

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Doctorado en Derecho



EFFECTOS DE LOS MECANISMOS DE ELECCIÓN  
DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL PERUANO POR EL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA EN EL PERÍODO 1993 AL 2016

Tesis Presentada por el Magister.:  
Vera Torres, Manfred Honorio

Para optar el Grado Académico de:  
Doctor en Derecho

Asesor:  
Dr. Meza Flores, Eduardo

Arequipa-Perú  
2018

Arequipa, 14 de diciembre de 2017

Señor Doctor

**HUGO TEJADA PRADELL**

Director de la Escuela de Post Grado de la  
Universidad Católica de Santa María de Arequipa

**CIUDAD.**

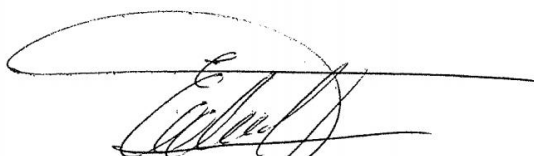
Referencia: Dictamen de borrador de tesis

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con la finalidad de hacer de vuestro conocimiento el Dictamen recaído en el borrador de Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho: "Efectos de los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional peruano por el Congreso de la República, periodo 1993 al 2016"; presentado por el magister Manfred Honorio Vera Torres.

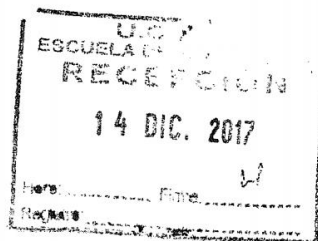
Habiéndose subsanado la observaciones formuladas, consideramos que el borrador de tesis reúne los requisitos exigidos para su aprobación y posterior sustentación oral, siendo un problema actual y de interés jurídico, constitucional y político.

Es cuanto, tengo a bien informar a Ud.

Atentamente;



DR. EDUARDO J. MEZA FLORES



DICTAMEN

A : DR. HUGO TEJADA PRADELL  
Director de la Escuela de Postgrado

DE : DR. JORGE LUIS CÁCERES ARCE  
Profesor Dictaminador

ASUNTO : Proyecto de Tesis titulado: "EFECTOS DE LOS MECANISMOS DE ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EN EL PERIODO 1993 AL 2016"

FECHA : 13 de diciembre de 2017

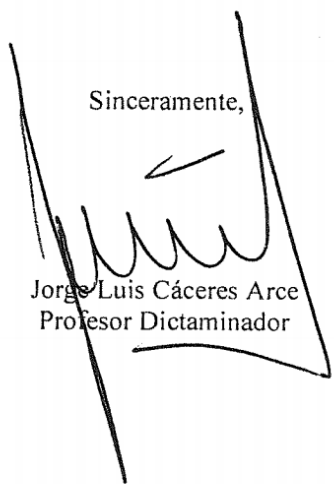
---

Señor Director, he procedido a revisar el borrador de tesis titulado "EFECTOS DE LOS MECANISMOS DE ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EN EL PERIODO 1993 AL 2014", del maestro en Derecho Don MANFRED VERA TORRES, quién pretende optar el grado académico de Doctor en Derecho.

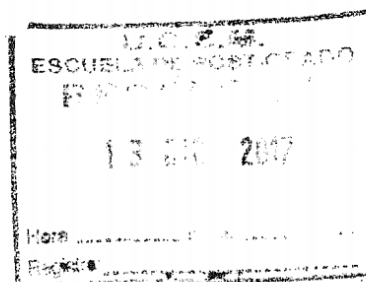
El investigador ha cumplido con levantar las observaciones metodológicas y los vinculados al aporte académico – jurídico, frente a ello considero que el trabajo académico se encuentra apto para la sustentación.

Es todo cuanto informo a Usted.

Sinceramente,



Jorge Luis Cáceres Arce  
Profesor Dictaminador



## INFORME

**AL: Dr. Hugo Tejada Pradell**

Director de la Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de Santa María.

**DE: Dra. Silvia Flores Viamont**

Docente de la Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de Santa María.

**Asunto:** Informe de Borrador de Tesis

**Fecha:** 15 de Diciembre del 2017

---

Visto: El Proyecto de Investigación titulado **“EFECTOS DE LOS MECANISMOS DE ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EN EL PERÍODO 1993 AL 2014”** presentada por el Magister **VERA TORRES, Manfred Honorio**, para optar el grado académico de **DOCTOR EN DERECHO**.

Habiéndose cumplido con levantar las observaciones señaladas, el borrador de tesis se encuentra en condiciones de ser sustentado y defendido en grado.

Atentamente.

  
Dra. Silvia Flores Viamont.





### **DEDICATORIA**

A Dios, y la Virgen María; por cuyo amor me siento protegido.

A Indalecio, Ana María, y Ana Melva, por hacerme sentir su amor infinito e incondicional.

A Isaías Thomas, la aventura más grande y esperanzadora de mi vida.

Y a quienes me motivan a esforzarme día a día con su afecto y simpatía, aunque también a quienes lo hacen con desdén, e incluso indiferencia.

A todos ellos, mi agradecimiento eterno, porque le han dado contenido y forma a mi vida.



“Así que la tarea no es contemplar lo que nadie ha contemplado todavía, sino meditar, como nadie ha meditado aún, sobre lo que todo el mundo tiene ante los ojos”

**Shopenhauer**

## INDICE

RESUMEN  
ABSTRACT  
INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I

#### MECANISMOS DE ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA EXPERIENCIA NACIONAL Y EXTRANJERA

1.	EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL .....	16
1.1	ANTECEDENTES .....	16
1.2	NATURALEZA JURÍDICA.....	21
1.3	ATRIBUCIONES.....	28
2.	IMPORTANCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL .....	30
2.1.	SUPREMACÍA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.....	33
2.2.	TUTELA EFECTIVA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.....	35
2.3.	EL CONTROL DEL PODER .....	37
3.	MECANISMOS DE ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO COMPARADO Y APORTES DE LA DOCTRINA .....	39
3.1.	EL JUEZ CONSTITUCIONAL EN LA EXPERIENCIA EUROPEA .....	39
3.1.1	EN ESPAÑA .....	39
3.1.2	EN ITALIA .....	41
3.1.3	EN PORTUGAL.....	44
3.1.4	RESPECTO AL MODELO ALEMÁN.....	45
3.1.5	EN AUSTRIA.....	47
3.2.	EL JUEZ CONSTITUCIONAL EN LA EXPERIENCIA AMERICANA .....	47
3.2.1	EN BOLIVIA.....	48
3.2.2	EN GUATEMALA .....	49
3.2.3	EN CHILE .....	51
3.2.4	EN COLOMBIA.....	53
3.2.5	EN ARGENTINA.....	54
3.2.6	EN BRASIL.....	54

3.2.7. COSTA RICA.....	56
3.2.8 EN EL SALVADOR.....	57
3.2.9 EN PARAGUAY.....	58
3.2.10 EN VENEZUELA.....	60
3.2.11 RESPECTO DE MÉXICO.....	61
4. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LOS MECANISMOS DE ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL .....	64
4.1 DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL.....	64
4.2. DE CARÁCTER LEGAL O REGLAMENTARIO .....	69
5. PERFIL DEL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL .....	77

## CAPÍTULO II

### ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. LA MANERA CÓMO SE HA LLEVADO A CABO LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL PERÍODO 1993 A 2016.....	85
1.1. LA ELECCIÓN DE LOS PRIMEROS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	85
1.2 DESTITUCIÓN Y RESTITUCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:.....	89
1.3 LA ELECCIÓN DE LOS REEMPLAZANTES DURANTE EL GOBIERNO DE ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE.....	94
1.4. LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL SEGUNDO GOBIERNO DE ALAN GARCÍA PÉREZ.....	98
1.5 LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL GOBIERNO DE OLLANTA HUMALA TASSO ...	114
2. EL TIEMPO QUE HAN DURADO LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL PERÍODO 1993 AL 2016.....	132
2.1 DE LOS PRIMEROS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	132
2.2 DE LOS REEMPLAZANTES DE LOS PRIMEROS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	134



2.3	DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ELEGIDOS DURANTE EL SEGUNDO GOBIERNO DE ALAN GARCÍA.....	135
2.4.	DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ELEGIDOS EN EL GOBIERNO DE OLLANTA HUMALA.....	136
3.	LOS ASPECTOS QUE SE HA TOMADO EN CUENTA PARA LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL PERÍODO 1993 AL 2016.....	139
3.1	EN LA ELECCIÓN DE LOS PRIMEROS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	139
3.2	EN LA ELECCIÓN DE LOS REEMPLAZANTES DURANTE EL GOBIERNO DE ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE.....	140
3.3	EN LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL SEGUNDO GOBIERNO DE ALAN GARCÍA.....	142
3.4	EN LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL GOBIERNO DE OLLANTA HUMALA.....	144
4.	LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD Y LA AUTONOMÍA.....	146
4.1	EN LA ELECCIÓN DE LOS PRIMEROS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	146
4.2	EN LA ELECCIÓN DE LOS REEMPLAZANTES DURANTE EL GOBIERNO DE ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE.....	148
4.3	EN LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL SEGUNDO GOBIERNO DE ALAN GARCÍA.....	149
4.4	LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL GOBIERNO DE OLLANTA HUMALA.....	154
5.	LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE PROVOCA EL MECANISMO DE ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	157
5.1	EN LA ELECCIÓN DE LOS PRIMEROS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	157
	Incertidumbre, arbitrariedad y conveniencia.....	157
	Discrecionalidad y subjetivismo.....	158
	Aligeramiento en el ejercicio de esta atribución congresal.....	159
5.2	EN LA ELECCIÓN DE LOS REEMPLAZANTES DURANTE EL GOBIERNO DE ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE.....	159

Discrecionalidad y subjetivismo .....	159
Discrecionalidad e Incertidumbre .....	160
5.3 EN LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL SEGUNDO GOBIERNO DE ALAN GARCÍA ...	
Banalización de la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional.....	160
Arbitrariedad y perjuicio.....	161
Incertidumbre .....	161
5.4 EN LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL GOBIERNO DE OLLANTA HUMALA. ....	162
Banalización de la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional.....	162
Incertidumbre y perjuicio .....	163
6. PROBLEMÁTICA.....	164
7. APORTES.....	168
CONCLUSIONES.....	176
SUGERENCIAS.....	179
PROPUESTA.....	182
BIBLIOGRAFÍA.....	188
HEMEROGRAFÍA.....	191
DIRECCIONES ELECTRÓNICAS.....	194
ANEXOS.....	197
ANEXO 1: PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.....	198
ANEXO 2: FICHA BIBLIOGRÁFICA.....	225
ANEXO 3: FICHA HEMEROGRÁFICA.....	227
ANEXO 4: RESOLUCIONES O DOCUMENTOS SOBRE DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO.....	229

## RESUMEN

El presente trabajo aborda el mecanismo o procedimiento de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional peruano en el periodo 1993 al 2016 y cómo ha sido empleado el marco jurídico que regula el citado mecanismo por el Congreso de la República al momento de elegir a los distintos magistrados del Tribunal Constitucional que en periodo objeto de estudio han pasado a conformar el pleno del máximo intérprete de la Constitución.

La importancia del Tribunal Constitucional en el funcionamiento del estado peruano en los últimos años radica en el nivel de trascendencia de las atribuciones que le ha otorgado la Constitución Política de 1993 que involucra el conocimiento de los denominados procesos constitucionales de la libertad, así como de control normativo e incluso competencial propiciando el funcionamiento armónico de los poderes del Estado; en ese contexto, se ha sometido a su conocimiento casos de la máxima relevancia y de permanente actualidad, siendo que sus resoluciones en los últimos años han generado impacto en la función jurisdiccional y para la comunidad en general, por lo cual, la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional no constituye una cosa menuda, sino más bien de primerísimo orden para la aplicación del derecho en nuestro país.

Definido el tema y la justificación de la presente investigación ésta se realiza en dos capítulos, el primero busca aproximarnos en modo suficiente a la naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional, su importancia, así como los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional desde el derecho comparado, haciendo un recorrido por la experiencia extranjera, tanto europea de donde proviene el modelo, y por supuesto la americana, cuyo aporte resulta ilustrativo, para luego efectuar un tratamiento pormenorizado del marco constitucional, legal y reglamentario que ha regulado la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional peruano en el periodo materia de estudio.

En el segundo capítulo, con esa base, se ha efectuado la descripción detallada de cómo se ha producido la elección de cada uno de los magistrados del Tribunal Constitucional desde 1993 al 2016, los aspectos que se privilegiaron en la elección, así como las características y principal problemática que se habría producido en la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional en el periodo materia de estudio, evaluando si las características advertidas en la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, resultan concordantes, con las que sugiere el estudio realizado para el fortalecimiento y autonomía del máximo intérprete de la Constitución; y en consecuencia si se adecúan a los aspectos que deben privilegiarse cuando se trata de elegir a los magistrados de un Tribunal como el que nos ocupa, desde la naturaleza jurídica de la institución y el tratamiento que la experiencia extranjera recomienda.

Finalmente como resultado de la investigación se concluye que en el caso peruano la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional por el Congreso de la República en el periodo materia de estudio no constituye una experiencia satisfactoria sino por el contrario podría señalarse hasta traumática, dado que no privilegia la meritocracia y un perfil de magistrado del Tribunal Constitucional que incluya idoneidad, probidad, compromiso democrático, entre otros; por lo cual a efecto de cautelar las atribuciones que tiene conferidas el Tribunal Constitucional y el impacto que el ejercicio de éstas generan en la vida del Estado, es necesario, que la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional ya no se encuentre a cargo del Congreso de la República sino de un órgano u entidad que mediante un concurso público brinde garantía que la elección se realice de acuerdo a un estatuto o perfil del magistrado constitucional, que privilegie el mérito y la idoneidad en el cargo, que contribuya a un auténtico fortalecimiento y autonomía del Tribunal Constitucional. Y si bien, como resultado de la investigación no se diseña todo el mecanismo de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, lo cual considero resultaría osado, si se efectúa una propuesta normativa debidamente sustentada, la cual incorpora los aspectos medulares que debería contemplar este nuevo mecanismo de elección, del cual también se

desprende, con meridiana claridad, porque en el caso peruano, el Congreso de la República no debería continuar teniendo este mandato.

Palabras clave: Tribunal Constitucional, elección, magistrados, peruano, efectos, mecanismos, experiencia, nacional, extranjera, Congreso.



## ABSTRACT

The present research work about the mechanism or procedure of election of the judges of the Peruvian Constitutional Court from 1993 to 2016 and how the legal framework that regulates the aforementioned mechanism was used by the Congress of the Republic at the moment of choosing the different magistrates of the Constitutional Court that in the period under study have become the plenum of the maximum interpreter of the Constitution.

The importance of the Constitutional Court in the functioning of the Peruvian state in recent years lies in the level of transcendence of the powers granted to it by the Political Constitution of 1993 that involves knowledge of the so called constitutional processes of freedom, as well as control normative and even jurisdictional propitiating the harmonious functioning of the powers of the State; In this context, cases of the highest relevance and of permanent relevance have been brought to its attention, since its resolutions in recent years have generated an impact on the jurisdictional function and for the community in general, for which reason, the election of magistrates of the Constitutional Court is not a small thing, but rather of the highest order for the application of law in our country.

Defined the theme and the justification of the present investigation is carried out in two chapters, the first chapter to approximate enough to the legal nature of the Constitutional Court, its importance, as well as the mechanisms of election of the judges of the Constitutional Court from the right compared, making a tour of the foreign experience, both European where the model comes from, and of course the American, whose contribution is illustrative, to then make a detailed treatment of the constitutional, legal and regulatory framework that has regulated the election of judges of the Peruvian Constitutional Court in the period of study.

In the second chapter, made a detailed description has been made of how the election of each of the judges of the Constitutional Court from 1993 to 2016, the

aspects that were privileged in the election, as well as the characteristics and main problem that would have occurred in the election of the judges of the Constitutional Court in the period under study, evaluating whether the characteristics noted in the election of the Constitutional Court judges are concordant, with those suggested by the study carried out for the strengthening and autonomy of the maximum interpreter of the Constitution; and consequently if they are adapted to the aspects that should be privileged when it comes to elect the judges of a Tribunal such as the one we are dealing with, from the juridical nature of the institution and the treatment that the foreign experience recommends.

Finally, as a result of the investigation, it is concluded that in the Peruvian case the election of the judges of the Constitutional Court by the Congress of the Republic in the period of study is not a satisfactory experience but on the contrary it could be traumatic, given that privileges the meritocracy and a profile of magistrate of the Constitutional Court that includes suitability, probity, democratic commitment, among others; Therefore, in order to protect the powers conferred by the Constitutional Court and the impact that the exercise of these generate in the life of the State, it is necessary that the election of the Constitutional Court magistrates is no longer in charge of the Congress of the Republic but of an organ or entity that by means of a public contest provides a guarantee that the election is carried out according to a statute or profile of the constitutional magistrate, which privileges the merit and suitability in the position, that contributes to an authentic strengthening and autonomy of the Constitutional Court. And although, as a result of the investigation, the whole mechanism of election of the judges of the Constitutional Court is not designed, which I consider it would be daring, if a duly supported normative proposal is made, which incorporates the core aspects that this new one should contemplate mechanism of choice, which also emerges, with clarity, because in the Peruvian case, the Congress of the Republic should not continue to have this mandate.

Keywords: Constitutional Court, election, magistrates, peruvian, effects, mechanisms, experience, national, foreign, Congress.



## INTRODUCCIÓN

Pongo a vuestra consideración el presente trabajo de investigación, que de acuerdo a las normas legales vigentes es necesario para optar el título de doctor en la Universidad Católica de Santa María, siendo que la tesis se ha titulado “EFECTOS DE LOS MECANISMOS DE ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EN EL PERIODO 1993 AL 2016” que está destinado a servir de aporte en torno a la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional en nuestro país, lo cual tiene estrecha relación con la autonomía y el fortalecimiento del Tribunal Constitucional y en consecuencia con una mejor protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, el equilibrio de poderes y el correcto funcionamiento del Estado.

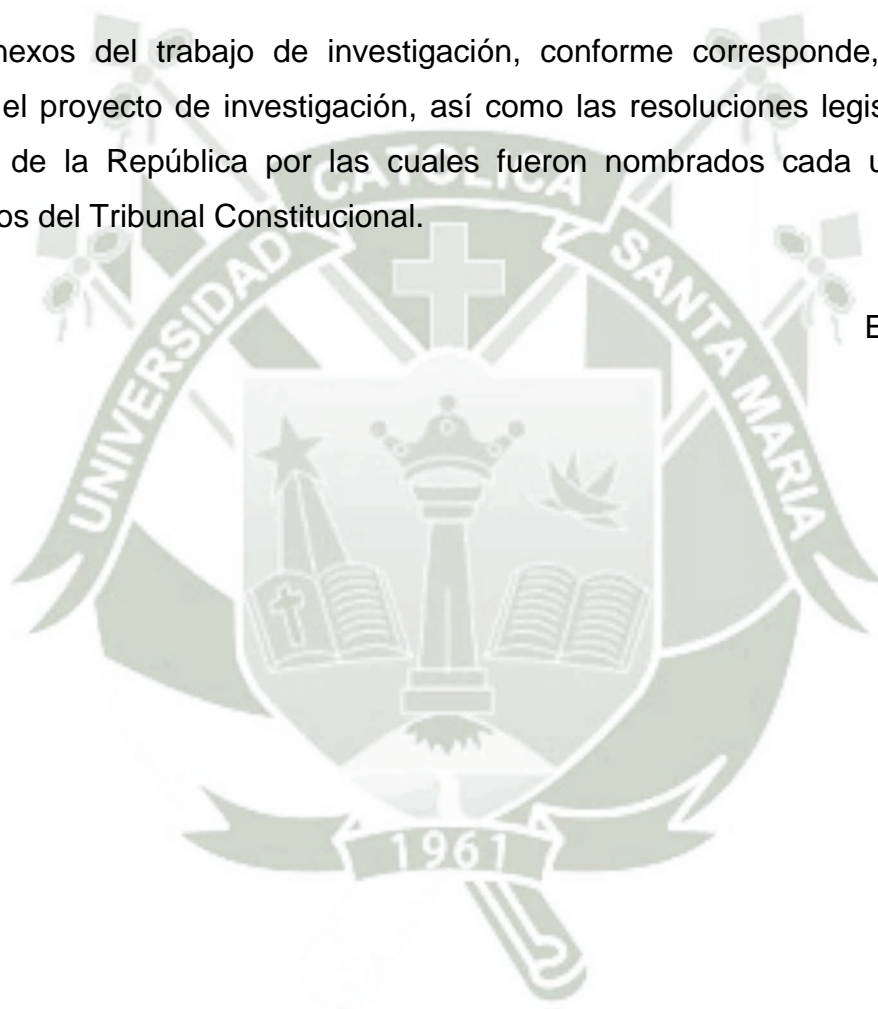
La investigación realizada y las conclusiones a las que se arriban esperamos sea de utilidad, no sólo para el mejor conocimiento del estatus jurídico del Tribunal Constitucional en el funcionamiento de un país como el peruano, sino también para promover particularmente en la comunidad jurídica una actuación activa y comprometida con el fortalecimiento del Tribunal Constitucional atendiendo a la trascendencia de las atribuciones que tiene conferidas este organismo constitucional autónomo que resulta de absoluta relevancia para la protección de los derechos ciudadanos y el control de ejercicio del poder. En ese sentido espero que los contenidos y la visión crítica de este trabajo puedan ser revisados y analizados con una mirada positiva dejando de lado las omisiones en las que se hubiera incurrido.

La estructura de la investigación contempla dos capítulos, el primero que corresponde al marco teórico el cual sirve de sustento a la investigación, a la hipótesis y al planteamiento realizado; el segundo capítulo contiene una descripción sucinta pero a la vez exhaustiva de cómo se ha producido la elección de cada uno de los magistrados que han logrado integrar el Tribunal

Constitucional en el período materia de estudio, de igual manera de los aspectos que se habría privilegiado en la elección, asimismo las características y principal problemática que se ha producido en la elección de cada uno de los magistrados desde 1993 al 2016 por parte del Congreso de la República, lo cual es analizado de forma pormenorizada en este mismo capítulo y una vez culminada la investigación presentamos las conclusiones y sugerencias.

En los anexos del trabajo de investigación, conforme corresponde, se podrá encontrar el proyecto de investigación, así como las resoluciones legislativas del Congreso de la República por las cuales fueron nombrados cada uno de los magistrados del Tribunal Constitucional.

EL AUTOR



## CAPÍTULO I

### MECANISMOS DE ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA EXPERIENCIA NACIONAL EXTRANJERA

#### 1. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

##### 1.1 ANTECEDENTES

Es impensable referirse al Tribunal Constitucional, sin hacer mención al tema que en prevalencia justifica su concurso en el Estado Constitucional de Derecho, como es el control de constitucionalidad.

En la misma línea argumentativa, también es impensable referirse a la presencia del Tribunal Constitucional en el Estado Constitucional Moderno, sin hacer mención al otro mecanismo de control de constitucionalidad, además más antiguo, de revisión judicial o control difuso, que en el caso peruano además gracias al constituyente, también ha sido incorporado en su diseño.

Siendo así, Juan Díaz Romero<sup>1</sup> en relación al control difuso indica es el más antiguo medio de control y, de manera notable, su utilización se halla ligada al criterio establecido en la sentencia dictada en *Marbury vs. Madison*. Y Se trata de un tipo de control que permite a cualquier juez, sin importar su fuero, defender la regularidad constitucional de las leyes. En otras palabras, todo juez debe, ante un caso concreto, inaplicar una ley inconstitucional y fallar mediante una sentencia con efectos relativos, es decir, vinculantes sólo para las partes en conflicto. Asimismo nos recuerda que los “doctrinarios-prácticos” del constitucionalismo norteamericano pusieron los cimientos de este control difuso años antes de 1803 en que se pronunció la sentencia de *Marbury vs. Madison*, citándonos a Alexander Hamilton que publicaba en 1788 lo siguiente: “ Los Tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura con la finalidad, entre otras varias, de mantener a esta última dentro de los límites asignados a su autoridad. La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los Tribunales”. Por lo cual, cuando se resolvió el asunto de *Marbury*, en 1803, ya flotaba en el ambiente teórico la idea de que el control de la constitucionalidad de los actos legislativos correspondía a los jueces.

Empero, es el caso *Marbury vs Madison*, el que sienta las bases del control difuso, el que ha servido de fuente a muchos países, entre ellos nuestro país, debido a que como nos recuerda Juan Díaz Romero<sup>2</sup> de esta resolución se desprenden tres aspectos principales:

- La Constitución es superior a cualquier ley ordinaria y prevalece sobre cualquier otra ley que la contradiga.
- Los jueces tienen el poder y el deber de no aplicar las leyes que sean contrarias a la Constitución; y
- La única garantía de los derechos individuales es el control judicial de los actos del Poder Legislativo y de la administración.

---

<sup>1</sup> DIAZ ROMERO, Juan: *Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, p. 175; en *la Ciencia del Derecho procesal Constitucional Tribunales Constitucionales y Democracia*, 2008, Tomo II- N° 437, México, 2008, Marcial Ponds

<sup>2</sup>ib. dem., p 174

De otro lado, en lo que concierne al control concentrado el mismo Díaz Romero<sup>3</sup>, indica que después de la Primera Guerra Mundial la Europa destrozada buscó con ahínco un nuevo sistema de control constitucional, más adecuado a la idiosincrasia de sus sociedades; el sector mayoritario de la doctrina reconoce que este nuevo sistema, que implicó la creación de un Tribunal Constitucional, dio inicio en la Constitución austriaca de 1920, que fue proyectada por el insigne jurista Hans Kelsen, pues aunque de hecho existen otros precedentes, el Tribunal Constitucional austriaco reúne, de manera ordenada y lógica, los principios y reglas que conforman la estructura, organización y funcionamiento que ha servido de prototipo inspirador a los que con posterioridad se han instituido, aunque cada uno con características propias que conservando en común lo esencial, que es la competencia, difieren del original en menor o mayor grado sobre aspectos secundarios. Empero las características que destacan de este sistema son sólo un órgano, el Tribunal Constitucional, es el competente para dirimir controversias constitucionales, diferenciándose del difuso, donde pueden actuar todos los jueces, precisa que dicho Tribunal Constitucional está protegido por un estatuto también constitucional, que difiere del que protege al juez o tribunal ordinario, diferencia que se justifica por la mayor salvaguarda que aquél requiere respecto de los poderes públicos que controla; además, el Tribunal Constitucional austriaco de 1920 no formaba parte del Poder Judicial ni de los otros dos poderes. También se acepta, dentro de este sistema, que el Tribunal dirime la materia constitucional de manera principal y directa, a diferencia del control difuso donde la constitucionalidad se resuelve con motivo de otra controversia ordinaria, esto es, de manera adyacente.

En consonancia, con este desarrollo en América Latina estos dos grandes sistemas de control y de justicia constitucional fueron acogidos, es decir el

---

<sup>3</sup>Ib. dem., p 176

americano o de revisión judicial y el austriaco o europeo continental, éste último conforme se ha dejado señalado a cargo de un órgano especializado, denominado Corte o Tribunal Constitucional, que tiene su origen en la Constitución austriaca de 1920, inspirada en el pensamiento kelseniano, de quién además recuerda el maestro Héctor Fix-Zamudio<sup>4</sup>, que la naturaleza de su rol, aunque en debate, empero está orientada a decidir todas las cuestiones relativas de constitucionalidad de las leyes y en general de los actos de autoridad, cuestiones que no pueden ser resueltas por los jueces ordinarios, ya que deben plantearse en la vía principal por los órganos del Estado afectados por el ordenamiento inconstitucional; desarrollo constitucional que en nuestro país no ha merecido un tratamiento diferenciado.

Ahora bien, adentrándonos en materia, el profesor Samuel Abad<sup>5</sup> en relación al control concentrado nos recuerda que la propuesta kelseniana de crear un Tribunal Constitucional surgida en Europa en 1920 - Austria y Checoslovaquia y luego, en 1931, en España- progresivamente se fue extendiendo a los restantes países del mundo a partir de la segunda guerra mundial, quién además agrega: América Latina recibió esta influencia europea y así, por vez primera, aparece un Tribunal Constitucional en Guatemala (1965, 1985), que luego se expande a países como Chile (1970, 1980), Ecuador (1945, 1967, 1978, 1998), Perú (1979,1993), Colombia (1991) y Bolivia (1994). En Cuba existió el denominado Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales creado por la Constitución de 1940 que subsistió hasta 1952, el cual en rigor: Era una Sala Constitucional, pero con otro nombre (...), era un embrión' de Tribunal Constitucional". De igual manera citando a Favoreu, nos recuerda que el Tribunal Constitucional es una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional

---

<sup>4</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor: La Justicia Constitucional de América Latina, p. 453; en el Constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX, tomo IV, N<sup>o</sup> 25, 1989, Universidad Nacional Autónoma de México

<sup>5</sup> ABAD YUPANQUI, Samuel: Derecho Procesal Constitucional, Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p 31

ordinario e independiente tanto de este como de los poderes públicos". Sin embargo, en América Latina algunos tribunales están configurados como órganos distintos o "externos" al Poder Judicial, tal como sucede en Guatemala, Chile, Ecuador y Perú. Otros, en cambio, forman parte de la propia estructura judicial, como ocurre en Bolivia y Colombia. Además, coexisten con el modelo difuso, lo cual no sucede en Europa.

Aunque en lo que concierne al control político en el caso peruano, nació de manera simpática como un control parlamentario de la constitucionalidad de las leyes, a partir de la Constitución de 1823; sin embargo, como se podrá advertir tal diseño es absolutamente insuficiente, resultado gráfico los términos de Karl Loewestwin<sup>6</sup> para describir este mecanismo, quién indica que resulta absurdo dar facultades al propio Congreso para que controle la Constitucionalidad de sus propias leyes, lo que es como encomendar a unos conejos que sean guardianes de un jardín de zanahorias.

Entonces, volviendo al Tribunal Constitucional, el antecedente más reciente de un órgano especializado estructurado encargado de realizar el control concentrado fue el que recogió la Constitución de 1979, el profesor Fernando Vidal Ramírez<sup>7</sup>, señala al respecto: La jurisdicción constitucional en el Perú es de una relativa reciente data si se considera como una jurisdicción especializada y con un órgano jurisdiccional propio. Tuvo su origen en la Constitución Política de 1979, con la que el Perú se preparó para el restablecimiento del sistema democrático, luego de la ruptura del orden constitucional de 1968 y de largos años de gobierno de facto. La Constitución de 1979 dio, pues, creación a la jurisdicción constitucional al establecer al entonces denominado Tribunal de Garantías Constitucionales y fijar su competencia para declarar la inconstitucionalidad total o parcial de las leyes, decretos legislativos, normas regionales de carácter general y ordenanzas

---

<sup>6</sup> LOEWESTWIN, Karl: Teoría de la Constitución, Ariel, Barcelona, 1986, p. 232, traducción de Alfredo Gallego Anabitarte

<sup>7</sup> VIDAL RAMIREZ, Fernando: La Jurisdicción Constitucional en el Perú, p. 687; en la Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Jurisdicción y Control Constitucional, 2008, Tomo III- N° 438, México, 2008, Marcial Ponds

municipales que contravinieran la Constitución, así como para conocer en casación, agotada la vía judicial, las re-soluciones denegatorias de la acción de *habeas corpus* y de amparo, a las que les dio su perfil definitivo para el derecho procesal constitucional peruano. En el mismo sentido se pronuncia el jurista Marcial Rubio Correa<sup>8</sup>, al referir que los artículos 296 y 297 de la Constitución de 1979, son los que se constituyen el antecedente de la Constitución de 1993.

## 1.2 NATURALEZA JURÍDICA

En lo que concierne al carácter jurídico que identifica al Tribunal Constitucional, Marcial Rubio Correa<sup>9</sup>, nos señala que en principio es el órgano de control de la Constitución, es decir, la máxima instancia en materia de asuntos constitucionales en el país. Agrega que cuando el artículo 201<sup>o</sup> de la Constitución Política del Estado indica que el Tribunal es el órgano de control de la Constitución no prohíbe a los demás órganos interpretarla, solo quiere decir que el Tribunal es la instancia suprema de control en el sentido que una vez que éste se pronunció, nadie puede ir contra su interpretación incluidos el Poder Legislativo el Ejecutivo y el Judicial. Más adelante, el mismo Rubio<sup>10</sup> releva que la Constitución Política del Estado le otorga al Tribunal Constitucional las características de autonomía e independencia esto quiere decir que sólo se halla sometido a la Constitución y las leyes nada más debe influir en el criterio que adopte en sus resoluciones, su Ley Orgánica lo especifica así, indicando que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la constitucionalidad, es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Así en la medida que el Tribunal administra justicia constitucional ejerce jurisdicción y por consiguiente debe aplicar siempre en los procesos y que conduzcan las reglas sobre principios y derechos de la función jurisdiccional establecidos en el artículo 139<sup>o</sup> de la Constitución.

---

<sup>8</sup> RUBIO CORREA, Marcial; Estudio de la Constitución Política del Perú, Fondo Editorial PUCP, Tomo VI, Lima, 1999, p.127.

<sup>9</sup> Ídem.

<sup>10</sup> Ib. dem., p.131.

Por su parte, el ex magistrado Javier Alva Orlandini<sup>11</sup>, indica que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución explicando que en realidad significa que es el órgano de control, pero de la "constitucionalidad", como se ha encargado de precisar el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pues detrás de esta calificación, la Constitución ha puesto de relieve, por un lado, que es el Tribunal Constitucional la máxima instancia especializada en la justicia constitucional en el país y en ese sentido, puede decirse que goza de supremacía de carácter funcional, lo que no debe confundirse con la supremacía de carácter institucional. En segundo lugar, una consecuencia derivada del hecho de haberse atribuido al Tribunal la condición de "órgano de control" de la constitucionalidad es que éste es, por la propia tarea que se le ha confiado, "supremo intérprete de la Constitución", aunque expresamente no lo declare así la Constitución, que sea el supremo intérprete de la Constitución no quiere decir que sea el único órgano autorizado para interpretar la Constitución, sino que simplemente denota que la interpretación de la Norma Suprema que realice es vinculante erga omnes. En tercer lugar, si el Tribunal ha sido calificado como "órgano de control de la Constitución", es porque a él se le ha confiado la tarea propia de un "Poder Corrector", en la medida que éste puede dejar sin efecto o anular decisiones de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como la de los demás órganos constitucionales, como son el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Jurado Nacional de Elecciones. Agrega, que el Tribunal Constitucional, al ser un órgano autónomo e independiente, no se encuentra sometido ni vinculado a ningún otro órgano del Estado, pero autonomía o independencia del órgano no quiere decir autarquía, en razón de que el Tribunal Constitucional es un poder constituido, creado por la Constitución, y por tanto, solo sometido a ella y a su ley orgánica. La autonomía con la que cuenta es administrativa, jurisdiccional y reglamentaria, dentro de los límites que la Constitución ha establecido.

---

<sup>11</sup> ALVA ORLANDINI, Javier; La Constitución Comentada, Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p.1100.

A su turno, el profesor Jorge Luis Cáceres Arce<sup>12</sup> aludiendo a Hans Kelsen, indica que consideró a los tribunales constitucionales, centinelas de la ley suprema, que deben estar dotados de autonomía frente al Poder Judicial, distantes del poder político gubernamental de turno y cercanos al poder constituyente. Las decisiones que dictan son trascendentes y deben estar dotadas de motivación y argumentación, de razonabilidad. Además, deben estar ajustadas a la Constitución Política y, por ende, al ordenamiento jurídico. Finalmente, deben también ser producto de un análisis objetivo y ponderado, que encuentra soporte en la doctrina, en los principios y preceptos constitucionales, en los valores democráticos y en la interpretación, y que nos lleve a buscar el sentido del espíritu de la ley humana, natural y positiva

De lo señalado por Marcial Rubio, Jorge Cáceres y Javier Alva, éste último que incluso llegó a ser Presidente del Tribunal Constitucional, se identifica que lo que caracteriza jurídicamente a esta institución, es que se trata del centinela de la Constitución en el país, y que para el ejercicio de tan trascendente rol requiere de autonomía e independencia, lo cual por supuesto incluye su relación con el Poder Judicial, así como distancia del poder político, particularmente de quienes ejercen el gobierno de turno; siendo que la importancia de su rol radica en que sus decisiones son definitivas y vinculantes para todos, por lo cual, más allá de tal carácter, también deben encontrar respaldo en su contenido (motivación, razonabilidad y argumentación).

En torno al carácter o naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional, similar tratamiento se aprecia en la doctrina comparada a propósito de los Tribunales Constitucionales Europeos, así el profesor Pablo Gutiérrez de

---

<sup>12</sup> CACERES ARCE, Jorge Luis: El Tribunal Constitucional y su desarrollo constitucional, p. 234; En Pensamiento Constitucional, PUCP, 2014, Vol. 19, Nº 19

Cabiedes<sup>13</sup>, en relación a la naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional, particularmente el español, señala lo siguiente: Mucho se ha escrito y discutido sobre la naturaleza del TC, en España como en otros ordenamientos. Sintéticamente, cabe señalar que se contraponen dos teorías al respecto: De la naturaleza jurídica de este órgano, y de la naturaleza política del mismo. Y puede concluirse —también sintéticamente— en cuanto a esta cuestión que el TC español es un órgano constitucional, que ejerce indudablemente una verdadera función jurisdiccional, mediante procedimientos de esa misma naturaleza y con las notas y garantías típicas de esa función, como se ha encargado de señalar por lo demás el propio Tribunal. Las decisiones de este Tribunal puedan tener y tengan una innegable carga y repercusión política (lo cual tampoco sucede sólo con éste) no hace que la función que ejerza deje de ser jurisdiccional, ni lo convierte en un órgano político; lo especificado por Gutiérrez de Cabiedes, nos parece muy importante, porque a nuestro entender, las repercusiones o consecuencias de las decisiones del Tribunal Constitucional, por la magnitud o complejidad de los temas puestos a su conocimiento, generan repercusiones de distinta índole, entre ellas efectivamente políticas; siendo que incluso en las decisiones de la judicatura ordinaria dependiendo de los temas puestos a su consideración, las repercusiones de sus decisiones también pueden incluir lo político, pero no por eso se podría pasar a asumir que la naturaleza jurídica de la judicatura es política (la condena firme por la comisión de un delito impuesta por la judicatura ordinaria a un Alcalde o Gobernador Regional, que pretende postularse en una próxima elección, va limitar tal postulación, teniendo repercusiones políticas) por lo cual, compartimos con Gutiérrez de Cabiedes que ello no justifica que se pretenda convertir al Tribunal Constitucional en un órgano político, -a lo que agregaríamos-, que el Tribunal Constitucional antes que nada es un órgano jurisdiccional, debido a que sus decisiones tienen un carácter definitivo, y

---

<sup>13</sup> GUTIERREZ DE CABIEDES, Pablo: El Tribunal Constitucional Español y su conflicto con el Tribunal Supremo, jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria, p. 677; en la Ciencia del Derecho procesal Constitucional Tribunales Constitucionales y Democracia, 2008, Tomo II- N° 437, México, 2008, Marcial Ponds

deben llevarse a cabo bajo los cánones del debido proceso que está llamado a cautelar y exponerse y sustentarse desde el derecho, aspectos que suelen ser esquivos al quehacer político.

De otro lado, el maestro Louis Favoreau<sup>14</sup> en referencia a los Tribunales Constitucionales Europeos nos recuerda las tareas o competencias que identifican a esta institución señalando que los sistemas de justicia constitucional son muy diversos en cuanto a su organización, sin embargo hay una cierta homogeneidad en cuanto a sus misiones, así la justicia constitucional asume generalmente, cualquiera que sea su organización, cuatro grandes tipos de misión:

En primer término el control de la regularidad de las elecciones y de las votaciones políticas, es decir, tanto de las elecciones legislativas y presidenciales, como de los referéndums; asimismo el respeto del equilibrio entre el Estado y las colectividades que aquél comprende, misión especial importante en un Estado federal o quasi federal, pero que —incluso en un Estado unitario como Francia— no está vacía de significado; por otra parte, la garantía del buen funcionamiento de los poderes públicos y de la distribución de poderes entre ellos; y por último, el control de constitucionalidad de las leyes y la protección de los derechos fundamentales.

Estas cuatro misiones no están siempre unidas, pero forman el patrimonio común en el que generalmente se inspiran los constituyentes.

Al respecto, Díaz Romero<sup>15</sup> agrega que otras características que resultan ilustrativos para identificar a los Tribunales Constitucionales, está en los efectos sobre las leyes que tienen sus sentencias, en cuanto no son relativas, esto es, no se limitan a inaplicar las normas constitucionales al caso concreto como sucede en el sistema americano, sino que invalidan,

---

<sup>14</sup> FAVOREU, Louis, *Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, p. 22

<sup>15</sup> DIAZ ROMERO, Juan, *Op. Cit.* p. 177

anulan o expulsan del orden normativo a la ley inconstitucional; tienen efectos *erga omnes*. Como secuela de la característica acabada de mencionar, resulta que la sentencia del tribunal constitucional que acoge la acción de invalidez y desaparece la ley, da lugar a una nueva situación jurídica; desde este punto de vista, se dice que es constitutiva.

En ese contexto, en el caso peruano, como se sabe el Tribunal Constitucional no tiene entre sus competencias el control de la regularidad de las elecciones y de las votaciones políticas, el resto de competencias si han sido acogidas en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente con la Constitución Política de 1993, que le otorga mayores competencias al Tribunal Constitucional, pues también conoce los procesos de tutela de derechos o de la libertad en última y definitiva instancia, y puede aplicar el control difuso, que es un deber y derecho, que tienen el resto de jueces de la república, en razón a que el modelo peruano de control de constitucionalidad como recordamos no es exclusivamente el concentrado, sino uno dual o mixto, porque acoge ambos sistemas, con características propias.

Sobre tales particularidades y características propias del modelo peruano el ex magistrado y jurista peruano César Landa Arroyo<sup>16</sup>, señala que la complejidad de este órgano constitucional impide que pueda ser entendido, a cabalidad, únicamente a partir de las atribuciones que le han sido conferidas normativamente por la Constitución o por el régimen jurídico constitucional que lo regula; incluso el neopositivismo constitucional, asentado exclusivamente en la jurisprudencia, es insuficiente para comprender su rol en el proceso histórico, social y político. Dicha constatación –acota-, nos permite señalar que el Tribunal Constitucional puede ser entendido no sólo como un órgano constitucional, sino también como un órgano jurisdiccional e, inclusive, como un órgano político. Como órgano constitucional no se trata, por consiguiente, de una simple mención aislada de sus funciones y competencias, sino que el mismo texto constitucional establece su

---

<sup>16</sup> LANDA, Cesar: Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional p. 233; en la Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Tomo II Tribunales Constitucionales y Democracia N° 437, México, 2008, Marcial Ponds.

composición, su estructura, los mecanismos de elección de sus miembros, entre otros. Es importante precisar que, sin perjuicio de lo anterior, el legislador tiene la posibilidad de completar, a través de las leyes orgánicas, los elementos no esenciales o complementarios de los órganos constitucionales como órgano jurisdiccional. La Constitución de 1993 ha convertido al Tribunal Constitucional en una instancia de fallo, atribuyéndole competencia para conocer, en instancia única, los procesos de inconstitucionalidad y los conflictos de competencia; y, para conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones judiciales denegatorias de los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. De ahí que, el hecho de que la Constitución peruana no comprendiera al Tribunal Constitucional como un órgano del Poder Judicial, no le priva de su carácter de órgano jurisdiccional; por el contrario, el Tribunal Constitucional asume la función de impartir justicia constitucional, puesto que le ha sido atribuida no sólo la función constitucional de velar por el cumplimiento del principio jurídico de supremacía de la Constitución, sino también velar por la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 del Código Procesal Constitucional). Como órgano político, en la medida que en países con una tradición desintegrada e inestable, como el Perú, donde la realidad política es conflictiva, el Tribunal Constitucional que resuelve en forma jurídica conflictos de contenido siempre político, no puede hacerse la ilusión de estar situado, ante la opinión pública, por encima de contiendas que él mismo ha de juzgar, sino que las modernas técnicas de la interpretación y argumentación constitucional pueden generar consensos conjugando la *ratio* y la *emotio* que toda Constitución representa.

En suma, a pesar que en el caso peruano el Tribunal Constitucional no tenga entre sus competencias el control de la regularidad de las elecciones y de las votaciones políticas, que alude Louis Favoreau como una de las misiones de este tipo de Tribunal, ello en modo alguno desnaturaliza la forma como ha sido concebido el Tribunal Constitucional en nuestro país, que se enmarca

en el diseño kelseniano, de máxima instancia especializada de justicia constitucional en el país, que además se desarrolla a través de un órgano independiente del Poder Judicial, de igual forma tampoco le resta importancia, siendo que las funciones, misiones o competencias que está llamado a realizar por mandato constitucional, algunas de las cuales alude Landa Arroyo, que abordamos más adelante con detalle, dan contenido a su importancia, tanto más que en el caso peruano, el control concentrado no es exclusivo, dado que nuestro sistema también recoge el control difuso convirtiendo nuestro sistema en dual o mixto; sin perjuicio de lo anotado, recalcamos, nuestro punto de vista en que la trascendencia del Tribunal Constitucional para el desarrollo de nuestro país, y las repercusiones de distinta índole de sus decisiones entre ellas las políticas, no lo convierten en un órgano político pues ante todo es un órgano jurisdiccional, de acuerdo al desarrollo que expusimos líneas arriba, en consonancia con el planteamiento de Gutiérrez de Cabiedes.

### 1.3 ATRIBUCIONES

En el caso peruano, la Constitución de 1993 según el jurista Cesar Landa Arroyo<sup>17</sup> reconoce al Tribunal Constitucional como un órgano constitucional encargado del control de la Constitución (artículo 201), al mismo tiempo que le confiere autonomía e independencia y establece su composición, el estatuto de sus miembros y el procedimiento para su elección. Adicionalmente, convierte al Tribunal Constitucional en una instancia de fallo que resuelve en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias del Poder Judicial en materia de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y proceso de cumplimiento (artículo 202, inciso 2); y lo faculta para declarar, en instancia única, la inconstitucionalidad de normas con rango de ley (artículo 202, inciso 1) y para resolver los conflictos de competencias o, de atribuciones asignadas directamente por la Constitución, conforme a ley (artículo 202, inciso 3)

---

<sup>17</sup> Ídem.

En esta parte, resulta conveniente recordar lo que establecía, nuestra Constitución Política de 1979, en razón a que es el único antecedente constitucional que contemplaba de manera expresa y específica una entidad u organismo encargado del control de constitucionalidad de las leyes, de la siguiente manera:

Artículo 298.- El Tribunal de Garantías tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Es competente para:

- 1.- Declarar, a petición de parte, la inconstitucionalidad parcial o total de las leyes, decretos legislativos, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravienen la Constitución por la forma o por el fondo. y
- 2.- Conocer en Casación las resoluciones denegatorias de la acción de habeas corpus y la acción de amparo agotada la vía judicial.

Por su parte, nuestra Constitución Política de 1993, establece como atribuciones del denominado Tribunal Constitucional:

Artículo 202.- Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

La Constitución de 1993, le otorga al Tribunal, un mayor ámbito de acción, lo cual se ve relevado sobre todo en los procesos conocidos en la doctrina como procesos constitucionales de la libertad, dado que al habeas corpus y acción de amparo también se agrega el habeas data y la acción de cumplimiento, esta última inclusive a pesar de que en estricto no es un proceso constitucional sino uno constitucionalizado; de igual manera, el mandato engloba el proceso competencial.

## 2. IMPORTANCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El profesor José Antonio Rivera Santivañez<sup>18</sup> releva que la decisión judicial de anular una ley cuando ésta contradiga a las normas previstas por la Constitución dio un nuevo giro a la clásica concepción del principio de división de poderes; pues puso en tela de juicio la tesis de Montesquieu, según la cual “los jueces de la nación, como es sabido, no son más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma”; pues el juez abandonó su papel pasivo de mero aplicador de la ley para asumir una labor más activa en el proceso de racionalización del ejercicio del poder político, sometiendo a juicio de constitucionalidad la disposición legal con la que resolverá un caso concreto sometido a su conocimiento para determinar que la misma cumpla con las condiciones de validez no sólo formal, por ser expedida por el Legislativo, sino también material porque su contenido sea compatible con la Constitución, como la norma suprema del ordenamiento jurídico. Asimismo, cuestionó la posición de Rousseau, quien consideró que la voluntad general era la que estatúa el pueblo sobre sí mismo, de manera que la ley, cuando reunía las condiciones de generalidad y abstracción, y constituía el resultado del consenso popular, no podía ser injusta, ya que nadie lo es consigo mismo; toda vez que demostró que no era suficiente que la ley sea la fiel expresión de la voluntad soberana del pueblo para cumplir con las condiciones de validez, sino que adicionalmente era necesario que sea compatible con la voluntad suprema del Poder Constituyente, expresada en la Constitución. Es indudable que el profundo cambio que originó la consagración del sistema de control constitucional con relación a la concepción clásica de los principios de la soberanía popular y la división de poderes motivó cuestionamientos, dudas, hasta temores sobre una eventual supremacía de los jueces que menoscabe la independencia del órgano

---

<sup>18</sup> RIVERA SANTIVAÑEZ, José Antonio: El papel de los Tribunales Constitucionales en la democracia, p. 829; en la Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Tomo II Tribunales Constitucionales y Democracia N° 437, México, 2008, Marcial Ponds

Legislativo, al grado de calificar el sistema como la época del “gobierno de los jueces”.

Sin embargo, al igual que el profesor Rivera Santivañez, considero que no se trata de un gobierno de los jueces, menos aún en desmedro de los poder legislativo, esto es, que lo vaya a anular, de lo que en realidad se trata es del surgimiento de un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derecho, que coadyuva al equilibrio de poderes que da sustento a su organización y desarrollo en la Constitución, la cual como expresión de la voluntad del constituyente establece las reglas básicas de la convivencia pacífica y la construcción democrática de la sociedad.

En ese esquema, compartimos el planteamiento del profesor Rivera Santivañez<sup>19</sup> cuando señala que todos los jueces y tribunales en el modelo americano y en el modelo europeo, no es menos cierto que la labor que desempeñan estos órganos jurisdiccionales no es la que corresponde clásicamente al órgano judicial, que es la de resolver las controversias entre particulares y de éstos con el Estado como emergencia de la aplicación de las leyes; sino que es una labor extraordinaria consistente en resolver los conflictos constitucionales; por lo tanto, las decisiones que adoptan estos órganos jurisdiccionales que desarrollan el control de constitucionalidad, si bien son formalmente jurídicas, materialmente tienen efectos políticos; por lo cual, lo más apropiado será sostener que la justicia constitucional es un gobierno de la Constitución, con su sistema de valores supremos y principios fundamentales, así como de los derechos fundamentales en ella consagrados, cuya finalidad esencial es garantizar la convivencia social pacífica, sobre la base del respeto a la dignidad humana, y el resguardo del sistema democrático, configurado sobre la base de un gobierno limitado por la ley fundamental; de manera que, como sostiene Fernández Segado, se

---

<sup>19</sup> Ib. dem., p 831

pueda prevenir la tiranía de la mayoría y evitar que los poderes de decisión política asuman formas y contenidos arbitrarios.

En nuestro país, la importancia del Tribunal Constitucional en los últimos años, es un hecho evidente e incuestionable, los debates surgidos en torno a sus decisiones y su actuación en determinados casos que han llegado a su conocimiento, ha traspasado el interés del foro y ahora es cada vez más frecuente, que también tengan cabida en otros ámbitos y espacios, entre los cuales se encuentran los medios de comunicación y las redes sociales; la pregunta que uno se haría es y a qué obedece este nuevo contexto, el escenario que describe Rivera Santivañez nos ayuda a aproximarnos a una respuesta; siendo que en la realidad peruana como parte de ese escenario se produce un uso cada vez más intenso de los procesos constitucionales, como habeas corpus, amparo, habeas data, así como procesos de inconstitucionalidad y porque no también competenciales, entre otros, y el impacto que han cobrado las decisiones del Tribunal Constitucional, en la vida de nuestro país en los últimos años, justamente a partir de las resoluciones de tales procesos, nos aproximan a una respuesta, si a ello le agregamos que los temas que involucran tales decisiones, son de permanente actualidad, y que tienen que ver con el control del poder ya sea estatal o de los particulares y además la protección de los derechos constitucionales, coadyuva a una respuesta más integral de esa trascendencia.

En ese esquema un aspecto central que da sustento a la intervención del Tribunal Constitucional, a través del conocimiento de los procesos constitucionales que la Constitución le señala ya sea como instancia única o definitiva en el ámbito interno, de acuerdo al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional es garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

## 2.1 SUPREMACÍA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL:

El catedrático Francisco Balaguer Callejón<sup>20</sup> señala: La Constitución contiene las normas fundamentales que estructuran el sistema jurídico y que actúan como parámetro de validez del resto de las normas, además acota, es la fuente suprema dentro del ordenamiento, que conforma el orden jurídico fundamental del Estado y de la sociedad.

Por su parte, el maestro Francisco Rubio Llorente<sup>21</sup> en aras de establecer el carácter jurídico de la Constitución como norma diferenciándola de la ley indica: los preceptos materiales de la Constitución, a diferencia de los preceptos legales, no pretenden disciplinar conductas o habilitar para concretar actuaciones de ejecución, sino garantizar el respeto a determinados valores, o asegurar a los ciudadanos unos derechos que tanto si actúan simplemente como límites frente a la ley (derechos de libertad), como si requieren de ésta para su ejercicio (derechos de participación y de prestación o, en general, derechos de configuración legal), pero sobre todo en este segundo caso, han de ser necesariamente definidos en términos que hagan posibles diversas políticas, esto es, diversas interpretaciones. Con ello llegamos al meollo de la cuestión: la incorporación al texto constitucional de preceptos sustantivos (incorporación inexcusable en nuestro tiempo) ha de ser compatible con el pluralismo político, pues el legislador no es un ejecutor de la Constitución, sino un poder que actúa libremente en el marco de ésta y está libre actuación requiere en muchos casos (aunque no, claro, en todos) que el enunciado de esos preceptos constitucionales permita un ancho haz de interpretaciones diversas.

El propio Tribunal Constitucional peruano<sup>22</sup> nos acerca al tema, del siguiente modo: La Constitución es una norma jurídico-política sui generis. El origen de dicha peculiaridad, desde luego, no sólo dimana de su posición en el

<sup>20</sup> BALAGUER CALLEJÓN, Francisco: Fuentes del Derecho, Tecnos, Madrid, 1992, p. 28

<sup>21</sup> RUBIO LLORENTE, Francisco, "Prólogo", en Alonso García, E., La interpretación de la Constitución, Madrid, 1984

<sup>22</sup> STC recaída en el Expediente 00014-2003-AI Fj 2

ordenamiento jurídico, sino también del significado que tiene, y de la función que está llamada a cumplir. Es común señalar que una de las formas cómo se expresa esa singularidad tiene que ver con la doble naturaleza. Así, por un lado, en la medida que crea al Estado, organiza a los poderes públicos, les atribuye sus competencias y permite la afirmación de un proyecto sociopolítico, que es encarnación de los valores comunitarios, la Constitución es prima facie, una norma política. Ella, en efecto, es la expresión de todo lo que la nación peruana fue, es y aspira a alcanzar como grupo colectivo. Pero, de otro lado, también la Constitución es una norma jurídica. En efecto, si expresa la auto representación cultural de un pueblo, y refleja sus aspiraciones como nación, una vez formado el Estado Constitucional de Derecho, ella pasa a ocupar una posición análoga a la que ocupaba su creador. En buena cuenta, en el Estado Constitucional de Derecho, el status de Poder Constituyente, es decir la representación del pueblo políticamente soberano, lo asumirá la Constitución, que de esta forma pasará a convertirse en la norma jurídicamente suprema. La Constitución, así, termina convirtiéndose en el fundamento de validez de todo el ordenamiento instituido por ella. De manera que una vez que entra en vigencia, cualquier producción normativa de los poderes públicos e, inclusive, los actos y comportamientos de los particulares, deben guardarle lealtad y fidelidad. Ciertamente, no se trata sólo de una adhesión y apoyo que pueda ser medido o evaluado en el plano de la moral o la ética, sino también de una exigencia de coherencia y conformidad de la que es posible extraer consecuencias jurídicas. La infidelidad constitucional, en efecto, acarrea la posibilidad de declarar la invalidez de toda norma o acto, cualquiera sea su origen, según los alcances que el mismo ordenamiento constitucional haya previsto

Según el ex magistrado Gerardo Eto Cruz<sup>23</sup> la principal tarea de los Tribunales Constitucionales consiste en defender la supremacía de la Constitución. Para que una Constitución pueda ser un instrumento vivo que se adapte a la sociedad, -en lugar de un texto abstracto alejado de la realidad-, los principios fundamentales que establece (democracia, separación de poderes, protección de los derechos humanos, Estado de derecho) tienen que llevarse a la práctica y es el deber de los tribunales constitucionales garantizar que así sea. Cada Tribunal lleva a cabo estas labores en el marco de sus competencias, que le son conferidas por la Constitución y por el conjunto de normas que rigen su trabajo.

La supremacía de la norma constitucional, también encuentra justificación en el rol que le toca desempeñar a la Constitución como norma, que no es otro que darle cimiento a la estructura del Estado, por lo cual, el carácter o condición jurídica de la Constitución como norma, la convierte en algo singular, y de absoluta trascendencia, conforme se desprende de los señalado por Rubio Llorente, Eto Cruz y el propio Tribunal Constitucional, en la resolución citada, siendo que los ciudadanos y operadores del derecho recurrimos a la Constitución para buscar tutela, sin embargo, este ejercicio, requiere en algunos casos de la intervención de un órgano independiente y especializado, denominado Tribunal Constitucional, que pueda realizar esta actividad con la máxima rigurosidad y cuya decisión esté dotada de un carácter vinculante

## 2.2 TUTELA EFECTIVA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Nuevamente el propio Tribunal Constitucional peruano<sup>24</sup> a través de sus sentencias nos ayuda a comprender de mejor manera la trascendencia de la tutela efectiva de los derechos fundamentales, del siguiente modo: El proceso constitucional tiene como objetivo asegurar el funcionamiento

<sup>23</sup> ETO CRUZ, Gerardo: Contribuciones del Tribunal Constitucional al fortalecimiento de la Democracia en el Perú; una mirada panorámica a 30 años de su existencia, p 122; en Treinta años de Jurisdicción Constitucional en el Perú, Tomo I, Centro de Estudios Constitucionales, Lima, 2014, Q & P Impresiones SRL

<sup>24</sup> STC recaída en el Expediente 002877-2005-HC, Fj 5.

adecuado del orden constitucional y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, tal como lo ha previsto el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el cual, a la letra indica: Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. De esta manera, el diseño del proceso constitucional se orienta a la tutela de dos distintos tipos de bienes jurídicos: la eficacia de los derechos fundamentales y la constitucionalidad del derecho objetivo, toda vez que, por su intermedio, se demuestra la supremacía constitucional. Y es que, gracias a ello, este Colegiado cumple sus funciones esenciales, tanto reparatorias como preventivas (artículo 2° del Código Procesal Constitucional). En el sistema constitucional, cada elemento tiene un espacio determinado, por lo que no puede salirse de ese lugar sin que el sistema corra peligro de verse desequilibrado. Por eso, es imprescindible en cada Estado social y democrático de derecho que los derechos fundamentales tengan el verdadero sitio que les corresponde, máxime si sólo a partir de ello se podrá validar el precepto medular recogido en el artículo 1° de la Constitución: La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. La perturbación de un derecho fundamental o de una norma constitucional, a través de su amenaza o directa lesividad, altera el ordenamiento jurídico constitucional; para que vuelva a funcionar de modo armónico, es necesario reponer la situación a su estado anterior al de la vulneración o amenaza del orden constitucional.

Precisa además el Tribunal Constitucional peruano<sup>25</sup> que la importancia que le ha dado a la tutela efectiva de los derechos fundamentales, así como a la objetiva de la Constitución, se advierte en su desarrollo de la doble dimensión de los procesos constitucionales, del siguiente modo: La protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en

---

<sup>25</sup> STC recaída en el Expediente 00023-2005-PI. Fj 11 y 12

general, pues su transgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional. Por ello, bien puede decirse que, detrás de la constitucionalización de procesos como el de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento, nuestra Constitución ha reconocido la íntima correspondencia entre la doble naturaleza (subjctiva-objetiva) de los derechos fundamentales y la doble naturaleza (subjctiva-objetiva) de los procesos constitucionales. Siendo que las dos vocaciones del proceso constitucional son interdependientes y se hacen necesarias todas las veces en que la tutela primaria de uno de los dos intereses (subjctivo y objetivo) comporte la violación del otro. Por todo ello, la afirmación del doble carácter de los procesos constitucionales resulta ser de especial relevancia para el análisis constitucional a realizar por este Colegiado, pues este caso amerita una valoración de esta dimensión objetiva orientada a preservar el orden constitucional como una suma de bienes institucionales. En consecuencia, se hace necesaria la configuración de un proceso constitucional en el que subyace una defensa del orden público constitucional. Todo lo cual nos permite definir la jurisdicción constitucional no en el sentido de simple pacificadora de intereses de contenido y alcance subjctivos, sino del orden constitucional (normatividad) y de la realidad social (normalidad) en conjunto; pues, con relación a la Constitución, la jurisdicción constitucional no actúa ni puede actuar como un órgano neutro, sino, por el contrario, como su principal promotor.

### 2.3 EL CONTROL DEL PODER

El maestro Manuel Aragón Reyes<sup>26</sup> a propósito del Derecho Procesal Constitucional señala que se trata de una materia procesal que pretende garantizar la vigencia de la Constitución, esta última indica solo tiene sentido cuando se la concibe como un instrumento de limitación y de control del poder.

---

<sup>26</sup> ARAGÓN REYES, Manuel: Constitución y Control del poder. Introducción a una Teoría Constitucional del control, Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1995, p. 12

En el mismo sentido, el profesor Víctor Bazán<sup>27</sup> señala que la Constitución ocupa un lugar central en el ordenamiento jurídico y goza de supremacía y normatividad; *social*, que privilegia la protección y efectiva concreción de los derechos humanos y orienta su percepción y actuación hacia la cristalización de la justicia social; y *democrático*, que se cimienta en la división de poderes y funciones, en la racionalización y el control del poder, en la legalidad y legitimidad de origen y ejercicio de sus gobernantes, que además conciba a la Constitución como elemento de ordenación y vertebración democráticas y, naturalmente, que realice las exigencias básicas de libertad e igualdad, esta última no sólo desde el plano formal sino también en su vertiente sustancial o material.

En consecuencia, la Constitución, en su naturaleza jurídica constituye un instrumento o herramienta de control del poder, dado que, concebir, organizar y delimitar una estructura en dirección de la protección de los derechos de la persona y de su dignidad, así como servir de sustento a ese diseño, no podría ser entendido de otra manera; de ahí que el mandato que le corresponde a su máximo intérprete tampoco puede dejar de lado el ejercicio de esa atribución, tanto más cuando éste comprende el conocimiento de los conflictos de competencia o atribuciones asignados por la Constitución, empero éste escenario de poder no habilita al Tribunal Constitucional para ejercer la autonomía que la Constitución le otorga en el artículo 201<sup>o</sup>, más allá de lo que señala la propia Constitución y la ley, sobre el particular, compartimos en cierta medida la preocupación del profesor Eduardo Meza Flores<sup>28</sup>, en torno a algunas actuaciones del Tribunal Constitucional, especialmente a propósito de la aplicación del denominado principio de autonomía procesal y del contenido que le ha asignado, siendo que el citado autor, entre otros aspectos concluye indicando que no existe

---

<sup>27</sup> BAZAN, Víctor: El Estado de Derecho como zona de interacción de la democracia, la Constitución, la justicia constitucional y la protección de los derechos fundamentales, p 45; en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Número 11, México, 2009, Editorial Porrúa

<sup>28</sup> MEZA FLORES, Eduardo: De la Autonomía Procesal en las resoluciones del Tribunal Constitucional peruano, Arequipa: Universidad Católica de Santa María, 2013, p. 206

unanimidad en su reconocimiento y menos aún en su utilización, por los efectos nocivos que podría tener y tiene.

### **3. MECANISMOS DE ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO COMPARADO Y APORTES DE LA DOCTRINA**

#### **3.1. EL JUEZ CONSTITUCIONAL EN LA EXPERIENCIA EUROPEA**

**3.1.1 EN ESPAÑA:** En relación al Tribunal Constitucional, la Constitución Política de España de 1978<sup>29</sup>, señala:

Artículo 159: 1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. 2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional. 3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres. 4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil. En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial. 5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

---

<sup>29</sup> <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/normativa/Normativa/CONSTITUCION.pdf>

En relación al diseño constitucional del Tribunal Constitucional español, Francisco Fernández Segado<sup>30</sup> sostiene que la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional han previsto un conjunto de frenos u obstáculos que se oponen al peligro de vinculación partidista de los magistrados constitucionales, entre los cuales destaca:

- a) La exigencia de una mayoría cualificada.
- b) El largo plazo de desempeño del cargo
- c) La renovación parcial del Tribunal
- d) La irrelegibilidad inmediata de los magistrados
- e) La cualificación requerida para el acceso al Tribunal.

A ellas le agrega las notas propias del estatuto jurídico de los magistrados constitucionales (inamovilidad, inviolabilidad, independencia económica, régimen de incompatibilidades)

En España, en consecuencia es notoria su preocupación por no dejar la designación de los magistrados del Tribunal Constitucional con exclusividad en el legislativo, de igual manera al menos desde la doctrina y el constitucionalismo español, en la posición de Fernández Segado, se puede advertir el interés de prevenir el peligro de vinculación partidista de los magistrados del Tribunal Constitucional, aspecto que se encuentra reforzado en el modelo español justamente con el estatuto jurídico de los magistrados del Tribunal Constitucional; empero, su modelo presenta problemas que parecen ser comunes en los países en que se ha implantado la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, con preeminencia del legislativo, como es la demora en la elección de los magistrados reemplazantes, particularmente los que propone el Congreso y el Senado; tal retraso o demora en la designación Alfonso Fernández-Miranda<sup>31</sup> lo atribuye al cálculo político el cual indica está en función de, por lo menos, dos factores: por un lado, la conveniencia de mantener una composición del Pleno favorable a sus posiciones para la resolución de un asunto, y por otro, de las

---

<sup>30</sup> FERNANDEZ SEGADO, Francisco, El Sistema Constitucional Español, Ed. Dykinson, Madrid, 1992, p. 1057

<sup>31</sup> FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, Alfonso: Encuesta de renovación del Tribunal Constitucional, en Teoría y Realidad Constitucional, núm. 28, 2011, p. 33

expectativas de llegar a ser Gobierno, de ser mayoría en las Cámaras o de controlar el CGPJ para buscar una mayor influencia en la designación; otra problemática común con los países que tiene esta forma de elección, es la justificación dada sobretodo del legislativo, para continuar con dicha atribución es la naturaleza política del Tribunal Constitucional, respecto de lo cual, en la naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional ya hemos dejado indicado nuestra interpretación sobre el particular, por lo cual compartimos la tesis del jurista Álvaro Rodríguez Bereijo<sup>32</sup>, quién además fuera presidente del Tribunal Constitucional Español, que señala: El juez constitucional ha de resolver desde y según la Constitución y con argumentos jurídicos, -entre los que se incluyen desde luego, invocaciones a los valores positivizados por ella-, problemas políticos frente a cuyo embate o desafío la Constitución ha de ser resistente y cumplir una función integradora, a lo que añade: No es la nuestra, claro está una jurisdicción política, porque tampoco las controversias que nacen efectivamente de la vida política dejan de ser susceptibles de enjuiciamiento y resolución conforme a derecho, si llegan hasta el Tribunal y éste sabe, -como hasta ahora a sabido- ceñir su control a los aspectos jurídico constitucionales, sin entrar en lo que las normas o actos impugnados encierran de legítimo ejercicio de la libre autodeterminación política por los representantes, democráticamente elegidos del pueblo español, por muy políticas que sean por su motivación o contenido, las cuestiones llevadas ante el Tribunal Constitucional, lo cierto es que su función de control o fiscalización es exquisitamente jurisdiccional, el Tribunal Constitucional juzga con arreglo a criterios o razones jurídicas sobre controversias jurídicamente formuladas, sin que haya de sustituir la razón del derecho por la razón política.

**3.1.2 EN ITALIA:** En relación a la Corte Constitucional, la Constitución Política de Italia de 1947<sup>33</sup>, efectuada la traducción al español, indica:

---

<sup>32</sup> RODRÍGUEZ BEREIJO, Álvaro, Constitución y Tribunal Constitucional p 371; en Revista Española de Derecho Administrativo, Número 91, año 1996, Civitas

<sup>33</sup> [https://www.cortecostituzionale.it/documenti/download/pdf/Costituzione\\_della\\_Repubblica\\_italiana.pdf](https://www.cortecostituzionale.it/documenti/download/pdf/Costituzione_della_Repubblica_italiana.pdf)

Artículo 135: El Tribunal Constitucional está compuesto por quince jueces nombrados un tercio por el Presidente de la República, un tercio por el Parlamento en sesión común y un tercio por los magistrados supremos ordinarios y administrativos. Los jueces del Tribunal Constitucional son elegidos entre los magistrados también en el resto de la jurisdicción ordinaria y administrativa, los profesores ordinarios de las universidades en asuntos jurídicos y los abogados después de veinte años de ejercicio. Los jueces del Tribunal Constitucional son nombrados por nueve años, postulados para cada uno de ellos desde el día del juramento, y no pueden ser nominados nuevamente. Al final del mandato, el juez constitucional deja de ejercer y desempeña funciones. El Tribunal elige entre sus miembros, de acuerdo con las reglas establecidas por la ley, el Presidente, que permanece en el cargo por un período de tres años, y es reelegible, en cualquier caso a pesar de los términos de vencimiento de la oficina del juez. La oficina del juez de la Corte es incompatible con la del Miembro del Parlamento, de un Consejo Regional, con el ejercicio de la profesión de abogado y con todas las oficinas y cargos indicados por la ley. (...)

El modelo italiano que otorga facultades de elección de los magistrados de la Corte Constitucional a los tres poderes del Estado de manera equilibrada resulta interesante, en relación a este modelo, los profesores Roberto Romboli y Saulle Panizza<sup>34</sup> justamente destacan este aspecto indicando que en el debate sostenido al interior de la Asamblea Constituyente demuestra que el replanteamiento de la fórmula originalmente ideada — de atribuir la nominación de los jueces constitucionales a la asamblea parlamentaria— estuvo motivada por el hecho de querer despolitizar al máximo a la Corte, atribuyéndole el carácter de juez, teniendo en cuenta la especialidad y delicadeza de sus competencias, así la solución adoptada tiende, por un lado, a garantizar el profesionalismo de los

---

<sup>34</sup> ROMBOLI, R.; PANIZZA, S.: El estatus de los jueces de la Corte Constitucional Italia, trad. César Astudillo, en FIX – ZAMUDIO, H.; ASTUDILLO, C. (Coords.): Estatuto jurídico del juez constitucional en América Latina y Europa, UNAM, 2012, pág. 798

futuros jueces constitucionales al imponer que deban elegirse entre determinadas categorías de sujetos, y por el otro, su “despolitización” a través del reconocimiento del poder denominar, en tercios, a tres sujetos institucionales distintos (Parlamento, Presidente de la República y Magistratura), concordamos con el análisis efectuado por estos autores, en el sentido de que contribuye a despolitizar la elección, en similar medida compartimos el énfasis de ambos autores de relevar la duración del mandato, establecida en nueve años, sin que exista la posibilidad de ser nuevamente nominado, y que antes de asumir funciones, los jueces de la Corte deben prestar el juramento de observar la Constitución y las leyes frente al Presidente de la República, con la presencia de los Presidentes de las dos Cámaras del Parlamento, debido a que nos parecen aspectos que le otorgan mayor coherencia a este modelo, con la naturaleza de la función de la Corte Constitucional, si a ello se agrega que se eligen entre tres distintos tipos de perfiles: entre los magistrados de la jurisdicción ordinaria y administrativa, entre los catedráticos universitarios que imparten alguna disciplina jurídica y entre los abogados después de veinte años de ejercicio.

De igual manera, resulta interesante el régimen de incompatibilidades que han establecido para los magistrados de la Corte Constitucional, a fin de garantizar su independencia y autonomía, respecto de las cuales los profesores Rombolli y Panitzza indican: El sistema italiano prevé un régimen de incompatibilidades para el cargo de juez constitucional, que comprende la función parlamentaria, de consejero regional, el ejercicio de las profesiones de abogado o de las actividades profesionales, comerciales o industriales, y todo aquel servicio o empleo público o privado; los jueces constitucionales tampoco pueden ser candidatos en elecciones administrativas o políticas ni desarrollar actividades correspondientes a una asociación o partido político; si son magistrados o catedráticos universitarios deben permanecer al margen de ese papel por todo el periodo de duración del encargo. Asimismo junto a las

garantías para los jueces en particular, que caracterizan el correspondiente estatus, se prevé que todas las cuestiones relativas a las incompatibilidades las decida exclusivamente la Corte Constitucional.

**3.1.3 EN PORTUGAL:** En relación al Tribunal Constitucional, la Constitución de la República Portuguesa de 1976 <sup>35</sup>, efectuada la traducción al español, indica:  
Artículo 222: Composición y estatuto de los jueces

1. El Tribunal Constitucional está compuesto por trece jueces, siendo diez designados por la Asamblea de la República y tres cooptados por éstos.
2. Seis de entre los jueces designados por la Asamblea de la República o cooptados son elegidos obligatoriamente entre jueces de los demás tribunales y los demás de entre juristas.
3. El mandato de los jueces del Tribunal Constitucional tiene una duración de nueve años y no es renovable.
4. El Presidente del Tribunal Constitucional será elegido por sus respectivos jueces.
5. Los jueces del Tribunal Constitucional gozan de las garantías de independencia, inamovilidad, imparcialidad e irresponsabilidad y están sujetos a las incompatibilidades de los jueces de los demás tribunales.
6. La ley establece las inmunidades y demás normas relativas al estatuto de los jueces del Tribunal Constitucional.

En el modelo portugués nuevamente se ve la preeminencia del legislativo en la elección de sus jueces, aunque con algunos matices, pues tres son cooptados, asimismo debido a que seis de sus jueces tienen que provenir de la judicatura y los demás del ámbito académico, el período de su mandato es intermedio, nueve años, de igual manera la Constitución Portuguesa contempla algunos aspectos del estatuto del Juez Constitucional, asemejando sus garantías al resto de la judicatura.

---

<sup>35</sup> <http://www.tribunalconstitucional.pt/tc/crp.html#art202>

**3.1.4 EL MODELO ALEMÁN:** El profesor Jörg Luther<sup>36</sup> indica: que son dieciséis los jueces constitucionales alemanes a nivel federal. Asimismo que para ser juez constitucional federal se requiere de requisitos (artículo 3, BVerfGG) de legitimación política (1), técnica (2) y sociocultural (3), es decir:

- 1) El derecho a ser votado por el Parlamento Nacional, lo que presupone la condición de ciudadano y el no haber sido condenado por delitos específicos;
- 2) La idoneidad para desempeñar el cargo de juez, el cual se obtiene a través de dos exámenes estatales dentro de los *Länder*; el primero se realiza después de los estudios universitarios, y el segundo, después de un periodo de preparación práctica común a todas las profesiones jurídicas, con excepción de los estudios especiales sobre el Tratado de Reunificación para conseguir el reconocimiento del certificado de licenciatura obtenido en la ex República Democrática de Alemania;
- 3) Haber cumplido cuarenta años de edad y no superar el límite de los sesenta y ocho años (artículo 4o., párrafo2);
- 4) Una declaración por escrito de aceptación anticipada del cargo.

A nivel federal, la mitad de los jueces son electos por el *Bundestag*, y la otra mitad por el *Bundesrat*, en todos los casos por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros. La paridad bicameral se encuentra garantizada para cada Senado (artículo 5o. párrafo 1, BVerfGG), no para las cámaras.

En la práctica, dos de tres miembros provenientes de los tribunales federales son elegidos por el *Bundestag*, y uno por el *Bundesrat*. La elección parlamentaria es indirecta, y se confía a una comisión de doce grandes electores designados de acuerdo con criterios de proporcionalidad, que para tal fin deben reunirse en una sesión no pública. Para la elección de la Comisión del *Bundestag* se prepara un grupo de trabajo informal, mientras que la del *Bundesrat*, por una

---

<sup>36</sup> LUTHER, Jörg : El Estatus jurídico del juez constitucional en la experiencia alemana; en FIX-ZAMUDIO, Héctor; ASTUDILLO, César (coords.): Estatuto jurídico del juez constitucional en América Latina y Europa, UNAM, 2012, pág. 659

comisión en específico. Ambas comisiones se reúnen en sesión conjunta para acordar la elección del presidente (del primer Senado) y vicepresidente (del segundo Senado).

El nombramiento de los electos corresponde finalmente al presidente federal (artículo 10, BVerfGG), quien incluso puede verificar que se cumpla con los requisitos y con la legitimidad del proceso de elección. Las dudas de constitucionalidad en contra de la delegación y la consiguiente falta de publicidad de este procedimiento han sido reservadas considerando las experiencias positivas de su practicabilidad. La praxis de lotificación partidista sigue siendo cuestionable, porque hasta ahora ha servido para penalizar, sobre todo a los pequeños partidos políticos.

De otro lado, precisa que la duración del mandato del juez constitucional alemán supera la media europea. Desde la reforma de 1970 goza de un encargo de doce años, siempre y cuando no cumpla primero 68 años de vida. La reelección se encuentra excluida, pero en caso de retraso en la nominación del sucesor su función se prorroga *opelegis* sin límite de tiempo hasta el momento en que se produzca la designación del sucesor, cuyo cargo no se somete a limitaciones en caso de cese anticipado del mandato precedente (artículo 4o., BVerfG).

Los jueces constitucionales federales rinden juramento ante el presidente federal.

Es decir en el modelo alemán, como dice el profesor Luther, su número se encuentra por encima del promedio, pues son 16 jueces, de igual manera diríamos su mandato que tiene una duración de doce años; asimismo se aprecia que su elección es con preponderancia legislativa, con algunos matices, entre ellas la verificación del cumplimiento de los requisitos por el Presidente quién se encarga de su nombramiento; en esa misma línea Luther nos deja entrever la preocupación generada en la praxis por la lotificación partidista, debemos entender por la forma de

elección de los jueces constitucionales justamente con predominio del legislador, ello a pesar de que la reelección este excluida.

**3.1.5 EN AUSTRIA:** A propósito del perfil del Juez Constitucional en la doctrina comparada, el investigador Cesar Astudillo<sup>37</sup>, nos señala que en el caso de Austria su Constitución dispone que los miembros del Tribunal Constitucional integrado por catorce jueces, deberán elegirse entre jueces, oficiales administrativos, y profesores universitarios que impartan alguna disciplina jurídica, los cuales son elegidos una parte por el Gobierno Federal y la otra por el Parlamento federal, asimismo que los miembros del Tribunal deberán poseer al menos con diez años de antigüedad, título profesional que acredite la carrera en ciencias jurídicas o políticas; que están impedidos para acceder al cargo los miembros del Gobierno Federal y de los Länder, del Consejo Nacional y Federal o de algún otro cuerpo representativo, así como aquellos que tengan un cargo en algún partido político; es decir que en el modelo austriaco, que constituye una de las fuentes de esta forma de control constitucional, también se buscaría equilibrar la elección de los jueces del Tribunal, entre el ejecutivo y el parlamento, de igual manera se le otorga cierta relevancia a la experiencia en la judicatura, en la administración pública o el ejercicio docente.

## **3.2. EL JUEZ CONSTITUCIONAL EN LA EXPERIENCIA AMERICANA**

El estatuto que da sustento a la elección de las autoridades encargadas de realizar el control constitucional en los países de la región es variado, al igual que como se ejerce el control constitucional, en algunos países, como el peruano se cuenta con un organismo autónomo independiente del Poder Judicial, bajo distinta denominación; en otras son las propias Cortes Supremas que ejercen funciones de control de constitucionalidad de manera directa o; a través de una Sala Constitucional que forma parte de su

---

<sup>37</sup> ASTUDILLO, Cesar: El perfil constitucional de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p 30; en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Número 11, México, 2009, Editorial Porrúa

estructura, a continuación efectuamos una lectura de los principales aspectos desarrollados en sus respectivas Constituciones:

**3.2.1 EN BOLIVIA:** En relación al Tribunal Constitucional Plurinacional, la Constitución Política de Bolivia de 2009<sup>38</sup>, señala:

Artículo 196: I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales. II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.

Artículo 197: I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino. II. Las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional no recibirán remuneración, y asumirán funciones exclusivamente en caso de ausencia del titular, o por otros motivos establecidos en la ley. III. La composición, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional serán regulados por la ley.

Artículo 198: Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 199: I. Para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá, además de los requisitos generales para el acceso al servicio público, haber cumplido treinta y cinco años y tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la

---

<sup>38</sup><https://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/default/files/images/descargas/CPE%20Aymara.pdf>

calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia. II. Las candidatas y los candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser propuestas y propuestos por organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

En el modelo Boliviano, es notoria su preocupación por el criterio de plurinacionalidad, en el ejercicio del control constitucional, que aparece no sólo en la denominación del Tribunal, sino en la forma como son elegidos sus magistrados, de modo que también pueda representar los intereses de los campesinos; de igual forma se aprecia su interés por cautelar la especialización en los temas relacionados al quehacer de los magistrados constitucionales y en una evaluación de méritos

**3.2.2 EN GUATEMALA:** En relación a la Corte Constitucional, la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985<sup>39</sup>, señala:

Artículo 268. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

Artículo 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el

---

<sup>39</sup> <https://drive.google.com/file/d/0B0TtqIKuXgRzYnVrM0lnS2kySTA/view>

número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.

Artículo 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado;
- c) Ser de reconocida honorabilidad; y
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En Guatemala se aprecia su interés por equilibrar la elección de los magistrados de su Corte Constitucional, entre los poderes del Estado, asimismo su forma de elección plural incluye la participación de la academia y el foro, de igual manera incorpora la honorabilidad y otros aspectos genéricos en el desarrollo constitucional que integran sus exigencias.

**3.2.3 EN CHILE:** El Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile de 2017<sup>40</sup> en relación al Tribunal Constitucional señala:

Artículo 92.- Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma:

- a) Tres designados por el Presidente de la República.
- b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.
- c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad

En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

---

<sup>40</sup> <http://www.tribunalconstitucional.cl/normas/normas-reguladoras>

El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. El Tribunal en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11º del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva

Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

Respecto al modelo chileno, el profesor Humberto Nogueira Alcalá<sup>41</sup> señala que en la composición del Tribunal existe una diferencia entre lo establecido en la Carta de 1925 y la Constitución de 1980 precisando que se paso de cinco a siete miembros, asimismo a que el presidente de la República nombre a un magistrado sin control inter órgano, al igual que el Senado; la Corte Suprema elige a tres; asimismo aparecen dos integrantes del Tribunal Constitucional nombrados por el Consejo de Seguridad Nacional (Jefes de las tres ramas de las fuerzas armadas, el General Director de carabineros, el Presidente de la República, el Presidente del Senado, el Presidente de la Corte Suprema y el Contralor General de la República

En el modelo chileno, como resultado de la anterior regulación comentada por Nogueira Alcalá, se aprecia que el nuevo diseño en la elección de los magistrados de su Tribunal Constitucional, busca cautelar el equilibrio de los poderes del Estado, pues le otorga tal facultad únicamente a los tres poderes del Estado, y asimismo mediante su renovación parcial y el retiro de

---

<sup>41</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto: El Tribunal Constitucional Chileno y sus competencias: Situación presente y visión prospectiva, p 113; en Revista Peruana de Derecho Constitucional, Número 2, Tribunal Constitucional peruano, 2000, Lima

facultades de designación al Consejo de Seguridad Nacional, se coloca una barrera para evitar el riesgo de control de este organismo, por el poder de turno; y aunque no se aprecia un nivel de exigencia en la materia constitucional, si en el ejercicio profesional, de igual manera que establece garantías para el ejercicio de la función como la inamovilidad.

**3.2.4 EN COLOMBIA:** En relación a la Corte Constitucional, la Constitución Política de Colombia 1991, edición 2016<sup>42</sup> señala:

Artículo 239. La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho.

Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

Artículo 240. No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como Ministros del Despacho o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.

En Colombia, también se observa en el diseño su preocupación por no concentrar la elección de los magistrados constitucionales en un solo poder, puesto que involucra en la elección a los poderes del estado, otorgándole la decisión final al Senado; de igual manera se deja entrever su interés por desvincular a los que sean designados magistrados constitucionales del Ejecutivo y el Judicial; asimismo criterio particular en el modelo colombiano, es que sus magistrados pertenezcan a diversas especialidades del derecho.

---

<sup>42</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

En relación a las Cortes Supremas que ejercen funciones de control de constitucionalidad, el perfil judicial pareciera ser vigente, así tenemos:

**3.2.5 EN ARGENTINA:** La Constitución de la Nación Argentina de 1994<sup>43</sup> señala:

Art. 111.- Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador.

Art. 55.- Son requisitos para ser elegido senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

En Argentina, más allá de la preeminencia del perfil judicial, es notorio su interés por cautelar su pertenencia con la provincia a la que vaya a representar.

**3.2.6 EN BRASIL:** La Constitución Federal de 1988 en relación al Supremo Tribunal Federal de Brasil<sup>44</sup> señala:

Artículo 101. El Supremo Tribunal Federal se compone de once ministros, elegidos entre ciudadanos con más de treinta y cinco y menos de sesenta y cinco años de edad, de notable saber jurídico y reputación intachable.

Párrafo único. Los Ministros del Supremo Tribunal Federal serán nombrados por el Presidente de la República, después de que su designación haya sido aprobada por la mayoría absoluta del Senado Federal.

<sup>43</sup> <http://bibliotecadigital.csjn.gov.ar/Constitucion-de-la-Nacion-Argentina-Publicacion-del-Bicent.pdf>.

<sup>44</sup> <https://presrepublica.jusbrasil.com.br/legislacao/131159349/constituicao-federal-constituicao-da-republica-federativa-do-brasil-1988#art-101>

El modelo brasileño, como se puede advertir se inspiró en el modelo americano o de control difuso, sobre el particular el catedrático Marcelo Figueredo<sup>45</sup> indica: A partir de la matriz americana inicial, el Supremo Tribunal Federal evolucionó, y constituye hoy un Tribunal en el que coexisten características propias del sistema americano y del europeo de jurisdicción constitucional. Su competencia dentro del control de constitucionalidad se concentró inicialmente en el modo difuso, de matriz puramente americana, que se ejerce en casos concretos, ante cualquier juez, con efectos limitados a las partes del proceso y accesible para todos los ciudadanos. Con el transcurso del siglo XX, el Tribunal pasó a incorporar gradualmente los mecanismos del modo concentrado creado en Europa a partir de 1920, que permite discutir la constitucionalidad de los actos gubernamentales en abstracto, en un número limitado de acciones, exclusivamente ante el STF, y con efectos generales (*erga omnes*). En las décadas recientes se asiste al progresivo reforzamiento del modo concentrado con la creación de la acción declarativa de constitucionalidad, en 1993, y del precedente vinculante [“Súmula vinculante”], en 2004. Ambos institutos aumentaron la capacidad de decisión del STF sobre materias de constitucionalidad de forma más rápida y eficaz, con carácter definitivo y con capacidad para sobreponerse a los jueces y tribunales “inferiores”, bajo el argumento de garantizar la seguridad jurídica y contener la multiplicación de procesos. El mismo profesor Figueredo<sup>46</sup>, a propósito del enorme poder que detentaría el Presidente de la República en la designación, indica que sería aconsejable que al examinar a los candidatos nominados por el presidente de la República, el Senado sometiera la designación a los estándares de la ética, indagando cuáles son los objetivos que realmente orientan la elección de este o de aquel nombre por parte del Ejecutivo, constatando incluso si su aprobación

---

<sup>45</sup> FIGUEIREDO, Marcelo: La magistratura y el Supremo Tribunal Federal en el sistema constitucional brasileño; en FIX-ZAMUDIO, Héctor; ASTUDILLO, César (coords.): Estatuto jurídico del juez constitucional en América Latina y Europa, UNAM, 2012, pág. 307

<sup>46</sup>Ib. dem., p. 311

derivaría en una mayor independencia del Tribunal o, por el contrario, comprometería al futuro ministro con el Ejecutivo.

En Brasil, se logra advertir el cuestionamiento existente en torno al excesivo poder que tendría el Presidente en la elección de los ministros del Supremo Tribunal Federal y cómo la intervención del Senado en la elección, tampoco ha sido útil, para incorporar la participación de la sociedad civil en la elección, siendo una élite la que accede a este Tribunal, generando su descrédito más que el fortalecimiento del sistema; otro aspecto que rescatar es como la realidad brasileña ha conseguido que su sistema de control constitucional de fuente americana se matice, para enfrentar la carga procesal

**3.2.7. COSTA RICA:** En lo que concierne a las Salas Constitucionales que forman parte de la estructura de las Cortes Supremas, los requisitos para ser juez constitucional no distan de los que se requiere para desempeñarse en el resto de las salas en que se dividen dichos órganos. Un ejemplo es Costa Rica, su Constitución Política<sup>47</sup> señala:

Artículo 158.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un período de ocho años y por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. En el desempeño de sus funciones, deberán actuar con eficiencia y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Las vacantes serán llenadas para períodos completos de ocho años.

Artículo 159.- Para ser Magistrado se requiere:

1) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin

---

<sup>47</sup>[https://www.poder-judicial.go.cr/oij/images/Documentos/Otras-Normativas/Constitucion\\_Politica\\_de\\_Costa\\_Rica.pdf](https://www.poder-judicial.go.cr/oij/images/Documentos/Otras-Normativas/Constitucion_Politica_de_Costa_Rica.pdf)

embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;

2) Ser ciudadano en ejercicio;

3) Ser del estado seglar;

4) Ser mayor de treinta y cinco años;

5) Poseer el título de Abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se trate de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.

Los Magistrados deberán, antes de tomar posesión del cargo, rendir la garantía que establezca la ley.

Artículo 160.- No podrá ser elegido Magistrado quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 161.- Es incompatible la calidad de Magistrado con la de funcionario de los otros Supremos Poderes.

En Costa Rica, se aprecia que son elegidos por la Asamblea legislativa por un período de ocho años, de igual forma pareciera que se tratara de desvincular a los magistrados de otros poderes del Estado, ello si bien su Sala Constitucional forma parte de la Corte Suprema de Justicia

**3.2.8 EN EL SALVADOR:** La Constitución de la República de El Salvador 1983<sup>48</sup> señala:

Artículo 173. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta por el número de Magistrados que determine la ley, los que serán elegidos por la Asamblea Legislativa y uno de ellos será el Presidente. Este será el Presidente del Órgano Judicial.

---

<sup>48</sup> [http://www.csj.gob.sv/constitu/images/pdf/con\\_vige.pdf](http://www.csj.gob.sv/constitu/images/pdf/con_vige.pdf)

La ley determinará la organización interna de la Corte Suprema de Justicia, de modo que las atribuciones que le corresponden se distribuyan entre diferentes Salas.

Artículo 174. La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el Art. 138 y las causas mencionadas en la atribución 7ª del Art. 182 de esta Constitución.

La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa. Su Presidente será elegido por la misma en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el cual será Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial

Art. 176.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, del estado seglar, mayor de cuarenta años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una judicatura de Primera Instancia durante nueve años, o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos diez años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

En El Salvador, se aprecia que son elegidos por la Asamblea Legislativa e incorpora entre sus requisitos exigencias de moralidad y competencias notorias, sin mayor especificación en su texto constitucional.

**3.2.9 EN PARAGUAY:** La Constitución Nacional de Paraguay 1992<sup>49</sup> señala:

Artículo 247 - De la función y de la composición

---

<sup>49</sup>[http://www.oas.org/juridico/spanish/par\\_res3.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/par_res3.htm)

El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpuesta, la cumple y la hace cumplir.

La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley.

Artículo 251 - De la designación

Los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República serán designados por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

Artículo 254 - De las incompatibilidades

Los magistrados no pueden ejercer, mientras duren en sus funciones, otro cargo público o privado, remunerado o no, salvo la docencia o la investigación científica, a tiempo parcial. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional o política alguna, no desempeñar cargos en organismos oficiales o privados, partidos, asociaciones o movimientos políticos.

Artículo 258 - De la integración y de los requisitos

La Corte Suprema de Justicia estará integrada por nueve miembros. Se organizarán en salas, uno de las cuales será constitucional, elegirá de su seno, cada año, a su Presidente. Sus miembros llevarán el título de Ministro. Sus requisitos para integrar la Corte Suprema de Justicia, tener nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de Doctor en Derecho y gozar de notoria honorabilidad. Además, haber ejercido efectivamente durante el término de diez años, cuanto menos, la profesión, la magistratura judicial o la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o sucesivamente.

Artículo 260 - De los deberes y de las atribuciones de la sala constitucional

Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional:

1. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones

- contrarias a esta Constitución en cada caso concreto, y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a este caso, y
2. Decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución.

En Paraguay, se releva que en general la elección de los miembros del Poder Judicial, en quién recae la tutela de la Constitución, le compete a la Corte Suprema de Justicia de la República, es decir la jurisdicción ordinaria, ahora bien en los integrantes de la Suprema a quiénes se les denomina Ministro un aspecto resaltante es el interés por el aspectos académico, ya que uno de los requisitos es poseer el título académico de doctor.

**3.2.10 EN VENEZUELA:** La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999<sup>50</sup>, señala:

Artículo 262. El Tribunal Supremo de Justicia funcionará en Sala Plena y en Sala Constitucional, Política Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, cuyas integraciones y competencias serán determinadas por su ley orgánica.

La Sala Social comprenderá lo referente a la casación agraria, laboral y de menores.

Artículo 263. Para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

1. Tener la nacionalidad venezolana por nacimiento.
2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad.
3. Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de postgrado en materia jurídica; o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor o profesora titular;

---

<sup>50</sup> [http://www.cne.gov.ve/web/normativa\\_electoral/constitucion/indice.php](http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/constitucion/indice.php)

o ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera judicial, y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones.

4. Cualesquiera otros requisitos establecidos por la ley.

Artículo 264. Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos por un único período de doce años. La ley determinará el procedimiento de elección. En todo caso, podrán postularse candidatos o candidatas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con la actividad jurídica. El Comité, oída la opinión de la comunidad, efectuará una preselección para su presentación al Poder Ciudadano, el cual efectuará una segunda preselección que será presentada a la Asamblea Nacional, la cual efectuará una tercera preselección para la decisión definitiva.

Los ciudadanos podrán ejercer fundadamente objeciones a cualquiera de los postulados ante el Comité de Postulaciones Judiciales, o ante la Asamblea Nacional.

Venezuela, del grupo de países que establecen un plazo delimitado para el ejercicio del mandato del magistrado, se encuentra en el que contemplan un plazo mayor, asimismo los requisitos que señala en su texto constitucional son algo genéricos como por ejemplo, reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones, lo cual puede dar lugar a distintas y muy amplias interpretaciones, de la misma manera, la alusión a que el procedimiento se regule por la ley, constituye un ejemplo claro de porque los aspectos medulares de la elección de los magistrados deben estar especificados en el texto constitucional, a efecto de evitar el acomodo o la manipulación del legislador.

**3.2.11 RESPECTO DE MÉXICO:** El investigador Cesar Astudillo<sup>51</sup> indica que como producto de la reforma se convirtió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ( SCJN ) en el órgano de cierre del sistema constitucional mexicano con una competencia exclusiva y excluyente en materia de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales lo cual condujo al establecimiento de un control de tipo concentrado operado por el órgano jerárquicamente superior dentro de la organización judicial federal. Este cambio motivó que de manera natural se confiriera la condición de juez constitucional a cada uno de los once ministros que conforman el pleno.

Entre los componentes del estatuto constitucional de los ministros de la SCJN se encuentran a: a) el número de jueces que integran el colegio; b) los requisitos de elegibilidad; c) los órganos de designación; d) el juramento; e) el procedimiento de designación; f) la duración del encargo; g) la renovación del cargo; h) las incompatibilidades; i) la inamovilidad; j) la retribución económica; k) la libertad de opinión y de voto; l) los motivos de cese; m) el régimen de responsabilidades, y n) el fuero. Así precisa que el pleno de la SCJN se compone de once ministros, cuyo encargo dura quince años, no permitiéndose que puedan ser reelegidos o ratificados o, incluso, prorrogados en su mandato mientras no se designe al ministro que habrá de cubrir la vacante

El mismo Astudillo<sup>52</sup> acota que para acceder a la toga de ministro se han establecido varias exigencias:

La nacionalidad mexicana por nacimiento, la residencia en el país de los aspirantes, con la reforma de 1994 se instituyó una residencia efectiva de únicamente dos años, edad mínima de 35 años, los aspirantes deban gozar de buena reputación. En la misma lógica impone no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal por más de un año de prisión o por delitos que lastimen seriamente la buena fama en el

---

<sup>51</sup>ASTUDILLO, César: El Estatuto de los jueces Constitucionales en México; en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Número 11, México, 2009, Editorial Porrúa, pág. 489

<sup>52</sup>Ib. dem., p. 496

concepto público. Asimismo el título de licenciado en derecho es el único compatible con el cargo de ministro, antigüedad en el título de diez años. De igual manera se establecen incompatibilidades en quienes ostenten un cargo de elección popular, como el de senador, diputado federal, gobernador, jefe del Distrito Federal, o una función a la que se accede por nombramiento, como secretario de Estado, procurador general de la República o de justicia del Distrito Federal, deberán separarse de su cargo el año previo al día de su nombramiento.

De otro lado específico, que el nombramiento de los ministros, con la reforma de 1994, se compone de tres etapas:

Una inicial etapa de elección, que corresponde al presidente de la República, y que se ocupa de la identificación de las personas que habrán de integrar la terna de candidatos. Una etapa de designación, que se realiza al interior del Senado de la República, en donde tiene lugar la adhesión institucional a una de las candidaturas presentadas, con la reforma de 1994 la votación calificada debe ser de dos terceras partes de los miembros presentes del Senado. Una conclusiva etapa de nombramiento, destinada a concluir formalmente el proceso, en la que se lleva a cabo el acto de protesta del encargo. Finalmente, Astudillo refiere que no pasa desapercibido que en ocasiones la lógica que ha precedido el acuerdo se ha orientado por un sistema de cuotas políticas que, de no detenerse a tiempo, puede contribuir a generar una SCJN claramente conformada por grupos cuya lotificación en nada conviene al fortalecimiento de su autoridad.

En ese sentido, en el modelo mexicano, si bien en la elección el punto de partida le compete al Presidente de la República quien alcanza una terna por cada ministro que el Senado deba elegir, este mecanismo desde el aporte de Astudillo tampoco habría sido suficiente para evitar que en la elección de los nuevos ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevalezcan la cuotas políticas, aspecto que resulta inquietante

si se toma en cuenta que el modelo mexicano contiene varios componentes para coadyuvar al fortalecimiento institucional, entre ellos, justamente el procedimiento de designación, los requisitos de elegibilidad, las incompatibilidades.

#### **4. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LOS MECANISMOS DE ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

##### **4.1 DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL**

El profesor Ernesto Blume Fortini<sup>53</sup> en relación a las etapas que ha tenido el control de constitucionalidad en el Perú, señala:

- Una primera etapa, de control exclusivamente político constreñido a las infracciones fácticas cometidas contra la Constitución, de influjo gaditano por la Constitución de Cádiz de 1812, que cubre el largo periodo comprendido entre 1821 a 1932;
- Una segunda etapa, en la cual se adiciona al primero el control concentrado de constitucionalidad y de legalidad de normas infra legales, que se encarga al Poder Judicial vía la acción popular, que comprende el cortísimo periodo comprendido entre 1933 y 1935;
- Una tercera etapa, en la que, manteniendo los dos anteriores, aparece el control disperso de constitucionalidad en la modalidad americana, que abarca del año 1936 al año 1979; y
- Una cuarta etapa, en la que continuando con los controles de la tercera etapa, se inaugura el control concentrado de la constitucionalidad respecto de normas con rango de ley, con la creación del TGC; se eleva a rango constitucional el control disperso de la constitucionalidad; y se mantiene el control concentrado de la constitucionalidad y de la legalidad de normas de rangos infra legales; etapa que empieza en 1980, al entrar en vigencia la Constitución de 1979, y continúa, pues el constituyente de la actual Carta Constitucional de 1993 ha reproducido el mismo esquema de control que asumió su predecesor, configurando el sub modelo dual o

---

<sup>53</sup> BLUME FORTINI, Ernesto: Balance del Fenecido Tribunal de garantías Constitucionales, p. 243; en Treinta años de Jurisdicción Constitucional en el Perú, Tomo I, Centro de Estudios Constitucionales, Lima, 2014, Q & P Impresiones SRL

paralelo de control normativo de la constitucionalidad y de la legalidad que hoy rige.

Según el maestro Domingo García Belaunde<sup>54</sup> en el caso peruano, el nacimiento del sistema de control concentrado a cargo de un órgano especializado, habría tenido lugar como resultado del gobierno militar instalado en 1968, que generó desconfianza en la actuación del Poder Judicial, como una instancia que pudiera garantizar de forma efectiva la tutela de la Constitución, por lo cual, la Asamblea Constituyente instaurada en 1979, se preocupó por diseñar un órgano jurisdiccional independiente del Poder Judicial, así estableció por primera vez, el control difuso, es decir el control de constitucionalidad de las leyes a cargo de cualquier Juez y a su vez creó el Tribunal de Garantías Constitucionales encomendándole, a través del artículo 298, dos funciones, conocer en Casación las resoluciones denegatorias de habeas corpus y amparo, así como conocer la Acción de Inconstitucionalidad, es decir el control abstracto de las leyes; a ello obedece que el Perú hasta 1979 se afilió al modelo americano o difuso del control constitucional, y a partir de ese año, hace coexistir el modelo difuso con el modelo concentrado, con lo cual indica se produce una coexistencia de dos sistemas en un mismo entramado normativo; que no se cruzan ni se oponen en lo esencial.

Pues, la **Constitución Política de 1979** señaló:

Artículo 296.- El Tribunal de Garantías Constitucionales es el órgano de control de la Constitución. Se compone de nueve miembros. Tres designados por el Congreso; tres por el Poder Ejecutivo; y tres por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 297.- Para ser miembro del Tribunal, se exigen los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte suprema y probada ejecutoria democrática y en defensa de los Derechos Humanos. Le alcanzan las incompatibilidades

---

<sup>54</sup> GARCÍA BELAUNDE, Domingo: Derecho Procesal Constitucional, Temis, Bogotá, 2001

del Artículo 243. El período dura seis años. El Tribunal se renueva por tercios cada dos años. Sus miembros son reelegibles. No están sujetos a mandato imperativo.

No responden por los votos u opiniones emitidos en el ejercicio de su cargo. No pueden ser denunciados ni detenidos durante su mandato, salvo los casos de flagrante delito y de acusación constitucional.

Por su parte, la **Constitución Política de 1993**, que se encuentra vigente establece:

Artículo 201.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

Al respecto, el maestro Marcial Rubio Correa<sup>55</sup> especifica que las diferencias de la Constitución Política de 1979 y 1993, en la regulación del Tribunal consisten:

- La Constitución de 1979 denominaba al órgano como Tribunal de Garantías Constitucionales y la de 1993 lo llama Tribunal Constitucional.
- En la Constitución de 1979 el Tribunal tenía nueve miembros designados por los tres Poderes del Estado en alícuotas En la de 1993 son todos

---

<sup>55</sup> RUBIO CORREA, Marcial, Op. Cit. p. 128

nombrados por el Congreso con los dos tercios del número legal de miembros.

- En la Constitución de 1979 eran nueve miembros En la de 1993 son siete.
- En la Constitución de 1979 los miembros eran reelegibles En la de 1993 no lo son
- En la Constitución de 1979 la elección se hacía para seis años. En la de 1993 para cinco
- La Constitución de 1993 prohíbe elegir al Tribunal a los jueces o fiscales que no hayan dejado el cargo con un año de anticipación. La Constitución de 1979 no tenía norma similar.

Ahora bien, en lo que concierne puntualmente a la forma de elección de los magistrados del Tribunal se tiene que se ha producido un cambio, pues con la Constitución de 1979 eran nueve miembros designados por los tres Poderes del Estado y si bien tal mecanismo pudiera dar la impresión de una elección más equilibrada, de lo señalado por el profesor Samuel Abad Yupanqui<sup>56</sup>, se tiene que no fue necesariamente así, pues indica: Uno de los más serios cuestionamientos efectuados al Tribunal de Garantías Constitucionales fue precisamente respecto al sistema de nombramiento de magistrados. Por lo general, las designaciones no recayeron en las personas más idóneas y se hicieron con base en criterios político partidarios. Ello restó independencia al Tribunal de Garantías Constitucionales y dificultó que adquiriera legitimidad social.

De la misma manera, la preocupación de este autor, de que la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional recayera exclusivamente en el Congreso de la República, en base a los aportes de la doctrina y el derecho comparado, parece que se hubiera puesto de manifiesto en la realidad

---

<sup>56</sup> ABAD YUPANQUI, Samuel: El nuevo modelo de Jurisdicción Constitucional en el Perú: Antecedentes, balance y perspectivas p. 17; en Quinto Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Universidad Nacional Autónoma de México, N° 193, México, 1998, p 17

peruana, a más de veinte años de la vigencia de la Constitución del 1993, así se tiene, que Abad<sup>57</sup> indicaba: que el sistema que recoge la Constitución de 1993, reviste de legitimidad democrática al Tribunal pues su selección recae en un órgano de elección popular; sin embargo, la realidad podría conducir a situaciones en las que prime un espíritu político partidario en la designación, pues había que evitar que sus miembros sean simples integrantes de un partido o agrupación política que subordinen el control constitucional a las decisiones de aquél, acotando que los sistemas que otorgan una activa participación al Congreso corren el riesgo de politizar —en el sentido partidario del término— la designación de los magistrados. Incluso, de no contarse con la mayoría exigida podría presentarse la figura del “ cupo” o “ cuota” entre aquellos partidos que tienen una mayoría relativa —que designarían cinco miembros, por ejemplo— y aquellos que no la tienen —que nombrarían los restantes—, práctica que en otros países ha sido criticada, citándonos como ejemplo Alemania, donde el nombramiento de los magistrados del Tribunal Constitucional recae en el Bundestag y el Bundesrat, que conduce a una importante presencia de ingredientes políticos en la designación, generando una evidente reducción de la elección de candidatos al círculo de miembros de los partidos o a sus simpatizantes, así también que la jurisprudencia constitucional a la larga tenga que aparecer como la continuación de la política por otros medios, lo cual ha conducido a la presentación de diversas propuestas tendentes a corregir tal situación.

Retornando a los antecedentes normativos a propósito de lo establecido en el artículo 201 de la Constitución Política de 1993, sobre el número de votos que se requiere para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, resulta conveniente recordar el artículo 90 de la Constitución que señala:

---

<sup>57</sup> Ib. dem., p. 18

**Artículo 90.-** El Poder Legislativo reside en el Congreso, el cual consta de Cámara Única.

El número de congresistas es de ciento veinte. El Congreso se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la presidencia no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación a Congreso.

Para ser elegido congresista se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar del derecho de sufragio.

Y su modificatoria introducida por la Ley N° 29402, de reforma constitucional, publicada el 08 septiembre 2009, que entra en vigencia para el proceso electoral del año 2011, indica:

**Artículo 90.-** El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única.

El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar la lista de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso.

Para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar de derecho de sufragio.

#### **4.2. DE CARÁCTER LEGAL O REGLAMENTARIO**

##### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, LEY N° 26435 del 10 de enero de 1995**

Artículo 7.- El Tribunal está integrado por siete miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son designados por el Congreso

mediante Resolución Legislativa, con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Para tal efecto, el pleno del Congreso designa una Comisión Especial integrada por un mínimo de cinco y máximo de nueve Congresistas, respetando en lo posible la proporción de cada grupo parlamentario en el Congreso, para encargarse de recibir propuestas y seleccionar a los candidatos que a su juicio merecen ser declarados aptos para ser elegidos.

La Comisión Especial publica en el diario Oficial El Peruano la convocatoria para la presentación de propuestas. Asimismo, publica la relación de las personas propuestas a fin que se puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas con prueba instrumental.

Declarados aptos uno o más candidatos, el Congreso procede a la elección mediante votación individual por cédulas. Son elegidos el Magistrado o los Magistrados, según el caso, que obtengan la mayoría prevista por el último párrafo del Artículo 201 de la Constitución Política. Si no se obtiene la mayoría requerida, se procede a una segunda votación.

Si concluidos los cómputos, no se logra cubrir las plazas vacantes, la Comisión procede en un plazo máximo de diez días naturales, a formular sucesivas propuestas, hasta que se realice la elección.

Artículo 8.- La designación para el cargo de Magistrado del Tribunal se hace por cinco años. No hay reelección inmediata.

#### **Disposiciones Transitorias**

**Primera.-** Para la primera elección de los Magistrados del Tribunal Constitucional el Congreso designa a la Comisión Especial Calificadora a que se refiere el Artículo 7, dentro de los cinco días útiles siguientes de publicada esta ley. El proceso de elección se rige por el Reglamento del Congreso de 8 de setiembre de 1982 en lo que fuere compatible con esta ley en tanto se apruebe un nuevo reglamento.

Los miembros del Tribunal prestan juramento ante el Presidente del Congreso dentro de los cinco días útiles siguientes a la fecha de publicación

de todos los nombramientos. El Tribunal Constitucional se instala al día siguiente de la juramentación de sus miembros.

Instalado el Tribunal, bajo la Presidencia provisional del Magistrado de mayor edad, se procede a elegir entre sus miembros al Presidente y Vicepresidente, conforme al Artículo 5 de la presente ley.

#### **LEY N° 26622, del 14 de junio de 1996**

**Artículo Único.-** Cuando existan razones que lo justifiquen, y a petición de no menos del 20% de los Congresistas, podrá efectuarse, por acuerdo del Pleno, una convocatoria complementaria por invitación para elegir a candidatos a los cargos de Magistrados del Tribunal Constitucional cuyas vacantes no hubieran sido cubiertas. En tal caso, la votación será por lista cerrada, completa y mediante voto público en el Pleno del Congreso.

#### **LEY N° 26801 del 29 de mayo de 1997**

**Artículo Único.-** Incorpórese a la Ley N° 26435 la siguiente Disposición Transitoria:

"DECIMO PRIMERA.- Mientras se cubran los cargos vacantes del Tribunal Constitucional, el **quórum** para las acciones a que se refieren los incisos 2) y 3) del Artículo 202 de la Constitución Política del Perú, será de **cuatro** de sus miembros. Siempre será necesario que haya quórum para que se emita una Resolución.

Los Magistrados del Tribunal Constitucional no pueden abstenerse debiendo votar a favor o en contra en cada oportunidad."

#### **LEY N° 26954 del 22 de mayo de 1998**

Artículo 1.- Precisión de la Décimo Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Modifícase el primer párrafo de la Décimo Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 26435 -Ley Orgánica del Tribunal Constitucional-, incorporada por la Ley N° 26801, en los términos siguientes:

**"Décimo Primera.-** Mientras se cubran los cargos vacantes del Tribunal Constitucional, el quórum para las acciones a que se refieren los incisos 2) y 3) del Artículo 202 de la Constitución Política del Perú, así como para cumplir con lo dispuesto por el Artículo 5 de la presente Ley Orgánica y resolver asuntos administrativos, será de cuatro de sus miembros. Siempre será necesario que haya quórum para que se emita una resolución. (\*)  
(...)."

### **Modificada por la Ley 28301 publicada el 23 de julio de 2004**

#### **Artículo 8.- Conformación**

El Tribunal está integrado por siete miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son designados por el Congreso mediante resolución legislativa, con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Para tal efecto, el pleno del Congreso designa una Comisión Especial integrada por un mínimo de cinco y un máximo de nueve Congresistas, respetando en lo posible la proporción de cada grupo parlamentario en el Congreso, para encargarse de recibir propuestas y seleccionar a los candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos. La Comisión Especial publica en el diario Oficial El Peruano la convocatoria para la presentación de propuestas. Asimismo, publica la relación de las personas propuestas a fin de que se puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas con prueba instrumental.

Declarados aptos uno o más candidatos, el Congreso procede a la elección mediante votación individual por cédulas. Son elegidos el Magistrado o los Magistrados, según el caso, que obtengan la mayoría prevista por el último párrafo del artículo 201 de la Constitución Política. Si no se obtiene la mayoría requerida, se procede a una segunda votación.

Si concluidos los cómputos, no se logra cubrir las plazas vacantes, la Comisión procede, en un plazo máximo de diez días naturales, a formular sucesivas propuestas, hasta que se realice la elección.

Se aplican, además, las disposiciones pertinentes del Reglamento del Congreso. (\*)

#### Artículo 9.- Duración del cargo

La designación para el cargo de Magistrado del Tribunal se hace por cinco años. No hay reelección inmediata.

#### Artículo 11.- Requisitos

Para ser Magistrado del Tribunal se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años.
4. Haber sido Magistrado de la Corte Suprema o Fiscal Supremo, o Magistrado Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

(\*) **Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28764, publicada el 23 junio 2006**, cuyo texto es el siguiente:

#### "Artículo 8.- Conformación

El Tribunal está integrado por siete miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son designados por el Congreso mediante resolución legislativa, con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Para tal efecto, el Pleno del Congreso designa una Comisión Especial integrada por un mínimo de cinco y un máximo de nueve Congresistas, respetando en lo posible la proporción de cada grupo parlamentario en el Congreso, para encargarse de recibir propuestas y seleccionar a los candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos. La Comisión Especial publica en el Diario Oficial "El Peruano" la convocatoria para la presentación de propuestas. Asimismo, publica la relación de las

personas propuestas a fin de que se puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas con prueba instrumental.

Declarados aptos uno o más candidatos, el Congreso procede a la elección mediante votación pública y ordinaria. Son elegidos el Magistrado o los Magistrados, según el caso, que obtengan la mayoría prevista por el último párrafo del artículo 201 de la Constitución Política. Si no se obtiene la mayoría requerida, se procede a una segunda votación.

Si concluidos los cómputos, no se logra cubrir las plazas vacantes, la Comisión procede, en un plazo máximo de diez días naturales, a formular sucesivas propuestas, hasta que se realice la elección.

Se aplican, además, las disposiciones pertinentes del Reglamento del Congreso." (\*)

**(\*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 29882, publicada el 07 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 8.- Conformación

El Tribunal está integrado por siete miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son designados por el Congreso mediante resolución legislativa, con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Para tal efecto, el Pleno del Congreso designa una Comisión Especial integrada por siete o nueve Congresistas, respetando en lo posible la proporcionalidad y pluralidad de cada grupo parlamentario en el Congreso, para encargarse de conocer del procedimiento de designación en cualquiera de las dos modalidades siguientes:

### **1. Ordinaria**

La Comisión Especial selecciona de uno a cinco candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos. Publica en el diario oficial El Peruano la convocatoria para la presentación de propuestas. Asimismo,

publica la relación de las personas propuestas a fin que se puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas de prueba documental.

Presentada la propuesta de uno o más candidatos se convocará en término no inferior a siete días al Pleno del Congreso para que se proceda a la elección.

## **2. Especial**

La Comisión Especial selecciona de uno a cinco candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos, efectuando la convocatoria por invitación.

La adopción de cualquiera de las dos modalidades se realiza por acuerdo de la **Junta de Portavoces**.

Cualquiera que sea la modalidad de elección adoptada, la Comisión Especial presenta la propuesta de uno o más candidatos. Presentada la propuesta, el Pleno del Congreso es convocado en término no inferior a siete días para que se proceda a la elección del Magistrado o los Magistrados, según el caso, que obtengan la mayoría prevista por el último párrafo del artículo 201 de la Constitución Política del Perú. Si no se obtiene la mayoría requerida, se procede a una segunda votación. Si concluidos los cómputos, no se logra cubrir las plazas vacantes, la Comisión procede, en un plazo máximo de diez días naturales, a formular sucesivas propuestas, hasta que se realice la elección.

Se aplican, además, las disposiciones pertinentes del Reglamento del Congreso.”

## **REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 031-95-CCD.**

Artículo 1.- El Congreso elige a los miembros del Tribunal Constitucional, en sesión plenaria citada con tal fin, de conformidad con el Artículo 201 de la Constitución, la Ley N° 26435 y el presente Reglamento.

Artículo 2.- La propuesta de candidatura se formula por escrito dirigido a la Presidencia de la Comisión Especial (Ley N° 26435) a título individual y/o por terceros en cuyo caso deberá contar con la aceptación del propuesto, acompañando los siguientes anexos:

2.1 Pruebas documentales fehacientes del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 10 de la Ley N° 26435.

2.2 Currículum vitae del candidato.

## TITULO II

### PROCESO DE CALIFICACION DE CANDIDATOS

Artículo 3.- Las propuestas de candidatos se formulan dentro de los 10 días naturales siguientes a la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior la Comisión Especial pública en el Diario Oficial El Peruano dentro de los tres días siguientes, la relación de las personas propuestas como candidatos a fin de que se pueda formular tachas, las que deben estar acompañadas por prueba instrumental, por escrito y dirigido al Presidente de la Comisión.

Las tachas deberán presentarse en el plazo no mayor a 10 días de publicada la relación.

Artículo 5.- Resueltas las tachas por la Comisión en instancia única, dentro de los cinco días de vencido el plazo a que se refiere el último párrafo del artículo anterior,

la Comisión procede en un plazo de 15 días a seleccionar a los candidatos que, siendo aptos, a su juicio merecen ser propuestos al Pleno del Congreso. A este efecto la indicada propuesta se decidirá con el voto de los 2/3 del número de miembros de la Comisión.

La Comisión elabora un informe en el que describe el proceso seguido y concluye formulando sus propuestas de candidatos al Pleno del Congreso.

### TITULO III ELECCION

Artículo 6.- Declarados aptos uno o más candidatos y vista la propuesta, el Congreso procede a la elección mediante votación individual por cédulas. Son elegidos el Magistrado o los Magistrados, según el caso, que obtengan la mayoría prevista por el último párrafo del Artículo 201 de la Constitución Política. Si no se obtiene la mayoría requerida, se procede a una segunda votación.

Artículo 7.- Si concluidos los cómputos, no se logra cubrir las plazas vacantes, la Comisión procede en un plazo máximo de diez días naturales, a formular sucesivas propuestas, hasta que se realice la elección.

Concluido el proceso electoral, el Presidente proclama a los Magistrados elegidos por el Congreso.(...)

Artículo 8.- El presente Reglamento se aplicará igualmente para el caso de las vacancias que se produzcan en el Tribunal Constitucional.

### TITULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 9.- El presente Reglamento:

- a) Se aprueba o modifica por acuerdo del Congreso adoptado, en Sesión Plenaria con más de la mitad de los votos del número legal de Congresistas.
- b) Entra en vigencia al día siguiente de su aprobación y publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 10.- El presente Reglamento forma parte del Reglamento Interno del Congreso.

## 5. PERFIL DEL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Según el jurista Jorge Carpizo<sup>58</sup> por la especial trascendencia del Tribunal Constitucional hay dos temas muy importantes: El perfil del magistrado constitucional y el procedimiento para su elección o designación. En muchas

---

<sup>58</sup> CARPIZO, Jorge: El Tribunal Constitucional y el control de la reforma constitucional, p 21; en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Número 12, México, 2009, Editorial Porrúa

ocasiones esos magistrados no son especialistas en cuestiones constitucionales ni juristas preparados, sino que lograron su nombramiento en la negociación política entre los partidos políticos. Los magistrados constitucionales no necesitan ser héroes ni sabios, pero sí es necesario que comprendan la especial importancia de su función para que, en la medida en que sea humanamente posible, se coloquen por encima de intereses políticos, de partido, económicos, sociales y religiosos. Su única brújula y estrella polar debe ser la Constitución; habrán de ser muy cuidadosos para evitar ser recusados, lo cual lesiona el prestigio del propio Tribunal y el suyo propio, más si la recusación se dirige a varios magistrados alegándose parcialidad política o problemas de honestidad. El cargo de magistrado no debe servir para realizar clientelismo judicial o político. Hasta donde sea posible debe ser un cargo terminal, con una buena jubilación, para dedicarse con posterioridad exclusivamente a actividades honoríficas, de beneficio social, académicas o culturales. Hans Kelsen hace énfasis en que una parte de los magistrados del Tribunal Constitucional debe integrarse con especialistas, o sea con juristas eminentes. En una buena parte, los Tribunales Constitucionales más exitosos, prestigiados e influyentes son los que han contado con magistrados de calidad que satisfacen las características que una persona debe reunir para ocupar tan alto cargo. De la calidad de los magistrados constitucionales se puede decir lo mismo que ya expresó Tocqueville respecto a los de la Corte Suprema de Estados Unidos: En manos de los siete jueces federales descansan incesantemente la paz, la prosperidad y la existencia misma de la Unión. Sin ellos, la constitución es letra muerta (...) Los jueces federales no deben (*los justices*), pues, solamente ser buenos ciudadanos, hombres instruidos y probos, cualidades necesarias a todos los magistrados, es preciso encontrar en ellos a verdaderos hombres de Estado; es necesario que sepan discernir el espíritu de su tiempo, afrontar los obstáculos que se pueden vencer, y apartarse de la corriente cuando el oleaje amenaza arrebatar junto con ellos la soberanía de la Unión y la obediencia debida a sus leyes. El presidente puede fallar sin

que el Estado sufra, porque el presidente no tiene sino un poder limitado. El Congreso puede errar sin que la Unión perezca, porque por encima del Congreso reside el cuerpo electoral que está facultado a cambiar su espíritu al cambiar sus miembros. Pero si la Corte Suprema llegara alguna vez a estar compuesta de hombres imprudentes o corrompidos, la confederación tendría que temer a la anarquía o a la guerra civil (...) Ahora bien, mientras más necesario es que un poder sea fuerte, es más preciso darle extensión e independencia. Cuanto más extenso e independiente es un poder, más peligroso es el abuso que se puede hacer de él. El origen del mal no está en la constitución de ese poder, sino en la constitución misma del Estado que necesita la existencia de tal poder.

En el caso de México, el investigador César Astudillo<sup>59</sup> indica que la Constitución establece la posibilidad de que el Senado rechace la totalidad de la terna propuesta por el Ejecutivo; cuando ello sucede, éste tiene la facultad de remitir una nueva lista de candidatos que, en el nuevo contexto, constriñe al Senado a pronunciarse a favor de uno de los candidatos so pena de ver difuminada su facultad de designación, dado que el precepto es claro en advertir que si la segunda terna es rechazada, ocupará la vacante quien directamente designe el Presidente, de esta forma, cuando llega una terna al Senado debe decidir lo conducente dentro de un plazo perentorio de treinta días, ya que, de no hacerlo, el original poder de nominación presidencial se convierte en un posterior acto de designación, pues el propio presidente puede determinar quién, dentro de la terna, ha de acceder a la toga; no obstante también comenta que paradójicamente, no existe disposición que obligue al Presidente al envío de la terna dentro de un lapso de tiempo determinado, una vez ocurrida una vacante.

---

<sup>59</sup>ASTUDILLO, César: El Estatuto de los jueces Constitucionales en México; en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Número 11, México, 2009, Editorial Porrúa, pág. 496

En el caso de Italia, los profesores Roberto Romboli y Saulle Panitzza<sup>60</sup> plantean como modificaciones, encaminadas a reforzar la independencia de los jueces constitucionales y, en consecuencia la eficiencia de la actividad de la Corte Constitucional de su país, las siguientes:

- a) Concretar, una forma de participación de las regiones en la elección de los jueces constitucionales, desde el momento en que una de las atribuciones reconocidas al juez constitucional es propiamente el de garantizar el reparto de competencias entre el Estado y las regiones (...)
- b) Prever, como ha sido observado, un régimen de incompatibilidades para los jueces constitucionales una vez agotado su mandato, para impedir formas de condicionamiento derivadas de la expectativa de reconocimientos determinados.
- c) Establecer un periodo mínimo de duración del cargo del presidente de la Corte Constitucional, con la finalidad de aumentar su prestigio y de excluir la nominación del presidente “por mera antigüedad”.
- d) El retraso en las designaciones del Parlamento, que en algunos casos ha superado incluso el año, podría hacer pensar en sanciones o en medidas resolutivas del *empasse*, como la disolución de las Cámaras por el jefe del Estado, o bien la determinación de un término perentorio que de no respetarse conduciría a que el poder de nominación pasara a otro sujeto (Jefe del Estado). Aunque en esto último muestra su poca expectativa de que una reforma como del término perentorio o el pasaje sucesivo del poder de nominación sea aprobada, al resolverse en una sanción que el Parlamento habría de votar contra sí mismo, ciertamente ello resulta bastante difícil.

En nuestro país, el jurista Cesar Landa Arroyo nos recuerda que en el marco de un informal Estado de Derecho, bajo la férula de Fujimori, no existía posibilidades de que la mayoría y minorías parlamentarias implementaran mecanismos democráticos de negociación y acuerdos de criterios para la

---

<sup>60</sup>ROMBOLI, R.; PANIZZA, S. Op. Cit. p. 815

elección de los candidatos hábiles para ser magistrados constitucionales, como sí ocurre en el caso de España o Alemania. Aunque también en estas latitudes se escuchan algunas voces críticas al sistema de elección debido a la “lottizzazione” o cupos partidarios<sup>61</sup>. El mismo, César Landa<sup>62</sup> puntualiza que en el perfil del magistrado constitucional deben reunirse condiciones de imparcialidad y especialidad, personales y humanas, que implican valores como la capacidad para trabajar en equipo, independendencia, creer en la justicia, eficacia, sabiduría, valentía, moderación, humildad intelectual, honestidad y vocación pluralista, quién además releva que un indicador del proceso de democratización del Estado, se verifica tanto por el resultado de las resoluciones del Tribunal Constitucional, como por la legitimidad en su origen, organización y funcionamiento, en el que la elección del Juez Constitucional juega un papel medular en dicho proceso.<sup>63</sup>

Por su parte el jurista Marcial Rubio Correo<sup>64</sup>, a propósito del Tribunal Constitucional comenta lo paradójico que resulta que varios de los magistrados nombrados después tienen que ejercitar diversas funciones de control sobre quienes los nombran. Este no es un problema de naturaleza ética aunque puede llegar a serlo sino un problema estructural; si un órgano debe controlar a otro no es bueno que éste nombre a los miembros de aquél. Tal vez el caso más claro es el del Tribunal Constitucional. De ello nos aparece con claridad que se debe corregir este problema todo órgano que tenga poder dentro del Estado debe tener legitimidad electoral. A su juicio esto debe extenderse a los siguientes órganos constitucionales:

- Defensor del Pueblo
- Fiscal de la Nación
- Miembros del Jurado Nacional de Elecciones no elegidos por instituciones de la sociedad civil.
- Miembros del Tribunal Constitucional

<sup>61</sup> LANDA ARROYO, Cesar: Tribunal Constitucional y Estado Democrático, Palestra Editores SAC, Lima, 2007, p. 601

<sup>62</sup> LANDA ARROYO, Cesar: Tribunal Constitucional y Estado Democrático, p. 371

<sup>63</sup> LANDA ARROYO, Cesar: Tribunal Constitucional y Estado Democrático, p. 587.

<sup>64</sup> RUBIO CORREA, Marcial, Op. Cit. p. 203

- Contralor General de la República

Además acota que existen diversas formas de legitimación electoral. Una es mediante el voto universal ciudadano Es la elección directa. No nos parece la más adecuada para determinar quiénes ocuparán las magistraturas antedichas. La otra es la elección indirecta a través de un Colegio Electoral que siempre tendría una dimensión reducida comparada con el padrón electoral y que podría estar compuesto por personas con determinadas calificaciones que garanticen una formación y una calidad de juicio suficiente para realizar elecciones adecuadas. Los colegios electorales pueden ser elegidos por voto popular o pueden combinar una representación popular con una corporativa en diversas proporciones.

En ese sentido, a nuestro entender la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, debe exigir como requisito indispensable contar con un perfil de magistrado debidamente regulado, siendo que los candidatos que sean elegidos magistrados del Tribunal Constitucional deberán ser aquéllos que mejor calcen en ese perfil. En esa medida, el marco normativo que regule la elección, debe ser aquél que permita evaluar de mejor manera cada uno de los aspectos que justamente contemple el perfil de magistrado, siendo así, la forma natural que posibilite la evaluación o selección de los candidatos, a nuestro entender pasa necesariamente por un concurso público, en la misma línea de desarrollo, debe ejercer dicha atribución es decir, elegir a los magistrados del Tribunal Constitucional, la entidad, organismo o poder que ofrezca o se encuentre en mejor posición de garantizar que en la elección de los magistrados prevalecerá su conformidad con el estatuto o perfil de magistrado previamente establecido.

Ahora bien, en lo que concierne al perfil del magistrado del Tribunal Constitucional, de acuerdo al marco teórico analizado para la presente investigación este contemple que el candidato reúna a través de su

trayectoria personal y profesional, haber puesto de manifiesto valores como justicia, eficacia, sabiduría, valentía, moderación, humildad intelectual, honestidad, vocación pluralista, independencia, además de tener la especialidad, capacidad para trabajar en equipo; en suma que comprenda la trascendencia de su función, para que, en la medida en que sea humanamente posible, se coloque por encima de intereses políticos, de partido, económicos, sociales y religiosos y su única brújula sea la Constitución; de lo cual se puede desprender que el cargo no resulte un instrumento de clientelismo judicial o político, por lo cual, concordamos en que debe ser un cargo de final de carrera con buena jubilación, en esa medida el mandato no debería ser menor a siete años, y de ser posible hasta diez años, lo cual también contribuya a fortalecer al Tribunal y hacerlo más predecible, asimismo a efecto de garantizar la independencia, que no tenga ni haya tenido filiación con alguna organización política partidaria, por lo menos, por un período prudente de tiempo antes de ser candidato al Tribunal Constitucional, asimismo que no tenga antecedentes penales, o de incumplimiento injustificado de algún mandato legal, entre otros aspectos.

## CAPÍTULO II

### ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Los resultados obtenidos en la presente investigación, así como el marco teórico, se ha llevado a cabo, de acuerdo a cómo fue concebida o diseñada la investigación, efectuando búsquedas de forma física en las principales bibliotecas y hemerotecas de la ciudad, de igual manera mediante la búsqueda a través de bibliotecas virtuales y archivos digitales especializados, en torno a los indicadores de los efectos de los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional peruano por el Congreso de la República en el período 1993 al 2016, luego de la obtención y selección de la información, en la que se ha incluido como un aspecto trascendente, la noticia periodística generada al momento de los sucesos más importantes relacionados al objeto de la investigación, atendiendo a la naturaleza de la misma, que justamente busca desarrollar los efectos que han provocado los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, por el Congreso de la República en el período 1993 al 2016, a

continuación se ha procedido al procesamiento de la información, utilizando principalmente como técnica la observación y mediante el uso de varios instrumentos entre ellos las fichas; cabe mencionar que el procesamiento de la información, se ha desarrollado con una mirada analítica, crítica, y por supuesto objetiva, de acuerdo a las consideraciones del investigador y el marco teórico que le sirven de sustento.

- 1. LA MANERA CÓMO SE HA LLEVADO A CABO LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL PERÍODO 1993 A 2016**
- 1.1. LA ELECCIÓN DE LOS PRIMEROS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A inicios de 1995 con la publicación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, N° 26435, el 10 de enero del citado año, de acuerdo a su primera disposición transitoria El Congreso debía proceder a la designación de la Comisión Especial Calificadora que permitiera la primera elección de los magistrados del Tribunal Constitucional en el plazo de cinco días hábiles, sin embargo, ello no aconteció sino hasta después de que se produjera la reelección de Alberto Fujimori (09-04-1995), siendo que el 26 de abril de 1995 se instaló la citada Comisión, con mayoría fujimorista y bajo la presidencia de Carlos Torres y Torres Lara, de igual manera se publicó la resolución N° 031-95-CCD, Reglamento Especial para la Elección de los magistrados del Tribunal Constitucional.

Así según el jurista y ex magistrado del Tribunal Constitucional peruano Cesar Landa Arroyo<sup>65</sup> la Comisión en el período comprendido entre el 28 de abril y el 08 de mayo de 1995 recibió la candidatura de cuarenta postulantes, luego de lo cual, pasó a un período de tachas, formulándose en contra de ocho de los candidatos a miembros del Tribunal Constitucional, siendo desestimadas todas, luego la Comisión procedió a una etapa de evaluación

---

<sup>65</sup> LANDA ARROYO, Cesar: Tribunal Constitucional y Estado Democrático, p. 590

mediante entrevista personal, asimismo la Comisión solicitó información de los candidatos a Fiscalía de la Nación, al Poder Judicial, entre otras entidades. Luego de lo cual al interior de la Comisión sometió a votación a los candidatos, habiendo finalmente elegido a seis postulantes para ser propuestos al Pleno del Congreso, conforme se desprende del Informe de la Comisión Especial presentada al Presidente del Congreso el 27 de junio de 1995; pero la mayoría parlamentaria en el Pleno consideró postergar la sesión de votación debido a que había sólo seis candidatos para cubrir siete cargos de magistrados constitucionales, pese a las protestas de las minorías parlamentarias, el Congreso no procedió a votar sobre los candidatos aptos.

Asimismo Landa<sup>66</sup> indica que hacia mediados de agosto de 1995, tuvo lugar la instalación del nuevo Congreso Unicameral, con ciento veinte integrantes, también de mayoría fujimorista, la nueva Comisión Especial Evaluadora de los candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional consideró que se mantenía la postulación de los seis candidatos aptos, a los cuales añadieron otros seis candidatos seleccionados de los nuevos veinticinco postulantes, en diciembre el Pleno del Congreso votó por vez primera a los candidatos aptos presentados, sin alcanzar ninguno los votos necesarios, debido a que la mayoría parlamentaria alteró el acuerdo, frustrándose la designación de los magistrados del Tribunal Constitucional.

De igual forma Landa<sup>67</sup> complementa que más adelante, la Comisión acordó el 17 de enero de 1996 una tercera convocatoria de postulantes para magistrados del Tribunal Constitucional para desconcierto de la opinión pública especializada y escarnio de los postulantes hábiles, muchos de los cuales renunciaron. Así esta comisión que continuaba siendo presidida por Carlos Torres y Torres Lara iniciada y culminada la etapa de presentación de propuestas, registró cuarenta y un candidatos, luego de lo cual pasó a una

---

<sup>66</sup> LANDA ARROYO, Cesar: Tribunal Constitucional y Estado Democrático, p. 591

<sup>67</sup> LANDA, César: La elección del juez constitucional. En Revista Latinoamericana de Derecho. Año 1. Número 2, México, 2004, UNAM, p 127.

etapa de tachas, en la que se aprecia destacó la tacha interpuesta por la señora Nilda Rojas Bolívar en contra del candidato Augusto Antonioli Vásquez, indicando que había sido tres veces Ministro del gobierno fujimorista y al momento de su candidatura, embajador del gobierno fujimorista, asimismo que participó en el Golpe del 5 de abril de 1992, apareciendo su firma en la Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional; empero esta fue desestimada por la Comisión; la cual finalizada la evaluación curricular acordó seleccionar a 26 candidatos, de éstos a su vez lograron obtener los 2/3 de los votos de los miembros de la Comisión apenas doce candidatos, conforme da cuenta el Informe presentado por el Presidente de la Comisión al Congreso el 08 de abril de 2016; sin embargo, efectuada la votación, que empezó con el candidato Antonioli, a propuesta del Congresista Rey Rey, quién no alcanzó los votos necesarios para su elección como magistrado del Tribunal Constitucional, al igual que los otros candidatos, produciéndose un nuevo fracaso en la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional.

También Landa<sup>68</sup> puntualiza que ante este nuevo escenario de falta de consenso en las reglas de votación y la voracidad política de la mayoría parlamentaria para nominar a cinco de los siete magistrados del Tribunal Constitucional, el 16 de mayo se realiza la quinta votación del Congreso, y en esta votación sólo se logra elegir a dos magistrados a Manuel Aguirre Roca con 103 votos y a Francisco Acosta Sánchez con 95 votos, debido a que los demás candidatos no reunieron los ochenta votos necesarios para su designación, restando cinco magistrados por ser designados, constituyendo ello otro fracaso en la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional. Por lo cual, acota, que el Congreso de la República aprobó y publicó el 14 de junio de 1996, la Ley N° 26622 que modificó otra vez el artículo 7.º de la LOTC, señalando que «cuando existan razones que lo justifiquen, y a petición de no menos del 20 por 100 de los congresistas,

---

<sup>68</sup> Ídem

podrá efectuarse, por acuerdo del Pleno, una convocatoria complementaria por invitación para elegir a candidatos a los cargos de magistrados del Tribunal Constitucional cuyas vacantes no hubieran sido cubiertas. En tal caso, la votación será por lista cerrada, completa y mediante voto público en el Pleno del Congreso. Con este acuerdo y la publicación de la ley modificatoria, la mayoría parlamentaria invitó a postular a los cinco candidatos que no habían obtenido los 80 votos, pero que obtuvieron la mayor votación siguiente a los dos candidatos a magistrados ya electos. En consecuencia, el 15 de junio de 1996 se puso a votación en el Pleno del Congreso la lista cerrada de los cinco postulantes cooptados e invitados de la mayoría y de las minorías parlamentarias. En esta votación, finalmente se logró aprobar con cien votos a favor, trece abstenciones y siete ausentes, la nominación finalmente de los cinco magistrados restantes del Tribunal Constitucional. La lista contó con un perfil más judicial, incorporando a Ricardo Nugent que fue presidente del Jurado Nacional de Elecciones, a Guillermo Rey Terry, vocal de dicho Jurado, Guillermo Díaz Valverde, ex-magistrado del Tribunal de Garantías Constitucionales, Delia Revoredo, profesora universitaria y José García Marcelo, abogado al servicio del gobierno<sup>69</sup>; siendo así, la entonces Presidenta del Congreso Martha Chávez Cossio, finalmente mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 001-96-CR, pudo oficializar la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, después de un larguísimo proceso, esto es de los cinco elegidos al final y de los otros dos, Manuel Aguirre Roca y Francisco Acosta Sánchez que fueron elegidos anteriormente, dando lugar a la instalación del Tribunal Constitucional el 26 de junio de 1996.

A su turno el maestro Marcial Rubio Correa<sup>70</sup> en comentario de la Ley N° 26622 que el artículo 7° de la LOTC, señala: Esta fue la norma que solucionó el obstáculo. Así se pudo nombrar al primer Tribunal Constitucional por Resolución N° 001-96-CR del 19 de junio de 1996 con la composición que

---

<sup>69</sup> Ídem

<sup>70</sup> RUBIO CORREA, Marcial, Op. Cit. p. 133

quería la mayoría si no tener el control absoluto del Tribunal sí contar con el número de votos necesario para evitar que sean declaradas inconstitucionales por seis votos (según obliga la ley) ciertas leyes clave para el oficialismo.

## **1.2 DESTITUCIÓN Y RESTITUCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

Los magistrados del Tribunal Constitucional Delia Revoredo de Mur, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry no tenían ni un año en el cargo, cuando el Congreso de la República, el 28 de mayo de 1997 decidió destituirlos mediante resoluciones legislativas Nos. 002-97-CR, 003-97-CR y 004-97-CR; por lo siguiente, el Congreso de la República, a casi dos meses de que entrara en funcionamiento el Tribunal Constitucional, promulgó el 23 de agosto de 1996, la Ley 26657, Ley de Interpretación Auténtica del artículo 112 de la Constitución Política del Estado, a través de la cual en relación a los mandatos presidenciales iniciados con posterioridad a la fecha de promulgación de la Constitución de 1993, el Congreso de la República señalaba que en el cómputo no se tienen en cuenta, los períodos presidenciales iniciados antes de la vigencia de la Constitución, ello con el afán de posibilitar una nueva reelección del entonces Presidente de la República, Alberto Fujimori en el año 2000, al respecto el Colegio de Abogados de Lima interpuso una demanda de inconstitucionalidad contra la citada ley, ante lo cual los magistrados Delia Revoredo de Mur, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry declararon inaplicable la Ley 26657, Ley de Interpretación Auténtica del artículo 112 de la Constitución, debido a que en virtud al artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para declarar la inconstitucionalidad de la citada norma se requería de seis votos conformes, con los cuales no se contaba, siendo que después de varios incidentes suscitados en el proceso de resolución de la demanda, producto de una campaña de presión contra los cinco magistrados que suscribieron el fallo en mención, pues manifestaron que fueron intimidados y

recibieron presiones, chantajes, ofertas de todo tipo, presentándose incluso imputaciones de contrabando contra la señora Delia Revoredo Marsano de Mur y su esposo, el señor Jaime Mur Campoverde,<sup>71</sup> y a pesar de que, j) por nota de 14 de enero de 1997, cuarenta congresistas de la mayoría parlamentaria remitieran una carta al Tribunal Constitucional en la cual pretendían prohibir la publicación de una decisión que declarase la inaplicabilidad de la Ley 26657. Los congresistas adujeron, basándose en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley No. 26435, que el plazo para efectuar la publicación había vencido el 10 de enero de 1997, y que con fundamento en la Ley No. 36301, que regula la Acción de Cumplimiento, solicitaran al Tribunal Constitucional que se pronunciara expresamente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley 26657, dentro del plazo de treinta días hábiles; k) Los citados congresistas solicitaran en la nota mencionada, que el Tribunal Constitucional declare fundada o infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley 26657 por el Colegio de Abogados de Lima y se pronuncie expresamente sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad y que la sentencia no contenga ninguna ‘declaración’ de inaplicabilidad que constituiría una eminente amenaza contra derechos fundamentales y políticos consagrados en la Constitución, así como abuso de autoridad, al asumir el Tribunal facultades no previstas por su Ley Orgánica;<sup>72</sup> finalmente la demanda fue resuelta, siendo que los otros cuatro magistrados se abstuvieron de votar, hicieron posible que con los votos de los magistrados Delia Revoredo de Mur, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry se declarara inaplicable la Ley de Interpretación Auténtica del artículo 112 de la Constitución Política del Estado, por mayoría simple, aunque ello significó la destitución de su cargo.

---

<sup>71</sup> CIDH, Caso del Tribunal Constitucional Vs Perú, sentencia del 24 de septiembre de 1999 (competencia) fj. 2.h

<sup>72</sup> CIDH, Caso del Tribunal Constitucional Vs Perú, sentencia del 24 de septiembre de 1999 (competencia) fj. 2j-2k

Los alegatos del maestro Valentín Paniagua Corazao<sup>73</sup> quién en defensa de los magistrados sometidos a juicio político, les recordó a los legisladores fujimoristas su falta de imparcialidad de investigadores, acusadores y jueces, del siguiente modo: *La razón pero también el derecho y, naturalmente el derecho positivo, exigían que el investigador, el evaluador, el acusador y, por fin, el juez de este proceso fueran imparciales y acreditaran un mínimo de objetividad. Los acusados no han gozado de ese beneficio. Aquí están presentes, sin ninguna duda, dispuestos a condenar los mismos cuarenta congresistas que el 10 de enero de 1997, previnieron, amenazaron e intentaron, sin éxito, que tres de los Magistrados aquí presentes sentenciaran, como a ellos les parecía, la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 26557. Algunos de ellos ya estuvieron en la Comisión de Investigación y en la de Evaluación. Siendo como es criticable ese hecho, lo es, de modo especial si se tiene en cuenta la pasión que entrañaba esa ilegal injerencia. (...) Quiénes eran, señor, los miembros del Congreso que suscribían esta nota para decirle al Tribunal Constitucional lo que podía o no debía hacer? ¿Quiénes eran ellos para advertirle, bajo amenaza obviamente, de denuncia constitucional, que optaran por hacer o por no hacer algo? Quienes así actuaron incurriendo en un ilícito punible ¿podrían ser, ahora, jueces de quienes desoyeron sus advertencias y amenazas y fallaron precisamente por la inaplicabilidad? Es obvio que no. Aquel hecho descalifica, desde todo punto de vista, a quienes intentaron arrancar del Tribunal Constitucional, una declaración jurisdiccional que, finalmente, no obtuvieron. De igual manera, el alegato del jurista Juan Monroy Gálvez<sup>74</sup>, también en defensa de los magistrados, hacía gráfica la situación que acontecía en ese momento, del siguiente modo: *Lo que ocurre, señores, es que el caso es totalmente sencillo en tanto se advierte que no hay fundamento para la acusación, el problema empieza a aparecer cuando se quiere advertir que sí hay acusación y cuando se afirma esto. Entonces,**

<sup>73</sup>PANIAGUA CORAZAO, Valentín: Alegato del doctor Valentín Paniagua Corazao en la sesión matinal del miércoles 28 de mayo de 1997, p. 445; En Pensamiento Constitucional, PUCP, 1997, Vol. 4, N° 4.

<sup>74</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan: Alegato del doctor Juan Monroy Gálvez en la sesión matinal del miércoles 28 de mayo de 1997, p. 477. En Pensamiento Constitucional, PUCP, 1997, Vol. 4, N° 4.

*obviamente cuando se quiere volver a lo blanco negro y cuando se quiere definir la virtud como si fuese un pecado ahí ya no hay posibilidad que el asunto sea sencillo, más bien el asunto se complica. Un hombre de nuestro tiempo, que estoy seguro todos conocemos y hemos leído: Bertolt Brecht, tiene una frase que es absolutamente pertinente, me parece, para lo que estamos viviendo: ¡Cómo estarán los tiempos que ahora hay que defender lo obvio! Y eso es un poco lo que está ocurriendo en este caso singularísimo.*

Ambos alegatos realizados en el procedimiento de destitución seguido en contra de cuatro de los magistrados del Tribunal Constitucional, que les efectúo de forma arbitraria el Congreso de la República de mayoría fujimorista, nos permiten recordar ese momento histórico y difícil que afrontó nuestro país, cuyas lecciones en nuestros días, a veces parecen haber sido olvidadas.

Una vez destituidos tres de los magistrados del Tribunal Constitucional, el Congreso de la República aprobó la ley N° 26801, mediante la cual estableció que mientras se cubran los cargos vacantes del Tribunal Constitucional, el quórum para las acciones a que se refieren los incisos 2) y 3) del Artículo 202 de la Constitución Política del Perú, será de cuatro de sus miembros, con lo cual básicamente podía seguir conociendo procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento y no así procesos de inconstitucionalidad, cuyo quórum para su conocimiento y estimación era de seis votos conformes; a esta etapa el profesor Jorge Luis Cáceres Arce<sup>75</sup> le denomina de la improductividad doctrinaria y jurídica de un alto nivel de control gubernamental del Tribunal indicando que tuvo lugar entre el mes de mayo de 1997 y noviembre de 2000, en la que este órgano supuestamente autónomo y distante del poder político de turno estuvo controlado desde el Sistema de Inteligencia Nacional (SIN) por el entonces asesor presidencial,

---

<sup>75</sup>CACERES ARCE, Jorge Luis, Op. Cit. p. 232

Vladimiro Montesinos Torres, hoy encarcelado por ser autor y coautor de delitos contra el Estado; aspecto que su momento fue advertido de tal manera, según el proyecto de Ley N° 11-2000/CR, presentado al Congreso de la República el 28 de julio de 2000, que proponía restituir a los magistrados del Tribunal Constitucional, en el cual se indica que el objetivo de la citada Ley 26801 era mantener un organismo de fachada, aún cuando se encontraba desarticulado, manteniendo en apariencia una institución que es respetada y necesaria en todos los países que viven en democracia.

Fue recién en noviembre del 2000, bajo la Presidencia del Congreso de la República del jurista Valentín Paniagua Corazao, que mediante Resolución Legislativa N° 007-2000-CR, se dejó sin efecto las resoluciones legislativas Nos. 002-97-CR, 003-97-CR y 004-97-CR, disponiendo el Congreso la restitución de los magistrados del Tribunal Constitucional, Delia Revoredo de Mur, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry; lo cual fue posible gracias a la caída del régimen de Alberto Fujimori, (en Octubre de ese año renunció a la presidencia desde Japón por fax) dado que éste siempre fue renuente a la restitución de los magistrados del Tribunal Constitucional; habiendo inclusive su gobierno el 16 de julio de 1999, comparecido a través del Embajador del Perú ante el Gobierno de Costa Rica en la Secretaría de la Corte Interamericana, y manifestado que procedía a devolver la demanda y los anexos del caso del Tribunal Constitucional que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte en relación a la vulneración de derechos reconocidos en la Convención Americana respecto a los magistrados del Tribunal Constitucional del Perú Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano; manifestando que el Congreso de la República había aprobado el retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que el retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte producía efectos inmediatos a partir de la fecha del depósito del mencionado instrumento ante la Secretaría General de la OEA, esto es, a partir del 9 de

julio de 1999, y se aplicaba a todos los casos en los que el Perú no hubiese contestado la demanda incoada ante la Corte;<sup>76</sup> sin embargo, la Corte mediante sentencia del 24 de septiembre de 1999 se declaró competente para conocer el caso conocido como Tribunal Constitucional vs Perú, y declaró inadmisibles el pretendido retiro del Estado peruano del reconocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **1.3 LA ELECCIÓN DE LOS REEMPLAZANTES DURANTE EL GOBIERNO DE ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE**

Hacia fines del año 2001, el mandato de cinco años de los otros cuatro magistrados que no fueron destituidos se había vencido y debían ser reemplazados, nos referimos a Francisco Acosta Sánchez, Ricardo Nugent López Chaves, Guillermo Díaz Valverde, y José García Marcelo, es así que en diciembre del mismo año se procedió a conformar la Comisión multipartidaria del Congreso de la República destinada a seleccionar a los nuevos miembros del Tribunal Constitucional, la cual estuvo presidida por el Congresista Marcial Ayaipoma Alvarado, efectuado el registro de los postulantes, se contó con la inscripción de 64 inscritos, luego de lo cual tuvo lugar un período de tachas, en la que se presentaron cuatro tachas y una denuncia, todas fueron desestimadas; más adelante la Comisión organizó una actividad con participación de constitucionalistas y juristas de reconocida trayectoria, representantes de la Defensoría del Pueblo, Fiscalía de la Nación, Federación de Estudiantes del Perú, Confederación Nacional de Trabajadores del Perú, entre otras, a efecto de escuchar los aportes de los especialistas y de los participantes, sobre el perfil que debía tener un magistrado del Tribunal Constitucional, para que la Comisión acoja tales criterios en los candidatos que someta a la votación del pleno del Congreso. Acto seguido se pasó a las entrevistas de los postulantes, luego de lo cual la Comisión pre seleccionó a veinte postulantes, eso redujo a 12 y finalmente a 8 en sesiones de trabajo realizadas durante el mes de marzo de 2002, y si

---

<sup>76</sup> CIDH, Caso del Tribunal Constitucional Vs Perú, sentencia del 24 de septiembre de 1999 (competencia) f. 28

bien no aparece en detalle los criterios utilizados por la Comisión en esa pre elección, sí se puede advertir que el período empleado en el pre elección de los 8 candidatos no fue prolongado, y que además hubo consenso, ya que fueron planteados por unanimidad para su elección en el Congreso de la República, ello conforme da cuenta el Informe Final de la Comisión Especial presidida por el Congresista Marcial Ayaipoma Alvarado<sup>77</sup> encargada de evaluar a los postulantes para magistrados del Tribunal Constitucional, presentada al Congreso de la República el 03 de abril de 2002.

El 30 de mayo de 2002, cada uno de los ocho candidatos fueron sometidos a votación pública por el pleno del Congreso de la República, obteniendo por encima de los 2/3 de votos de los Congresistas, para convertirse en nuevos miembros del Tribunal Constitucional únicamente los siguientes candidatos: Javier Alva Orlandini con 97 votos, Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen con 96 votos; Víctor Oscar García Toma con 92 votos y Magdiel Gonzales Ojeda con 103 votos, quienes fueron designados magistrados del Tribunal Constitucional mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 017-2001-CR del 30 de mayo de 2002.

Ahora bien, el 4 de mayo de 2004, el entonces Presidente del Tribunal Constitucional, Javier Alva Orlandini, mediante Oficio N° 097-2004-P/TC dirigido al Presidente del Congreso, remitió copia de la Resolución Administrativa N° 040-2004-P/TC a través de la cual resolvió declarar la vacancia del cargo de magistrado de Tribunal Constitucional que venía ocupando Guillermo Rey Terry, por su fallecimiento el 2 de mayo del mismo año. En el mismo sentido, el 22 de junio de 2004 esta vez el Presidente del Tribunal Constitucional, le curso el Oficio N° 147-2004-P/TC al Presidente del Congreso, remitiéndole copia de la Resolución Administrativa N° 057-2004-P/TC a través de la cual resolvió declarar la vacancia del cargo de magistrado de Tribunal Constitucional que venía ocupando Manuel Aguirre

---

<sup>77</sup>[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/48D3694F046F6BCB05257BAA00543558/\\$FILE/Tribunal\\_Constitucional\\_Pres\\_Marcial\\_ayaipoma\\_.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/48D3694F046F6BCB05257BAA00543558/$FILE/Tribunal_Constitucional_Pres_Marcial_ayaipoma_.pdf)

Roca, por su fallecimiento el 20 de junio del mismo año. De igual manera, el Presidente del Tribunal Constitucional, mediante el Oficio N° 224-2004-P/TC del 02 de septiembre de 2004, le informó al Presidente del Congreso, que la magistrada Delia Revoredo Marsano de Mur culminaba su período el 8 de diciembre de 2004.

En ese contexto, el Congreso de la República, el 8 de septiembre de 2004, conformó una Comisión encargada de seleccionar a los candidatos a ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional, en reemplazo de los magistrados fallecidos Guillermo Rey Terry y Manuel Aguirre Roca, así como a la magistrada Delia Revoredo Marsano de Mur cuyo mandato estaba próximo a vencerse, encargándose la Presidencia de la referida Comisión al congresista Henry Pease García; como parte del cronograma de trabajo realizado por la Comisión, se efectuó la Convocatoria al proceso, en el cual se presentaron o fueron propuestos con su aceptación 50 candidatos, en relación a los cuales se solicitó información a la Corte Suprema, Colegios de Abogados, Ministerio del Interior e Indecopi, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del TC y la inexistencia de los impedimentos mencionados en la citada ley; la evaluación de los candidatos contempló una evaluación curricular y entrevista personal; asimismo estuvo prevista una etapa de tachas interponiéndose 16 tachas, siendo todas desestimadas; entre las que se observa la formulada por la Universidad Ricardo Palma en contra del candidato Javier Jesús Ríos Castillo, señalando que Sunat lo denunció penalmente por el delito de defraudación tributaria en agravio del Estado y por apropiación ilícita en agravio de la Universidad Ricardo Palma, que el señor Ríos abandono el país y se estableció en EEUU durante casi 4 años, por lo cual el Juez Peña lo declaró reo contumaz, entre otros aspectos; en su descargo el candidato indicó que las imputaciones efectuadas por la SUNAT fueron archivadas definitivamente por el Poder Judicial, asimismo que la Sala Penal Transitoria (en la que estaba el aludido en la tacha Alejandro Rodríguez Medrano)

declaro nula la sentencia que lo favorecía y elevándola a la Corte Suprema demoró en la expedición de su sentencia hasta octubre de 2000 en que se estableció su inocencia. Luego de lo cual la Comisión pasó a una etapa deliberativa final determinando un ranking ponderado, luego de lo cual en el proceso deliberativo determinaron a los candidatos Cesar Landa Arroyo, Juan Vergara Gotelli, y Luis Alarcón Quintana, como propuesta principal a proponer al Pleno del Congreso y en el supuesto que en el Congreso no se alcanzará el mínimo de dos tercios se señaló se debía votar por uno o más de otros tres candidatos, Carlos Mesía Ramírez, Marco Falconí Picardo, y Javier Jesús Ríos Castillo, que fueron especificados a manera de una propuesta alternativa; siendo que dicha propuesta fue presentada por los integrantes de la referida Comisión, con excepción de dos que no firmaron, al entonces Presidente del Congreso, Antero Flores Araoz Esparza, mediante Oficio N° 013-2004-CE-TC/CR-HPG del 14 de diciembre de 2004. Una vez sometidos a votación ante el Pleno del Congreso, del grupo de los tres primeros propuestos en primera votación realizada de forma secreta el 16 de diciembre de 2004, solamente los candidatos Cesar Landa Arroyo que obtuvo 83 votos y Juan Vergara Gotelli que obtuvo 84 votos, consiguieron los votos necesarios para convertirse en magistrados del Tribunal Constitucional, ello conforme da cuenta el Informe Final de la Comisión Especial presidida por el Congresista Henry Pease García<sup>78</sup> encargada de seleccionar a los candidatos a ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional; por lo cual, la designación como nuevos magistrados del Tribunal Constitucional fue oficializada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 018-2004-CR del 20 de diciembre de 2004. Más adelante el 15 de junio de 2005, se produjo una segunda votación ante el Pleno del Congreso, en que el candidato Alarcón Quintana apenas obtuvo 53 votos; unos días después el 23 de junio de 2005 tuvo lugar una tercera votación en el Pleno, en la que se dio una primera votación a la segunda terna propuesta por la Comisión Especial, empero ninguno obtuvo los votos necesarios para

---

<sup>78</sup>[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/76260D271D70F69C05257BAA0066FCEF/\\$FILE/T.CPease.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/76260D271D70F69C05257BAA0066FCEF/$FILE/T.CPease.pdf)

convertirse en magistrado del Tribunal Constitucional; estando a la falta de consenso el 3 de noviembre de 2005, la Junta de Portavoces acordó postergar el diálogo y las coordinaciones sobre la elección del miembro faltante del Tribunal Constitucional. Recién el 13 de julio de 2006, se acordó someter nuevamente a votación a la segunda terna propuesta por la Comisión, empezando con Carlos Mesía Ramírez quién esta vez, obtuvo 81 votos, a través de una votación pública y mediante tablero electrónico, de acuerdo a la modificatoria del artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional introducida por la Ley 28764, ello conforme también da cuenta el Informe Final de la Comisión Especial presidida por el Congresista Henry Pease García<sup>79</sup>; por lo que, el Presidente del Congreso oficializó su designación mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 024-2005-CR del 14 de julio de 2006.

Al respecto, Cesar Landa<sup>80</sup> señala: El consenso multipartidario se logró un año después luego de las elecciones parlamentarias en que ganó la primera mayoría el partido de Unión por el Perú y las presidenciales Alan García del partido aprista peruano, además agrega que Mesía asumió el cargo el 24 de julio de 2006 una vez que renunció a su afiliación al partido aprista peruano; con lo cual los siete primeros magistrados del Tribunal Constitucional pudieron ser reemplazados.

#### **1.4. LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL SEGUNDO GOBIERNO DE ALAN GARCÍA PÉREZ:**

El 8 de enero de 2007, el entonces Presidente del Tribunal Constitucional, César Landa Arroyo, mediante Oficio N° 005-2007-P/TC, cursado a la Presidenta del Congreso de la República, le solicitó disponga el inicio del procedimiento de elección de quienes reemplazarían a los magistrados del

<sup>79</sup>[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/76260D271D70F69C05257BAA0066FCEF/\\$FILE/T.CPease.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/76260D271D70F69C05257BAA0066FCEF/$FILE/T.CPease.pdf)

<sup>80</sup> LANDA ARROYO, Cesar: Tribunal Constitucional y Estado Democrático, p. 600

Tribunal Constitucional Magdiel Gonzales Ojeda, Javier Alva Orlandini, Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen y Víctor García Toma, debido a que sus mandatos vencían el 9 de junio del 2007; por lo cual, el Congreso de la República en el mismo mes procedió a conformar la Comisión Especial encargada de seleccionar a los candidatos aptos a Magistrados del Tribunal Constitucional, la cual estuvo conformada por siete congresistas recayendo la presidencia de la citada comisión en el Congresista Aurelio Pastor Valdivieso<sup>81</sup>, quien una vez instalada dio inicio a las actividades señaladas en su plan de trabajo, así efectuada y publicada la Convocatoria al proceso se contó con un total de 72 postulantes, luego procedió a una etapa de tachas en la cual fueron presentadas seis tachas, las cuales fueron desestimadas. Asimismo, en base a la información que se solicitó a diversas entidades como parte de la verificación del cumplimiento de los requisitos e impedimentos establecidos en la ley, fueron excluidos dos candidatos. A continuación se llevó a cabo un Taller de formulación de líneas directrices de entrevista personal, con el objeto de que los integrantes de la Comisión Evaluadora cuenten con elementos de juicio necesarios para evaluar las aptitudes de los candidatos según las demandas de la función del juez constitucional, por lo que, estuvo prevista la participación de los miembros de la Comisión Evaluadora así como un grupo de expertos vinculadas al quehacer del Magisterado del Tribunal Constitucional, luego de lo cual se procedió a llevar a cabo las entrevistas a los candidatos, respecto de las que la Comisión indicó serían reservadas a fin de preservar el derecho a la intimidad del evaluado, quedando como resultado una relación que se denominó de los mejores veinte candidatos, en base a los que se buscaron los consensos entre los portavoces de los grupos parlamentarios, efectuándose un grupo de tres propuestas, de las que prevaleció la primera lista, así el 13 de junio de 2007, la Comisión presentó al Pleno del Congreso mediante Oficio N° 130-2007-CEESPMT-CR, la relación de los postulantes

---

<sup>81</sup>[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc\\_condoc\\_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/aad21f539c6420da0525791700535dd8/\\$FILE/INF-PREL.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/aad21f539c6420da0525791700535dd8/$FILE/INF-PREL.pdf)

a ser sometidos a votación, la cual estaba conformada por los siguientes candidatos: Luis Alarcón Quintana (se encontraba en el puesto décimo) Gerardo Eto Cruz (se encontraba en el puesto quinto) Vladimir Paz de la Barra (se encontraba en el puesto décimo primero) y Javier Jesús Ríos Castillo (se encontraba en el puesto décimo tercero) la votación se efectuó el mismo día mediante lista cerrada, en la que obtuvieron 84 votos a favor.

Al día siguiente, 14 de junio de 2007, la Revista Caretas<sup>82</sup> publicaba en su portada una fotografía, bajo el título Aquelarre sorpresa, en sus páginas interiores, la foto tenía el siguiente desarrollo:

**Actualidad** *Sorpresa, sorpresa. Agustín Mantilla almuerza en secreto con operador del 'Doc' y dos jefes militares en actividad.*

**Con las Manos en la Mesa (VER)**

**Martes 12, 2:45 p.m. 1) Agustín Mantilla preside la mesa en un privado del segundo piso del restaurante Fiesta de Miraflores. 2) Óscar López Meneses, brazo derecho del 'Doc', escuchaba atento a Mantilla. Luego habría escapado por una ventana del local. 3) General del Ejército en actividad Roberto Vértiz. 4) Javier Ríos, candidato al Tribunal Constitucional. 5) Comandante EP en actividad José 'Chino' Cuadra. 6) Jorge Luis Mantilla, hermano del ex ministro aprista.**

*El restaurante gourmet Fiesta, de la avenida El Reducto, en Miradores, es famoso por una serie de platos extraordinarios que incluyen el tacu-tacu relleno con langostinos y los camarones a la piedra. Pero el martes último, el plato de fondo lo constituyó la presencia de Agustín Mantilla. El ex ministro del Interior aprista llegó al restaurante fuertemente custodiado y separó un ambiente privado, en el segundo piso del local, para lo que, según todo indica, era un almuerzo secreto con amigos que prefieren la privacidad por razones obvias. En la mesa lo acompañaba Oscar López Meneses, uno de los principales operadores de Vladimiro Montesinos. López, al igual que*

---

<sup>82</sup> Revista Caretas del 14 de junio de 2007:

[http://www2.caretas.pe/Main.asp?T=3082&S=&id=12&idE=728&idSTo=0&idA=26801#.WgLqE4\\_Wxdg](http://www2.caretas.pe/Main.asp?T=3082&S=&id=12&idE=728&idSTo=0&idA=26801#.WgLqE4_Wxdg)

*Mantilla, estuvo preso en el penal San Jorge y es procesado por espionaje telefónico, peculado y tráfico de armas. El aquelarre reunió a otros cuatro personajes: el general EP en actividad Roberto Vértiz Cabrejos, el comandante EP también en actividad José 'Chino' Cuadra, Jorge Mantilla, hermano y presunto testaferro de Agustín Mantilla, y hasta un candidato al Tribunal Constitucional, Javier Ríos Castillo. ¿Fue la extradición de Alberto Fujimori el tema central de la comilona?*

Al respecto el diario La República<sup>83</sup> informaba a sus lectores del siguiente modo:

***Nuevo miembro del TC se reunió con Mantilla y López Meneses  
Sólo le queda el camino de su renuncia. Ayer fue elegido junto a Luis Alarcón, Vladimir Paz de la Barra y Gerardo Eto.***

***Sólo le queda el camino de su renuncia. Ayer fue elegido junto a Luis Alarcón, Vladimir Paz de la Barra y Gerardo Eto.***

Ana Núñez.

***Aurelio Pastor y Velásquez Quesquén, del Apra, en un momento del pleno con Mercedes Cabanillas. (Foto. Christian Salazar).***

*Javier Jesús Ríos Castillo, electo nuevo magistrado del Tribunal Constitucional (TC) con el auspicio de la bancada fujimorista, se reunió la tarde del martes con el procesado por corrupción Agustín Mantilla Campos, el hermano de este, Jorge, el testaferro de Vladimiro Montesinos Oscar López Meneses, el general EP Roberto Vértiz y el comandante EP Germán Cuadra.*

*La cita duró aproximadamente cuatro horas, se realizó en el restaurante Fiesta, de Miraflores, y fue captada por el reportero gráfico de Caretas Oscar Medrano. Miembros del Instituto de Defensa Legal (IDL) que informaron a este diario sobre el hecho también presenciaron el encuentro.*

---

<sup>83</sup> Diario La República del 14 de junio de 2007: <http://larepublica.pe/amp/politica/248944-nuevo-miembro-del-tc-se-reunio-con-mantilla-y-lopez-meneses>

*En conversación con La República, Ríos afirmó que llegó hasta el restaurante miraflorentino para sostener una reunión con otra persona, cita que finalmente se frustró. Agregó que el comandante Germán Cuadra Rodríguez, alias el Chino, lo invitó a sumarse a la mesa en la que se celebraba el cumpleaños del general Roberto Vértiz Cabrejos, pero que él no conocía ni era amigo de ninguno de los presentes (...).*

*Según fuentes allegadas a Vértiz, quien es miembro del círculo íntimo del ex comandante general César Reinoso y actual segundo jefe de la Dirección de Instrucción y Doctrina del Ejército, Cuadra organizó el almuerzo en su honor. Cabe precisar que según la información que consigna el RENIEC, el cumpleaños número 55 de Vértiz Cabrejos –quien estuvo involucrado en el tráfico de combustible en el Ejército– será recién el próximo miércoles 20 de junio.*

*Estas fuentes indicaron que cuando Vértiz llegó al almuerzo, Javier Ríos Castillo ya se encontraba en el restaurante con Cuadra Rodríguez y que posteriormente llegaron Agustín Mantilla y su hermano Jorge, y el operador de Montesinos Óscar López Meneses.*

*Esta versión contradice las afirmaciones hechas por Ríos Castillo a este diario, pues él señaló que fue llevado por Cuadra a la otra mesa cuando las otras cinco personas ya estaban ubicadas en sus sillas. Dijo, incluso, que los mozos tuvieron que traer una silla adicional para que él se siente.*

*Américo Zambrano, uno de los periodistas de la revista Caretas que presenciaron la reunión del lunes, afirmó que llegó a interrogar a los mozos del restaurante Fiesta. El periodista indicó que ellos confirmaron que el ambiente, un privado en el que estuvo Ríos con Mantilla, López Meneses y los demás comensales, había sido separado para seis personas.*

*Esto también deja sin piso a Ríos, quien dijo que los mozos tuvieron que colocar una sexta silla de otro ambiente, pues la mesa a la que llegó a invitación de Cuadra estaba acondicionada para cinco personas.*

Los miembros de IDL que presenciaron el encuentro afirmaron que Ríos participó del cónclave hasta que este terminó, aproximadamente, a las seis de la tarde.

El abogado del IDL Vasco Mujica consideró que la reunión entre el flamante miembro del Tribunal Constitucional y los personajes vinculados al Apra, como Agustín Mantilla, pero también al montesinismo, "termina de pintar de pies a cabeza la alianza entre el fujimorismo y el aprismo".

El vocero del IDL opinó que se debería investigar la reunión cuestionada y esta indagación debería culminar en la destitución de Ríos como miembro del Tribunal Constitucional.

**Quinteto. Dos sentenciados por corrupción y dos militares en actividad, además del hermano de Agustín Mantilla, se citaron en el restaurante donde, según versión de periodistas que llegaron al lugar, una de las sillas era ocupada por el ahora polémico magistrado Ríos.**

"La pregunta es qué hacía ahí un candidato a magistrado del Tribunal Constitucional. Esto demuestra una vez más que el poder oculto se ha impuesto en nuestro Estado y que el Apra ha hecho lo que ha querido con un proceso de elección que no ha sido transparente. También demuestra que ahora tendremos un TC que velará por determinados intereses", comentó Mujica.

Horas antes de que se conociera de la reunión de Ríos Castillo con los cuestionados personajes vinculados a la mafia montesinista, su designación como integrante del TC ya había causado controversia.

### **Lescano y Castro**

Miembros de la subcomisión que se encargó de realizar el proceso de elección de los nuevos magistrados, como Yonhy Lescano (Alianza Parlamentaria) y Raúl Castro (UN), declararon que la candidatura de Ríos había sido promovida por los fujimoristas y advirtieron lo "peligroso" que ello significa para la constitucionalidad del país y ante la eventualidad de que temas referidos al ex mandatario lleguen al TC.

Ríos dijo que no renunciará al cargo. Sin embargo, anoche el premier, Jorge del Castillo, y la presidenta del Congreso, Mercedes Cabanillas, le solicitaron que presente su renuncia para evitar que el problema se agrave. Al cierre de edición la suerte de Javier Ríos, como miembro del TC, estaba echada. Sólo le queda el camino de irse.

### **El dato**

**DENUNCIA.** En julio de 1996 la Sunat denunció penalmente a Javier Ríos Castillo por el delito de defraudación tributaria en agravio del Estado y por apropiación ilícita en agravio de la Universidad Ricardo Palma. Ríos abandonó el país y se estableció en Estados Unidos durante casi cuatro años. Posteriormente, la justicia peruana dictó orden de captura contra Ríos, quien estuvo no habido durante cuatro años, es decir, fue prófugo de la justicia. Finalmente, el hoy electo miembro del TC fue absuelto.

### **Una elección totalmente politizada**

La elección de Javier Ríos se aprobó con 84 votos a favor, 20 en contra y 3 abstenciones. Junto a él fueron designados Luis Alarcón Quintana, Gerardo Eto Cruz y Vladimir Paz de la Barra. La votación se realizó luego de que la presidenta del Congreso, Mercedes Cabanillas, conminó al titular de la subcomisión seleccionadora, Aurelio Pastor, a entregar una propuesta conciliada al pleno. Cabanillas le dio a Pastor un plazo de media hora para presentar los cuatro nombres consensuados.

Para lograr la mayoría calificada que se requería, el Apra realizó una alianza con UPP, el PNP, y el fujimorismo. Cada uno de ellos incluyó en la propuesta a su candidato: Vladimir Paz de la Barra, Gerardo Eto Cruz y Javier Jesús Ríos, respectivamente. La presencia de Ríos en la propuesta sorprendió, pues anteriormente se pensaba que se incluiría a uno de los candidatos de UN: Ernesto Blume o Ernesto Álvarez. A la luz de las nuevas informaciones sobre uno de los nuevos magistrados del TC, la pregunta cae de madura. ¿La extraña celeridad en la elección buscaba adelantarse a la revelación periodística?

En ese escenario, y frente a los cuestionamientos respecto a la elección del magistrado Javier Jesús Ríos Castillo, a través de carta del 14 de junio de 2007, dirigida a Mercedes Cabanillas, entonces Presidenta del Congreso de la República, señaló que ponía a disposición del Parlamento su declinación al nombramiento que recibió, indicando entre otros aspectos que había sido objeto de una campaña mediática, sesgada y tendenciosa, que buscaba desacreditarlo de manera innoble y a través de ello desprestigiar al Congreso de la República y desestabilizar al Tribunal Constitucional, la cual fue aceptada en la misma fecha con 64 votos a favor. No obstante, en la sesión de Junta de Portavoces del 18 de junio de 2007, a través del Acuerdo N° 150-2006-2007/JUNTA DE PORTAVOCES-CR, se decidió proponer al Pleno del Congreso dejar sin efecto la votación correspondiente a la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional mediante una reconsideración, la misma que fue aprobada en la sesión del Pleno del Congreso del 20 de junio de 2007, con el voto de 97 Congresistas, dejándose en consecuencia sin efecto la designación de los cuatro nuevos magistrados del Tribunal Constitucional efectuada días antes; además se acordó proponer al Pleno el ranking ponderado de los 16 postulantes que a criterio de la Comisión cumplían con las condiciones y el perfil requerido para ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional, para que esta vez se sometieran a votación de manera individual, ello conforme da cuenta el Informe Preliminar de la Comisión Especial presidida por el Congresista Aurelio Pastor Valdivieso<sup>84</sup>, que fuera presentado el 13 de agosto de 2007, apreciándose además del citado documento que en el ranking final el orden de mérito en el que aparecen es: Ricardo Beaumont Callirgos, Carlos Ramos Núñez, Ernesto Blume Fortini, Gerardo Eto Cruz, Ernesto Álvarez Miranda, Oscar Urviola Hani, Humberto Enríquez Franco, Fernando Calle Hayen, entre otros.

Más adelante el 27 de junio de 2007, se sometió a votación a los candidatos de forma individual, el único que obtuvo los votos requeridos fue el candidato

---

<sup>84</sup>[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc\\_condoc\\_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/aad21f539c6420da0525791700535dd8/\\$FILE/INF-PREL.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/aad21f539c6420da0525791700535dd8/$FILE/INF-PREL.pdf)

Ricardo Beaumont Callirgos quién con 97 votos fue elegido miembro del Tribunal Constitucional, oficializándose su designación mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2006-CR de la misma fecha, que fuera publicada el 29 de junio de 2007; pocos días después, el 4 de julio de 2007, los postulantes Carlos Ramos Núñez y Ernesto Blume Fortini<sup>85</sup>, cursaron una carta a la entonces Presidenta del Congreso, Mercedes Cabanillas, presentando su renuncia a su condición de candidatos a ocupar una de las tres plazas vacantes del Tribunal Constitucional, exponiendo sus razones, algunas de las cuales, para los fines de la presente investigación citamos a continuación: Luego de recordar que se encontraban respectivamente en los puestos segundo y tercero del cuadro de méritos del Concurso, respectivamente, señalaron *que el Pleno del Congreso de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, acordó designar a una Comisión Especial que se encargaría en su representación de evaluar a los postulantes al Tribunal Constitucional y proponer a los mejores calificados, en cumplimiento de ese encargo, dicha Comisión escogió 20 candidatos, que por renuncia o incompatibilidad, se redujeron a 17: posteriormente el Congreso sin que se publicaran previamente los resultados de la evaluación curricular y la entrevista y sin que la opinión pública ni los demás postulantes conocieran oficialmente el puntaje obtenido, optó por nombrar violando la Constitución, y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como su propio Reglamento, en bloque y con el sistema de cuotas partidarias la polémica lista de cuatro Magistrados, que fuera desbaratada después de un escándalo público, que conmocionó e indignó al país, ante la justa presión de los medios de comunicación social y de la opinión pública: Extrañamente, después de ese escándalo, se propalo una lista en la que los 17 candidatos finalistas figuraban con el mismo calificativo aritmético de 65. En coincidencia con el sentimiento ciudadano, así como rechazamos el discutido nombramiento en la primera nómina de magistrados al Tribunal*

---

<sup>85</sup>Carta del 4 de julio de 2007, cursada por los postulantes Carlos Ramos Núñez y Ernesto Blume Fortini a la entonces Presidenta del Congreso, Mercedes Cabanillas, presentando su renuncia a su condición de candidatos a ocupar una de las tres plazas vacantes del Tribunal Constitucional.

*Constitucional, saludamos, en su momento, el propósito de enmienda de la precitada Comisión, que como debió haberlo hecho antes y ante el unánime reclamo de transparencia, publicó las hojas de vida y difundió las entrevistas personales y el orden de méritos en una secuencia del número 1 al 16. Empero, el día de la nueva votación, cuando todo indicaba, que una vez elegido el doctor Ricardo Beaumont Callirgos casi por unanimidad como magistrado por el Pleno del Congreso, se respetaría el orden de méritos, súbitamente, merced a un arreglo o componenda de pasillos, se impuso, otra vez, exactamente igual como en la elección anulada, el ciego criterio político partidista, en decisión que se reflejaría con exactitud matemática en los votos a favor, las abstenciones y los votos en contra, todos ellos de inocultable sectarismo y verticalidad(...) El mensaje que ofrece este tipo de votación es terrible para la salud institucional y democrática del país, tanto en el plano político como en el plano social y cultural; máxime para quienes estamos convencidos de la urgencia que tiene el Perú, de construir un auténtico Estado Constitucional; los méritos personales, académicos y profesionales, el esfuerzo personal, la trayectoria profesional y la ejecutoria cívica; así como la probidad e idoneidad para un cargo que exige máxima autonomía, independenciamiento y valentía para no ceder frente a las presiones políticas y de cualquier otra índole, no tienen ningún valor. Es más, con absoluta mezquindad se arguye erradamente que se trata de una elección política y por tanto que ello obliga a un pacto político previo, a un arreglo entre bancadas (al cual se denomina irónicamente concertación), de suerte que las bancadas mayoritarias tengan “su candidato”, en un inaceptable “toma y daca”. “Yo apoyo a tu candidato si tu apoyas al mío”, en un marco insólito de desconfianza mutua. El significado es claro: ¡Hacemos lo que queremos!. No nos interesan las calidades ni los méritos personales, ni lo que manda la Constitución en su auténtico sentido y menos aún lo que piense la ciudadanía, la prensa, la opinión pública y los ingenuos candidatos que creen en el mérito personal. Si queremos, -se piensa- castigamos el mérito y premiamos la conveniencia obligando a los candidatos a solicitarles*

*apoyo (...) Debe recordarse que el gobierno y distintos órganos del Estado han formulado el reconocimiento del orden de mérito para los estudiantes universitarios más distinguidos, los maestros más competentes y los profesionales y funcionarios más hábiles. El Congreso estaría haciendo tabla rasa de esa política de Estado, y nada menos que para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, el supremo intérprete de la Constitución (...) las propuestas que corresponde a los órganos legislativos deben hacerse escapando del sistema de “reparto de cuotas” entre partidos con representación parlamentaria, para combatir esa temida repartija política se han creado procedimientos consensuados de elección, entre los que destaca la figura de la comisión parlamentaria, que en unos casos es transitoria, como la peruana y en otros permanente (...) De manera que, al haber culminado su labor la comisión encargada de la evaluación, entregando el orden de mérito, por consenso, tal como ocurrió con el doctor Ricardo Beaumont, el Pleno debió haber elegido a los cuatro primeros postulantes propuestos por la Comisión Especial. Si la elección fuera política habría bastado con presentar los nombres de los 73 postulantes al Pleno, sin necesidad alguna de formar una comisión de méritos (...) no queremos convertirnos en muda comparsa de una decisión o, mejor dicho, componenda o repartija política, ya tomada de antemano; la majestad del Congreso no la cuestionamos en absoluto; es el indebido e inconstitucional accionar que equivocadamente la mayor parte de bancadas han hechos suyo, el que se halla en discusión.*

Unos días después, el Congreso de la República finalmente lograba designar a los reemplazantes de los tres magistrados del Tribunal Constitucional que ya tenían el mandato vencido, así el 06 de septiembre de 2007, a propuesta del Congresista Javier Velásquez Quesquén, el pleno del Congreso acordó que la votación de los magistrados del Tribunal Constitucional ya no se efectuara de forma individual sino nuevamente que se efectuara por terna, minutos después el Pleno del Congreso pasó a la votación de la primera

terna la cual estaba conformada por los candidatos Gerardo Eto Cruz, (quién esta vez en el ranking se encontraba en el puesto cuarto) Ernesto Álvarez Miranda (se encontraba en el puesto quinto), y Fernando Calle Hayen (se encontraba en el puesto octavo) desconociéndose nuevamente los criterios para la formación de las ternas; sin embargo, esta primera terna obtuvo 96 votos, convirtiéndose a sus integrantes en los nuevos magistrados del Tribunal Constitucional, oficializándose su designación mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 007-2007-CR de la misma fecha, la cual fue publicada el 08 de septiembre de 2007; el diario La República<sup>86</sup>, informaba la noticia a sus lectores del siguiente modo:

*¿Una ayudita a Ollanta Humala? El congresista y secretario general de UPP, José Vega, aseguró que el Partido Nacionalista comprometió su apoyo a favor de la terna propuesta por el aprismo, porque obtuvo a cambio los votos necesarios para aprobar un proyecto que le permite conservar su inscripción en el JNE. La teoría de Vega tiene cierto sustento. Antes de que se votara la terna de candidatos al TC, el Congreso aprobó –con 97 a favor y ninguno en contra– un proyecto de ley que precisa que las organizaciones políticas que no participaron en las elecciones 2006, mantienen vigente su inscripción. El nacionalismo que no presentó candidato a la Presidencia, ni al Congreso, sería favorecido con esta modificación. Javier Velásquez Quesquén aseguró que las críticas de UPP a la elección de miembros del TC se deben a que su candidato, Vladimir Paz de la Barra, no fue tomado en cuenta.*

Ahora bien, el 26 de junio de 2009, el entonces Presidente del Tribunal Constitucional, Juan Vergara Gotelli, curso Oficio N° 42-2009-P/TC al Presidente del Congreso, comunicándole que el mandato del magistrado Cesar Landa Arroyo y de su persona vencería el 27 de diciembre de 2009; por lo cual, el Pleno del Congreso formó la Comisión Especial encargada de recibir propuestas y seleccionar candidatos que a su juicio merecen ser

<sup>86</sup> Diario La República del 6 de septiembre de 2007: <http://larepublica.pe/politica/241355-bancadas-del-apra-pnp-fujimorismo-y-un-logran-acuerdo-y-eligen-a-miembros-del-tc>

declarados aptos, para ser elegidos Magistrados del Tribunal Constitucional, con nueve integrantes, recayendo su Presidencia en el Congresista Luis Humberto Falla Lamadrid<sup>87</sup>, instalada la Comisión a fines de noviembre de 2009, procedió a llevar a cabo el proceso de la siguiente manera, en principio aprobó la convocatoria y el cronograma de actividades, en el cual se incluía como actividades: recepción de propuestas, publicación de lista de postulantes, presentación de tachas, resolución de tachas, publicación de postulantes aptos, entrevista y calificación, presentación de informe; así publicada la Convocatoria y recibidas las propuestas, se determinó que inicialmente se contó con 52 candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional, los cuales pasaron a 49 luego de la renuncia de tres candidatos; acto seguido, la Comisión con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la postulación al cargo, solicitó información al Poder Judicial, Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio del Interior, Ministerio Público, INDECOPI, INPE, Colegio de Abogados de Lima, así como del Callao, entre otras, estableciéndose que tres candidatos no reunían los requisitos, por lo cual, la Comisión declaró improcedente su postulación; a continuación se pasó a la etapa de tachas, siendo presentadas en contra de quince candidatos, nueve fueron amparadas; luego de lo cual la Comisión determinó los criterios y puntuación de la evaluación curricular, sobre 40 puntos, indicando que para pasar a la siguiente etapa de entrevista personal se requería un mínimo de 28 puntos; con lo cual el presidente de la Comisión dispuso se publique la relación de postulantes, que luego de las tachas continuaban en el proceso de elección, pasando a ser 37 candidatos. Una mención aparte en este proceso, amerita la Resolución N° 1 de 10 de febrero emitida por el Quinto Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Lima, comunicada a la Comisión, la cual disponía que el Congreso de la República, a través de su Comisión Especial, seleccione un candidato a magistrado del Tribunal Constitucional y no dos, debido a la medida cautelar concedida en el proceso

---

<sup>87</sup>[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/A5746235E53FCC7205257B9400719030/\\$FILE/Informe\\_final.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A5746235E53FCC7205257B9400719030/$FILE/Informe_final.pdf)

de amparo interpuesto por Javier Ríos Castillo en contra del Congreso de la República, para que este Poder del estado lo nombre magistrado del Tribunal Constitucional, sin embargo, los Congresistas estimaron que la resolución era inejecutable, siendo que días después, el mismo Juzgado notificó su Resolución N° 2, mediante la cual disponía dejar en status quo su Resolución N° 1. Entonces, retornando al séquito del proceso, la Comisión acordó que las entrevistas personales a los candidatos que lleguen a esa fase, no sea transmitida en vivo; unos días después se publicó el resultado de la evaluación curricular, logrando pasar a esta etapa 10 candidatos; el 05 de marzo de 2010, se dio cuenta en la Comisión de un oficio cursado por el Colegio de Abogados de Lima, informando que el postulante Ramón Ramírez Erazo, había sido sancionado por el Consejo de Ética, siendo que el Tribunal de Honor del citado Colegio confirmó la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión, aunque la redujo a un mes, la cual se habría cumplido entre el 04 de junio al 04 de julio de 2009, más allá de la molestia por la información tardía proporcionada por el Colegio de Abogados de Lima, del Informe Final de la Comisión Especial, no se aprecia que adoptará alguna decisión, respecto al Candidato Ramírez Erazo; acto seguido luego de consolidar los resultados de la evaluación curricular y la entrevista personal, los 10 candidatos fueron sometidos a votación en la Comisión, para ver quiénes superaban los dos tercios de votos de sus integrantes, alcanzando los votos suficientes únicamente los candidatos Carlos Ramos Núñez y Manuel Miranda Canales, quiénes se encontraban en el primer y segundo lugar del ranking, respectivamente, no obstante se sometió a reconsideración la votación del candidato Oscar Urviola Hani, sin embargo, nuevamente no alcanzó los votos necesarios, por lo cual, conforme se tiene del Oficio N° 136-2009-2010-CEESCTC-CR del 8 de marzo de 2010 e Informe Preliminar adjunto de la misma fecha, cursado por el Presidente de la Comisión, Luis Humberto Falla Lamadrid<sup>88</sup> al Presidente del Congreso, indicándole que la Comisión ha elegido como candidatos al Tribunal Constitucional a Carlos

---

<sup>88</sup>[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/D4802ADE62437F0205257B940071ECC0/\\$FILE/Informe\\_Preliminar.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/D4802ADE62437F0205257B940071ECC0/$FILE/Informe_Preliminar.pdf)

Ramos Núñez y Manuel Miranda Canales; no obstante, de los archivos digitales del Congreso se tiene otro documento, denominado Informe Final del 11 de marzo de 2010<sup>89</sup>, en el que se da cuenta que días después la Comisión Especial, en atención a la reunión que se habría tenido con la Junta de Portavoces, se reunió de forma extraordinaria y con el carácter de urgente, acordando ampliar la propuesta de candidatos a fin de que el Pleno tenga alternativas de elección, por lo cual la Comisión finalmente amplió a tres el número de candidatos a proponer al Pleno del Congreso, incluyéndose al candidato Oscar Urviola Hani, quién ocupaba el tercer lugar en el orden de mérito, siendo así la Comisión propuso al Pleno del Congreso de la República, como candidatos a: Carlos Ramos Núñez, Manuel Miranda Canales y Oscar Urviola Hani, aunque no se tiene el detalle de cómo se habría elevado ésta propuesta a la Presidencia del Congreso.

El 21 de abril de 2010 el Pleno del Congreso sometió a votación a cada uno de los tres candidatos, ninguno alcanzó la votación requerida; al día siguiente, el 22 de abril, Manuel Miranda Canales, quién el día anterior apenas había obtenido 33 votos a favor, presentaba renuncia a su condición de candidato apto para ser elegido magistrado del Tribunal Constitucional, ante el Presidente de la Comisión; luego de aprobado un pedido de reconsideración de la votación, el 03 de junio de 2010 nuevamente se sometió a votación a Carlos Ramos Núñez, quién nuevamente no alcanzó los votos necesarios, conforme aparece de las actas de votación del Congreso de los días antes citados; unos días después, el 10 de junio de 2010, nuevamente se sometieron a votación ambos candidatos, de manera previa se aludió de forma al candidato Carlos Ramos, por su participación en un Informe que se habría emitido en el que no concluía categóricamente en la probabilidad de recuperar piezas pertenecientes Machupicchu en poder de la Universidad de Yale, asimismo, el presidente del Congreso, Luis Alva Castro, aludió un acuerdo de la Junta de Portavoces, por lo que, fue sometido

---

<sup>89</sup>[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/A5746235E53FCC7205257B9400719030/\\$FILE/Informe\\_final.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A5746235E53FCC7205257B9400719030/$FILE/Informe_final.pdf)

primero a votación el candidato Oscar Urviola Hani, obteniendo 84 votos, siendo elegido magistrado del Tribunal Constitucional, oficializándose su designación mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 007-2009-CR, de la misma fecha, la cual fuera publicada el 16 de junio de 2010; por su parte, sometido a votación el candidato Carlos Ramos Núñez, esta vez, obtuvo 70 votos, ello conforme aparece del Diario de Debates del Congreso del 10 de junio de 2010<sup>90</sup>, frente a los 77 votos que había obtenido en la votación del 3 de junio del mismo año; días después, el 14 de junio de 2010, Carlos Ramos Núñez, presentó su renuncia a su condición de candidato al Tribunal Constitucional, con lo cual, culminaba el proceso quedando pendiente la elección de un Magistrado del Tribunal Constitucional.

El diario Perú 21<sup>91</sup>, informaba la noticia a sus lectores, de la siguiente manera:

***“Luego de que hace una semana la bancada aprista frustrara la elección de magistrados del Tribunal Constitucional, el pleno del Congreso eligió esta tarde a Oscar Marco Antonio Urviola Hani como integrante de ese organismo. La votación fue de 84 votos a favor, 0 en contra y 16 abstenciones.***

*La candidatura del magistrado obtuvo el respaldo de casi todas las bancadas parlamentarias, por lo cual su elección se concretó al superarse la valla de los 81 votos establecida por las normas reglamentarias.*

*Asimismo, la representación nacional desestimó (por 70 votos a favor, 29 en contra y 8 abstenciones), la designación de Carlos Augusto Ramos Núñez como integrante del TC. Cabe precisar que son dos las plazas vacantes de magistrados de dicho tribunal.*

---

<sup>90</sup>[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE90525773F00075210/\\$FILE/SLO-2009-9J.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE90525773F00075210/$FILE/SLO-2009-9J.pdf)

<sup>91</sup> Diario Perú 21 del 10 de julio de 2010: <http://archivo.peru21.pe/noticia/492848/urviola-fue-elegido-nuevo-miembro-tc>

*Al no haber alcanzado el número de votos requerido para su elección, la candidatura de Ramos será sometida a una segunda votación tal como lo informó el titular del congreso, Luis Alva Castro . (...)*

### **1.5 LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL GOBIERNO DE OLLANTA HUMALA TASSO:**

En el 2012, al año siguiente de que asumiera el Gobierno Humala, en el Congreso de la República se conformó la Comisión Especial Multipartidaria encargada de seleccionar a los candidatos para Defensor del Pueblo, magistrados del Tribunal Constitucional y miembros del directorio del Banco Central de Reserva, la cual estuvo integrada por nueve portavoces titulares, recayendo su Presidencia en el Congresista Jaime Delgado Zegarra, quienes aprobaron que para la designación de las autoridades se utilizaría la modalidad especial, en el caso del Tribunal Constitucional de conformidad con su Ley Orgánica, modificada por la Ley N° 29882; es decir, efectuando la convocatoria de los candidatos, mediante invitación de los grupos parlamentarios, asimismo la Comisión señaló como parte del procedimiento las siguientes acciones: Evaluación Curricular, pedido de información a diversas instituciones públicas; no obstante, realizadas siete sesiones entre septiembre y octubre de ese año, los integrantes de la Comisión en lo que concierne a la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, no llegaron a consenso alguno a ser sometido a evaluación del Pleno del Congreso, conforme da cuenta el Informe Final del 20 de noviembre de 2012, presentado por el Presidente de la citada Comisión Jaime Delgado Zegarra<sup>92</sup> al Presidente del Congreso mediante Oficio N° 068-2012-2013/CEESCDPTCBCRP-CR el 21 de noviembre de 2012; de la cual se desprende que la Comisión había fracasado en la elección de candidatos para ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional.

<sup>92</sup>[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01\\_2011.nsf/0/bbf56d723c24a6ab05257abd0056be69/\\$FILE/INF\\_FINAL\\_DEFENSOR\\_PUEBLO.PDF](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/0/bbf56d723c24a6ab05257abd0056be69/$FILE/INF_FINAL_DEFENSOR_PUEBLO.PDF)

Al año siguiente, el 4 de abril de 2013, el Pleno del Congreso constituyó nuevamente la Comisión encargada Comisión Especial encargada de seleccionar a los candidatos para Defensor del Pueblo, magistrados del Tribunal Constitucional y miembros del directorio del Banco Central de Reserva, integrada por siete Congresistas, eligiendo como Presidente Honorario de la Comisión con voz, pero sin voto, al Presidente del Congreso, Víctor Isla Rojas<sup>93</sup>; días después la Junta de Portavoces, acordó que la modalidad de la elección sería por invitación, es decir, la Convocatoria Especial, de acuerdo a ello, la Comisión, efectuó la Convocatoria mediante invitación, reuniéndose los miembros de la Comisión en varias oportunidades entre los meses de abril a julio, con el objeto de evaluar las propuestas, finalmente el 04 de julio de 2013, acordaron proponer al Pleno del Congreso, como candidatos a Magistrados del Tribunal Constitucional, a las siguientes personas: Cayo César Galindo Sandoval, Francisco José Eguiguren Praeli, Víctor Mayorga Miranda, Víctor Rolando Sousa Huanambal, José Luis Sardón, Ernesto Blume Fortini, ello conforme da cuenta el Informe Final de la Comisión presentado al Congreso mediante Oficio N° 002-2012-2013-CEESCDPMTCMDBCRP/CR del 5 de julio de 2013<sup>94</sup>; unos días después el 17 de julio, en medio de cuestionamientos, tales candidatos como parte de una sola terna fueron sometidos a votación ante el Pleno del Congreso, obteniendo 95 votos a favor; por lo que, mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2012-2013.CR de la misma fecha, que fuera publicada al día siguiente, se oficializaba la designación; como parte de los incidentes suscitados en esa sesión del Congreso se tiene que se planteó una cuestión previa, para que la votación no solo de los candidatos al Tribunal Constitucional sino también al directorio del Banco Central de Reserva, que fueron votados en la misma fecha, se realice de manera individual; empero, la propuesta fue rechazada por 89 votos en contra; cabe recordar que en esa sesión además de los citados, también se sometió a votación a la candidata

<sup>93</sup>[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01\\_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/ef0d47a4f55acebe05257b9f006d8302/\\$FILE/OF-002-2012-2013-CEESCDPMTCMDBCRP-CR.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/ef0d47a4f55acebe05257b9f006d8302/$FILE/OF-002-2012-2013-CEESCDPMTCMDBCRP-CR.pdf)

<sup>94</sup>[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01\\_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/ef0d47a4f55acebe05257b9f006d8302/\\$FILE/OF-002-2012-2013-CEESCDPMTCMDBCRP-CR.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/ef0d47a4f55acebe05257b9f006d8302/$FILE/OF-002-2012-2013-CEESCDPMTCMDBCRP-CR.pdf)

a la Defensoría del Pueblo y de la misma forma en esa elección en lo que concierne a los candidatos al Tribunal Constitucional requerían un mínimo de 87 votos, en virtud a lo establecido en la Ley N° 29402, de reforma constitucional que había incrementado el número de Congresista a 130, a partir del proceso electoral del año 2011, lo cual conforme se ha dejado señalado en este caso no fue un inconveniente debido a que superaron esa cantidad.

Sin embargo, las críticas en contra de la elección a través de los medios de comunicación y las redes sociales no se hicieron esperar, produciéndose movilizaciones, de las que el Diario la República<sup>95</sup> informaba a sus lectores de la siguiente manera:

***...Y protestas en las calles***

*Reclamo. Cientos de jóvenes salieron a las calles del Centro de Lima en rechazo a la elección de los nuevos miembros del Tribunal Constitucional y de la defensora del Pueblo. Fueron dispersados por la policía con gases lacrimógenos.*

*Y la indignación de los jóvenes no se hizo esperar: alrededor de mil personas protestaron anoche en el centro de Lima en contra del gobierno, el Congreso de la República y líderes políticos. La movilización fue proclamada como el Día de la Vergüenza Nacional, por la elección en el Legislativo de los magistrados del Tribunal Constitucional (TC) y de la defensora del Pueblo en el Congreso.*

*Tras la elección, en las redes sociales se empezó a llamar a las calles en tanto la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) convocó a un plantón en la Plaza San Martín.*

*Desde las cinco de la tarde, poco a poco se fue llenando la plaza, principalmente con jóvenes y movimientos de izquierda. Mientras el grupo se*

---

<sup>95</sup> Diario La República del 17 de julio de 2013: <http://larepublica.pe/politica/725729-y-protestas-en-las-calles>

*iba formando, en las redes sociales, tanto en Facebook como en Twitter, se promovía la marcha con los hashtag #todosalcongreso y #Noalarepartija.*

*El objetivo de la movilización fue expresar el malestar dejado por la elección de cuestionados personajes en el TC, como el fujimorista Rolando Sousa, ex abogado del recluso ex presidente Alberto Fujimori, y de Pilar Freitas como defensora del Pueblo.*

*Con el pasar de las horas, la tensión fue en aumento y los manifestantes fueron repelidos con bombas lacrimógenas por la Policía Nacional que buscaba impedir que los manifestantes se movilizan por las calles del Centro de Lima. Pese a ello, los indignados buscaron la forma de marchar; en un principio su destino era el Congreso, pero luego intentaron llegar a Palacio de Gobierno.*

*Algunos grupos corrieron por el Jirón Camaná o calles aledañas a Jirón de la Unión: los accesos al centro histórico se encontraban bloqueados. Algunos lograron ingresar a la Plaza Mayor y lanzaron arengas contra el presidente Ollanta Humala, pero también contra los líderes políticos Alan García y Alejandro Toledo. Ante esto los efectivos policiales volvieron a recurrir a los gases lacrimógenos para dispersar la protesta. En esos momentos, en Palacio de Gobierno el Coro Nacional de Niños ofrecía un Recital de Gala. Mientras esto ocurría otro grupo logró llegar a los alrededores de la Defensoría, donde se produjeron nuevos enfrentamientos entre la policía y los indignados.*

*Entre los manifestantes estuvieron presentes el líder del Movimiento Tierra y Libertad, Marco Arana; también se vieron banderas del Movimiento de Afirmación Social (MAS), que encabeza Gregorio Santos. Además de figuras públicas como la periodista Claudia Cisneros, el actor Jason Day, Francesca Brivio, Santiago Magill, entre otros.*

*Tras ello, la manifestación se fue dispersando y otro grupo fue obligado a replegarse en un lugar donde se produjeron enfrentamientos entre manifestantes y jóvenes del partido aprista.*

*Esto solo parece ser el inicio de nuevas manifestaciones ya que se ha convocado a unas nuevas marchas para el 27 y el 28 de julio en contra del Congreso de la República.*

Ante los incidentes suscitados el día de la elección de las nuevas autoridades, particularmente, los nuevos magistrados al Tribunal Constitucional, al día siguiente el diario La República<sup>96</sup>, informaba a sus lectores, como había sido la elección de la siguiente manera:

### ***Pacto vergonzoso en el Congreso...***

*Gana Perú, Perú Posible, Fuerza Popular y Alianza por el Gran Cambio sumaron votos para elegir a cuestionados Pilar Freitas y Rolando Sousa. Sin vergüenza.*

*Congreso eligió a miembros del TC, BCR y Defensoría, pese a cuestionamientos Pilar Freitas renuncia a Perú Posible para "cumplir función independiente"*

***Acción Popular-Frente Amplio, Solidaridad y Concertación Parlamentaria se retiraron del hemiciclo. Nacionalista Cecilia Tait criticó que su bancada se ponga de espaldas al pueblo y autorizó a que la "boten". Ana Jara quiso abstenerse en caso Freitas, pero ante reclamo de Beingolea, retrocedió. Solo Esther Saavedra no se alineó con el nacionalismo.***

*La llegada al Parlamento de la nacionalista Ana María Solórzano tomada del brazo del fujimorista Julio Gagó, muy sonrientes ambos, era una escena que anunciaba una sesión plenaria en la que prevalecería el interés de bancadas políticas por encima de cualquier consideración ética, moral o principista.*

*95 votos a favor del grupo de los candidatos al Tribunal Constitucional (TC), 91 de respaldo a Pilar Freitas para la Defensoría del Pueblo (DP) y 93 para la terna al Banco Central de Reserva (BCR) pusieron fin a una sesión en la que congresistas de Gana Perú (GP), Fuerza Popular (FP) y Perú Posible*

---

<sup>96</sup> Diario La República del 18 de julio de 2013: <http://larepublica.pe/politica/725730-pacto-vergonzoso-en-el-congreso>

*(PP) hicieron uso de su voto, pero no de su voz para respaldar estas cuestionadas candidaturas.*

*La jornada se inició a las 10.43 a.m. con la intervención del legislador Luis Galarreta, de Alianza por el Gran Cambio (APGC), quien como miembro de la comisión especial que propuso a los postulantes al TC, DP y BCR presentó y defendió el acuerdo "de mayoría" del 4 de julio que sería sometido al Pleno. "Ha habido un esfuerzo de diferentes actores, no solo de los miembros de la comisión, que han participado y colaborado para llegar a este acuerdo, llámenle como quieran llamarle otras personas, pero en democracia se llaman acuerdos políticos", dijo Galarreta, quien anunció que la votación sería por institución y no individual. El legislador, quien presentó disculpas por la demora en llegar a un consenso sobre los postulantes, subrayó que la decisión por mayoría era una expresión de democracia y voto popular y que los grupos políticos debían asumir la responsabilidad de sus decisiones.*

### **Minoría Cuestiona**

*Tras la intervención de Galarreta, Martín Belaúnde, de Solidaridad Nacional (SN), presentó una cuestión previa para que los candidatos al TC y BCR sean votados de manera individual. La propuesta no incluía a Freitas por ser la única postulante a la DP.*

*Belaúnde alegó prudencia jurídica, transparencia y conciencia frente a la opinión pública para defender su pedido, el cual fue sometido de inmediato a consideración del Pleno. Esta decisión generó el reclamo de la bancada de Acción Popular-Frente Amplio (AP-FA), que la semana pasada presentó una moción en el mismo sentido, por lo que exigían que su solicitud se acumulara con la de su colega Belaunde. El pedido de AP-FA no prosperó y la cuestión previa de Belaunde solo obtuvo 19 votos a favor.*

*Pese a este revés, Verónica Mendoza (AP-FA) insistió en que elegir por grupo a miembros de instituciones pilares de la democracia en el país confirmaría la "repartija y cuoteo" político partidario y que el Congreso anteponía intereses partidarios antes que los de la nación. Mendoza dio*

*cuenta del pronunciamiento ciudadano, suscrito por Mario Vargas Llosa, que pide que la elección a los importantes cargos se realice de manera transparente y se descarte a quienes no cumplen con las credenciales democráticas y profesionales. También mencionó el pronunciamiento de los deudos de La Cantuta contra la candidatura de Sousa al TC. Por último, pidió que se explique el procedimiento que debe seguirse frente a la tacha de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos contra la postulación del ex legislador fujimorista al TC.*

*Luego vendría Mauricio Mulder, de Concertación Parlamentaria (CP), quien sustentó una cuestión previa para postergar la votación. El documento también exige investigar la filtración del audio que revela los criterios que primaron para proponer los candidatos. "Ni siquiera se ha buscado perfiles, currículos, ni trayectorias de las personas que se están proponiendo, sino simplemente la lealtad política", cuestionó. La cuestión previa de CP y la que luego presentó AP-FA para que la nómina de candidatos sea remitida a la Comisión de Constitución fueron rechazadas por mayoría.*

*Durante el debate, Yonhy Lescano (AP-FA) cuestionó que se convoque al Pleno para una elección, a la que calificó de confabulación. "Nunca se ha visto una elección en paquete. Aquí no estamos comprando ni vendiendo cosas", subrayó Lescano, quien anunció que su bancada no participaría en la votación.*

**Mate y Punto Cecilia Tait (PP)** también dejó sentada su posición de rechazo al acuerdo mayoritario, marcando distancia de su grupo parlamentario que propuso a Freitas para la DP. "Nos estamos olvidando qué es lo que está pidiendo el pueblo (...) así me boten de mi bancada porque mi bancada realmente se ha puesto de acuerdo y los felicito y autorizo a que me boten", dijo una indignada Tait, quien abandonó su escaño para sentarse al lado de Yehude Simon. Precisamente, el ex premier recalcó que el consenso no se hacía entre bancadas, sino con la opinión pública, "la calle y el pueblo" que votó por los parlamentarios. "Un congresista pide perdón porque nos hemos demorado (para elegir) y quién le va a pedir perdón al pueblo cuando vamos

*a elegir a algunos miembros en instituciones independientes que tienen como fojas de servicio la defensa de narcotraficantes, cerrar el TC, robar a una institución como Canevaro o avalar la persecución de periodistas", dijo Simon, quien recordó que el propio presidente Ollanta Humala pidió se elija a la mejor gente.*

*Tampoco el presidente Víctor Isla acogió la recomendación de Renzo Reggiardo para paralizar un proceso "viciado". Su lacónica respuesta fue: "todos somos pares".*

*En el debate, Víctor Andrés García Belaúnde advirtió que la elección por bloque contravenía una norma del Congreso vigente (031-95-CCD)*

### **Gana Perú No Respeta Acuerdo**

*Así, después de tres horas –y con la ausencia de AP-FA, SN, CP, además de Simon, Tait y Enrique Wong– se consumó una elección anunciada. Sin embargo, la abstención de la ministra y congresista oficialista Ana Jara, como la de Omar Chehade en la votación para Freitas, motivó la protesta airada de Alberto Beingolea (APGC), cuya bancada pidió reconsiderar el sufragio. En una rápida reacción Jara retrocedió y dijo que reconsideraba su voto (a favor) respetando el acuerdo político. "Ya será la historia la que nos juzgue a cada uno", sostuvo.*

*Sin embargo, un ofuscado Beingolea subrayó que los acuerdos partidarios y políticos se respetan y que bajo esa consigna su bancada había votado a favor de Freitas. "No puede venir la ministra de la Mujer a lavarse las manos y decir que el pueblo nos juzgue, que no está diciendo que no está de acuerdo, yo tampoco, pero este es un acuerdo político, dijo el congresista Beingolea. Al final, la reconsideración solicitada fue rechazada y la elección de Pilar Freitas fue ratificada.*

### **En Cifras**

*2 mil firmas ya tiene pronunciamiento ciudadano que exige credenciales democráticas para candidatos al TC y DP. 87 votos se requerían para elegir a candidatos al TC y DP.*

### **Enfoque**

*El Congreso está debilitado, hay una crisis de partidos*

*Enrique Bernales*

*Analista político*

*Lo que ocurrió ayer con la elección de los nuevos magistrados del Tribunal Constitucional (TC), la defensora del Pueblo y directores del Banco Central de Reserva (BCR) ha sido simplemente un acuerdo, llamémoslo, de conveniencia y donde la composición no fue la mejor. Aunque evidentemente hay personalidades que tienen los méritos para ser magistrados, como es el caso del jurista Francisco Eguiguren, otros no los tienen. Es lamentable lo que ha ocurrido en el Congreso de la República, pero hay que recordar que este está debilitado por una composición de partidos que son fruto de coyunturas electorales y no de estructuras partidarias comprobadas con programas, ideologías y principios. Habrá mucho que pensar y recomponer de aquí en adelante. Tanto Gana Perú como Perú Posible y Fuerza Popular no son partidos propiamente dichos porque son movimientos de arrastre de un líder o caudillo. Esta es la realidad de una democracia insuficiente, no es un problema de imagen del Congreso; las imágenes se construyen y se desdibujan. La realidad es que el Perú está viviendo una crisis muy grave de partidos.*

En ese escenario convulsionado, las renuncias de algunos de los flamantes magistrados del Tribunal Constitucional no se hicieron esperar; así Francisco Eguiguren Praeli<sup>97</sup>, por intermedio del Oficial Mayor del Congreso, dirigió comunicación al Presidente del Congreso de la República manifestándole luego de expresar reconocimiento por su designación, que no podía participar en dicho órgano al lado de personas que no cumplieran con las credenciales éticas y democráticas para asumir ese cargo, lo cual había merecido justificado malestar de amplios sectores de la ciudadanía, por lo cual le indicaba que estaba dispuesto a declinar a la designación que como

---

<sup>97</sup> Mediante correo electrónico desde Madrid del 18 de julio de 2013, dirigido al Presidente del Congreso

magistrado el Tribunal Constitucional le fue conferida, asimismo invocó a las personas que habían sido designadas adopten una decisión similar.

Por su parte, Ernesto Blume Fortini<sup>98</sup>, le manifestó al Presidente del Congreso que en consideración a las observaciones formuladas por sectores de la ciudadanía al proceso llevado a cabo y a fin de dar libertad al Congreso de la República para que adopte las medidas que considere oportunas en defensa de la institucionalidad democrática, ponía su cargo de magistrado del Tribunal Constitucional al que fue elegido a disposición, días después, Blume Fortini<sup>99</sup>, le manifestó al Presidente del Congreso, que habiendo tomado conocimiento que se había decidido convocar al Pleno para revisar el acto eleccionario que dio origen a la Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2012-2013-CR, complementaba su comunicación anterior, renunciando formalmente al cargo.

Asimismo, Cayo César Galindo Sandoval<sup>100</sup>, le manifestó al Presidente del Congreso que la elección de los nuevos miembros del Tribunal Constitucional (...), había sido aprovechada, para agraviarlo a él y su familia, con imputaciones calumniosas y difamatorias que negaba, no obstante que para facilitar una solución adecuada, hacía renuncia expresa e irrevocable al cargo que fue elegido.

De igual manera, Víctor Mayorga Miranda<sup>101</sup>, por intermedio del Oficial Mayor del Congreso, le indicaba al Presidente del Congreso que enterado que la Junta de Portavoces en sesión del 22, decidió convocar a un pleno Extraordinario para declarar la nulidad de la elección de profesionales invitados para el Tribunal Constitucional (...) realizado el 17 de julio, reiterando los términos de su Carta del 19 de Julio, su decisión de declinar al honroso cargo de magistrado del Tribunal Constitucional.

<sup>98</sup> Mediante Carta del 19 de julio de 2013, dirigida al Presidente del Congreso

<sup>99</sup> Mediante Carta del 22 de julio de 2013, dirigida al Presidente del Congreso

<sup>100</sup> Mediante Carta del 22 de julio de 2013, dirigida al Presidente del Congreso

<sup>101</sup> Mediante correo electrónico desde La Habana del 23 de julio de 2013, dirigido al Presidente del Congreso

Asimismo, los archivos digitales del Congreso, también dan cuenta del documento cursada por Rolando Sousa Huanambal,<sup>102</sup> al Presidente del Tribunal Constitucional, en el que le manifestó su decisión irrevocable de renunciar a su derecho de asumir el cargo de Magistrado Constitucional, indicándole que su designación lo ha expuesto como ciudadano, a un intenso linchamiento mediático, expresado en la explotación técnica de la cultura del escándalo y la pancarta, que difunde mentiras y desproporcionadas sospechas, agravando injustamente su dignidad y el libre ejercicio de la profesión que ejerce, asimismo señaló que no tiene afiliación política alguna, pero que se siente orgulloso de haber sido elegido Congresista de la República, gracias a la invitación del entonces movimiento fujimorista en el año 2006.

Pocos días después, exactamente el 24 de julio de 2013, conforme también dan cuenta los archivos digitales del Congreso, tuvo lugar una sesión extraordinaria del Pleno del Congreso, en la cual, fue sometida a votación se deje sin efecto la Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2012-2013.CR mediante la cual fueron designados Cayo César Galindo Sandoval, Francisco José Eguiguren Praeli, Víctor Mayorga Miranda, Víctor Rolando Sousa Huanambal, José Luis Sardón, y Ernesto Blume Fortini, como magistrados del Tribunal Constitucional, de manera previa a la votación el Presidente del Congreso especificaba que para que la propuesta sea aprobada requería de por lo menos 87 votos; momentos después la propuesta era aprobada por 95 votos a favor, ninguno en contra y una abstención, dando lugar a la Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2012-2013-CR del 24 de julio de 2013, publicada al día siguiente, mediante la cual escuetamente y sin mayor detalle, se señalaba que se dejaba sin efecto la Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2012-2013.CR; cabe anotar que la referida sesión del Congreso también sirvió para un tratamiento similar en torno a la elección de

---

<sup>102</sup> Mediante Carta del 22 de julio de 2013, dirigida al Presidente del Tribunal Constitucional

la Defensora del Pueblo y los miembros del directorio del Banco Central de Reserva, que habían sido elegidos apenas unos días antes.

En relación a tal hecho, el diario El Comercio<sup>103</sup>, informaba la noticia a sus lectores, de la siguiente manera:

***No a la repartija: Congreso anuló polémicas designaciones tras reclamo ciudadano***

*Los nombramientos de los magistrados del TC, directores del BCR y de la defensora del Pueblo fueron dejados sin efectos hoy por el pleno.*

*El pleno del Congreso de la República dejó hoy sin efecto las tres resoluciones que nombraron a seis magistrados del Tribunal Constitucional, tres directores del Banco Central de Reserva y la titular de la Defensoría del Pueblo.*

*La decisión adoptada esta mañana por el Legislativo se dio luego de la exhortación hecha por el presidente Ollanta Humala para que el fujimorista Rolando Sousa y la Perú posibilista Pilar Freitas den un paso al costado en el TC y defensoría; la declinación de la mayoría de magistrados electos; y las protestas de la sociedad civil en contra de la repartija.*

*El presidente del Congreso, Víctor Isla, puso como primer punto en agenda del pleno extraordinario la votación para anular los nombramientos en el tribunal.*

*En esa línea, con 107 votos a favor, cero en contra y una abstención, la designación de los juristas Francisco Eguiguren, Ernesto Blume y José Luis Sardón quedó anulada. Asimismo, las cuestionadas elecciones de los ex congresistas nacionalistas Cayo Galindo y Víctor Mayorga y el ex legislador fujimorista Rolando Sousa fueron dejadas sin efecto.*

*El nombramiento de la peruposibilista y actual regidora metropolitana Pilar Freitas como defensora del Pueblo fue anulada con 108 votos a favor, cero en contra una abstención. A la ex procuradora se le acusó se incurrir en malos manejos de los fondos de la Fundación Canevaro, entre otros.*

---

<sup>103</sup> Diario El Comercio del 24 de julio de 2013: <http://archivo.elcomercio.pe/politica/gobierno/pleno-congreso-dejo-sin-efecto-eleccion-magistrados-tc-noticia-1608180>

*Finalmente, con 99 votos a favor, uno en contra y cinco abstenciones, el pleno dejó sin efecto el nombramiento de los economistas Francisco González, Drago Kisic Wagner y Gustavo Yamada como directores del Banco Central de Reserva.*

*El congresista de Gana Perú Manuel Zerillo se abstuvo de votar en las tres oportunidades.*

*Concluida la votación, Isla levantó la sesión convocada por acuerdo de la Junta de Portavoces del Congreso.*

Un aspecto, poco común en medio de esta elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, lo constituyó la comunicación del oficial Mayor del Congreso por encargo del Presidente del Congreso, mediante Oficio N° 4089-2012-2013-DP-M/CR del 12 de junio de 2013<sup>104</sup>, al entonces Presidente del Tribunal Constitucional, Oscar Urviola Hani, comunicándole que el Consejo Directivo del Congreso en su sesión del 11 de junio de 2013, acordó remitir en copia al Tribunal Constitucional y a la Comisión Especial encargada de seleccionar a los candidatos para Defensor del Pueblo, magistrados del Tribunal Constitucional y miembros del directorio del Banco Central de Reserva, la moción de día 6895, suscrita por el Congresista Benítez Rivas, mediante la cual propone que el Congreso de la República exhorte a los magistrados del Tribunal Constitucional, cuyos períodos han vencido a continuar en sus cargos hasta que el Congreso de la República elija a los nuevos integrantes; tal comunicación obedeció a un contexto en el que al 2013, teníamos a seis magistrados del Tribunal Constitucional con el mandato vencido, pues Juan Vergara Gotelli, tenía un aproximado de nueve años en el cargo, Carlos Mesía Ramírez, siete años, y Gerardo Eto Cruz, Ernesto Álvarez Miranda y Fernando Calle Hayen, de seis años en el cargo aproximadamente, a lo que se agrega que en virtud a la renuncia presentada por Ricardo Beaumont Callirgos, a su condición de magistrado del Tribunal Constitucional, el Tribunal Constitucional declaró su vacancia,

<sup>104</sup>[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01\\_2011.nsf/0/ce3785e9bcd6c62a05257b90004d519f/\\$FILE/O FM0689517062013.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/0/ce3785e9bcd6c62a05257b90004d519f/$FILE/O FM0689517062013.pdf)

funcionando dicho organismo constitucional con solo seis magistrados desde mayo de ese año, conforme entonces dio cuenta su Presidente, Oscar Urviola Hani<sup>105</sup>

Hacia el mes de Octubre del mismo año, nuevamente se conformó una Comisión Especial encargada de seleccionar a los candidatos para Defensor del Pueblo, magistrados del Tribunal Constitucional y miembros del directorio del Banco Central de Reserva, la cual estuvo integrada por nueve Congresistas, designando en condición de Presidente supernumerario, al Presidente del Congreso de la República, Fredy Otarola Peñaranda, con voz pero sin voto; asimismo en sesión de Junta de Portavoces, en lo que concierne al Tribunal Constitucional, se estableció que la modalidad para seleccionar a los candidatos sería por invitación, especificándose un plazo para la recepción de las propuestas de los grupos parlamentarios y las instituciones civiles; luego de lo cual, la lista única de los propuestos en orden alfabético, sin mención de quién lo proponía fue distribuida, al año siguiente en la sesión del 14 de abril de 2014, se propuso una Lista de cinco candidatos para el Tribunal Constitucional; sin embargo, la Comisión, en la sesión del 6 de mayo de 2014, finalmente definió proponer al Pleno del Congreso nueve candidatos al Tribunal Constitucional, se trataba de: José Luis Sardón de Taboada, Carlos Ramos Núñez, Eloy Espinoza-Saldaña Barrera, Ernesto Blume Fortini, Manuel Miranda Canales, Nelly Calderón Navarro, Joseph Campos Torres, Marianela Ledesma Narváez y Carlos Hackansson Núñez; además la Comisión acordó que la votación se realizaría de forma individual (candidato por candidato) y en estricto orden alfabético, ello conforme da cuenta el Informe Final de la referida Comisión de fecha 6 de mayo de 2014<sup>106</sup>.

---

<sup>105</sup> Memoria del Tribunal Constitucional correspondiente al año 2013

<sup>106</sup>[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/89672A6EA00172FA05257CDA005356A4/\\$FILE/miembros\\_tribunal\\_2014.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/89672A6EA00172FA05257CDA005356A4/$FILE/miembros_tribunal_2014.pdf)

Al respecto, se debe recordar que en medio de este proceso, los aún magistrados del Tribunal Constitucional, Carlos Mesía Ramírez, Gerardo Eto Cruz y Ernesto Álvarez Miranda, emitieron una resolución<sup>107</sup> el 30 de abril de 2014, en torno al recurso de apelación por salto<sup>108</sup> a favor de la ejecución de la STC N° 01044-2013-PA/TC, interpuesto por Mateo Castañeda Segovia, en contra de la resolución N° 38, expedida por el Quinto Juzgado Constitucional de Lima, que declaró la sustracción de la materia y el archivamiento del proceso; en la que resolvieron declarar la nulidad de los nombramientos de las magistradas Zoraida Ávalos Rivera y Nora Miraval Gambini como Fiscales Supremas del Ministerio Público, nombrar a Mateo Castañeda Segovia como Fiscal Supremo del Ministerio Público, ordenando que el Consejo Nacional de la Magistratura le expida el título correspondiente y le tome el juramento de ley en el plazo de 10 días hábiles y en caso de renuencia sean expedidos por el Juez de Ejecución, asimismo ordenaron como medida de reparación a las magistradas Zoraida Ávalos Rivera y Nora Miraval Gambini que el Consejo Nacional de la Magistratura en coordinación con el Titular del Pliego Presupuestario del Ministerio Público y Ministerio de Economía y Finanzas, habiliten dos vacantes presupuestadas para reincorporar a las antes citadas como Fiscales Supremas del Ministerio Público, entre otros.

Tan pronto se tuvo conocimiento de la resolución del Tribunal Constitucional antes citada, se produjo un gran revuelo, a manera de ejemplo se tiene lo que informaba el diario el Comercio<sup>109</sup>, a sus lectores:

***CNM interpuso pedido de nulidad contra sentencia del TC***

***Consejo Nacional de la Magistratura afirma que polémico fallo ha incurrido en vicios insalvables y contraviene Constitución***

*El Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) interpuso hoy un pedido de nulidad contra la sentencia del Tribunal Constitucional (TC) que declara la*

<sup>107</sup> RTC recaída en los Expedientes Nros. 00791-2014-PA/TC y 01044-2013-PA/TC

<sup>108</sup> Cabe precisar, que tal recurso fue creado por el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia.

<sup>109</sup> Diario El Comercio del 02 de mayo de 2014: <https://elcomercio.pe/politica/justicia/cnm-interpuso-pedido-nulidad-sentencia-tc-377875>

*nulidad de la designación de dos fiscales supremos y ordena el nombramiento de Mateo Castañeda.*

*Según un comunicado, el CNM interpuso ese pedido debido a que ese polémico fallo “no reúne los requisitos de validez al haber incurrido en vicio insalvable y, principalmente, por contravenir la Constitución, la Ley Orgánica del Consejo y la Ley de la Carrera Judicial”. En el documento presentando ante el propio TC se señala que hay un evidente perjuicio de la autonomía del CNM en su función exclusiva de nombrar a jueces y fiscales, previo concurso público de méritos y evaluación personal, conforme lo establece la Constitución Política. Se indica, además, que el TC se extralimitó en sus funciones al ordenar que se presupuesten dos nuevas plazas de fiscal supremo para reincorporar como magistrados a las señoras Zoraida Ávalos Rivera y Nora Miraval Gambini, pese a que previamente dieron por nulo su nombramiento.*

*En el escrito se expresa, además, que el órgano de control constitucional no tiene la facultad de ordenar al juez executor que cancele u otorgue títulos y juramente a magistrados. Igualmente, se hace notar que en la sentencia referida a César Hinostroza Pariachi, de fecha 9 de setiembre de 2013 y en la sentencia de aclaración sobre el pedido del mencionado abogado del 31 de octubre de 2013, el TC señaló que nombrar directamente a un magistrado “significaría invadir las competencias del CNM, órgano autónomo e independiente con relevancia constitucional (...).”*

*El CNM indica que el cambio de criterio del TC, nombrar al postulante Mateo Castañeda Segovia como fiscal supremo y ordenar al CNM que expida el título respectivo y, en caso de renuencia, lo haga el juez de ejecución, constituye no solo una infracción a la Constitución, sino también la comisión de los delitos de usurpación de funciones y prevaricato.*

*El comunicado finaliza recordando que el titular del CNM, Pablo Talavera Elguera, expresó su confianza en que la sentencia sea reevaluada por el Pleno del Tribunal Constitucional y no solo por los tres magistrados que suscribieron el fallo, y de ese modo se pueda superar el impasse.*

En el mismo sentido informaba el diario Gestión<sup>110</sup> a sus lectores:

***CNM: Al margen de elección del TC, la acusación constitucional contra Eto, Mesías y Álvarez continuará***

*Gonzalo García Núñez señaló que “la institución podría revisar la denuncia penal contra los miembros del Tribunal Constitucional, si los magistrados cuestionados declaran la nulidad de su sentencia”.*

*Gonzalo García Núñez, miembro del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) afirmó que la acusación constitucional presentada contra los magistrados Carlos Mesía Ramírez, Ernesto Álvarez Miranda y Gerardo Eto Cruz está en manos del Congreso y continuará su curso al margen de la elección de los nuevos miembros del Tribunal Constitucional (TC). “Ya no depende de nosotros (la acusación constitucional), sino de la propia Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso”, precisó en el programa No Hay Derecho de Ideele radio. Por otro lado, García Núñez saludó la decisión del Congreso de la República de presentar las candidaturas de nueve aspirantes a integrar el máximo órgano constitucional. Refirió que tras los nombramientos, habrá nuevas condiciones institucionales. “El país ha recibido la noticia que al fin el Congreso ha tomado ‘el toro por las astas’, y va a proceder a designar una lista, de los cuáles en esta semana se revisará las tachas y se definirá quienes son los nuevos miembros del Tribunal”, declaró.*

***CNM tiene lista la denuncia penal contra miembros del TC.***

*Con respecto a la denuncia penal contra los magistrados del Tribunal Constitucional (TC) mencionados, quienes designaron a Mateo Castañeda como fiscal supremo, Gonzalo García aseveró que está lista, pero que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) revisaría su posición si ellos declaran la nulidad de su sentencia. “Si ellos declaran la nulidad de su sentencia y si expresan su criterio de una manera fundada, yo creo que nos tocaría razonablemente revisar nuestra posición y ver [lo penal] y la nulidad también. explicó en Ideele radio. Refirió que esta decisión corresponde al*

---

<sup>110</sup> Diario Gestión del 08 de mayo de 2014: <https://gestion.pe/politica/cnm-al-margen-eleccion-tc-acusacion-constitucional-contra-eto-mesias-y-alvarez-continuara-2096653>

*Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura y a las nuevas circunstancias que ocurren en el país. “Si el próximo jueves tenemos nuevos miembros del TC, evidentemente puede haber una noción de sustracción de la materia si es que, además, en estas horas los señores miembros del TC modifican su punto de vista y toman una posición equilibrada y serena que les permita, pues una salida que sea acorde”, puntualizó.*

En ese contexto, el 21 de mayo del 2014, en sesión del Pleno del Congreso de la República, finalmente se sometió a votación a cada uno de los nueve candidatos propuestos por la Comisión; obteniendo los votos necesarios para ser designados, es decir, por lo menos 87 votos, los siguientes candidatos: Ernesto Blume Fortini, Eloy Espinoza-Saldaña Barrera, Marianela Ledesma Narváez, Manuel Miranda Canales, Carlos Ramos Núñez, y José Luis Sardón de Taboada, con lo cual se convirtieron en los nuevos magistrados del Tribunal Constitucional, conforme da cuenta el diario de debates del Congreso de esa fecha, oficializándose su designación mediante Resoluciones Legislativas del Congreso de la República, del 21 de mayo de 2014, N° 005-2013-2014-CR, N° 006-2013-2014-CR, N° 007-2013-2014-CR, N° 008-2013-2014-CR, N° 009-2013-2014-CR, y N° 010-2013-2014-CR, respectivamente, las cuales fueron publicadas en el Diario oficial al día siguiente; cabe anotar que para la designación del Magistrado Espinoza-Saldaña, fue necesario que dos Congresistas cambiaron su voto de abstención por voto a favor, con los cuales pudo llegar a 88 votos, que permitieron su elección como nuevo magistrado del Tribunal Constitucional, de lo cual también da cuenta el diario de debates del Congreso<sup>111</sup>.

Y si bien, durante los primeros meses del Gobierno de Pedro Pablo Kuczynski Godard, en estricto hasta diciembre de 2016, período que comprende la presente investigación, no se ha producido la designación del

---

<sup>111</sup>[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE905257CDF00602E51/\\$FILE/SLO-2013-11.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE905257CDF00602E51/$FILE/SLO-2013-11.pdf)

reemplazante del magistrado del Tribunal Constitucional, Oscar Urviola Hani, cuyo mandato venció en el año 2015; no obstante, teniendo en cuenta el momento de culminación de la presente investigación, corresponde se anote de manera referencial, que su reemplazante, el magistrado Augusto Ferrero Costa, fue elegido recién en agosto de 2017, mediante Resolución legislativa del Congreso N° 002-2017-2018-CR, del 25 de agosto de 2017, luego de que el Pleno del Congreso aprobara su designación por 100 votos, después de que fuera propuesto por la Comisión Especial encargada de seleccionar al candidato a magistrado del Tribunal Constitucional, presidida por el Congresista Luis Galarreta Velarde<sup>112</sup>, como único candidato invitado, conforme se tiene del Informe de la Comisión Especial antes citada, presentada al Congreso de la República el 15 de agosto de 2017 y del acta de su votación.

## **2. EL TIEMPO QUE HAN DURADO LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL PERÍODO 1993 AL 2016**

### **2.1 DE LOS PRIMEROS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Si bien, la demora en el procedimiento de elección a los magistrados del Tribunal Constitucional, constituye en estricto una característica de la elección en sí misma, por sus particularidades se ha preferido efectuar un tratamiento aparte.

Así se tiene, que la duración del procedimiento que ha permitido la elección de los primeros magistrados del Tribunal Constitucional, ha sido sumamente prolongada, recordemos, que de acuerdo a la primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, N° 26435, publicada el 10 de enero de 1995, el Congreso de la República debía proceder a la designación de la Comisión Especial Calificadora, que

---

<sup>112</sup>[http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Informes/Comisiones\\_Especiales/INF\\_SELEC\\_CAN\\_MAGIST\\_TRIB\\_CONST..pdf](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Informes/Comisiones_Especiales/INF_SELEC_CAN_MAGIST_TRIB_CONST..pdf)

permitiera la primera elección de los magistrados del Tribunal Constitucional en el plazo de cinco días, sin embargo, la comisión recién se instaló el 26 de abril de 1995 (con un retraso de aproximadamente tres meses).

Empero, esa no fue la principal causa de demora en la elección de los primeros magistrados del Tribunal Constitucional, conforme se tiene de la investigación realizada, pues el trabajo de esta primera Comisión del Congreso no permitió la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, cayendo su trabajo efectuado desde el mes de abril de 1995 en saco roto, en razón a que los seis candidatos elegidos por la Comisión, ni siquiera fueron sometidos a votación en el Pleno del Congreso, con lo cual también se perdieron tres meses.

El trabajo de la segunda Comisión formada a mediados de 1995, también de mayoría fujimorista, tampoco resultó útil, debido a que no permitió la elección de los primeros magistrados del Tribunal Constitucional, ello si bien fueron sometidos a votación del pleno del Congreso, ninguno alcanzó los votos necesarios, con lo cual se perdió el resto del año 1995.

Luego vinieron nuevos intentos el año siguiente, en la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, hasta que finalmente en el mes de mayo, recién se logró elegir a los dos primeros magistrados del Tribunal Constitucional, culminando la elección de los otros cinco magistrados del Tribunal Constitucional recién en el mes de junio de 1996, es decir que el tiempo utilizado por el Congreso de la República para la elección de los primeros magistrados del Tribunal Constitucional fue de aproximadamente año y medio.

## **2.2 DE LOS REEMPLAZANTES DE LOS PRIMEROS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

Hacia fines de junio 2001, se les había vencido el mandato de cinco años a los magistrados Francisco Acosta Sánchez, Ricardo Nugent, Guillermo Díaz Valverde, y José García Marcelo; no obstante, la Comisión del Congreso encargada de elegir a los candidatos que permitieran la elección de los reemplazantes, recién fue conformada en diciembre de 2001, culminó su trabajo los primeros días de abril del siguiente año, y los cuatro reemplazantes fueron elegidos a fines de mayo, con lo cual se tiene que el procedimiento duró seis meses aproximadamente; advirtiéndose que se trata de unos de los períodos más cortos, en elegir a magistrados del Tribunal Constitucional, lo cual probablemente obedezca a que tan pronto se produjo la caída del régimen fujimorista, el nivel de consenso del resto de las agrupaciones políticas pasaba por un buen momento, lo cual también se ve reflejado en la cantidad de votos con que obtuvieron sus cargos los magistrados Javier Alva Orlandini, Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen, Víctor García Toma y Magdiel Gonzales Ojeda, pues todos tuvieron por encima de 90 votos, e incluso el último, por encima de cien votos.

En el caso, de los magistrados Rey Terry y Aguirre Roca, la búsqueda de sus reemplazantes tuvo que adelantarse debido al fallecimiento de ambos en mayo y junio de 2004 respectivamente, a lo que se agrega que el mandato de la magistrada Revoredo Marsano culminaba en diciembre de ese año; por lo cual la Comisión del Congreso de la República, encargada de seleccionar a los candidatos a sucederles, inició sus actividades en septiembre de 2004, culminando su trabajo hacia diciembre del mismo año; no obstante el Pleno del Congreso en diciembre del mismo año solamente eligió a dos reemplazantes, los magistrados César Landa Arroyo y Juan Vergara Gotelli, en un plazo que duró casi cuatro meses.

Ahora bien en lo que concierne al tercer reemplazante, este recién pudo ser elegido en julio de 2006, es decir, más de año y medio después de los otros dos, y luego de sucesivas votaciones durante el 2005 en el que ninguno de los candidatos obtuvo los votos necesarios, con lo cual el procedimiento de elección de Carlos Mesía Ramírez, duro un año y diez meses aproximadamente.

### **2.3 DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ELEGIDOS DURANTE EL SEGUNDO GOBIERNO DE ALAN GARCÍA.**

El mandato de los magistrados Javier Alva Orlandini, Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen, Víctor García Toma y Magdiel Gonzales Ojeda vencía en junio de 2007, por lo cual, el Congreso de la República en enero de 2007 procedió a conformar la Comisión Especial encargada de seleccionar a los candidatos aptos para el Tribunal Constitucional, culminando su trabajo en junio del mismo año, y aunque casi de manera instantánea el Pleno del Congreso de la República en junio de 2007, eligió a cuatro nuevos magistrados del Tribunal Constitucional, no se puede considerar ese momento como la culminación de la elección, debido a que, luego de los incidentes suscitados finalmente el Pleno del Congreso dejó sin efecto la designación de éstos cuatro magistrados y más adelante al finalizar ese mismo mes, apenas pudo elegir a Ricardo Beaumot Callirgos, como magistrado del Tribunal Constitucional, habiendo demorado su elección aproximadamente seis meses, no obstante, tomando en cuenta que el mandato de los salientes vencía en ese mes, en el caso de la elección de Beaumont Callirgos en lo que concierne a la oportunidad de la elección no se podría efectuar cuestionamiento.

En lo que concierne a los reemplazantes de los otros tres magistrados del Tribunal Constitucional, Gerardo Eto Cruz, Ernesto Álvarez Miranda y Fernando Calle Hayen, fueron elegidos en septiembre de 2007, es decir, su elección demoró nueve meses de iniciado el procedimiento, y en relación al

vencimiento del mandato de los salientes, tuvo tres meses de retraso aproximadamente.

Ahora bien, en diciembre de 2009, se vencía el mandato de otros dos magistrados del Tribunal Constitucional, se trataba de César Landa Arroyo y Juan Vergara Gotelli; por lo cual, la nueva Comisión Especial encargada de seleccionar a los candidatos aptos para el Tribunal Constitucional, inicio sus actividades en noviembre de 2009, culminando en marzo de 2010, sin embargo, el Pleno del Congreso solamente logró elegir a un magistrado del Tribunal Constitucional, esto es a Oscar Urviola Hani en junio de 2010, con lo cual su elección había demorado ocho meses aproximadamente, y asimismo culminado el segundo gobierno aprista quedaba pendiente la elección del otro magistrado del Tribunal Constitucional, cuyo mandato a ese momento tenía de vencido un año y siete meses aproximadamente, todo lo cual desde nuestro entender es desmedido y resulta absolutamente lamentable tratándose del funcionamiento del máximo intérprete de la Constitución.

#### **2.4. DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ELEGIDOS EN EL GOBIERNO DE OLLANTA HUMALA**

Como se recuerda en julio de 2011, se encontraba pendiente la elección de un magistrado del Tribunal Constitucional, debido a que en diciembre de 2009, se venció el mandato de César Landa Arroyo y Juan Vergara Gotelli y solamente el primero fue reemplazado, con la elección de Oscar Urviola Hani en junio de 2010, no obstante ello, el nuevo Congreso de la República conformó una Comisión encargada de seleccionar al reemplazante recién en 2012, para después de varias sesiones de trabajo, a fines de noviembre de ese año concluir simplemente que no se había podido llegar a consensos; así al año siguiente tuvo lugar la conformación de una nueva Comisión encargada de seleccionar a los candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional, la cual culminó sus actividades los primeros días de julio, a mediados de ese mes el Pleno del Congreso elegía a seis nuevos

magistrados del Tribunal Constitucional, pues para ese momento, el mandato de los otros cinco magistrados del Tribunal Constitucional, también había vencido (Mesía en el año 2011, Gerardo Eto, Ernesto Álvarez y Fernando Calle en el 2012; de igual manera de Ricardo Beaumont en el 2012); con lo cual, el último intento por elegir a los magistrados del Tribunal Constitucional había tomado cuatro meses y desde el primer intento de elegir a los nuevos magistrados del Tribunal Constitucional en el gobierno humalista se había tardado aproximadamente año y medio.

Sin embargo, la aparente elección de los seis nuevos magistrados del Tribunal Constitucional en julio de 2013, tardó muchísimo más, debido a que la presión social, generó que varios de los magistrados elegidos renunciaran y que finalmente el Congreso de la República, dejara sin efecto la elección de los magistrados que acababa de elegir, por lo cual, se tuvo que esperar a la conformación de una nueva Comisión hacia Octubre de 2013, siendo que recién hacia mayo del año siguiente el Congreso de la República pudo elegir a los seis magistrados del Tribunal Constitucional; por lo que, desde el primer intento del Congreso de la República durante el Gobierno de Humala de elegir a los nuevos magistrados del Tribunal Constitucional había transcurrido más de dos años, si a eso se agrega, que a un año antes de que finalizara el Gobierno de Alan García se había producido la última elección de un magistrado del Tribunal Constitucional, quedando como se dijo a ese entonces ya pendiente la elección de otro magistrado del Tribunal Constitucional que tenía el mandato vencido (Vergara Gotelli desde diciembre de 2009), resulta que en la elección de los seis nuevos magistrados antes citados, entre ambos gobiernos, había transcurrido un aproximado de cuatro años, constituyendo este el período que demoró más tiempo en la elección de magistrados del Tribunal Constitucional, lo cual trajo consigo que en el curso del procedimiento de elección de nuevos magistrados, se les venza el mandato a casi la totalidad de los magistrados del Tribunal Constitucional, lo cual se agravó debido a que desde el año

2013 este órgano constitucional autónomo funcionó con un magistrado menos, debido a la vacancia declarada, en la plaza que ocupaba el magistrado Beaumont Callirgos, ante su renuncia no aceptada por el entonces Presidente del Tribunal Constitucional, Oscar Urviola Hani; lo especificado hasta esta parte afectó la legitimidad del Tribunal Constitucional, debido a que frente a cualquier cuestionamiento fundado o no de las partes sobre un proceso que había conocido el Tribunal Constitucional o de la sociedad en general, el primer argumento que se exponía es que sus miembros lo habían resuelto de tal manera, porque ya estaban de salida y en todo caso, debían dejar el cargo, pues era conveniente que los nuevos magistrados que se designe resuelvan los procesos; llegando al extremo de que el Congreso de la República en junio de 2013 exhorte a los magistrados del Tribunal Constitucional que tenían su mandato vencido continúen en sus cargos hasta que el Congreso elija sus reemplazantes. Asimismo tal realidad, tampoco permitía al Tribunal Constitucional el ejercicio de todas sus atribuciones con regularidad, particularmente respecto a los procesos de inconstitucionalidad en los que una sentencia estimatoria requiere de mayoría calificada.

Y si bien, la presente investigación es hasta el año 2016, atendiendo a la fecha de presentación de la misma, y para efectos referenciales, debemos señalar que la elección del reemplazante del magistrado Oscar Urviola Hani, cuyo mandato venció a mediados del 2015, tuvo un retraso aproximadamente de dos años, dado que Augusto Ferrero Costa fue elegido recién en agosto de 2017.

### **3. LOS ASPECTOS QUE SE HA TOMADO EN CUENTA PARA LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL PERÍODO 1993 AL 2016**

#### **3.1 EN LA ELECCIÓN DE LOS PRIMEROS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El principal interés que se advierte en la elección de los primeros magistrados del Tribunal Constitucional, particularmente en la mayoría fujimorista, es el control, pues si no se podía elegir a todos los magistrados del Tribunal Constitucional de su preferencia, por lo menos a cinco magistrados, a efecto de evitar que sus leyes sean declaradas inconstitucionales, ello debido a la mayoría calificada (seis votos como mínimo) que habían estipulado, para que se pueda declarar inconstitucional una ley; sin importar el tiempo que transcurría en la elección de los primeros magistrados del Tribunal Constitucional; dejando de lado, el trabajo de comisiones y de convocatorias fallidas; para indicar tal característica, también nos sustentamos en lo referido por Marcial Rubio y César Landa, que sobre el particular, aluden a la voracidad de la mayoría parlamentaria, y que la mayoría parlamentaria quería tener el control absoluto del Tribunal Constitucional o por lo menos contar con los votos necesarios.

De lo señalado, se desprende que la mayoría Congresal para garantizar el control respecto del Tribunal Constitucional o por lo menos de la mayoría de sus miembros, efectuó una elección bajo criterios políticos, propiciando que los nuevos magistrados del Tribunal Constitucional sean afines a su agrupación política, el apoyo dado a la candidatura al Tribunal Constitucional de Augusto Antonioli Vásquez, quién había sido tres veces Ministro del gobierno Fujimorista, la posterior destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional Delia Revoredo de Mur, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry, a menos de un año de ejercicio y como consecuencia de Declarar Inaplicable la Ley N<sup>o</sup> 26657, Ley de interpretación auténtica del artículo 112 de la Constitución Política del Estado, en ese escenario, la ausencia de una

actitud orientada a buscar a sus reemplazantes prontamente, por el contrario, propiciar el funcionamiento del Tribunal Constitucional con los cuatro magistrados que no habían destituido, mediante la Ley N° 26801, los cuales además eran más cercanos al Gobierno y se encontraban con limitaciones reales de resolver en contra del Gobierno, puesto que por ejemplo no podían resolver procesos de inconstitucionalidad; son alguna manifestaciones que dan sustento a lo aseverado.

Así para posibilitar la prevalencia de criterios políticos en la elección de los primeros magistrados del Tribunal Constitucional, con un nivel intenso, el Congreso de la República incluso dejó de lado el trabajo inicial efectuado por la Comisión Calificadora del Congreso, dio lugar a que se produjeran varias votaciones, y hasta se tuvo que modificar la forma de elección establecida en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, mediante la Ley N° 26622 para que pudiera ser viable la elección de los magistrados Ricardo Nugent, Guillermo Rey Terry, Guillermo Díaz Valverde, Delia Revoredo y José García Marcelo, a través de una convocatoria complementaria por invitación y con votación por lista cerrada.

Cabe anotar, que si bien en la elección de los primeros magistrados del Tribunal Constitucional, conforme se ha dejado señalado primaron criterios políticos por controlar dicho organismo, tal situación no necesariamente se consuma, conforme evidencia la actuación de los magistrados destituidos y luego fueron restituidos culminado el gobierno de Fujimori.

### **3.2 EN LA ELECCIÓN DE LOS REEMPLAZANTES DURANTE EL GOBIERNO DE ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE**

Se advierte la presencia de criterios políticos, a partir del trabajo efectuado por la Comisión Multipartidaria del Congreso de la República encargada de seleccionar a los candidatos para ser magistrados del Tribunal Constitucional y del Congreso de la República, que de los ocho candidatos finalmente eligió

a Javier Alva Orlandini, Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen, Víctor García Toma, y Magdiel Gonzales Ojeda, en razón a que Javier Alva Orlandini tenía una filiación al partido Acción Popular, de la que incluso fue Congresistas hasta el año 2000, así como Víctor García Toma tenía filiación con el partido aprista peruano; empero también se aprecia un interés en que la elección tenga relación con un perfil con el que debía contar el magistrado, que aunque no se basó en un estatuto o disposiciones que se pudieran haber aprobado con tal objeto, ello se observa a partir de las actividades que se efectuó dentro del procedimiento de elección con participación de constitucionalistas y juristas de reconocida trayectoria, entidades públicas y la sociedad civil, y si bien actividades de similar naturaleza se produjeron también en otros procedimientos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, la amplitud en la convocatoria de la actividad académica en esta elección y sobretodo la congruencia con el nivel de consenso obtenido para elegir a cada uno de estos magistrados del Tribunal Constitucional, de forma separada, nos permiten efectuar tal aseveración.

Otro aspecto que se toma en cuenta en esta elección es la coyuntura favorable de nuestro país luego de la caída del régimen Fujimorista en el año 2000, esto es, durante el gobierno de transición que encabezó el Presidente Valentín Paniagua Corazao que trajo consigo un clima favorable en la política pues los niveles de corrupción descubiertos por ejemplo mediante los denominados vlavideos; difícilmente podían ser cuestionados, y la preponderancia de las fuerzas políticas variaron, este escenario alcanzó una parte del gobierno de Toledo, favoreciendo al consenso en el ámbito de la elección de los nuevos magistrados del Tribunal Constitucional.

En lo que concierne, a la elección de los otros magistrados reemplazantes, es decir, César Landa Arroyo, Juan Vergara Gotelli y Carlos Mesía Ramírez, nuevamente el criterio político tiene una presencia importante, particularmente en el caso del magistrado Carlos Mesía Ramírez, ello se

pone de manifiesto no solo por su filiación aprista a la que renunció para ejercer el cargo de magistrado del Tribunal Constitucional sino por las circunstancias de su elección, después de varias votaciones y que incluso se postergó el diálogo para posibilitar la elección del magistrado del Tribunal Constitucional faltante a ese momento, asimismo debido a que al momento de su elección ya se sabía que Alan García, del partido aprista, asumiría por segunda vez la Presidencia de la República; ello si bien, eran reconocidas las calidades académicas de estos tres nuevos magistrados del Tribunal Constitucional, se desconocía si su elección obedecía a tales calidades u otras razones, justamente por el procedimiento en el Congreso de la República que precedió a la designación en cada caso.

### **3.3 EN LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL SEGUNDO GOBIERNO DE ALAN GARCÍA.**

Se observa que el factor político concurrió de manera absolutamente visible, en el trabajo de la Comisión como del Congreso, pues como se recuerda en la propuesta alcanzada por la Comisión Evaluadora al Pleno del Congreso, integrada por los candidatos Luis Alarcón Quintana, Gerardo Eto Cruz, Vladimir Paz de la Barra y Javier Ríos Castillo, se desconocía las razones utilizadas para que tales candidatos pasaran a conformar una lista, no siendo claramente los méritos académicos o de similar naturaleza en el procedimiento puesto que el único que tenía cercanía con los primeros lugares era Gerardo Eto Cruz, de igual manera para que el mismo día en que fueron propuestos sean sometidos a votación en el Pleno del Congreso sorteando todas las dificultades y además en lista cerrada fueran designados magistrados del Tribunal Constitucional, todo ello guardaba relación con acuerdos políticos partidarios de las fuerzas políticas predominantes del Congreso de la República, los cuales en lo que concierne a esta elección tuvieron que ceder, dejándolo sin efecto días después por la presión social y mediática que informaba del suceso en el que se involucró el flamante magistrado del Tribunal Constitucional Javier Ríos Castillo, pues el día previo

a su elección fue fotografiado almorzando en privado con un Ex Ministro aprista, una apersona vinculada a Vladimiro Montesinos, éstos dos procesados por la justicia, otro dirigente aprista y dos oficiales de alto rango del Ejército en actividad.

En lo que concierne a la elección de Ricardo Beaumont Callirgos, que se produjo días después, no se podría afirmar que en su elección primaron aspectos políticos partidarios debido a que en principio se encontraba en primer lugar en el ranking y fue elegido de manera individual, en todo caso ello guardaría relación con el respeto a los méritos alcanzados en el procedimiento de elección llevado a cabo por el Congreso de la República.

En lo que concierne a la elección de Gerardo Eto Cruz, a quién esta vez se hizo conformar una misma lista con Ernesto Álvarez Miranda y Fernando Calle Hayen, desconociéndose nuevamente con exactitud los criterios empleados por el Congreso, para que estos candidatos formaran una sola lista, quiénes además luego fueron elegidos en votación por lista cerrada, no siendo claramente los méritos académicos o de similar naturaleza en el procedimiento, los que habrían prevalecido puesto que Fernando Calle Hayen se encontraba en el puesto octavo; ello en todo caso nuevamente guardaba relación con prevalencia en la elección de acuerdos políticos partidarios de las fuerzas políticas predominantes del Congreso de la República, y sin importar el escándalo que se había suscitado apenas tres meses antes; al respecto lo señalado por Carlos Ramos Núñez y Ernesto Blume Fortini, quiénes habían quedado en el primer y segundo lugar del ranking luego de la elección de Ricardo Beaumont Callirgos, en su carta de renuncia coadyuva a dar sustento a lo aseverado, pues indican: *Es más, con absoluta mezquindad se arguye erradamente que se trata de una elección política y por tanto que ello obliga a un pacto político previo, a un arreglo entre bancadas (al cual se denomina irónicamente concertación), de suerte que las bancadas mayoritarias tengan “su candidato”, en un inaceptable*

*“toma y daca”. “Yo apoyo a tu candidato si tu apoyas al mío”, en un marco insólito de desconfianza mutua. El significado es claro: ¡Hacemos lo que queremos!. No nos interesan las calidades ni los méritos personales, ni lo que manda la Constitución en su auténtico sentido y menos aún lo que piense la ciudadanía, la prensa, la opinión pública y los ingenuos candidatos que creen en el mérito personal. Si queremos, -se piensa- castigamos el mérito y premiamos la conveniencia obligando a los candidatos a solicitarles apoyo.*

### **3.4 EN LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL GOBIERNO DE OLLANTA HUMALA**

En la elección fallida de Cayo César Galindo Sandoval, (fue Congresista por el partido nacionalista hasta el año 2011), Francisco José Eguiguren Praeli, Víctor Mayorga Miranda, (también fue Congresista por el partido nacionalista hasta el año 2011); Víctor Rolando Sousa Huanambal, (también fue Congresista por el fujimorismo hasta el año 2011); José Luis Sardón y Ernesto Blume Fortini como magistrados del Tribunal Constitucional en julio de 2013, nuevamente se advierte en la elección prevalencia de acuerdos políticos partidarios de las fuerzas políticas del Congreso de la República, no solo por la notoria vinculación política de algunos de los antes citados con las agrupaciones políticas del Congreso, tanto más que de forma previa la Comisión Multipartidaria conformada en el Congreso con el objeto de seleccionar a los candidatos al Tribunal Constitucional y otras autoridades, decidió que la elección se realizaría de la forma especial, es decir por invitación, conformándose una sola terna, integrada por los antes citados, desconociéndose las razones para que tales candidatos pasaran a conformar una lista, no siendo claramente los méritos académicos o de similar naturaleza los que prevalecieron en el procedimiento, lista que además era votada de forma conjunta, siendo elegidos contra viento y marea; si a ello se agrega, que la anterior Comisión conformada con el mismo objeto presidida por el Congresista Jaime Delgado, no había llegado a

ningún acuerdo para proponer a candidatos al Tribunal Constitucional, son algunas muestras de que en la elección primaron los acuerdos político partidarios de las agrupaciones políticas del Congreso de la República, aunque de manera similar que en la experiencia anterior las críticas de la sociedad civil, de los medios de comunicación e incluso algunas agrupaciones políticas minoritarias del Congreso evidenciaron los acuerdos políticos, generando las renunciaciones de casi la totalidad de los flamantes magistrados y luego que el Congreso de la República anulara la elección.

En lo que concierne a la elección de Ernesto Blume Fortini, Eloy Espinoza Saldaña Barrera, Marianela Ledesma Narváez, Manuel Miranda Canales, Carlos Ramos Núñez y José Luis Sardón de Taboada, quienes fueron elegidos en mayo de 2014, en votación individual, como parte de un grupo de nueve candidatos finales, sometidos a votación en orden alfabético, por lo cual, la predominancia de criterios políticos en esta elección se torna menos visible, en esa medida también se puede apreciar en la elección cierta relación con un perfil con el que debía contar el magistrado, que aunque no se basó en un estatuto o disposiciones que se pudieran haber aprobado con tal objeto, ello se aprecia a partir de la ubicación de los elegidos en el ranking del concurso, algunos de los cuales como Ernesto Blume Fortini, Manuel Miranda Canales, y Carlos Ramos Núñez incluso habían tenido una destacada participación en procedimientos de elección de magistrados del Tribunal Constitucional anteriores; claro está que la elección de estos magistrados del Tribunal Constitucional también se produjo en una coyuntura de crisis en el Tribunal Constitucional, que desde todos los sectores de la sociedad civil y de los medios de comunicación exigía que el Congreso de la República por fin pudiera elegir a los reemplazantes, que desde hace varios años atrás tenían el mandato vencido, es decir la urgencia de contar con nuevos magistrados para el Tribunal Constitucional.

#### **4. LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD Y LA AUTONOMÍA.**

La elección de magistrados del Tribunal Constitucional que contribuya al fortalecimiento de la institución así como el ejercicio de su autonomía, es posible a nuestro entender cuando esta se realice de acuerdo al marco teórico desarrollado en la primera parte de la presente investigación; es decir atendiendo a un perfil de magistrado de Tribunal Constitucional establecido en un estatuto o disposiciones que así lo regulen de forma previa al procedimiento, el cual además sea cumplido a cabalidad por el Congreso de la República en el procedimiento de elección de los magistrados, contemplando que a los magistrados del Tribunal Constitucional les compete por mandato constitucional, incluso revisar la constitucionalidad de las leyes que emite el Congreso de la República.

En ese esquema, pasemos a revisar si el ejercicio de la actividad congresal en el procedimiento de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional ha contribuido a su fortalecimiento y autonomía.

##### **4.1 EN LA ELECCIÓN DE LOS PRIMEROS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La forma cómo fueron elegidos los primeros magistrados del Tribunal Constitucional, el tiempo que demoró su elección, los aspectos que primaron en la misma, lo cual incluye la modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para permitir la elección en lista única de cinco magistrados que estaban pendientes de ser elegidos; aspectos que han sido desarrollados en puntos anteriores del presente trabajo, nos permiten indicar que de modo alguno el ejercicio de la actividad congresal estuvo orientado a contribuir al fortalecimiento o la autonomía del Tribunal Constitucional; sino por el contrario a de antemano más bien a tomar el control de este organismo constitucional; las aseveraciones anotadas nuevamente

encuentran sustento en el camino seguido por la mayoría congresal en el procedimiento de destitución a los magistrados del Tribunal Constitucional Delia Revoredo de Mur, Manuel Aguirre Roca, y Guillermo Rey Terry, que va desde las razones que lo motivaron, la forma en que se llevó a cabo, con absoluta arbitrariedad y sin mayor sustento de la mayoría fujimorista que contar con los votos necesarios para llevar a cabo y culminar el procedimiento de destitución; la insistencia del Congreso, en no aceptar el error cometido, en la destitución de los tres magistrados del Tribunal Constitucional, hasta el extremo de pretender retirar al Estado peruano de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de no aceptar que la citada Corte le ordenara la restitución de los magistrados del Tribunal Constitucional que se tornaba en inevitable; la reducción del quórum a cuatro, una vez destituidos los tres magistrados, introducido por la Ley N° 26801, para que los miembros del Tribunal Constitucional que quedaban puedan seguir ejerciendo algunas atribuciones, sin riesgo para la mayoría congresal, y además permita contar con un órgano de fachada; aspectos que han sido desarrollados en páginas anteriores de la presente investigación, que constituyen también muestras de que el interés de la mayoría congresal, en la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, era controlar la institución, más que efectuar una elección de profesionales probos, e independientes que pudieran contribuir a la construcción de institucionalidad y autonomía en el Tribunal Constitucional que recién empezaba a dar sus primeros pasos bajo un nuevo mandato constitucional.

En el contexto descrito, la dación de un estatuto o perfil de magistrado del Tribunal Constitucional, que pudiera servir de guía u orientación en la elección de los primeros magistrados del Tribunal Constitucional; resulta una herramienta inútil, que no fue trabajada, cuando se evidencia que el mayor interés o preocupación de los Congresistas en la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, no estaba precisamente en las calidades

personales o competencias profesionales que debían reunir los nuevos magistrados, sino en que no vayan a colisionar con los criterios de la mayoría congresal.

#### **4.2 EN LA ELECCIÓN DE LOS REEMPLAZANTES DURANTE EL GOBIERNO DE ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE.**

El procedimiento de elección de los magistrados que reemplazaron a los primeros magistrados del Tribunal Constitucional, presentó características diferenciadas, pues en lo que concierne a la elección de los cuatro primeros reemplazantes, no hubo mayor dificultad en la elección, e incluso se podría señalar en lo que concierne al quinto y al sexto, lo cual se sustenta con el buen número de votos que permitió su elección en votación separada y el período relativamente breve en que se produjo; no obstante, tampoco se aprecia se haya contado con un estatuto o regulado un perfil de magistrado del Tribunal Constitucional, que pudiera servir de guía en la elección, ello si bien se organizó una actividad con participación de constitucionalistas, juristas de reconocida trayectoria y representantes de entidades públicas, gremios entre otros, para escuchar aportes del perfil que debía tener un magistrado del Tribunal Constitucional; este último aspecto coadyuva al fortalecimiento de la institucionalidad del Tribunal Constitucional, aunque hubiera sido importante a partir de la coyuntura favorable la dación de un instrumento normativo que desarrolle el perfil que debían reunir los nuevos magistrados del Tribunal Constitucional, que no sólo resulte útil para vincular al Congreso de la República en la elección, sino a los candidatos y a la comunidad en general para exigir su plena aplicación

Por su parte, situación distinta aconteció en la elección del magistrado faltante, que a la postre sería, Carlos Mesía, en la cual no se podría aseverar que su elección contiene prácticas legislativas que coadyuven a la institucionalidad del Tribunal Constitucional, debido a que su elección demoró demasiado, dado que para que el Pleno del Congreso tenga

consenso, fue necesario que la Junta de Portavoces postergue el diálogo y las coordinaciones sobre la elección del magistrado del Tribunal Constitucional que estaba pendiente, y luego las retome; siendo que además apenas obtuvo los votos necesarios (81 votos) para ser elegido magistrado del Tribunal Constitucional; en ese contexto, tampoco se puede advertir que el Congreso centrara su atención en un estatuto o regulación de perfil de magistrado del Tribunal Constitucional, que pudiera guiar la elección, sino más bien en llegar a un consenso que permita la elección del faltante, eso más allá de las calidades profesionales que pudiera tener este magistrado.

#### **4.3 EN LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL SEGUNDO GOBIERNO DE ALAN GARCÍA**

La forma en que fueron elegidos, así como el tiempo prolongado que demandó el procedimiento de elección de Luis Alarcón Quintana, Vladimir Paz de la Barra, Gerardo Eto Cruz y Javier Ríos Castillo como magistrados del Tribunal Constitucional, lo cual incluye el desconocimiento de las razones que habría permitido que pasen a integrar la misma lista, la cual era votada de forma precipitada, en primer orden y de manera cerrada, el 13 de junio de 2007, a nuestro entender no constituyen prácticas legislativas efectuadas en la elección orientadas a contribuir al fortalecimiento o la autonomía del Tribunal Constitucional, tanto más, como aconteció en el caso, que apenas unos días después el Congreso dejaba sin efecto la elección de los recientemente designados magistrados del Tribunal Constitucional, convirtiendo en ligera el ejercicio de una atribución congresal de la máxima trascendencia como lo es la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, porque no sólo es el máximo intérprete de la Constitución, sino también el órgano constitucional autónomo llamado a controlar el poder, particularmente el que proviene del propio Congreso a través de la dación de leyes.

Sin embargo, la actuación congresal que se produjo más adelante en la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, esta vez Gerardo Eto Cruz, Ernesto Álvarez Miranda y Fernando Calle Hayen, quienes no ocupaban los primeros lugares en la lista final que la Comisión señaló como los veinte mejores del total de 72 postulantes que se presentaron a la elección, y tampoco aparecían en un orden correlativo, ya que los elegidos se encontraban en el puesto cuarto, quinto, quinto y octavo respectivamente, a nuestro entender tampoco constituye una práctica legislativa orientada a contribuir al fortalecimiento o la autonomía del Tribunal Constitucional, nos referimos a la forma cómo fueron elegidos, nuevamente con desconocimiento de los criterios tomados en cuenta de cómo sus integrantes pasaron a conformar una nueva lista, desconocimiento que incluía el por qué se había incorporado a uno o solamente uno de los candidatos que fue designado antes como magistrado del Tribunal Constitucional respecto de quién se había dejado sin efecto su designación; la cual además era votada en lista cerrada; en medio de maltratos a los otros candidatos a magistrados del Tribunal, como evidencia la renuncia de Carlos Ramos Núñez y Ernesto Blume Fortini a su condición de candidatos al Tribunal Constitucional en este procedimiento, quienes justamente habían quedado en el primer y segundo lugar del ranking, a pesar de lo cual no fueron elegidos magistrados del Tribunal Constitucional, todo lo cual, evidenciaba que el Congreso no había ponderado y meritulado corrigiendo los errores de la anterior elección fallida, ello a pesar de que las consecuencias de esta elección no fueran las mismas.

Otra práctica congresal de esta elección de los magistrados que estimo no constituye una práctica legislativa orientada a contribuir al fortalecimiento o la autonomía del Tribunal Constitucional, es que las entrevistas a los candidatos la Comisión presidida por Aurelio Pastor, determinó se efectuara de manera reservada, bajo el argumento de preservar la intimidad del evaluado; al respecto, no se aprecia cómo es que una entrevista relacionada

a la evaluación para un cargo público de primerísimo orden, como magistrado del Tribunal Constitucional, en esencia, pudiera ser una actividad riesgosa al derecho a la intimidad de los candidatos, en todo caso, de darse tal situación, la Comisión podía adoptar los mecanismos necesarios que permitan cautelar el derecho a la intimidad de los candidatos, en ese escenario; toda vez que en concursos para magistrados y funcionarios públicos de menor jerarquía, se promueve se efectúan de forma pública, a fin de transparentar la elección, siendo así pareciera que un procedimiento de elección de magistrados del Tribunal Constitucional, reclama como sus principios rectores la publicidad y también la transparencia.

En ese sentido, la aplicación discrecional del Congreso de la República de las disposiciones que regulan la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, permiten advertir otra práctica legislativa que a nuestro entender no contribuye al fortalecimiento o la autonomía del Tribunal Constitucional, nos referimos a que el resultado del procedimiento de elección, no respondía a la valoración de los postulantes bajo criterios de objetividad, que consiga sean designados magistrados del Tribunal Constitucional quiénes habían evidenciado mejor sus méritos en el procedimiento para ser designados, lo cual se veía reflejado en la ubicación del ranking final, sino en criterios subjetivos de la mayoría congresal; aspecto que a nuestro entender no coadyuva particularmente al fortalecimiento de la autonomía del Tribunal Constitucional, porque cuando es la objetividad y el mérito el que prevalece, el nuevo magistrado sabe que su elección obedece a criterios de objetividad y que con ese Congreso u otro, igual hubiera sido elegido, es decir que el cargo no le debe a nadie, más que a su calidades personales y profesionales, a su trayectoria profesional; por lo que, en el ejercicio del cargo no deberá inquietarse de cautelar los intereses de quiénes lo eligieron sino de conservar su trayectoria profesional.

Una manifestación de la aplicación discrecional de las disposiciones que regulan el procedimiento se dio cuando la Comisión presidida por el Congresista Falla la Madrid, mediante oficio del 8 de marzo de 2010, proponía al Congreso de la República a dos candidatos, unos días después, el 11 de marzo, a sugerencia de la Junta de Portavoces ya no eran dos los propuestos, sino tres, nota curiosa es que el único que finalmente fue designado como magistrado del Tribunal Constitucional, fue justamente el último candidato en ser propuesto.

En la misma línea de desarrollo, otra práctica legislativa que no contribuye al fortalecimiento o autonomía del Tribunal Constitucional es que la meritocracia, no primo en la elección, aspecto que se advierte conforme se ha dejado señalado de la carta de renuncia de Carlos Ramos Núñez y Ernesto Blume Fortini, quienes dejaron entrever que se daba como justificación de la forma de elección, que se trataba de una elección política, y que ello obligaba a un pacto político previo, entre bancadas, desprendiéndose del dicho de tales candidatos, que eso no era otra cosa que un toma y daca, en el que yo apoyo a tu candidato si tú apoyas al mío, lo cual irónicamente le llamaban concertación; sin embargo, en el fondo el significado de eso es hacemos lo que queremos, sin que importen la calidades personales y profesionales de los candidatos, ni lo que manda la Constitución, y que con esa práctica congresal incluso se castiga el mérito y se premia la conveniencia, obligando a los candidatos a solicitar apoyo; mientras que desde el Estado se señala que se reconoce el mérito para seleccionar a los estudiantes, maestros, profesionales y funcionarios más distinguidos.

En ese esquema, otra práctica legislativa que no contribuye al fortalecimiento o autonomía del Tribunal Constitucional, es que se pueda concebir la utilidad de regular un estatuto o un perfil de magistrado del Tribunal Constitucional, que pudiera servir de guía u orientación en la elección de los magistrados

del Tribunal Constitucional; y si bien la Comisión presidida por Aurelio Pastor como parte de sus actividades realizó un Taller de formulación de líneas directrices de entrevista personal, en el procedimiento no se evidencia su aplicación o utilidad en la elección debido a que la entrevista fue reservada y porque se desconoce las razones por las cuales a los candidatos que ellos mismos ubican en los primeros lugares luego de la entrevista, no los designan como magistrados del Tribunal Constitucional, y además nos muestra que el mayor interés o preocupación de los Congresistas en la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, no se centraba precisamente en las mejores competencias profesionales que debían reunir los nuevos magistrados.

Otro aspecto, que a nuestro entender no coadyuva con el fortalecimiento del Tribunal Constitucional, es la falta de responsabilidad del Congreso de la República, en el ejercicio de la atribución consistente en elegir a los magistrados del Tribunal, debido a que en junio de 2009, fueron informados que debían elegir a los reemplazantes de los magistrados César Landa Arroyo y Juan Vergara Gotelli, iniciado el procedimiento de elección se presentaron 52 candidatos, sin embargo, a ocho meses de iniciado solo eligieron a un magistrado, Oscar Urviola; y dejaron de lado a los otros candidatos, a pesar de que a través de la Junta portavoces en su momento incluso propiciaron que la Comisión varíe el número de candidatos propuestos al pleno del Congreso de dos a tres, justamente para garantizar la elección de los dos magistrados, sin embargo, finalmente solo eligieron a un magistrado, con conocimiento que tal decisión implicaba que durante un año, es decir por lo menos hasta el término del período congresal en el 2011, privaban al Tribunal Constitucional de contar con el nuevo magistrado que debía ser elegido.

#### **4.4 LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL GOBIERNO DE OLLANTA HUMALA**

La forma como fueron elegidos, Cayo César Galindo Sandoval, Francisco José Eguiguren Praeli, Víctor Mayorga Miranda, Víctor Rolando Sousa Huanambal, José Luis Sardón, y Ernesto Blume Fortini, como magistrados del Tribunal Constitucional durante el gobierno de Ollanta Humala, lo cual incluye, la demora en el procedimiento de elección pues recordemos que en un primer intento por seleccionar a los candidatos al Tribunal Constitucional en el año 2012, la Comisión presidida por el congresista Jaime Delgado, había fracasado; de igual manera la falta de transparencia en el procedimiento, debido al desconocimiento del detalle de actividades que habría llevado a cabo la Comisión encargada de seleccionar a los magistrados del Tribunal Constitucional, y otras autoridades, que llevó primero a invitar a los candidatos antes citados, y luego las consideraciones que habría tenido la mayoría Congresal para formarse convicción que los seis candidatos eran los más indicados para convertirse en los nuevos magistrados del Tribunal Constitucional, al extremo de incorporarlos en una sola lista y votar en conjunto por ellos, a nuestro entender no constituye una práctica legislativa realizada en dicha elección orientada a contribuir al fortalecimiento o la autonomía del Tribunal Constitucional; por el contrario parecía que la nueva representación nacional no solo no aprendía de las experiencias congresales anteriores, sino copiaba esas mismas prácticas, hasta en sus consecuencias, pues unos días después también tuvo que dejar sin efecto la elección de los recientemente designados magistrados del Tribunal Constitucional, banalizando el ejercicio de una atribución congresal de la máxima trascendencia como es la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, que conforme se ha dejado señalado es el órgano constitucional llamado a controlar el poder, particularmente el que proviene del propio Congreso de la República a través de las leyes que emite.

Lo descrito en el punto precedente, a nuestro entender tampoco constituye una práctica orientada a fortalecer al Tribunal Constitucional en razón a que revela una actuación cambiante del Congreso de la República, dado que el 17 de julio de 2013, retiraban todos los obstáculos del camino para elegir a Cayo César Galindo Sandoval, Francisco José Eguiguren Praeli, Víctor Mayorga Miranda, Víctor Rolando Sousa Huanambal, José Luis Sardón, Ernesto Blume Fortini, como magistrados del Tribunal Constitucional y pocos días después, el 24 de julio de 2013, la misma mayoría congresal se esforzaba para dejar sin efecto las designaciones efectuadas, apenas días antes; por lo cual se afirma que banalizaba el ejercicio de la atribución congresal relacionada a la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional.

De la misma manera, al igual que en la representación nacional anterior se aprecia en esta representación falta de responsabilidad o interés de cumplir oportunamente con su mandato constitucional consistente en elegir a los magistrados del Tribunal Constitucional, debido a que a inicios de su gestión a fines del 2011 y comienzos del 2012, los Congresistas conocía que la elección de un magistrado del Tribunal Constitucional, había quedado pendiente en el trabajo del Congreso saliente, a lo que se sumaba el vencimiento del mandato del magistrado Carlos Mesía en 2011, sin embargo, en la primera Comisión Especial Multipartidaria conformada para seleccionar a los magistrados del Tribunal Constitucional y otras autoridades, presidida por Jaime Delgado, no se tuvo mayor inconveniente en señalar que no tenían candidatos seleccionados por falta de acuerdo, sin importar que ello privaba al Tribunal Constitucional de contar con dos nuevos magistrados que debían ser elegidos.

Y si bien, más adelante en mayo de 2014, en la elección de Ernesto Blume Fortini, Eloy Espinoza-Saldaña Barrera, Marianela Ledesma Narváez, Manuel Miranda Canales, Carlos Ramos Núñez, y José Luis Sardón de Taboada,

como magistrados del Tribunal Constitucional, el Congreso de la República, mantuvo para la elección a través del mecanismo de la invitación, sin embargo, corrigió la votación efectuándola de manera individual, y además alfabética, así las seis personas antes citadas se convirtieron en los nuevos magistrados del Tribunal Constitucional, luego de que fueran los únicos que obtuvieron los votos necesarios de las nueve personas que fueron invitadas; cabe precisar que la elección tuvo lugar en medio de un escándalo, en el cual se encontraban inmersos tres magistrados del Tribunal Constitucional, con el mandato vencido, que incluía fueran denunciados ante el Congreso de la República y se anunciará denuncia penal en contra de los mismos, por el Consejo Nacional de la Magistratura; lo cual en estricto no se trata de una práctica congresal en la elección orientada al fortalecimiento de la institucionalidad del Tribunal Constitucional, debido a que tal incidente estaba fuera del control del Congreso de la República, si nos permite advertir que la decisión de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, también está influenciada por la prensa, en razón a que en esa oportunidad los medios de comunicación exigían que el Congreso de la República finalmente elija a los reemplazantes de los magistrados del Tribunal Constitucional que tenían el mandato vencido, cosa que aconteció.

En este procedimiento de elección especialmente el que se produjo en julio de 2013 que fue dejado sin efecto el mismo mes, tampoco se tiene indicios de que la elección hubiera respondido a un estatuto o un perfil de magistrado del Tribunal Constitucional, previamente regulado para servir de guía en la elección de los magistrados; lo cual pudiera relacionarse con una práctica congresal orientada a fortalecer al Tribunal Constitucional, o evidenciar que el mayor interés o preocupación de los Congresistas en la elección de los magistrados del Tribunal se centraba en las calidades personales o competencias profesionales que debían reunir los nuevos magistrados; dado que no se tiene evidencia de existencia de disposiciones de este tipo, menos aún de su aplicación, de lo único que se tienen indicios es de acuerdos que

se habrían producido entre las fuerzas políticas predominantes del Congreso de la República para apoyar respectivamente la elección de candidatos de su agrado, lo cual a nuestro entender no sólo no coadyuva al fortalecimiento y autonomía del Tribunal Constitucional, sino más bien facilita su debilitamiento y dependencia del poder político congresal.

## **5. LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE PROVOCA EL MECANISMO DE ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los efectos o consecuencias jurídicas que han traído consigo los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, más relevantes son los siguientes:

### **5.1 EN LA ELECCIÓN DE LOS PRIMEROS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **Incertidumbre, arbitrariedad y conveniencia:**

Entre otros aspectos debido a la modificación de las reglas de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, que a pesar de que era el primer proceso con tales disposiciones, en medio del procedimiento de elección de los primeros magistrados del Tribunal Constitucional, luego de haber elegido a dos de ellos, y ante la ausencia de acuerdo entre los Congresistas, luego de varias convocatorias, votaciones y casi año y medio transcurrido; el Congreso de la República optó por aquello que resultaba más conveniente a sus intereses, esto es modificar el artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, mediante la Ley N° 26622, permitiéndose llevar a cabo una convocatoria complementaria por invitación para elegir a los cinco magistrados faltantes del Tribunal Constitucional cuyas vacantes no habían sido cubiertas y además mediante votación por lista cerrada, es decir en esta primera elección ya se hizo uso del mecanismo de votación en conjunto y no uno por uno; lo cual buscaría garantizar que la elección de los nuevos magistrados, sea en función a la simpatía con las agrupaciones políticas predominantes del Congreso de la República, invirtiendo el objeto de la Ley

Orgánica y las disposiciones que regulan la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, cuya vocación está orientada a regular la actuación no solo de los Congresistas responsables de llevar a cabo el procedimiento de elección, sino también de los participantes (candidatos) y la comunidad en general, si además se concibe que tales disposiciones han sido diseñadas para cumplir la finalidad, -me refiero a la elección- de forma satisfactoria; en ese escenario, cambiar las disposiciones en medio procedimiento implica; establecer las reglas a la medida de quién las modifica, en este caso del Congreso, es decir anteponer sus intereses sin mayor explicación, o para decirlo con mayor propiedad de los Congresistas, facilitándoles el ejercicio de la atribución de elegir a los magistrados del Tribunal sin mayor predictibilidad y dejando de lado o sacrificando las legítimas aspiraciones de los candidatos, varios de los cuales habían llegado una y otra vez al final de las convocatorias. así como el rol fiscalizador de la comunidad en general.

### **Discrecionalidad y subjetivismo**

A lo que se agrega que falta de regulación de un estatuto o perfil del magistrado constitucional, así como las escasas y genéricas disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y sus normas modificatorias, entre otras, sobre la elección de los magistrados del Tribunal; coadyuvó a una aplicación discrecional del Congreso de la República del procedimiento de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, convirtiendo la elección en un procedimiento inacabable, dejando de lado el trabajo realizado por varias comisiones, así como convocatorias para elegir a los magistrados del Tribunal Constitucional, sin mayor fundamentación jurídica e incluso que la primera Comisión fue conformada pasado el plazo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

### **Aligeramiento en el ejercicio de esta atribución congresal**

Nos referimos a la actuación del Congreso de la República en la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, en razón a que el procedimiento llevado a cabo por la Primera Comisión encargada de elegir a los candidatos al Tribunal Constitucional, tuvo 40 postulantes, y aunque se formularon tachas en contra de ocho candidatos, todas fueron desestimadas por la Comisión; empero, al finalizar el procedimiento en la Comisión de mayoría fujimorista, los candidatos fueron sometidos a votación, quedándose solamente con seis para proponer al Pleno del Congreso; más adelante en el Pleno del Congreso, la misma mayoría fujimorista decidió no someterlos a votación, debido a que sólo habían seis candidatos, para cubrir siete cargos de magistrados, cuando los mismos Congresistas habían llevado a esa situación; nota curiosa, al año siguiente, cuando finalmente pudieron elegir a los siete magistrados del Tribunal Constitucional, ello no aconteció en un mismo momento, dado que primero fueron elegidos dos magistrados y recién al mes siguiente pudieron elegir a los cinco restantes; aligerando el ejercicio de la atribución congresal de elegir a los magistrados del Tribunal Constitucional desde un enfoque de rigurosidad, que requeriría este tipo de elección.

## **5.2 EN LA ELECCIÓN DE LOS REEMPLAZANTES DURANTE EL GOBIERNO DE ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE.**

### **Discrecionalidad y subjetivismo.**

La falta de regulación de un estatuto o perfil del magistrado constitucional, así como las escasas y genéricas disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y sus normas modificatorias, entre otras, coadyuvaron a que Carlos Mesía, fuera elegido magistrado del Tribunal Constitucional con filiación partidaria vigente, pues renunció al partido aprista al que pertenecía, una vez electo y para asumir el cargo de magistrado del Tribunal Constitucional, nota curiosa es que el consenso en el Congreso de la República que permitió su elección se dio

recién luego de que Alan García ganara las elecciones presidenciales para su segundo mandato en el año 2006, como nos lo recuerda César Landa, quién ha sido citado en la presente investigación.

### **Discrecionalidad e Incertidumbre**

Debido a que en este procedimiento de elección de magistrados del Tribunal Constitucional ya se hizo notoria la presencia del candidato Javier Ríos Castillo, debido a la tacha que le interpuso la Universidad Ricardo Palma, y si bien no fue excluido del procedimiento en virtud a la tacha que le interpusieron, ni tampoco tuvo mayor participación en las instancias finales de la elección; nuevamente la ausencia de un perfil del magistrado constitucional, no habría permitido a los congresistas determinar si un candidato que había sido declarado en un Juzgado reo contumaz y además por un delito en agravio del Estado, a pesar de ello aún calzaba en el perfil de magistrado del Tribunal Constitucional, debemos asumir que sí, dado que no fue excluido del procedimiento.

## **5.3 EN LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL SEGUNDO GOBIERNO DE ALAN GARCÍA**

### **Banalización de la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional**

La Constitución ni la norma legal o reglamentaria regulan que en el ejercicio de la atribución congresal de elegir a los magistrados del Tribunal Constitucional, aquél también esté facultado para declarar la nulidad de su propia elección y proceder a otra elección; es decir, cuántas veces, bajo qué supuestos, en qué plazos, cumpliendo qué requisitos o siguiendo qué procedimiento; sin embargo, el Congreso de la República, sin preocuparse por desarrollar una teoría que dé respuesta a algunas de las preguntas que nos formulamos, o motivar o tratar de justificar su decisión, el 20 de junio de 2007, pocos días después de haber elegido a Luis Alarcón Quintana, Gerardo Eto Cruz, Vladimir Paz de la Barra y Javier Jesús Ríos Castillo,

como magistrados del Tribunal Constitucional, dejó sin efecto la elección de los cuatro magistrados, por un escándalo vinculado básicamente a Javier Ríos Castillo, (el día previo a su elección fue fotografiado almorzando en privado con un Ex Ministro aprista, una apersona vinculada a Vladimiro Montesinos, éstos dos procesados por la justicia, otro dirigente aprista y dos oficiales de alto rango del Ejército en actividad) que por lo demás, para ese momento ya había comunicado al parlamento que declinaba al cargo de magistrado del Tribunal Constitucional; para más adelante, el Congreso de la República también sin mayor fundamentación o explicación elegir de la misma manera, es decir en votación conjunta de nuevo a Gerardo Eto Cruz, asimismo a Ernesto Álvarez Miranda y Fernando Calle Hayen como magistrados del Tribunal Constitucional

### **Arbitrariedad y perjuicio**

La ausencia de justificación o fundamentación en las decisiones del Congreso de la República, en la elección de magistrados del Tribunal Constitucional en este período, particularmente los que han sido señalados de forma previa, constituye un ejercicio de arbitrariedad del Congreso; a eso se suma que esa falta de justificación generó perjuicios a los candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional que no fueron elegidos, algunos de ellos, incluso a pesar de haberse ubicado en los primeros lugares y de dar a conocer su malestar con el procedimiento llevado a cabo por el Congreso (Carlos Ramos y Ernesto Blume); sin embargo, en ese escenario el perjuicio también alcanza a la comunidad en general, por los errores y la demora en la elección de los magistrados y por supuesto al Tribunal Constitucional, propiciando su debilidad.

### **Incertidumbre:**

El procedimiento de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional llevado a cabo por el Congreso de la República se convirtió en una actividad incierta, en razón a que no se conocía con meridiana claridad, cuáles eran

los criterios o las razones que permitían que un candidato con antecedentes de haber sido declarado reo contumaz, o de candidatos de media tabla o de final de ranking pasen a conformar una lista para ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional, anteponiéndose a quiénes ocupaban los primeros lugares de acuerdo a la selección efectuada por el propio Congreso.

#### **5.4 EN LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL GOBIERNO DE OLLANTA HUMALA.**

##### **Banalización de la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional**

Nuevamente la representación nacional en este período procedió a declarar la nulidad de su propia elección, esta vez de Cayo César Galindo Sandoval, Francisco José Eguiguren Praeli, Víctor Mayorga Miranda, Víctor Rolando Sousa Huanambal, José Luis Sardón, y Ernesto Blume Fortini como magistrados del Tribunal Constitucional, en julio de 2013, sin ningún tipo de preocupación o inquietud de que la Constitución la norma legal o reglamentaria que regulan el ejercicio de la atribución congresal de elegir a los magistrados del Tribunal Constitucional, también lo faculte a declarar la nulidad de su propio acto, siendo que la actuación del propio Congreso en la elección de los antes citados como magistrados del Tribunal Constitucional, a través de una elección precipitada, irreflexiva y poco transparente, pues no se conocía las virtudes o características que poseían estos candidatos que habría permitido sean invitados y pasen a integrar una lista de seis candidatos, que además era sometida a votación de manera conjunta, en una sesión en la que la mayoría congresal venció todos los obstáculos para que la elección se pueda llevar a cabo de esa forma y de manera inmediata, justamente habría sido una de las causas de que más adelante tenga que dejarse sin efecto la elección; sin embargo, la práctica legislativa del anterior Congreso había sido aprendida y más adelante, sin inconveniente alguno en relación al contexto, en el cual, se especulaba que la elección había

respondido a una repartija o pacto vergonzoso entre las agrupaciones políticas, para apoyar o permitir la elección del candidato del otro, si apoyaban a su candidato, sin importar a quiénes se elegía, lo cual incluso se especulaba habría traspasado la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, ya que también habría involucrado la elección de los titulares de la Defensoría del Pueblo y el Banco Central de Reserva; el Congreso de la República llevaría a cabo una nueva elección de magistrados del Tribunal Constitucional.

### **Incertidumbre y perjuicio**

En este período el procedimiento de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional llevado a cabo por el Congreso de la República al menos en su primera parte presentó características de ser una actividad muy incierta, pues no se conocía si el ejercicio de esta atribución tenía algún plazo para llevarse a cabo, si la comisión que se pudiera conformar en el Congreso con tal objeto culminaría sus actividades, es decir seleccionaría candidatos aptos, si el Pleno del Congreso votaría esos candidatos, de qué manera, de forma individual, de manera conjunta, de efectuarse conjuntamente, cuántos integrantes conformarían cada lista, cuáles serían los criterios para formar cada lista, cuál lista sería votada primero, cómo se elegiría a los candidatos ganadores, entre otras interrogantes, algunas de las cuales el marco normativo establecido permite aproximarnos a una respuesta y otras no, aunque la manera cómo fue aplicado el marco normativo por el Congreso no nos brindaba mayores luces de cómo se produciría la elección de los magistrados del tribunal Constitucional; lo cual ocasiona maltratos a los candidatos, empero el perjuicio conforme se ha dejado señalado, a nuestro entender no solo tiene que ver con ellos, sino con la comunidad en general y el propio Tribunal Constitucional, no coadyuvando a su fortalecimiento, sino a su descrédito y en consecuencia del control constitucional que realiza.

## 6. PROBLEMÁTICA.

En el período materia de estudio, además de lo señalado en los puntos 1 al 5, de la segunda parte de la presente investigación, se ha advertido que aproximadamente en veintitrés años, en los cuales debieron elegirse un aproximado de treinta y cinco magistrados, tomando en cuenta, que de acuerdo al artículo 202 de la Constitución Política de 1993, el Tribunal Constitucional está integrado por siete magistrados que son elegidos por un período de cinco años, contemplando inclusive la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en su artículo 10, que seis meses antes de la expiración del nombramiento (antes de la modificatoria establecía 3 meses), para evitar dilación en el procedimiento, que el Presidente del Tribunal Constitucional debe comunicar ello, al Presidente del Congreso, solicitándole se inicie el procedimiento de elección de un nuevo magistrado; aspecto en relación al cual no se ha evidenciado mayor incumplimiento; sin embargo se observa que apenas fueron elegidos 25 magistrados para el Tribunal Constitucional (no se está considerando a Augusto Ferrero Costa, debido a que su elección fue en el 2017), cifra bastante menor de lo que lo corresponde, que obedece principalmente a la demora del Congreso de la República en la elección de magistrados del Tribunal Constitucional.

Más allá de las razones que se pudiera haber presentado para la demora del Congreso de la República en la elección de nuevos magistrados del Tribunal Constitucional, un hecho absolutamente incontrovertible, es que de los 19 magistrados del Tribunal Constitucional que fueron elegidos hasta el 2014, (en este aspecto no podemos analizar los últimos seis elegidos en el período materia de estudio, debido a que su período aún no se ha cumplido) en ningún caso se designó al reemplazante, para que suceda al saliente, tan pronto el período del mandato se hubiere cumplido, lo que se puede evidenciar a partir de la permanencia en el cargo de cada magistrado del Tribunal Constitucional, ya que con excepción de los magistrados Rey Terry y Aguirre Roca quienes murieron casi al cumplimiento de su mandato de

forma conjunta, pues como se recordará los mismos fueron destituidos y luego restituidos en el cargo, reanudándose el período del mandato de cinco años; en el resto de casos, se aprecia que superaron los cinco años de mandato, incluso los magistrados Revoredo Marsano y Beaumont Callirgos, quiénes presentaron renuncia al cargo, aceptándose en el primer caso y declarándose la vacancia en el segundo; debido a que como se sabe, los magistrados del Tribunal Constitucional han permanecido en el ejercicio del cargo hasta que sea elegido su reemplazante, tesis que en la presente investigación se aprecia fue esbozada bajo la Presidencia del Tribunal Constitucional del magistrado Oscar Urviola Hani, con base a la cual declaro la vacancia del cargo de magistrado de Ricardo Beaumont Callirgos; en consecuencia lo único que varía es cuánto más permanecieron en el cargo.

Asimismo se apreció que el trabajo de las comisiones del Congreso conformadas con el objeto de elegir a los candidatos aptos, resulta un trabajo de segundo orden, debido a que sus propuestas no han sido votadas o se han dejado de lado, por el pleno del Congreso en algunos casos.

Además no se desprende que los Congresistas que conforman o presiden Comisiones encargadas de seleccionar a los candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional, tengan claro cuál es su rol en la elección, la intervención de Víctor Isla y Fredy Otárola, quiénes asumieron como Presidentes Honorarios de la Comisión encargada de seleccionar a los candidatos aptos a magistrados del Tribunal Constitucional, cuando a su vez eran Presidentes del Congreso de la República, durante el gobierno de Ollanta Humala es una muestra de ello.

De igual manera, que la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional no se sustentó en un estatuto o perfil del magistrado del Tribunal Constitucional, que pudiera haberse regulado de manera previa al procedimiento de elección.

Asimismo que el mecanismo o procedimiento de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, ha sido irregular con actos o etapas, que han variado de acuerdo al criterio de los Congresistas y al Pleno del Congreso que ha llevado a cabo la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional.

En el marco normativo, más allá de fijar un plazo para que el Presidente del Tribunal Constitucional comunique al Congreso del vencimiento del mandato de uno de los magistrados con la debida antelación, no se aprecia que se establezca un plazo para que el Congreso de la República designe a un magistrado del Tribunal Constitucional, menos aún se aprecia que el Congreso de la República perciba que debe cumplir con dicha atribución en algún momento o período de tiempo limitado, el fracaso de la Comisión encargada de seleccionar a los candidatos aptos a magistrados del Tribunal Constitucional, presidida por Jaime Delgado, así como la ausencia de voluntad del Congreso de la República a un año de que finalice el segundo gobierno de Alan García, debido a que solamente eligieron a un magistrado para el Tribunal Constitucional cuando dos magistrados tenían el mandato vencido, es otra muestra de ello.

De otro lado, no se ha evidenciado que la principal preocupación del Congreso de la República, al momento de elegir magistrados del Tribunal Constitucional, haya sido que éstos se adecúen a un perfil de magistrado del Tribunal Constitucional, previamente establecido, o cuya perfección hubiera podido merecer enriquecedores debates congresales.

Más bien se ha advertido que la atención del Congreso de la República, en la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, ha estado centrada en la consecución de los votos necesarios que permitan la elección de un

nuevo magistrado del Tribunal Constitucional, cercano a los intereses de la agrupación política que lo elige.

Tampoco se ha apreciado que haya existido algún mecanismo de autocontrol o contrapeso estatal, respecto a la manera, a la demora y demás aspectos suscitados en la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional por parte del Congreso de la República, siendo que el único atisbo de control incipiente que se pudo observar fue el que provino de la propia sociedad civil y en algunos casos de los medios de comunicación.

Por su parte, la percepción de la sociedad civil de la labor del Congreso de la República no es positiva, en lo que concierne a la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, no ha sido diferente, habiendo en el período materia de estudio inclusive propiciado en dos momentos se deje sin efecto designaciones de magistrados del Tribunal Constitucional ya realizadas por el Congreso.

En consecuencia, la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional por el Congreso de la República, en varios momentos pareciera que se ha convertido en el ejercicio de un acto discrecional, convirtiéndose para las agrupaciones políticas asentadas en el Congreso de la República en una manifestación más de mero ejercicio del poder, sin mayor control, que el que conforme se ha dejado señalado, ha podido efectuar la sociedad civil, en situaciones absolutamente extremas.

## 7. APORTES.

En la presente investigación con base a los resultados expuestos en los puntos precedentes, estimo que no resulta adecuado que el Congreso de la República conserve la atribución consistente en elegir a los magistrados del Tribunal Constitucional y si bien tal planteamiento puede parecer provocador e irreflexivo, sin embargo, se sustenta en los mecanismos de elección empleados por el Congreso de la República en el período materia de estudio, que en realidad comprende casi la totalidad del período en el cual el Congreso de la República ha ejercido esta atribución, desde la vigencia de la Constitución Política de 1993, el cual como se puede advertir está plagado de una serie de incidentes y de tratamiento que dista de lo que correspondería a la elección de magistrados para un organismo constitucional de la mayor trascendencia como el Tribunal Constitucional.

En esa medida, también se ha advertido que la naturaleza eminentemente política del Congreso, difícilmente podría garantizar una elección de los magistrados del Tribunal Constitucional orientada a su fortalecimiento, dado que similar problemática o preocupación se aprecia en el derecho comparado en los países que tienen una forma de elección de los magistrados con predominio del legislativo entre ellos España, Portugal, Alemania, Colombia, Chile, algunos de los cuales inclusive la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional no reposa en el legislador con exclusividad, sino involucra otros actores en la elección y contempla otros mecanismos justamente para atenuar ese poder; en ese escenario, que se pueda establecer un estatuto o perfil de magistrado de Tribunal Constitucional en sus aspectos medulares incluso en el texto constitucional, como sugiere Louis Favoreau y parte de la doctrina, y se hace en el modelo mexicano, (y no así en el modelo venezolano), garantizan una mejor elección de los magistrados del Tribunal Constitucional y en consecuencia un mejor ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales se encuentra justamente controlar el ejercicio del poder, entre ellos principalmente del Congreso de la

República, mediante la revisión de las leyes que aprueba así como en relación a los conflictos con otros poderes en los que se pueda involucrar.

Y si bien, en favor de que el Congreso de la República conserve el ejercicio de esta atribución se afirma la naturaleza política del Tribunal Constitucional, como se tiene del modelo español, citado en la primera parte de esta investigación, empero, desde que es el máximo intérprete de la Constitución, cuya naturaleza jurídica también comprende lo político, y que está llamado a distribuir y controlar el poder; la naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional, conforme también se ha desarrollado en la parte teórica de esta investigación, tomando en cuenta justamente el aporte de la doctrina española, no se limita a este aspecto, va mucho más allá, ya que ejerce jurisdicción resolviendo con arreglo a derecho, brindando razones jurídicas y no políticas, como se desprende del marco teórico consignado en la presente investigación, particularmente de lo señalado por Pablo Gutiérrez de Cabiedes y Álvaro Rodríguez Bereijo, este último que incluso fue Presidente del Tribunal Constitucional español, cuando así le compete como instancia definitiva en el ámbito interno a los procesos constitucionales de la libertad y como instancia única el proceso de inconstitucionalidad o competencial; en esa medida la trascendencia de su mandato constitucional amerita que se garantice un estatuto o perfil del magistrado constitucional, en el cual entre otros la independencia e imparcialidad deben ser pilares que den sustento al sistema.

Cabe precisar, que el Congreso de la República también es autónomo, y los congresistas tienen una serie de prerrogativas como la inmunidad e inviolabilidad, las cuales a nuestro entender en el Estado Constitucional de Derecho, encuentran vigencia en la medida que son herramientas útiles para el ejercicio satisfactorio de su mandato constitucional, y no para un ejercicio arbitrario de sus atribuciones, nada más alejado del ejercicio del poder público, lo cual incluye por supuesto al Congreso de la República, conforme

lo ha señalado justamente el Tribunal Constitucional<sup>113</sup> a través de su jurisprudencia uniforme.

Siendo que la precisión se efectúa en razón a que la actuación congresal en la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional en el período materia de estudio en varios momentos ha presentado características de ser un ejercicio de absoluta discrecionalidad, lo cual desde mi entender es incompatible con la naturaleza del ejercicio de la función pública, y si bien los Congresistas gozan de una serie de prerrogativas, que limitaría que asuman su responsabilidad, por no cumplir con elegir a los magistrados del Tribunal Constitucional, en la forma debida; nuestro ordenamiento jurídico debiera permitir superar esa problemática y establecer mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional que garanticen el ejercicio óptimo de la función y que vayan en dirección del fortalecimiento del Tribunal Constitucional; dado que más allá de la probidad y de la independencia que han exhibido algunos magistrados del Tribunal Constitucional en el ejercicio del cargo, aspecto, que reconocemos y valoramos, sin embargo, escapa al objeto de la presente investigación que busca analizar si los mecanismos de elección garantizan esa probidad e independencia, como sistema y en todos los casos, situación que desde nuestro entender no sucede debido a que la regulación de los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, así como su aplicación no ha estado orientada a buscar la idoneidad e independencia de los magistrados, sino particularmente facilitar la elección de magistrados del Tribunal Constitucional, más tarde o temprano, de preferencia de las agrupaciones políticas predominantes del Congreso, lo cual no resulta adecuado para el fortalecimiento del Tribunal Constitucional ni el rol sumamente trascendente que le toca realizar en la vida del país.

---

<sup>113</sup> RTC recaída en el Exp. N° 358-2013-PA/TC FJ 8

Siendo así, en la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional por el Congreso de la República en el periodo materia de estudio, de acuerdo a la problemática ampliamente desarrollada en los puntos uno al seis de la presente investigación, no justifica que el Congreso de la República en el Perú, continúe ejerciendo la atribución consistente en elegir a los magistrados del Tribunal Constitucional; y si bien en estricto el objeto de la presente investigación no constituye señalar quién deba en su reemplazo encargarse de la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional; no obstante a partir de la investigación efectuada, y particularmente del marco teórico revisado, si tenemos que atrevernos a indicar algo al respecto, como nos lo han sugerido nuestros dictaminadores de tesis, diríamos que tendría que ser un órgano o ente independiente, que lleve a cabo el concurso público de méritos de acuerdo a un estatuto o perfil del magistrado constitucional, cuyos aspectos medulares estén recogidos en el texto constitucional, como lo sugiere Louis Favoreau y en algunos aspectos ya se produce en algunos países como México que lo tiene desarrollado, el cual podría estar compuesto por el Presidente del Poder Judicial, los titulares de los otros organismos constitucionales autónomos vinculados a la administración de justicia, como son el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, y el Consejo Nacional de la Magistratura, así como algunas otras instituciones representativas del país vinculadas al quehacer jurídico, como los Colegios de Abogados del país, las Facultades de Derecho de las Universidades Públicas y Privadas, cuya composición plural, y con las mayores exigencias en la elección, ya que involucra al titular de cada entidad, o con un nivel de alta representatividad ya que incorpora a representantes elegidos a nivel nacional en el caso de las Facultades de Derecho y Colegios de Abogados; todo lo cual permite descartar cualquier tipo de injerencia o control en la elección de los magistrados, y con base a la autonomía de tales autoridades, augurar que el órgano colegiado pueda cumplir de forma periódica esa atribución constitucional privilegiando la idoneidad y el mérito en la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, y a efecto de no dejar margen

de morosidad, establecer un régimen de responsabilidades de acuerdo a la naturaleza de la función de cada uno de los integrantes de este órgano colegiado temporal, en caso de incumplimiento; lo cual también libere de la vinculación directa o dependencia de los magistrados del Tribunal Constitucional elegidos, con sus electores, y con el mandato constitucional que les toca asumir a los nuevos magistrados.

De forma complementaria, se podrían establecer mecanismos en la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional que sugiere el derecho comparado, para despolitizar la elección y contribuir a su fortalecimiento, como los que sugiere Francisco Fernández Segado, entre ellos un plazo mayor de desempeño del cargo que podría ser nueve años, sin posibilidad de reelección, que rompa el vínculo con las autoridades que lo elijan, y coadyuve a la construcción de una jurisprudencia uniforme en el tiempo, la renovación parcial de los integrantes del Tribunal Constitucional, a efecto de dosificar el poder otorgado a las autoridades encargadas de la elección de los magistrados e impedir cambios bruscos en la orientación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por la renovación de todos o la mayoría de sus integrantes a la vez, que siguiendo el modelo español o de otros países en ese extremo podría realizarse por tercios.

De otro lado, en lo que concierne al estatuto o perfil del magistrado del Tribunal Constitucional, que guie la elección, lo cual guarda relación con la cualificación requerida para el acceso al Tribunal, a la también se refiere Fernández Segado como uno de sus componentes, sus aspectos medulares estén consignados de forma expresa como que su trayectoria personal y profesional, haya puesto de manifiesto valores como justicia, eficacia, sabiduría, valentía, moderación, humildad intelectual, honestidad, vocación pluralista, independencia, además de contar con la especialidad, capacidad para trabajar en equipo; es decir que comprenda la trascendencia de su función, para que en la medida en que sea humanamente posible, se

coloque por encima de intereses políticos, de partido, económicos, sociales, religiosos o de otra índole y su única brújula sea la Constitución; asimismo a efecto de garantizar su independencia, que no tenga ni haya tenido filiación con alguna organización política partidaria, por lo menos, por un período prudente de tiempo antes de ser candidato al Tribunal Constitucional, que podría ser un año; y si bien tal aspecto pareciera suficiente para restringir la participación de un Ministro de Estado o Congresista, como candidato a magistrado, debido a su nivel de vinculación con la agrupación política que detenta el poder político, a efecto de no dejar dudas en la interpretación, particularmente de aquellos Congresistas o Ministros que refieren ser invitados y no pertenecer a la agrupación política que gobierna, es conveniente se consigne de manera expresa como parte del estatuto o perfil del magistrado, que se encuentran impedidos de postular al Tribunal Constitucional quienes sean Ministros de Estado o Congresistas de la República, salvo que hayan dejado el cargo, por lo menos un año antes de su postulación; asimismo que no tenga antecedentes penales, o de incumplimiento injustificado de algún mandato legal, cabe precisar, que en este aspecto se toma en cuenta los aportes de la doctrina y de los estudiosos del derecho entre ellos Cesar Landa Arroyo; en ese sentido, el mecanismo o procedimiento de elección de los magistrados que se estructure, debe hacerse en función al que mejor permitan la evaluación de cada uno de los aspectos antes anotados a través de un Concurso Público, que bien pudiera contemplar por ejemplo una etapa de evaluación escrita, otra de evaluación curricular y otra etapa de entrevista, similar a la que lleva a cabo el Consejo Nacional de la Magistratura, que en ese extremo no ha merecido mayores críticas, siempre que los pesos que se otorgue a cada una de las etapas, no termine desnaturalizando los fines del Concurso de Méritos; estableciendo además un régimen de responsabilidades, de las autoridades encargadas, para garantizar su cumplimiento, similar al que por ejemplo tiene el legislador en el diseño Mexicano en caso de incumplimiento.

En el modelo peruano, conforme también se ha dejado señalado, contrario a los criterios que sugiere el derecho comparado para evitar la vinculación partidista de los magistrados del Tribunal, la duración de los magistrados no es por un periodo prolongado sino apenas por cinco años, tampoco hay una renovación parcial, lo que ha generado que casi en todos los gobiernos estudiados en la presente investigación hayan elegido a un buen número de magistrados del Tribunal Constitucional, así durante el gobierno de Fujimori se eligieron a los siete magistrados e incluso se destituyeron a tres magistrados; durante el gobierno de Toledo se eligieron nuevamente a los siete magistrados, durante el segundo gobierno de García, fueron elegidos cinco magistrados y durante el gobierno de Ollanta Humala, fueron elegidos seis magistrados, facilitando en cada caso, que la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional se realice por “cuotas políticas”, fenómeno que es conocido también en el derecho comparado como lotificación; habiendo llevado el Congreso de la República durante el segundo gobierno de Alan García y de Ollanta Humala a situaciones extremas, que conllevaron se cree la figura de la nulidad de la elección de magistrados del Tribunal Constitucional, dejándose sin efecto la elección de magistrados del Tribunal Constitucional que ya se había producido y hasta convertirla en una práctica legislativa aceptada; si a eso se agrega que en el modelo peruano tampoco hay un estatuto claro de los magistrados del Tribunal Constitucional, que los haya protegido de las amenazas de juicio político del Congreso, que como se sabe no han quedado solamente en amenazas, sino han llegado a la destitución de los primeros magistrados del Tribunal Constitucional; en la misma línea, cualquier inconveniente o tema surgido a propósito de los casos puestos a conocimiento del Tribunal Constitucional, que hayan merecido su resolución o la misma se encuentre próxima a emitirse, ha llevado a reiterados debates en la agenda pública incentivados convenientemente por el legislador para influir en la decisión del Tribunal Constitucional, cuestionando su desempeño, atribuyéndole excesos, planteando hasta la reforma del Tribunal Constitucional, para que el ejercicio

de sus funciones se ejerza a través de la Corte Suprema, poniendo la atención en cualquier aspecto, menos en uno, que resulta de suma trascendencia, que en nuestra realidad se ha evidenciado que uno los principales factores que no contribuye al fortalecimiento del Tribunal Constitucional, sino a su debilitamiento, justamente es la elección de los magistrados por el Congreso de la República.

Finalmente, resulta necesario dada la trascendencia del Tribunal Constitucional para la vida de nuestro país, aspecto que se encuentra ampliamente desarrollado en la presente investigación, en ese contexto, se difunda y haga conocer a la comunidad jurídica y la sociedad en su conjunto, que el perfil del magistrado del Tribunal Constitucional, como se eligen a los magistrados del Tribunal Constitucional y quién los elige, constituyen temas centrales para garantizar la autonomía y el fortalecimiento del Tribunal Constitucional, por lo cual es conveniente se realice actividades académicas, las cuáles además sean una oportunidad para debatir sobre la institución que mejor podría efectuar la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional; asimismo se elabore un material informativo didáctico que pueda ser publicado en los portales de internet de las instituciones que conforman el sistema de administración de justicia, así como en los Colegio de Abogados y organizaciones de la sociedad civil interesadas; ello atendiendo a que también en nuestra coyuntura actual, los magistrados del Tribunal Constitucional Marianela Ledesma Narváez, Manuel Miranda Canales, Carlos Ramos Núñez y Eloy Espinoza Saldaña denunciados ante el Congreso del República, en relación al caso el Frontón, vienen siendo investigados, siendo que la actuación congresal, podría poner en una nueva situación de crisis al Tribunal Constitucional.

## CONCLUSIONES

Luego de la investigación realizada, en el período materia de estudio, se llega a las siguientes conclusiones:

**PRIMERA:** Los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional peruano, en el período materia de estudio, se encontraron regulados, básicamente por la Constitución Política de 1993, la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y sus normas modificatorias, así como la Resolución Legislativa N° 031-95-CCD, Reglamento Especial para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional, siendo que el modelo instaurado en nuestro país con sus particularidades, no encuentra respaldo de forma justificada en el derecho comparado.

**SEGUNDA:** El Congreso de la República en la aplicación de los mecanismos para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, que la Constitución y la ley le otorgan, ha desarrollado una problemática de diversa índole que va desde la discrecionalidad o subjetividad, pasando por la demora, hasta la incorporación de la “declaración de nulidad” en dos elecciones de magistrados del Tribunal que acababa de efectuar; generando entre otros aspectos perjuicio, incertidumbre, y aligeramiento en el ejercicio de esta atribución congresal.

**TERCERA:** El Congreso de la República en la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, no ha privilegiado la idoneidad de los candidatos, sino el factor político de sus organizaciones políticas predominantes, buscando que los magistrados que se eligen sean afines a sus intereses o la forma del ejercicio del mandato congresal, o por lo menos no sean contrarios a su forma de ejercicio del poder; lo cual explica en cierta medida la problemática desarrollada en la elección, de igual manera, que los mecanismos de elección regulados por el Congreso de la República sean genéricos o difusos, y que no incluyan un estatuto o perfil del magistrado del Tribunal Constitucional específico, puesto que el Congreso no

advierte mayor deficiencia en el mecanismo de elección, dado que el diseño actual, se adecúa al ejercicio de la atribución congresal sin mayor modulación.

**CUARTA:** El Tribunal Constitucional por su naturaleza jurídica y en el caso peruano además por su mandato constitucional es absolutamente trascendente para la protección de la persona, el equilibrio de poderes y el correcto funcionamiento del Estado; en ese esquema, el perfil del magistrado constitucional, quiénes los eligen y el procedimiento utilizado, resultan temas centrales, para garantizar su autonomía y contribuir a su fortalecimiento; sin embargo, el modelo de elección de los magistrados vigente en nuestro país, que le otorga la facultad al Congreso de la República, sin control alguno, no permite garantizar se elija a los mejores candidatos como magistrados del Tribunal Constitucional, en consecuencia tampoco contribuye a la autonomía y el fortalecimiento del Tribunal Constitucional, sino por el contrario a su debilitamiento.

**QUINTA:** La trascendencia del Tribunal Constitucional en nuestro país, requiere que la elección de sus magistrados se realice conforme sugiere el Derecho Comparado, atendiendo a las particularidades de nuestro país, a nuestro entender, implica sea por concurso público de méritos, sustentada en un estatuto o perfil de magistrado de Tribunal Constitucional y un procedimiento de elección regulado de manera clara y específica; que contribuya a su fortalecimiento y autonomía; en el cual Congreso de la República, no tenga mayor participación en la elección debido a que no garantiza los aspectos antes anotados; siendo que el mecanismo de elección de los magistrados debe estar orientado a garantizar un mejor ejercicio del mandato del Tribunal Constitucional, el cual comprende controlar el ejercicio del poder, de los poderes públicos, entre ellos del Congreso de la República, mediante la revisión de la constitucionalidad de las leyes que emite, así como en relación a los conflictos con otros poderes en los que se pueda involucrar; razón adicional por la cual la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional no debiera ser una atribución congresal.

**SEXTA:** En ese sentido, quiénes eligen a los magistrados del Tribunal Constitucional y los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, deben guardar concordancia con el fortalecimiento del Tribunal Constitucional, incorporando aspectos medulares del estatuto o perfil del magistrado del Tribunal Constitucional, entre otros, que su trayectoria personal y profesional, haya puesto de manifiesto valores como justicia, eficacia, sabiduría, valentía, moderación, humildad intelectual, honestidad, vocación pluralista, independenciam, además de contar con la especialidad, capacidad para trabajar en equipo; es decir que comprenda la trascendencia de su función, para que en la medida en que sea humanamente posible, se coloque por encima de intereses políticos, de partido, económicos, sociales, religiosos o de otra índole y su única brújula sea la Constitución; asimismo a efecto de garantizar su independenciam, que no tenga ni haya tenido filiación con alguna organización política partidaria, por lo menos, por un período de tiempo prudencial antes de ser candidato al Tribunal Constitucional, asimismo que no tenga antecedentes penales, o de incumplimiento injustificado de algún mandato legal; de igual modo, que el procedimiento de elección de los magistrados se estructure en etapas, en función a las que mejor permitan la evaluación de cada uno de los aspectos antes anotados, llevadas a cabo por un órgano que garantice la elección a través de un Concurso Público.

## SUGERENCIAS

**PRIMERA:** A efecto de superar la problemática que ha ocasionado el Congreso de la República con los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional que ha establecido y aplicado, que van desde la discrecionalidad o subjetividad, pasando por la demora, hasta la declaración de nulidad de dos elecciones de magistrados que acababa de efectuar; con lo cual ha generado entre otros aspectos, perjuicio, incertidumbre, y aligeramiento en el ejercicio de esta atribución congresal; por lo cual, es necesario se modifique los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, de acuerdo a los que el Derecho Comparado y la realidad de nuestro país sugieren, evitando sean factores políticos los que prevalezcan sino más bien el mérito y la idoneidad.

**SEGUNDA:** A efecto de coadyuvar al fortalecimiento y autonomía del Tribunal Constitucional, dada la trascendencia de su rol, para la protección de la persona, el equilibrio de poderes y el correcto funcionamiento del Estado, es conveniente que los mecanismos de elección de sus magistrados, que modifique el Congreso de la República, contemplen que la elección se realice de acuerdo a un estatuto o perfil de magistrado de Tribunal Constitucional y un procedimiento de elección regulados en el texto constitucional en sus aspectos medulares de forma específica.

**TERCERA:** A efecto de garantizar al fortalecimiento y autonomía del Tribunal Constitucional, el perfil de magistrado del Tribunal Constitucional contemple que el candidato a través de su trayectoria personal y profesional, haya puesto de manifiesto valores como justicia, eficacia, sabiduría, valentía, moderación, humildad intelectual, honestidad, vocación pluralista, independencia, además de contar con la especialidad, capacidad para trabajar en equipo; es decir que comprenda la trascendencia de su función, para que en la medida en que sea humanamente posible, se coloque por encima de intereses políticos, de partido, económicos, sociales, religiosos o de otra índole y su única brújula sea la Constitución; asimismo a efecto de garantizar su independencia, que no tenga ni

haya tenido filiación con alguna organización política partidaria, por lo menos, por un período prudente de tiempo antes de ser candidato al Tribunal Constitucional, asimismo que no tenga antecedentes penales, o de incumplimiento injustificado de algún mandato legal; en ese sentido, que procedimiento de elección de los magistrados se estructure, en función al que mejor permitan la evaluación de cada uno de los aspectos antes anotados a través de un Concurso Público.

**CUARTA:** A efecto de dar difusión y hacer conocer a la comunidad jurídica y la sociedad que el perfil del magistrado del Tribunal Constitucional y los mecanismos o procedimiento para su elección o designación, constituyen temas centrales para garantizar la autonomía y contribuir al fortalecimiento del Tribunal Constitucional, es conveniente se realice actividades académicas, las cuáles además sean una oportunidad para el debate de la comunidad jurídica; asimismo se elabore un material informativo didáctico que pueda ser publicado en los portales de internet de las instituciones que conforman el sistema de administración de justicia, así como en los Colegio de Abogados y organizaciones de la sociedad civil interesadas.

**QUINTA:** A efecto de garantizar que la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional se realice conforme a un estatuto o perfil de magistrado de Tribunal Constitucional, un procedimiento de elección claro y específico previamente regulado; con base a los resultados obtenidos en la investigación; resulta necesario se reforme la Constitución Política del Perú de 1993, quitándosele la atribución congresal, de elegir a los magistrados del Tribunal Constitucional, y encargándosele a un órgano colegiado, que permita garantizar de mejor manera los aspectos antes anotados en la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional y en consecuencia contribuir a su autonomía, en aras de una mejor protección de los derechos ciudadanos y control del poder, que si bien, no resuelve toda la problemática de la justicia constitucional, constituye la propuesta que corresponde al estudio realizado, y contar con un rumbo definido y

esperanzador de un Tribunal Constitucional fortalecido para una mejor protección de los derechos ciudadanos.



## PROPUESTA

### PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N°

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### 1. ANTECEDENTES:

La Constitución Política del Perú de 1993, aprobada por el Congreso Constituyente Democrático, fue promulgada el 29 de diciembre, publicada el 30 de diciembre y entro en vigencia el 31 de diciembre de 1993, en su Título V – De las Garantías Constitucionales, en el artículo 201<sup>o</sup> ha regulado al Tribunal Constitucional, señalando:

El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

##### 2. JUSTIFICACIÓN:

La presente propuesta legislativa se sustenta en la investigación realizada sobre: “Efectos de los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional peruano por el Congreso de la República, en el

período 1993 al 2016” en la que se señaló que el Congreso de la República en la aplicación de los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, que la Constitución y la ley le otorgan, ha desarrollado una problemática de diversa índole, que no ha contribuido al fortalecimiento de este organismo constitucional de absoluta trascendencia en nuestro país, por lo cual, resulta necesario que la elección de sus magistrados se realice conforme sugiere el Derecho Comparado, atendiendo a las particularidades de nuestro país, es decir sean elegidos de acuerdo a su estatuto mediante concurso público llevado a cabo por un órgano colegiado constituido con tal objeto, con la debida antelación, el cual esté integrado por el Presidente del Poder Judicial, el Fiscal de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, un Decano de las Facultades de Derecho de las Universidades Públicas, elegido entre sus miembros, un Decano de las Facultades de Derecho de las Universidades Privadas, y un Decano de los Colegios de Abogados del país elegido entre sus miembros; asimismo que se encargue a alguna de estas autoridades las comunicaciones y/o coordinaciones con el Tribunal Constitucional que permitan la instalación temporal y oportuna de este órgano colegiado, por la naturaleza de su mandato constitucional sería el Defensor del Pueblo.

Ahora bien, como parte del estatuto que sirva de guía a la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, se estipule que para ser magistrado del Tribunal Constitucional se requiere: Ser peruano de nacimiento, haber sido Juez Superior de la Corte Superior, Fiscal Supremo Adjunto o Fiscal Superior, cuando menos diez años o haber ejercido la abogacía o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica por un período no menor de quince años; en su trayectoria personal y/o profesional, haber puesto de manifiesto valores como justicia, eficacia, sabiduría, valentía, moderación, humildad intelectual, honestidad, vocación pluralista, capacidad para trabajar en equipo, además de contar con la

especialidad; comprender la trascendencia de su función, para que en la medida de lo posible, se coloque por encima de intereses políticos, de partido, económicos, sociales, religiosos o de cualquier otra índole, siendo su único norte la Constitución; que no tenga, ni haya tenido filiación con organización política partidaria, ni haber sido Congresista o Ministros de Estado, por lo menos, un año antes de ser candidato al Tribunal Constitucional, asimismo que no tenga antecedentes penales, o de incumplimiento injustificado de algún mandato legal.

El magistrado elegido, durante su mandato está impedido de ejercer cualquier actividad, con excepción de la docencia universitaria, fuera del horario de trabajo, asimismo goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades.

De otro lado, a efecto de que el nuevo mecanismo de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional sea viable, guarde congruencia con el que sugiere el Derecho Comparado, no produciéndose cambios drásticos en su línea jurisprudencial, atendiendo a las particularidades de nuestro país, también con base en la investigación realizada, se establezca que deba estar compuesto de nueve magistrados, asimismo se incremente su mandato en nueve años, dándose una renovación por tercios, cada tres años.

Finalmente, con el objeto de garantizar el estricto y oportuno cumplimiento de la disposición constitucional reformada, mediante la presente propuesta y poder superar la problemática existente, que exige el fortalecimiento del Tribunal Constitucional, para una mejor tutela de los derechos de las personas y el control del poder, se ha previsto incorporar un régimen de sanciones, para la(s) autoridad(es) que pudieran no dar cumplimiento a lo establecido, como lo sugieren algunas experiencias en el Derecho Comparado.

### **3. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:**

La modificación que se propone a la Constitución Política del Perú, irrogará mayor gasto al erario nacional, una vez que los nueve magistrados del Tribunal Constitucional sean designados, correspondiendo se ejecute con cargo al presupuesto del Tribunal Constitucional, debiendo de sustentarse y efectuarse de ser el caso un incremento en la asignación presupuestal a la citada entidad; dado que la ejecución de la reforma generará un incremento de la producción del referido organismo constitucional; en lo que concierne al mecanismo de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional reformado, cada una de las entidades involucradas en el procedimiento, de ser el caso, asumirán con el presupuesto asignado a sus entidades, siendo que en relación a los Colegios de Abogados del país, los gastos deberán sufragarse por la referida persona jurídica, con arreglo a sus normas estatutarias.

La identificación del beneficio de la iniciativa de reforma constitucional se expresa también en una significativa contribución al fortalecimiento del Tribunal Constitucional y en consecuencia una mejora en la protección de los derechos fundamentales de la persona y el control del poder en nuestro país.

### **4. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL**

La presente propuesta de reforma constitucional del artículo 201º de la Constitución Política del Perú, se adecúa a los supuestos de reforma constitucional que establece el artículo 206º de la Constitución Política del Perú.

Disponiéndose la derogación de las disposiciones que se opongan o limitan la aplicación de la presente.

## FORMULA

### **LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 201º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

#### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Ha dado la siguiente Ley de Reforma Constitucional:

#### **ARTÍCULO 1.- Objeto de la Ley**

El objeto de la presente Ley es modificar el artículo 201º de la Constitución Política del Perú con la finalidad de mejorar la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, su composición, el período de su mandato, renovación y estatuto de los magistrados.

#### **ARTÍCULO 2.- De la modificación constitucional**

Modifíquense los artículos 201º y de la Constitución Política del Perú en los siguientes términos:

El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente, se compone de nueve magistrados elegidos por nueve años, su renovación es por tercios y cada tres años.

Para ser magistrado del Tribunal Constitucional se requiere cumplir con el siguiente estatuto: Ser peruano de nacimiento, haber sido Juez Superior de la Corte Superior, Fiscal Supremo Adjunto o Fiscal Superior, cuando menos diez años o haber ejercido la abogacía o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica por un período no menor de quince años; en su trayectoria personal y/o profesional, haber puesto de manifiesto valores como justicia, eficacia, sabiduría, valentía, moderación, humildad intelectual, honestidad, vocación pluralista, capacidad para trabajar en equipo, además de contar con la especialidad; comprender la trascendencia de su función, para que en la

medida de lo posible, se coloque por encima de intereses políticos, de partido, económicos, sociales, religiosos o de cualquier otra índole, siendo su único norte la Constitución; que no tenga, ni haya tenido filiación con organización política partidaria, ni haber sido Congresista o Ministro de Estado, por lo menos, un año antes de ser candidato al Tribunal Constitucional, asimismo que no tenga antecedentes penales, o de incumplimiento injustificado de algún mandato legal.

El magistrado elegido, durante su mandato está impedido de ejercer cualquier actividad, con excepción de la docencia universitaria, fuera del horario de trabajo, asimismo goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades.

Para asumir funciones el magistrado debe prestar juramento ante el Presidente de la República. No hay reelección

Los magistrados del Tribunal Constitucional son elegidos de acuerdo a su estatuto mediante concurso público llevado a cabo por un órgano colegiado constituido con tal objeto, con la debida antelación, el cual está integrado por el Presidente del Poder Judicial, el Fiscal de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, un Decano de las Facultades de Derecho de las Universidades Públicas, elegido entre sus miembros, un Decano de las Facultades de Derecho de las Universidades Privadas, y un Decano de los Colegios de Abogados del país elegido entre sus miembros; las acciones y coordinaciones con el Tribunal Constitucional para la instalación temporal y oportuna de este órgano colegiado están a cargo del Defensor del Pueblo.

Su incumplimiento constituye infracción a la Constitución, y en consecuencia causal de destitución o vacancia del (los) integrante (s) del órgano colegiado antes señalado, por acción u omisión, con arreglo a la Constitución o la ley, según corresponda

Arequipa, diciembre del 2017.

### BIBLIOGRAFÍA:

- ABAD YUPANQUI, Samuel: Derecho Procesal Constitucional, Gaceta Jurídica, Lima, 2005
- ARAGON REYES, Manuel: Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control, Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1995.
- ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA: Justicia & Democracia, Revista N° 10/2011. Lima, 2011.
- ALVA ORLANDINI, Javier: La Constitución Comentada, Gaceta Jurídica, Lima, 2005.
- ALZAMORA VALDEZ, Mario: Introducción a la Ciencia del Derecho. Ed. DLI Lima. Décima edición, 1987.
- BALAGUER CALLEJÓN, Francisco: Fuentes del Derecho, Tecnos, Madrid, 1992
- BERNALES BALLESTEROS, Enrique: La Constitución de 1993. Análisis comparado. CIEDLA. Lima, 1996
- CASTAÑEDA OTSU, Susana: Comentarios a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, Grijley E.I.R.L., Lima, 2010
- DUVERGER, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Ediciones Ariel. Barcelona, 1970.
- ESPINOZA SALDAÑA, Eloy: Derecho Constitucional I- PUCP, Selección de Textos, 2012
- FAVOREU, Louis: Tribunales Constitucionales Europeos y Derechos Fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984.
- FERNANDEZ SEGADO, Francisco: El Sistema Constitucional Español, Ed. Dykinson, Madrid, 1992
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo: Derecho Procesal Constitucional, Temis, Bogotá, 2001
- GARCIA TOMA, Víctor: Introducción a las Ciencias Jurídicas Universidad de Lima. Fondo de Desarrollo Editorial. Primera Edición, 2001.

- GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter: La Constitución Comentada. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima, 2005.
- LANDA ARROYO, Cesar: Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Palestra Editores SAC, Lima, 2010
- LANDA ARROYO, Cesar: Tribunal Constitucional y Estado Democrático, Palestra Editores SAC, Lima, 2007
- LOEWESTWIN, Karl: Teoría de la Constitución, Ariel, Barcelona, traducción de Alfredo Gallego Anabitarte, 1986
- MAC GREGOR, Eduardo Ferrer: Constitución, Derecho y Proceso, IDEMSA, Lima, 2010.
- MEZA FLORES, Eduardo: De la Autonomía Procesal en las resoluciones del Tribunal Constitucional peruano, Arequipa: Universidad Católica de Santa María, 2013.
- O' DONNELL, Daniel: Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Editorial Tierra Firme, México, 2007
- PAREDES NUÑEZ, Julio Ernesto: Manual para la investigación científica, sexta edición, Universidad Católica de Santa María, Arequipa, 2006.
- PAREDES NUÑEZ, Julio Ernesto: Manual para la formulación del proyecto de tesis, primera edición, Universidad Católica de Santa María, Arequipa, 2007.
- PAZO PINEDA, Oscar Andrés: Los Derechos Fundamentales y el Tribunal Constitucional, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2014.
- PRADO P. Alfredo: Metodología de la Investigación, Ediciones SADUC, Arequipa, 1990
- REALE, Miguel: Introducción al Derecho. Ediciones Pirámide, SA. Madrid, 1984.
- REMOTTI CARBONELL, José Carlos: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, IDEMSA, Lima, 2004
- RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho.

Colección de textos jurídicos de la PUC. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1984

- RUBIO CORREA, Marcial. La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 2005.
- RUBIO CORREA, Marcial; Estudio de la Constitución Política del Perú, Fondo Editorial PUCP, Tomo I- VI, Lima, 1999.
- RUBIO LLORENTE, Francisco, “Prólogo”, en Alonso García, E., La interpretación de la Constitución, Madrid, 1984
- TORRES VASQUEZ, Aníbal: Introducción al Derecho: Teoría General del Derecho. Palestra Editores, Lima, 1999.
- TRIBE, Laurence H.: Interpretando la Constitución, Palestra, Lima, 2010
- Tribunal Constitucional, Memoria del Tribunal Constitucional 2009, leGraphic, Lima, 2009

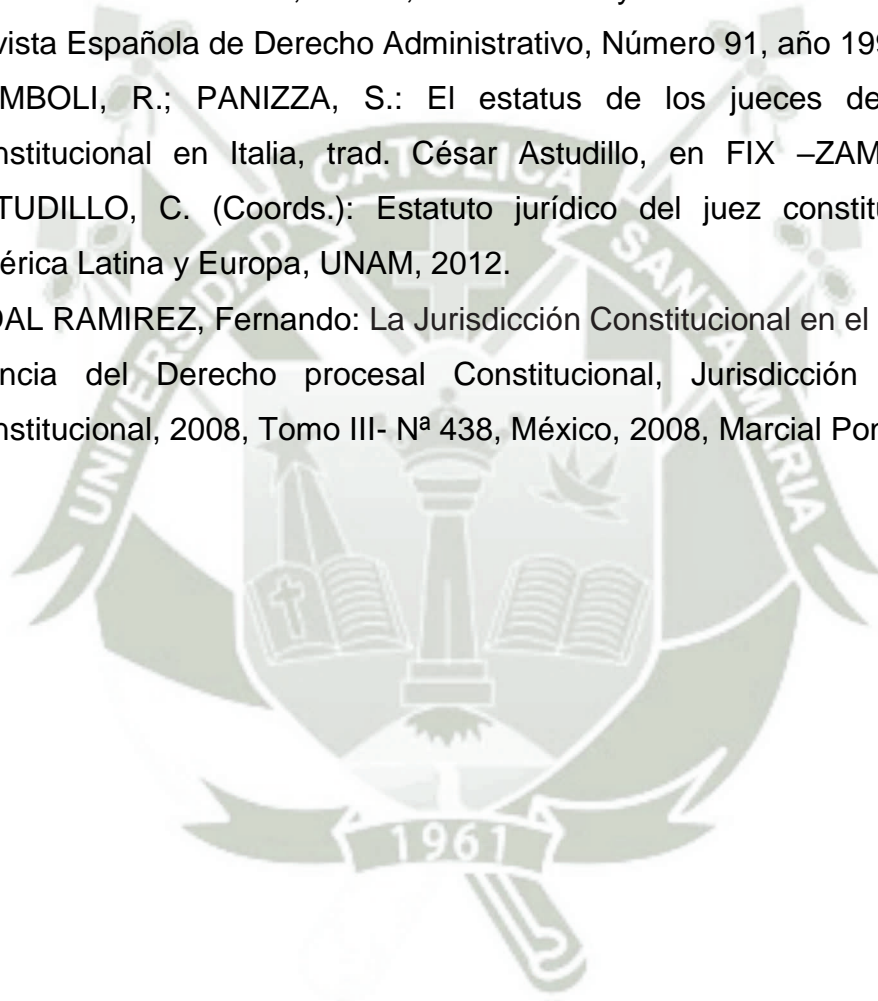


### HEMEROGRAFÍA:

- ABAD YUPANQUI, Samuel: El nuevo modelo de Jurisdicción Constitucional en el Perú: Antecedentes, balance y perspectivas; en Quinto Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Universidad Nacional Autónoma de México, N° 193, México, 1998
- ASTUDILLO, Cesar: El perfil constitucional de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Número 11, México, 2009, Editorial Porrúa
- BAZAN, Víctor: El Estado de Derecho como zona de interacción de la democracia, la Constitución, la justicia constitucional y la protección de los derechos fundamentales; en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Número 11, México, 2009, Editorial Porrúa
- BLUME FORTINI, Ernesto: Balance del Fenecido Tribunal de Garantías Constitucionales; en Treinta años de Jurisdicción Constitucional en el Perú, Tomo I, Centro de Estudios Constitucionales, Lima, 2014, Q & P Impresiones SRL
- CACERES ARCE, Jorge Luis: El Tribunal Constitucional y su desarrollo constitucional; En Pensamiento Constitucional, PUCP, 2014, Vol. 19, N° 19.
- CARPIZO, Jorge: El Tribunal Constitucional y el control de la reforma constitucional; en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Número 12, México, 2009, Editorial Porrúa
- DIAZ ROMERO, Juan: Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la Ciencia del Derecho Procesal Constitucional Tribunales Constitucionales y Democracia, 2008, Tomo II- N° 437, México, 2008, Marcial Ponds
- ETO CRUZ, Gerardo: Contribuciones del Tribunal Constitucional al fortalecimiento de la Democracia en el Perú; una mirada panorámica a 30 años de su existencia; en Treinta años de Jurisdicción Constitucional en el Perú, Tomo I, Centro de Estudios Constitucionales, Lima, 2014, Q & P Impresiones SRL

- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, Alfonso: Encuesta derenovación del Tribunal Constitucional, en Teoría y Realidad Constitucional, núm. 28, 2011.
- FIGUEIREDO, Marcelo: La magistratura y el Supremo Tribunal Federal en el sistema constitucional brasileño; en FIX-ZAMUDIO, Héctor; ASTUDILLO, César (coords.): Estatuto jurídico del juez constitucional en América Latina y Europa, UNAM, 2012
- FIX-ZAMUDIO, Héctor: La Justicia Constitucional de América Latina; en el Constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX, Tomo IV, N<sup>o</sup> 25, 1989, Universidad Nacional Autónoma de México
- GUTIERREZ DE CABIEDES, Pablo: El Tribunal Constitucional Español y su conflicto con el Tribunal Supremo, jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria; en la Ciencia del Derecho Procesal Constitucional Tribunales Constitucionales y Democracia, 2008, Tomo II- N<sup>o</sup> 437, México, 2008, Marcial Ponds
- LANDA, César: La elección del juez constitucional; en Revista Latinoamericana de Derecho. Año 1. Número 2, México, 2004, UNAM.
- LANDA, Cesar: Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional; en la Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Tomo II Tribunales Constitucionales y Democracia N<sup>o</sup> 437, México, 2008, Marcial Ponds
- LUTHER, Jörg: El Estatus jurídico del juez constitucional en la experiencia alemana; en FIX-ZAMUDIO, Héctor; ASTUDILLO, César (coords.): Estatuto jurídico del juez constitucional en América Latina y Europa, UNAM, 2012.
- MONROY GALVEZ, Juan: Alegato del doctor Juan Monroy Galvez en la sesión matinal del miércoles 28 de mayo de 1997; En Pensamiento Constitucional, PUCP, 1997, Vol. 4, N<sup>o</sup> 4
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto: El Tribunal Constitucional Chileno y sus competencias: Situación presente y visión prospectiva; en Revista Peruana de Derecho Constitucional, Número 2, Tribunal Constitucional peruano, Lima, 2000.

- PANIAGUA CORAZAO, Valentín: Alegato del doctor Valentín Paniagua Corazao en la sesión matinal del miércoles 28 de mayo de 1997; En Pensamiento Constitucional, PUCP, 1997, Vol. 4, N<sup>o</sup> 4.
- RIVERA SANTIVANEZ, José Antonio: El papel de los Tribunales Constitucionales en la democracia; en la Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Tomo II Tribunales Constitucionales y Democracia N<sup>o</sup> 437, México, 2008, Marcial Ponds
- RODRÍGUEZ BEREJO, Álvaro, Constitución y Tribunal Constitucional; en Revista Española de Derecho Administrativo, Número 91, año 1996, Civitas
- ROMBOLI, R.; PANIZZA, S.: El estatus de los jueces de la Corte Constitucional en Italia, trad. César Astudillo, en FIX –ZAMUDIO, H.; ASTUDILLO, C. (Coords.): Estatuto jurídico del juez constitucional en América Latina y Europa, UNAM, 2012.
- VIDAL RAMIREZ, Fernando: La Jurisdicción Constitucional en el Perú; en la Ciencia del Derecho procesal Constitucional, Jurisdicción y Control Constitucional, 2008, Tomo III- N<sup>o</sup> 438, México, 2008, Marcial Ponds



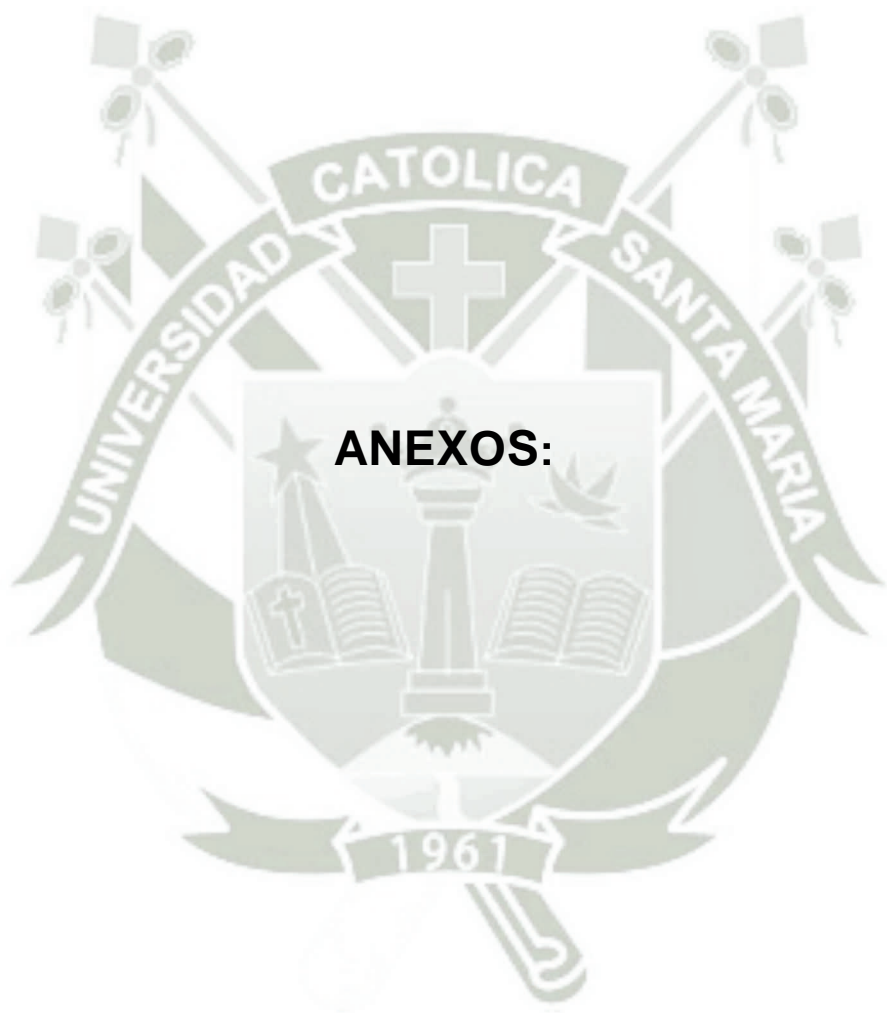
## DIRECCIONES ELECTRÓNICAS:

- <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/normativa/Normativa/CONSTITUCION.pdf>
- [https://www.cortecostituzionale.it/documenti/download/pdf/Costituzione\\_della\\_Repubblica\\_italiana.pdf](https://www.cortecostituzionale.it/documenti/download/pdf/Costituzione_della_Repubblica_italiana.pdf)
- <http://www.tribunalconstitucional.pt/tc/crp.html#art202>
- <https://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/default/files/images/descargas/CPE%20Aymara.pdf>
- <https://drive.google.com/file/d/0B0TtqIKuXgRzYnVrM0lnS2kySTA/view>
- <http://www.tribunalconstitucional.cl/normas/normas-reguladoras>
- <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>
- <http://bibliotecadigital.csjn.gov.ar/Constitucion-de-la-Nacion-Argentina-Publicacion-del-Bicent.pdf>
- <https://presrepublica.jusbrasil.com.br/legislacao/131159349/constituicao-federal-constituicao-da-republica-federativa-do-brasil-1988#art-101>
- [https://www.poder-judicial.go.cr/oij//images/Documentos/Otras-Normativas/Constitucion\\_Politica\\_de\\_Costa\\_Rica.pdf](https://www.poder-judicial.go.cr/oij//images/Documentos/Otras-Normativas/Constitucion_Politica_de_Costa_Rica.pdf)
- [http://www.csj.gob.sv/constitu/images/pdf/con\\_vige.pdf](http://www.csj.gob.sv/constitu/images/pdf/con_vige.pdf)
- [http://www.oas.org/juridico/spanish/par\\_res3.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/par_res3.htm)
- [http://www.cne.gov.ve/web/normativa\\_electoral/constitucion/indice.php](http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/constitucion/indice.php)
- [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/48D3694F046F6BCB05257BAA00543558/\\$FILE/Tribunal\\_Constitucional\\_Pres\\_Marcial\\_ayaipoma\\_.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/48D3694F046F6BCB05257BAA00543558/$FILE/Tribunal_Constitucional_Pres_Marcial_ayaipoma_.pdf)
- [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/76260D271D70F69C05257BAA0066FCEF/\\$FILE/T.CPease.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/76260D271D70F69C05257BAA0066FCEF/$FILE/T.CPease.pdf)
- [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc\\_condoc\\_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/aad21f539c6420da05257917005355d8/\\$FILE/INF-PREL.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/aad21f539c6420da05257917005355d8/$FILE/INF-PREL.pdf)

- [http://www2.caretas.pe/Main.asp?T=3082&S=&id=12&idE=728&idSTo=0&idA=26801#.WgLqE4\\_Wxdg](http://www2.caretas.pe/Main.asp?T=3082&S=&id=12&idE=728&idSTo=0&idA=26801#.WgLqE4_Wxdg)
- <http://larepublica.pe/amp/politica/248944-nuevo-miembro-del-tc-se-reunio-con-mantilla-y-lopez-meneses>
- <http://larepublica.pe/politica/241355-bancadas-del-apra-pnp-fujimorismo-y-un-logran-acuerdo-y-eligen-a-miembros-del-tc>
- [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/A5746235E53FCC7205257B9400719030/\\$FILE/Informe\\_final.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A5746235E53FCC7205257B9400719030/$FILE/Informe_final.pdf)
- [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/D4802ADE62437F0205257B940071ECC0/\\$FILE/Informe\\_Preliminar.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/D4802ADE62437F0205257B940071ECC0/$FILE/Informe_Preliminar.pdf)
- [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/A5746235E53FCC7205257B9400719030/\\$FILE/Informe\\_final.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A5746235E53FCC7205257B9400719030/$FILE/Informe_final.pdf)
- [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE90525773F00075210/\\$FILE/SLO-2009-9J.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE90525773F00075210/$FILE/SLO-2009-9J.pdf)
- <http://archivo.peru21.pe/noticia/492848/urviola-fue-elegido-nuevo-miembro-tc>
- [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01\\_2011.nsf/0/bbf56d723c24a6ab05257abd0056be69/\\$FILE/INF\\_FINAL\\_DEFENSOR\\_PUEBLO.PDF](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/0/bbf56d723c24a6ab05257abd0056be69/$FILE/INF_FINAL_DEFENSOR_PUEBLO.PDF)
- [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01\\_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/ef0d47a4f55acebe05257b9f006d8302/\\$FILE/OF-002-2012-2013-CEESCDPMTCMDBCRP-CR.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/ef0d47a4f55acebe05257b9f006d8302/$FILE/OF-002-2012-2013-CEESCDPMTCMDBCRP-CR.pdf)
- <http://larepublica.pe/politica/725729-y-protestas-en-las-calles>
- <http://larepublica.pe/politica/725730-pacto-vergonzoso-en-el-congreso>
- <http://archivo.elcomercio.pe/politica/gobierno/pleno-congreso-dejo-sin-efecto-eleccion-magistrados-tc-noticia-1608180>
- [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01\\_2011.nsf/0/ce3785e9bcd6c62a05257b90004d519f/\\$FILE/OFM0689517062013.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/0/ce3785e9bcd6c62a05257b90004d519f/$FILE/OFM0689517062013.pdf)
- [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/89672A6EA00172FA05257CDA005356A4/\\$FILE/miembros\\_tribunal\\_2014.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/89672A6EA00172FA05257CDA005356A4/$FILE/miembros_tribunal_2014.pdf)
- <https://elcomercio.pe/politica/justicia/cnm-interpuso-pedido-nulidad-sentencia-tc-377875>

- <https://gestion.pe/politica/cnm-al-margen-eleccion-tc-acusacion-constitucional-contra-eto-mesias-y-alvarez-continuara-2096653>
- [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE905257CDF00602E51/\\$FILE/SLO-2013-11.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE905257CDF00602E51/$FILE/SLO-2013-11.pdf)
- [http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Informes/Comisiones\\_Especiales/INF\\_SELEC\\_CAN\\_MAGIST\\_TRIB\\_CONST..pdf](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Informes/Comisiones_Especiales/INF_SELEC_CAN_MAGIST_TRIB_CONST..pdf)
- <http://dle.rae.es/?id=ARRnln2>







**ANEXO 1: PROYECTO DE TESIS**

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Doctorado en Derecho



EFFECTOS DE LOS MECANISMOS DE ELECCIÓN  
DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL PERUANO POR EL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA EN EL PERÍODO 1993 AL 2016

Proyecto de tesis presentado por el  
Magister.:

Vera Torres, Manfred Honorio

Para optar el Grado Académico de:  
Doctor en Derecho

Asesor:  
Dr. Meza Flores, Eduardo

Arequipa-Perú  
2017

## PROYECTO DE TESIS

### 1.- PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

#### 1.1.- Enunciado del Problema.

Efectos de los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional Peruano por el Congreso de la república en el periodo 1993 al 2016.

#### 1.2.- Descripción del Problema.

##### 1.2.1.- Área de Conocimiento:

Campo : Ciencias Jurídicas.  
Área : Derecho Constitucional.  
Línea : El Tribunal Constitucional

##### 1.2.2.- Operacionalización de Variables:

**Variable Independiente:** Mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional Peruano por el Congreso de la República en el período 1993 al 2016.

#### Indicadores

- Antecedentes constitucionales de los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional peruano.
- La regulación normativa de los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional peruano.
- Los procedimientos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional peruano contemplados en el período 1993 al 2016.
- La regulación normativa de los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional en la experiencia extranjera.
- Aportes de la doctrina y las fuentes del derecho en los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional

**Variable Dependiente:** Efectos de los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional Peruano por el Congreso de la República en el período 1993 al 2016

### Indicadores

- La manera cómo se ha llevado a cabo la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional en el período 1993 al 2016
- El tiempo que han durado los procesos de elección de magistrados del Tribunal Constitucional en el período 1993 al 2016
- Los aspectos que se ha tomado en cuenta para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional en el período 1993 al 2016.
- La elección de los magistrados del TC y el fortalecimiento de la institucionalidad y la autonomía.
- Los efectos jurídicos que provoca el actual mecanismo de elección de los magistrados del TC.

#### 1.2.3.- Tipo y nivel de investigación:

◆ **Tipo:**

- Por el objetivo: Aplicada
- Por el enfoque: Especializada
- Por la perspectiva temporal: Coyuntural
- Por las fuentes de información: Documental

◆ **Nivel de Investigación:**

- Explicativa

#### 1.2.4.- Interrogantes básicas:

- ¿Cuáles son los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional?
- ¿Qué regulación y procedimientos utilizó el Congreso de la República en la elección de los magistrados del Tribunal

Constitucional en el período 1993 al 2016?

- ¿Cómo ha sido la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional por el Congreso de la República en el período 1993 al 2016?
- ¿Cuáles son los efectos de orden político de los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional utilizados por el Congreso de la República en el período 1993 al 2016?
- ¿Qué aspectos han privilegiado los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional utilizados por el Congreso de la República en el período 1993 al 2016.
- ¿Qué efectos jurídicos provoca la actual forma de elección de los magistrados del TC?

### **1.3.- Justificación del Problema**

La presente investigación es:

**Útil**, debido a que durante el período materia de investigación, la elección de cada uno de los siete magistrados que integran el Tribunal Constitucional, órgano constitucional que tiene a cargo funciones de absoluta trascendencia para el funcionamiento del Estado, en promedio ha requerido de un tiempo desmedido, lo cual ha implicado que varios magistrados del Tribunal Constitucional continúen en ejercicio de funciones con el mandato vencido, por un período de tiempo prolongado, dando lugar a cuestionamientos de la comunidad jurídica y de la sociedad en general, relacionados a su legitimidad para continuar en el ejercicio del cargo, entre otros aspectos; que incluso se han producido respecto del rol que le compete al Tribunal Constitucional como órgano constitucional autónomo; en el mismo sentido, se han efectuado cuestionamientos en relación a los mecanismos de elección utilizados y modificados por el Congreso de la República, no solamente porque no habrían permitido una elección oportuna, no serían claros, habrían dado lugar a maltratos a algunos postulantes, sino también si éstos efectivamente garantizarían la

elección de los profesionales de derecho más idóneos, para un cargo tan trascendente, para el funcionamiento del Estado.

En ese contexto, la presente investigación, busca conocer en detalle el problema suscitado con la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional en el período de estudio y efectuar aportes, que coadyuven a la solución de esta problemática, que desde nuestro entender tiene que ver con el fortalecimiento del Tribunal Constitucional uno de los organismos constitucionales autónomos de la mayor trascendencia para el funcionamiento del Estado.

**Actual**, en razón a que en los últimos años, esta problemática en la demora en la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional ha sido una constante, por lo cual la investigación que se pretende realizar, abarca un período de tiempo amplío que le otorgue mayor rigurosidad y consistencia a la investigación a realizar; en el mismo sentido, la actualidad del tema, se evidencia en que a la fecha un magistrado del Tribunal Constitucional se encuentra con el mandato vencido, hace más de dos años, sin que se haya elegido a quién deba sucederlo.

**Generalizable**, por cuanto se trata de una investigación de carácter jurídico, que pretender conocer en detalle los mecanismos de elección de los magistrados del TC establecidos por nuestro ordenamiento jurídico en el período materia de investigación, y en esa medida efectuar aportes, a partir del conocimiento detallado del problema, y los principios y aspectos que desde las distintas fuentes del derecho deben orientar la elección de magistrados de tan importante organismo, atendiendo por supuesto al tratamiento del tema en otros países, y relevando la diversidad y realidad de nuestro país.

**Verificable**, dada la naturaleza de la investigación jurídica, que se efectúa sobre la base del ordenamiento normativo interno que en el período materia de estudio ha regulado la elección de los magistrados del TC, que sería la base jurídica que no ha permitido un tratamiento adecuado del tema, ello con base a la problemática que se advertido en la realidad a partir de la

aplicación de este marco normativo.

**Relevancia jurídica**, el tema materia de investigación, a nuestro entender resulta absolutamente trascendente no solamente en el ámbito del Derecho Constitucional, sino del derecho en general, qué duda cabe que en los últimos años, los casos más relevantes, grandes y complejos han pasado de la justicia ordinaria a la justicia constitucional, en algunos temas de manera forzada y en otros no; con la expectativa de encontrar en la justicia constitucional la tutela efectiva para los derechos constitucionales vulnerados, así en nuestros días no es inusual sino más bien ordinario tomar conocimiento que ha llegado al conocimiento del TC, temas relacionados al cuestionamiento de sentencias o inclusive autos judiciales, proveniente de procesos penales, laborales, tributarios, o de otra índole, o de igual manera, que ha llegado a conocimiento del TC el cuestionamiento de un decreto legislativo, ley u otra norma con rango de ley; que en todos y cada uno de los casos, evidencia la importancia que ha cobrado el TC en el funcionamiento del Estado en los últimos años.

En ese sentido, a nuestro entender la trascendencia institucional del TC, reposa en primera y última línea en los siete magistrados que lo componen, en razón a que son quienes asumen la responsabilidad de la resolución de los casos que llegan a su conocimiento, por supuesto con el soporte del resto del personal que forma parte de dicho órgano constitucional, a quienes además organizan de la manera que resulten más adecuada para los fines de este órgano constitucional autónomo; por lo cual, a nuestro entender el fortalecimiento del TC tiene como uno de sus pilares más importantes la elección de los magistrados que van a conformar el TC, y todo lo que ello implica, entre tales aspectos, la idoneidad de los magistrados que se elige, así como la oportunidad de su elección.

Por lo cual, efectuar una investigación jurídica en torno a los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional en los últimos años, con el objeto de brindar aportes que coadyuven a la solución de dicha problemática, a nuestro entender tiene absoluta relevancia jurídica,

conforme hemos mencionado no solamente desde el ámbito del Constitucional sino del Derecho en general.

## 2.- MARCO CONCEPTUAL

### 2.1. Tribunal Constitucional

Marcial Rubio Correa<sup>114</sup>, señala que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, es decir, la máxima instancia en materia de asuntos constitucionales en el país. Agrega que cuando el artículo 201º de la Constitución Política del Estado indica que el Tribunal es el órgano de control de la Constitución no prohíbe a los demás órganos interpretarla, solo quiere decir que el Tribunal es la instancia suprema de control en el sentido que una vez que éste se pronunció, nadie puede ir contra su interpretación incluidos el Poder Legislativo el Ejecutivo y el Judicial.

Asimismo, Javier Alva Orlandini<sup>115</sup>, indica que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución explica que en realidad significa que es el órgano de control, pero de la "constitucionalidad", como se ha encargado de precisar el artículo 1 de su Ley Orgánica, pues detrás de esta calificación, la Constitución ha puesto de relieve, por un lado, que es el Tribunal Constitucional la máxima instancia especializada en la justicia constitucional en el país y en ese sentido, puede decirse que goza de supremacía de carácter funcional, lo que no debe confundirse con la supremacía de carácter institucional. En segundo lugar, una consecuencia derivada del hecho de haberse atribuido al Tribunal la condición de "órgano de control" de la constitucionalidad es que éste es, por la propia tarea que se le ha confiado, "supremo intérprete de la Constitución", aunque expresamente no lo declare así la Constitución, que sea el supremo intérprete de la Constitución no quiere decir que sea el único órgano autorizado para interpretar la Constitución, sino que simplemente denota que la interpretación de la Norma Suprema que realice es vinculante erga omnes. En tercer lugar, si el Tribunal ha sido calificado como "órgano de

<sup>114</sup> RUBIO CORREA, Marcial; Estudio de la Constitución Política del Perú, Fondo Editorial PUCP, Tomo VI, Lima, p.127.

<sup>115</sup> ALVA ORLANDINI, Javier; La Constitución Comentada, Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p.1100.

control de la Constitución", es porque a él se le ha confiado la tarea propia de un "Poder Corrector", en la medida que éste puede dejar sin efecto o anular decisiones de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como la de los demás órganos constitucionales, como son el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Jurado Nacional de Elecciones. Agrega, que el Tribunal Constitucional, al ser un órgano autónomo e independiente, no se encuentra sometido ni vinculado a ningún otro órgano del Estado, pero autonomía o independencia del órgano no quiere decir autarquía, -perspectiva que compartimos- en razón de que el Tribunal Constitucional es un poder constituido, creado por la Constitución, y por tanto, solo sometido a ella y a su ley orgánica. La autonomía con la que cuenta es administrativa, jurisdiccional y reglamentaria, dentro de los límites que la Constitución ha establecido.

Agrega Marcial Rubio, que la Constitución otorga al Tribunal Constitucional las características de autonomía e independencia esto quiere decir que sólo se halla sometido a la Constitución y las leyes nada más debe influir en el criterio que adopte en sus resoluciones, su Ley Orgánica lo especifica así, indicando que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la constitucionalidad, es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Así en la medida que el Tribunal administra justicia constitucional ejerce jurisdicción y por consiguiente debe aplicar siempre en los procesos y que conduzcan las reglas sobre principios y derechos de la función jurisdiccional establecidos en el artículo 139º de la Constitución.<sup>116</sup> Pues el Tribunal Constitucional es una contribución del constitucionalismo democrático de la primera postguerra, que concibió la creación de un Tribunal Constitucional especializado en la defensa de la Constitución y, por ende, con la misión de efectuar el control de la constitucionalidad. De esta manera, se dio nacimiento a una variante del sistema de jurisdicción constitucional judicial, propio del sistema americano, por uno denominado Europeo, o Concentrado, que tiene su origen con la Constitución de Austria

---

<sup>116</sup> RUBIO CORREA, Marcial; Ob. cit., p. 131.

de 1919 gracias al aporte de Kelsen. En este sistema se atribuye la función de control constitucional a un órgano específico, al que se suele denominar “Corte Constitucional” o “Tribunal Constitucional”, el mismo que ejerce su función sin dependencia ni vinculación estructural del Poder Judicial. En la aplicación de este modelo, los jueces conocen los asuntos que son propios de la Jurisdicción Constitucional, que sólo se encuentra reservada para este órgano especializado, siendo por tanto necesario incoar una “acción principal”, cuya potestad o legitimidad para ser planteada procesalmente sólo es atribuida por la Constitución a determinadas personas (legitimados activos).

Louis Favoreau<sup>117</sup> en referencia a los Tribunales Constitucionales Europeos nos recuerda las tareas o competencias que identifican a esta institución señalando que los sistemas de justicia constitucional son muy diversos en cuanto a su organización, sin embargo hay una cierta homogeneidad en cuanto a sus misiones, así la justicia constitucional asume generalmente, cualquiera que sea su organización, cuatro grandes tipos de misión:

En primer término el control de la regularidad de las elecciones y de las votaciones políticas, es decir, tanto de las elecciones legislativas y presidenciales, como de los referendums;

Asimismo el respeto del equilibrio entre el Estado y las colectividades que aquél comprende, misión especial importante en un Estado federal o quasi federal, pero que —incluso en un Estado unitario como Francia— no está vacía de significado; por otra parte, la garantía del buen funcionamiento de los poderes públicos y de la distribución de poderes entre ellos;

y por último, el control de constitucionalidad de las leyes y la protección de los derechos fundamentales.

Estas cuatro misiones no están siempre unidas, pero forman el patrimonio común en el que generalmente se inspiran los constituyentes.

---

<sup>117</sup>FAVOREU, Louis, Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, p. 22

Al respecto, Díaz Romero<sup>118</sup> agrega que otras características que resultan ilustrativas para identificar a los Tribunales Constitucionales, está en los efectos sobre las leyes que tienen sus sentencias, en cuanto no son relativas, esto es, no se limitan a inaplicar las normas constitucionales al caso concreto como sucede en el sistema americano, sino que invalidan, anulan o expulsan del orden normativo a la ley inconstitucional; tienen efectos *erga omnes*. Como secuela de la característica acabada de mencionar, resulta que la sentencia del tribunal constitucional que acoge la acción de invalidez y desaparece la ley, da lugar a una nueva situación jurídica; desde este punto de vista, se dice que es constitutiva.

En ese contexto, en el caso peruano, como se sabe el Tribunal Constitucional no tiene entre sus competencias el control de la regularidad de las elecciones y de las votaciones políticas, el resto de competencias si han sido acogidas en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente con la Constitución Política de 1993, que le otorga mayores competencias al Tribunal Constitucional, pues también conoce los procesos de tutela de derechos o de la libertad en última y definitiva instancia, y puede aplicar el control difuso, que es un deber y derecho, que tienen el resto de jueces de la república, en razón a que el modelo peruano de control de constitucionalidad como recordamos no es exclusivamente el concentrado, sino uno dual o mixto, porque acoge ambos sistemas, con características propias.

## 2.2. Congreso de la República<sup>119</sup>

Es el órgano que ejerce el poder legislativo en el Perú, es un congreso unicameral, conformado actualmente por una cámara legislativa de 130 congresistas desde el año 2011, anteriormente lo conformaban 120

---

<sup>118</sup>DIAZ ROMERO, Juan: Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación , p. 177; en la Ciencia del Derecho procesal Constitucional Tribunales Constitucionales y Democracia, 2008, Tomo II- N° 437, México, 2008, Marcial Ponds

<sup>119</sup> Reglamento del Congreso de la República

congresistas, los cuales son elegidos por cada departamento de acuerdo a la población electora, para un período de cinco años, el cual coincide con el período presidencial, el sistema electoral que se aplica en el Perú, es el del voto directo, tiene autonomía normativa, económica, administrativa y política.

La organización parlamentaria del Congreso tiene los siguientes órganos: el Pleno, el Consejo Directivo, la Presidencia, la Mesa Directiva, las Comisiones, que pueden ser ordinarias, de investigación y especiales.

Al ser el órgano representativo de la nación, tiene como funciones principales las siguientes:

- **Función legislativa**

Esta función comprende el debate y la aprobación de reformas de la Constitución, de leyes y resoluciones legislativas, así como su interpretación, modificación y derogación, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.

- **Función de control político**

La cual comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

- **Funciones especiales**

Por las cuales el Congreso designa al Contralor General de la República, elige al Defensor del Pueblo, así como a los miembros del Tribunal Constitucional, al Directorio del Banco Central de Reserva, y ratificar al

Presidente del Banco Central de Reserva y al Superintendente de Banca y Seguros. Le corresponde también la remoción en los casos previstos en la Constitución.

### **2.3. Mecanismo de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional<sup>120</sup>**

Conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Tribunal Constitucional está conformado por siete miembros designados por el Congreso mediante Resolución Legislativa con el voto mínimo de 80 congresistas, y más adelante con la nueva conformación del Congreso de la República en 130 congresistas, mínimo de 87 congresistas, es decir dos tercios del número legal de sus miembros.

Para poder conformar el Tribunal Constitucional, de acuerdo al artículo 201º de la Constitución, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Es decir ser peruano de nacimiento, ser ciudadano en ejercicio, ser mayor de cuarenta y cinco años y, haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años. Para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, el Pleno del Congreso designa una Comisión Especial integrada por siete o nueve congresistas, respetando en lo posible la proporcionalidad y pluralidad de cada grupo parlamentario en el Congreso, para encargarse de conocer del procedimiento de designación en cualquiera de las dos modalidades siguientes:

- Ordinaria

La Comisión Especial selecciona a los candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos. Publica en el diario oficial El Peruano la convocatoria para la presentación de propuestas. Asimismo, publica la relación de las personas propuestas a fin de que se puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas de prueba documental.

---

<sup>120</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

Presentada la propuesta de uno o más candidatos se convoca en término no inferior a siete días al Pleno del Congreso para que se proceda a la elección.

- Especial

La Comisión Especial selecciona a los candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos, efectuando la convocatoria por invitación.

La adopción de cualquiera de las dos modalidades se realiza por acuerdo de la Junta de Portavoces. Cualquiera que sea la modalidad de selección adoptada, la Comisión Especial presenta la propuesta de uno o más candidatos. Presentada la propuesta, el Pleno del Congreso es convocado en término no inferior a siete días para que se proceda a la elección del magistrado o los magistrados, según el caso, que obtengan la mayoría prevista por el último párrafo del artículo 201 de la Constitución Política del Perú. Si no se obtiene la mayoría requerida, se procede a una segunda votación. Si concluidos los cómputos, no se logra cubrir las plazas vacantes, la Comisión procede, en un plazo máximo de diez días naturales, a formular sucesivas propuestas, hasta que se realice la elección.

La designación para el cargo de Magistrado del Tribunal se hace por cinco años. No hay reelección inmediata.

### 3. OBJETIVOS.

- Conocer los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional
- Determinar qué regulación y procedimientos utilizó el Congreso de la República en la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional en el período 1993 al 2016
- Establecer como ha sido la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional por el Congreso de la República en el período 1993 al 2016? (Cap. II)
- Identificar los efectos de los mecanismos de elección de los

magistrados del Tribunal Constitucional utilizados por el Congreso de la República en el período 1993 al 2016. (Cap. II)

- Especificar si los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional utilizados por el Congreso de la República en el período 1993 al 2016, privilegiaron la selección de profesionales idóneos que garanticen la independencia y autonomía de dicha entidad. (Cap. II)
- Determinar qué efectos jurídicos provoca el actual mecanismo de elección de los magistrados del TC (Cap. II)

#### **4. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS.**

En los últimos años el tema de estudio es de permanente actualidad, aunque su importancia y notoriedad se evidencia no sólo por la comunidad jurídica sino en todos los ámbitos, cada cinco años cuando se vence el período de un magistrado del Tribunal Constitucional peruano, y éste de acuerdo a la Constitución Política del Estado debe ser reemplazado; entonces da lugar a una nueva versión de la misma problemática; cuando surgió la idea de llevar a cabo la presente investigación, aún en los estudios del doctorado, bajo la atenta mirada del profesor Eduardo Meza, no se tenía mayor conocimiento de antecedente investigativo específico en la materia, en la provincia de Arequipa y menos aún en la escuela de posgrado de la UCSM, por lo tanto, nuestro afán también se orientó a llenar un vacío; sin embargo, en la parte final de aprobación de este trabajo, se ha advertido en el internet la existencia de una investigación de autoría de José Antonio Estrada Marún<sup>121</sup> denominado tesis doctoral: La designación de los magistrados del Tribunal Constitucional en España. Una perspectiva orgánica y empírica, el cual si bien se puede mencionar como un antecedente investigativo, no obstante, su objeto de estudio relacionado al Tribunal Constitucional en España y el enfoque que describe, es decir,

---

<sup>121</sup><https://www.google.com.pe/search?q=Jos%C3%A9+Antonio+Estrada+Mar%C3%BA+La+designaci%C3%B3n+de+los+magistrados+del+Tribunal+Constitucional+en+Espa%C3%B1a.+Una+perspectiva+org%C3%A1nica+y+emp%C3%ADrica&dcr=0&ei=mLkrWuDOAYSiwQT21JzQAg&start=0&sa=N&biw=1280&bih=694>

desde una perspectiva orgánica y empírica, permiten advertir que difieren de nuestra investigación; en todo caso, nuestro afán es coadyuvar a un mejor tratamiento del tema materia de estudio, dada la importancia del Tribunal Constitucional para la tutela de los derechos fundamentales y el control del poder.

## 5. HIPÓTESIS.

**DADO QUÉ:** El Tribunal Constitucional debe contar con magistrados probos e independientes, pues le compete velar por el respeto de la supremacía de la Constitución, la tutela efectiva de los derechos de la persona, así como cautelar la separación de los poderes públicos.

**ES PROBABLE QUÉ:** Los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional utilizados por Congreso de la República, en el periodo 1993 al 2016, no hayan garantizado una adecuada y oportuna elección de los magistrados que lo conforman, afectando su independencia y autonomía.

## PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

### 1.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.-

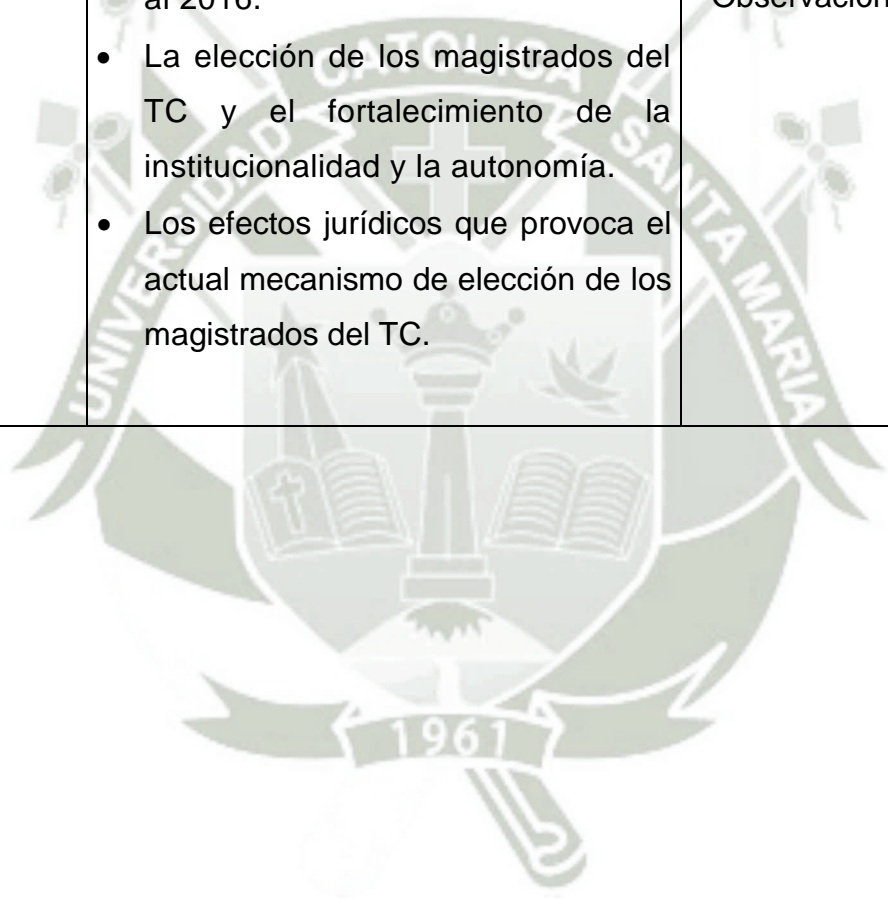
Tanto para la variable uno como la dos; a fin de recoger los datos pertinentes de los Mecanismos así como los efectos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional Peruano por el Congreso de la República en el período 1993 al 2016, se empleará las siguientes técnicas e instrumentos:

**CUADRO DE SISTEMATIZACION DE TÉCNICAS E INSTRUMENTOS**

TIPO	VARIABLE	INDICADORES	TECNICAS	INSTRUMENTOS
<b>VARIABLE INDEPENDIENT E</b>	<b>Mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constituciona l Peruano por</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Antecedentes constitucionales de los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional peruano.</li> </ul>	- Observación	- Ficha bibliográfica
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• La regulación normativa de los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional peruano.</li> </ul>	- Observación	- Ficha bibliográfica
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los procedimientos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional peruano</li> </ul>	- Observación	- Ficha bibliográfica

	<p><b>el Congreso de la República en el período 1993 al 2016</b></p>	<p>contemplados en el período 1993 al 2016.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La regulación normativa de los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional en la experiencia extranjera.</li> <li>• Aportes de la doctrina y las fuentes del derecho en los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional.</li> </ul>	<p>- Observación</p> <p>- Observación</p>	<p>- Ficha bibliográfica</p> <p>- Ficha bibliográfica</p> <p>- Matriz de registro</p>
<p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p>	<p><b>Efectos de los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional peruano por el</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La manera cómo se ha llevado a cabo la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional en el período 1993 al 2016</li> <li>• El tiempo que han durado los procesos de elección de magistrados del Tribunal Constitucional en el período 1993 al 2016</li> </ul>	<p>- Observación</p> <p>- Observación</p> <p>- Observación</p>	<p>- Ficha documental</p> <p>- Ficha documental</p> <p>- Ficha documental</p>

	<p><b>Congreso de la República en el período 1993 al 2016</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los aspectos que se ha tomado en cuenta para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional en el período 1993 al 2016.</li> <li>• La elección de los magistrados del TC y el fortalecimiento de la institucionalidad y la autonomía.</li> <li>• Los efectos jurídicos que provoca el actual mecanismo de elección de los magistrados del TC.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Observación</li> <li>- Observación</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ficha documental</li> <li>- Ficha documental</li> <li>- Matriz de registro</li> </ul>
--	---	---	--	--



## **2.- CAMPO DE VERIFICACION.**

### **2.1.- UBICACIÓN ESPACIAL.-**

El tema de investigación se realiza en nuestro país, porque es del Tribunal Constitucional Peruano.

### **2.2.- UBICACIÓN TEMPORAL.-**

La presente investigación abarca desde 1993 al 2016.

### **2.3.- UNIDADES DE ESTUDIO, UNIVERSO Y MUESTRA.-**

Para la investigación documental, las unidades de estudio se encuentran constituidas por los dispositivos normativos constitucionales, legales y reglamentarios, que en el período materia de estudio, establecieron cuáles eran los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional del Perú, como son: la Constitución Política del Estado, La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, otras leyes, resoluciones legislativas, así como el actuar del Congreso de la República en la aplicación y modificación de las disposiciones normativas en la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional. De igual modo, incluye artículos periodísticos, videos de internet, entre otros, que puedan documentar de mejor manera la investigación.

## **3.- ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.-**

La información que se requiere para la presente investigación será recogida, por el propio investigador y el apoyo de dos colaboradores estudiantes del último año del programa de Derecho, en cuanto a la parte documental y material de la investigación se tomará información de las bibliotecas y hemerotecas de la Universidad Católica de Santa María, de la Universidad Nacional de San Agustín, del Colegio de Abogados de Arequipa y otras bibliotecas especializadas así como la que se obtenga vía internet.

### **3.1.- .MODO.-**

- Se realizará por el propio investigador, la búsqueda de bibliografía pertinente en las bibliotecas especializadas de la ciudad, a efecto de

conseguir la información teórica que serán consignadas en fichas bibliográficas y documentales.

- Se recabará con los colaboradores y bajo la dirección del investigador, la información necesaria del Tribunal Constitucional peruano, su marco normativo, así como del estatus jurídico de los principales Tribunales o Cortes Constitucionales, cuya información será consignada en la matriz de registro correspondiente.
- Se revisará por parte del investigador, las fichas documentales, y demás documentos elaborados y aplicados en la recolección de la información y demás técnicas e instrumentos empleados.

### 3.2.- MEDIOS.-

#### A) RECURSOS HUMANOS

DENOMINACIÓN	N.-	COSTO DIARIO	DIAS	COSTO TOTAL
Dirección de Proyecto	1	40.00	150	6000.00
Colaboradores	2	50.00	60	3000.00
Digitador y diagramador	1	100.00	07	700.00
<b>TOTALES</b>	<b>4</b>	<b>190.00</b>	<b>217</b>	<b>9700.00</b>

#### B) RECURSOS MATERIALES Y BIENES Y SERVICIO

DENOMINACIÓN	CANTIDAD	COSTO TOTAL
<b>Papel Bond</b>	5000	150.00
Papel Periódico	100	15.00
Fichas Bibliográficas y Doc.	2000	200.00
Cartucho tinta de Impresión	04	400.00

Copias Fotostáticas	1000	200.00
Anillado	05	50.00
Uso de Computadora	02	200.00
Movilidad	--	500.00
<b>TOTAL</b>		<b>1715.00</b>

### C) COSTO TOTAL DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

DENOMINACIÓN	COSTO TOTAL
<b>Recursos Humanos</b>	<b>9700.00</b>
Recursos Materiales y Bienes y Servicios	1715.00
<b>COSTO TOTAL GENERAL</b>	<b>11415.00</b>

### 3.3. CRONOGRAMA DE TRABAJO.-

**AÑO 2015**

ACTIVIDADES	ENE/FE	MAR/A	MAY/J	JUL/AG	SET/OC	NOV/DI
	B	B	U	O		C
Preparación del Proyecto	XXXXX	XXXXX				
Aprobación del Proyecto			XXXXX			
Recolección de la Información			XXXXX	XXXXX	XXXXX	
Análisis y Sistematización De Datos					XXXXX	
Conclusiones y Sugerencias					XXXXX	
Preparación del Informe					X XXXX	XXXXX
Presentación del Informe Final						XXXXX

## BIBLIOGRAFÍA:

1. ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, Justicia & Democracia, Revista N° 10/2011. Lima, 2011.
2. ALVA ORLANDINI, Javier; La Constitución Comentada, Gaceta Jurídica, Lima, 2005.
3. ALZAMORA VALDEZ, Mario, Introducción a la Ciencia del Derecho. Ed. DLI Lima. Décima edición, 1987.
4. BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993. Análisis comparado. CIEDLA. Lima, 1996
5. Diccionario de la Real Academia Española (Web en Línea)
6. DUVERGER, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Ediciones Ariel. Barcelona, 1970.
7. ESPINOZA SALDAÑA, Eloy, Derecho Constitucional I- PUCP, Selección de Textos, 2012
8. GARCIA TOMA, Víctor. Introducción a las Ciencias Jurídicas Universidad de Lima. Fondo de Desarrollo Editorial. Primera Edición, 2001.
9. LANDA ARROYO, Cesar, Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Palestra Editores SAC, Lima, 2010
10. LANDA ARROYO, Cesar, Tribunal Constitucional y Estado Democrático, Palestra Editores SAC, Lima, 2007
11. MAC GREGOR, Eduardo Ferrer, Constitución, Derecho y Proceso, IDEMSA, Lima, 2010.
12. PAZO PINEDA, Oscar Andrés, Los Derechos Fundamentales y el Tribunal Constitucional, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2014.
13. REALE, Miguel, Introducción al Derecho. Ediciones Pirámide, SA. Madrid, 1984.
14. RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Colección de textos jurídicos de la PUC. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1984

15. RUBIO CORREA, Marcial. La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 2005.
16. RUBIO CORREA, Marcial; Estudio de la Constitución Política del Perú, Fondo Editorial PUCP, Tomo VI, Lima, 1999.
17. TORRES VASQUEZ, Aníbal. Introducción al Derecho: Teoría General del Derecho. Palestra Editores. Lima – Perú, 1999.
18. Tribunal Constitucional, Memoria del Tribunal Constitucional 2009, leGraphic, Lima, 2009



## ÍNDICE

RESUMEN  
ABSTRACT  
INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I MECANISMOS DE ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA EXPERIENCIA NACIONAL Y EXTRANJERA

1. El Tribunal Constitucional
  - 1.1 Antecedentes
  - 1.2 Naturaleza
  - 1.3 Atribuciones
2. Importancia de la judicatura constitucional
  - 2.1 Supremacía de la Norma Constitucional
  - 2.2 Tutela efectiva de derechos fundamentales
  - 2.3 El control del poder.
3. Mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional en la experiencia extranjera y aportes de la doctrina .....
  - 3.1. Experiencia americana.....
  - 3.2. Experiencia europea .....
4. Antecedentes Normativos de los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional .....
  - 4.1. De carácter Constitucional.....
  - 4.2. De carácter legal o reglamentario.....
5. Mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional en el período 1993 a 2016
  - 5.1. De carácter constitucional
    - Objetivo.....
    - Características.....

5.2. De carácter legal .....

- Objetivos.....
- Características.....

5.3 De carácter reglamentario

- Objetivos.....
- Características.....

## CAPÍTULO II

### ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. La elección de los magistrados del Tribunal Constitucional por el Congreso de la República en el período 1993 al 2016
  - 1.1 Características
  - 1.2 Duración
  - 1.3 Problemática
2. Efectos de los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional en el período 1993 al 2016 y los aspectos privilegiados en su elección
  - 2.1. Efectos Jurídicos
  - 2.2. Efectos Sociales
  - 2.3. Aspectos privilegiados
    - A) Acuerdos Político Partidarios
    - B) Representatividad parlamentaria.
    - C) ¿Idoneidad?
3. La elección de los magistrados del TC en el período 1993 al 2016 y la afectación a la independencia y autonomía del Tribunal Constitucional.
  - 3.1 Diagnóstico
  - 3.2 Propuesta normativa
  - 3.3 Desarrollo del aporte de la investigación

CONCLUSIONES.....

SUGERENCIAS .....

BIBLIOGRAFÍA .....

ANEXO I .....

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.....





## ANEXO 2: FICHA BIBLIOGRÁFICA

### FICHA BIBLIOGRÁFICA

<b>Autor:</b>	<b>Editorial:</b>	
<b>Título:</b>	<b>Lugar:</b>	<b>Año:</b>
<b>Fecha:</b>	<b>Página:</b>	<b>Otros:</b>

---

---

---

---





### **ANEXO 3: FICHA HEMEROGRÁFICA**

### FICHA HEMEROGRÁFICA

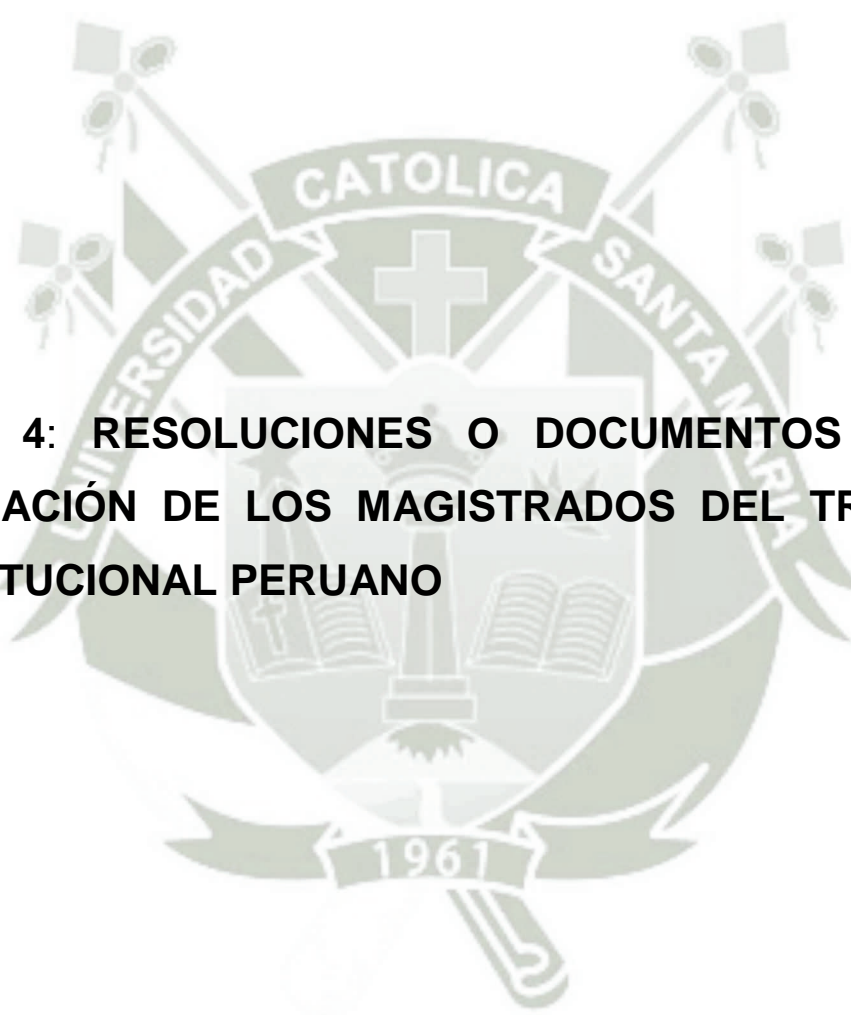
<b>Autor:</b>	<b>Editorial:</b>	
<b>Título:</b>	<b>Lugar:</b>	<b>Año:</b>
<b>Revista:</b>	<b>Página:</b>	<b>Otros:</b>

---

---

---





**ANEXO 4: RESOLUCIONES O DOCUMENTOS SOBRE  
DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL PERUANO**

*RESOLUCION LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE  
LA REPUBLICA N° 001-96-CR*

*LA PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:*

*POR CUANTO:*

*El Congreso de la República del Perú.*

*Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:*

*El Congreso de la República ha elegido, en  
Sesiones Plenarias de fechas dieciséis de Mayo y quince de  
Junio de 1996, y de conformidad con la Constitución Política  
del Perú y la Ley N° 26435, a los siguientes miembros del  
Tribunal Constitucional:*

*Señor doctor FRANCISCO ACOSTA SANCHEZ*

*Señor doctor MANUEL AGUIRRE ROCA*

*Señor doctor RICARDO NUGENT LOPEZ-CHAVES*

*Señor doctor GUILLERMO REY TERRY*

*Señor doctor JOSE GARCIA MARCELO*

*Señor doctor LUIS GUILLERMO DIAZ VALVERDE*

*Señora doctora DELIA REVOREDO MARSANO DE MUR*

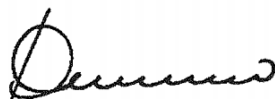
*POR TANTO:*

*Mando se publique y cumpla, extendiéndoseles el  
nombramiento correspondiente.*

*Dada en el recinto del Congreso de la  
República, a los 19 días del mes de Junio de mil novecientos  
noventa y seis.*



*MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO  
Presidenta del Congreso de la República*



*JOSE FRANCISCO CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor del Congreso de la República*

# NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbezo

<http://www.editoraperu.com.pe>

**"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR"**  
Lima, viernes 17 de noviembre de 2000 AÑO XVIII - N° 7452 Pág. 195063

## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

### RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 007-2000-CR

VALENTÍN PANIAGUA CORAZAO  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,  
Ha dado la Resolución siguiente:

### RESOLUCIÓN QUE DEROGA LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO NÚMS. 002-97-CR, 003-97-CR Y 004-97-CR, Y RESTITUYE A TRES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Artículo 1°.-** Objeto de la resolución  
Se declaran nulas y sin efecto alguno las Resoluciones Legislativas del Congreso de la República Núms. 002-97-CR, 003-97-CR y 004-97-CR.

**Artículo 2°.-** Restitución de magistrados  
Restitúyanse en todos sus derechos en el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional a los señores:

- doña Delja Revoredo Marsano de Mur;
- don Manuel Aguirre Roca; y
- don Guillermo Key Terry.

Dada en el recinto del Congreso de la República a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil.

VALENTÍN PANIAGUA CORAZAO  
Presidente del Congreso de la República

MARIANELLA MONSALVE AITA  
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

13187

## PCM

**Ratifican acuerdo de la COPRI que autoriza viaje de miembros de Comité Especial encargado de promover entrega en concesión del Bosque de Producción Permanente Biabo Cordillera Azul a Canadá, EE.UU. y Bolivia**

RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 514-2000-PCM

Lima, 14 de noviembre del 2000

### CONSIDERANDO:

Que, mediante acuerdo adoptado por la Comisión de Promoción de la Inversión Privada -COPRI-, se autorizó el viaje de los señores Felipe Ramírez Delpino y Rafael Galván Landavere, Presidente y Secretario Técnico respectivamente, del Comité Especial encargado de promover la entrega en concesión del Bosque de Producción Permanente Biabo Cordillera Azul, a las ciudades de Vancouver, del 6 al 8 de noviembre; Nueva York, del 8 al 10 de noviembre; Chicago, del 10 al 12 de noviembre; Washington D.C., del 12 al 14 de noviembre, y Santa Cruz del 14 al 18 de noviembre del año en curso, a fin de efectuar reuniones y exposiciones para promocionar la inversión privada en dicho proyecto;

Que, mediante la Directiva N° 01-98-DE-COPRI, aprobada por Acuerdo COPRI de fecha 20 de enero de 1998, se han aprobado las disposiciones sobre viajes y viáticos de los miembros de los Comités Especiales, Juntas Liquidadoras y Dirección Ejecutiva -COPRI-;

De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 2.2 de la Directiva N° 01-98-DE-COPRI referida en el considerando anterior, el Artículo 1° de la Ley N° 27111 y la Resolución Suprema N° 560-99-PCM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Ratificar el Acuerdo adoptado por la Comisión de Promoción de la Inversión Privada -COPRI-, conforme a la cual se autoriza el viaje de los señores Felipe Ramírez Delpino y Rafael Galván Landavere, Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Comité Especial encargado de promover la entrega en concesión del Bosque de Producción Permanente Biabo Cordillera Azul, a las ciudades de Vancouver, del 6 al 8 de noviembre; Nueva York, del 8 al 10 de noviembre; Chicago, del 10 al 12 de noviembre; Washington D.C., del 12 al 14 de noviembre, y Santa Cruz del 14 al 18 de noviembre del año en curso, para los fines indicados en el primer considerando.

**Artículo 2°.-** Los gastos que ocasione el viaje de las personas antes mencionadas se efectuarán con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 007, Dirección Ejecutiva FOPRI, del Pliego 001 de la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo al siguiente detalle:

#### Felipe Ramírez Delpino

- Viáticos : US\$ 3,200.00  
- Pasajes : US\$ 2,107.00  
- Impuestos CORPAC : US\$ 25.00

#### Rafael Galván Landavere

- Viáticos : US\$ 3,200.00  
- Pasajes : US\$ 2,107.00  
- Impuestos CORPAC : US\$ 25.00

**Artículo 3°.-** La presente Resolución no otorga derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros, cualesquiera fuese su denominación o clase.

**Artículo 4°.-** Esta Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Agricultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Ricardo Márquez  
Vicepresidente de la República  
Encargado del Despacho Presidencial

FEDERICO SALAS GUEVARA S.  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSE CHLIMPER ACKERMAN  
Ministro de Agricultura

13180

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA  
Presidente del Consejo de Ministros

9814

**LEY Nº 27748**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY Nº 27418**

**Artículo 1º.- Objeto de la ley**  
Modifícase el artículo único de la Ley Nº 27418, con el siguiente texto:

"Para realizar las adquisiciones a que se refiere el Artículo precedente, se conformarán Comisiones de Adquisición a nivel nacional, las cuales estarán integradas por:

- El Jefe de la Unidad Operativa del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria del ámbito donde se realiza la adquisición, quien la presidirá.
- El Director de la Región o Subregión de Agricultura o Pesquería, según corresponda.
- Un representante del Presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional.
- El Gerente de Auditoría Interna del PRONAA o su representante, en calidad de observador.
- Un representante de los productores agrarios acreditado por el Director de la Región o Subregión de Agricultura, en calidad de observador.
- Un representante de la organización nacional de empresas pesqueras artesanales, en calidad de observador.
- Un representante de los productores pesqueros artesanales integrados en Organizaciones Sociales inscritas en el Ministerio de Pesquería, en calidad de observador."

**Artículo 2º.- Derogatoria**  
Deróguese o modifíquese toda norma que se oponga a lo dispuesto por la presente Ley.

**Artículo 3º.- Vigencia**  
La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ  
Ministro de Pesquería

CECILIA BLONDET MONTERO  
Ministra de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano

9815

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO Nº 017-2001-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN DE LOS SEÑORES JAVIER ALVA ORLANDINI, JUAN BAUTISTA BARDELLI LARTIRIGOYEN, VÍCTOR ÓSCAR SHIYIN GARCÍA TOMA Y MAGDIEL IGDALIAS GONZALES OJEDA COMO MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Congreso de la República ha elegido, en Sesión Plenaria de fecha treinta de mayo de dos mil dos, y de conformidad con la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso de la República y la Ley Núm. 26435, a los siguientes miembros del Tribunal Constitucional:

Señor don JAVIER ALVA ORLANDINI  
Señor don JUAN BAUTISTA BARDELLI LARTIRIGOYEN  
Señor don VÍCTOR ÓSCAR SHIYIN GARCÍA TOMA  
Señor don MAGDIEL IGDALIAS GONZALES OJEDA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, extendiéndosele el nombramiento correspondiente.

Dada en el recinto del Congreso de la República, a los treinta días del mes de mayo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

JOSÉ ELICE NAVARRO  
Oficial Mayor del Congreso de la República

9803

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS DE URGENCIA**

**Exoneran al Banco Agropecuario de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, a fin de facilitar su implementación e inicio de operaciones**

DECRETO DE URGENCIA  
Nº 026-2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 27603, Ley de Creación del Banco Agropecuario, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de

3079

146 B

PLIEGO PRESUPUESTARIO	CIFRA 2005 FORMATO Nº 5/GR	PERSONA JURIDICA Y/O NATURAL
	60,000	Hogar Clínica San Juan de Dios - Puno
	30,000	Hogar Clínica San Juan de Dios - Iquitos
	60,000	Academia Nacional de Medicina
DEFENSA	2,969,880	
025 MINISTERIO DE DEFENSA	2,905,880	
	130,000	Ocupado Castañese
	166,313	Centro de Estudios Históricos Militares
	72,518	Inst. Libertador Ramón Castilla
	50,500	Asociación Impedidos Físicos
	20,000	Legión Marcial Cáceres
	219,000	Benem. Soc. Fines De la Independencia
	30,000	Vencedores Campaña Militar de 1941
	427,811	Junta Intermunicipal de Defensa
	60,000	Asoc. de Oficiales retirados de las FF.AA.
	230,950	Asoc. de Oficiales Generales y Almirantes
	30,000	Asoc. de Comandantes de las FF.AA. en situación de retiro
	30,000	Instituto San Martíniano
	44,600	Asoc. de Capitanes de Navío, Coronales FF.AA. en situación de retiro
	357,860	Federación Deportiva Militar del Perú
	79,890	Instituciones Religiosas
	153,496	Instituto de Estudios Históricos Marítimos
	72,000	Asociación Stella Maris
	36,000	Fundación Grau
	24,748	Instituto de Estudios Históricos Aeronáuticos del Perú
	98,994	Asociación de Oficiales de la FAIP
	300,000	Comité Femenino de Apoyo
	300,000	Colegio Pedro Ruiz Gallo
CONGRESO DE LA REPUBLICA	3,560	
028 CONGRESO DE LA REPUBLICA	3,560	Acuerdo de Mesa Directiva Nº 504-2001-2002 MESA-DH
TOTAL SUBVENCIONES - 2005	27,461,866	

23148

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO  
Nº 018-2004-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE  
LA REPUBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN DE LOS  
SEÑORES CÉSAR RODRIGO LANDA ARROYO  
Y JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI  
COMO MIEMBROS DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Congreso de la República ha elegido, en Sesión Plenaria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, de conformidad con la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso de la República y la Ley num. 28501, a los siguientes miembros del Tribunal Constitucional:

Señor don CESAR RODRIGO LANDA ARROYO

Señor don JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, extendiéndoseles el nombramiento correspondiente.

Dada en Lima, en el Palacio del Congreso de la República, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.  
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPHIMO PLA  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

23131

**PODER EJECUTIVO**

**Dejan sin efecto las RR.SS. Nºs. 383  
384-2004-PCM**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
Nº 417-2004-PCM**

Lima, 15 de diciembre de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 363-2004-PCM de fecha 18 de noviembre de 2004, se autorizó el viaje de la señora ANA MARIA ROMERO-LOZA LAUEZZARI, Ministra de Estado en el Despacho de la Mujer y Desarrollo Social, a la ciudad de Guayaquil, República de Ecuador, los días 22 y 23 de noviembre de 2004, a fin de que participe en el "Foro sobre Hambre en los Países de la Región Andina", organizado por el Programa Mundial de Alimentos - PMA, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe - CEPAL;

Que, asimismo por Resolución Suprema Nº 384-2004-PCM, de fecha 18 de noviembre de 2004, se encargó al Despacho de la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social al señor Javier Neves Mujica, Ministro de Estado en el Despacho de Trabajo y Promoción de Empleo, a partir del 22 de noviembre de 2004 y en tanto dure la ausencia de la Titular;

Que, la señora Ministra de la Mujer y Desarrollo Social, por razones de fuerza mayor inherentes al ejercicio de su cargo, se ha visto imposibilitada de participar en el citado evento, por lo que resulta necesario dejar sin efecto las Resoluciones Supremas Nºs. 363 y 384-2004-PCM;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 560, y

Estando a lo acordado;

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO  
Nº 024-2005-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN DEL  
SEÑOR CARLOS FERNANDO MESÍA RAMÍREZ  
COMO MIEMBRO DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Congreso de la República ha elegido, en Sesión Plenaria de fecha trece de julio de dos mil seis, de conformidad con la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso de la República y la Ley Nº 28301, modificada por la Ley Nº 28764, al señor don CARLOS FERNANDO MESÍA RAMÍREZ como miembro del Tribunal Constitucional.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, extendiéndose el nombramiento correspondiente.

Dada en el Palacio del Congreso de la República, en Lima, a los catorce días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

00100-1

**Autorizan participación de Congresista  
en la "II Conferencia de Mujeres  
Parlamentarias", a realizarse en  
Bulgaria**

**RESOLUCIÓN Nº 080-2005-2006-P/CR**

Lima, 20 de junio de 2006

Vista la comunicación suscrita por el señor Georgi Pirinski, Presidente de la Asamblea Nacional de la República de Bulgaria, en la que en su calidad de organizadores de la "II Conferencia de Mujeres Parlamentarias" que tendrá lugar en Sofía, Bulgaria, los días 19 y 20 de junio de 2006, extiende invitación a dos señoras parlamentarias para que participen en dicha conferencia;

Que las mujeres parlamentarias asistentes a las reuniones de la Unión Interparlamentaria han venido trabajando sobre la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, conforme a la Declaración de la Primera Conferencia sobre la tutela de la infancia, aprobada en Roma en el 2004, por lo que en esta II Conferencia examinarán el avance en los esfuerzos por cumplir, en particular, el punto 5 de la Declaración de Roma: garantizar una protección más efectiva de los derechos de la infancia y la adolescencia a la salud, la educación y a un desarrollo mental y físico favorable;

Que el Congreso de la República del Perú es miembro activo de la Unión Interparlamentaria, cuya representación recae en la señora Congresista Judith de la Mata de Puente;

De conformidad con los artículos 23º incisos g) y h), 30º inciso i), 32º inciso d) y 33º del Reglamento del Congreso

de la República; y los Acuerdos números 070-95/MESA-CR, 002-98-99/MESA-CR; y,

Estando a lo acordado por la Mesa Directiva del Congreso en su sesión del 21 de junio de 2006;

SE RESUELVE:

**Primero.-** Autorizar a la señora Congresista de la República Judith de la Mata de Puente, para participar en la "II Conferencia de Mujeres Parlamentarias", que se celebrará en Sofía, Bulgaria, los días 19 y 20 de junio de 2006.

**Segundo.-** Autorizar a la Oficialía Mayor para que, con cargo al Pliego Presupuestal del Congreso de la República, otorgue a la señora Congresista Judith de la Mata de Puente, la suma de US\$ 1040,00 (Un mil cuarenta y 00/100 Dólares Americanos) por concepto de viáticos del 18 al 21 de junio, un pasaje aéreo por la suma de US\$ 2173,91 (Dos mil ciento setentitrés y 91/100 Dólares Americanos) y US\$ 30,25 (Treinta y 25/100 Dólares Americanos) por la Tarifa Única de Uso de Aeropuerto.

**Tercero.-** Otorgar la licencia respectiva a la congresista citada en el artículo primero, según lo acordado por el Consejo Directivo del Congreso de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente  
Congreso de la República

00044-1

**Autorizan viaje de Agente Alterno del  
Estado Peruano ante la Corte  
Interamericana de Derechos Humanos  
a El Salvador, en comisión de servicios**

**RESOLUCIÓN Nº 088-2005-2006-P/CR**

Lima, 28 de junio de 2006

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 17 de mayo de 2006, la Corte Interamericana convoca a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas, y al Estado peruano, a Audiencia Pública y reuniones de trabajo sobre el caso Nº 11.830 - Trabajadores Cesados del Congreso de la República, a realizarse en la sede de la Corte Suprema de Justicia, ciudad de San Salvador, El Salvador, el día 27 de junio de 2006, así como a una reunión previa para el 26 a la que han sido citadas las partes;

Que el Ministerio de Justicia mediante Oficio Nº 1075-2006-JUS/DVM, informa que se ha designado al abogado Carlos Fernando Mesía Ramírez, Asesor de la Oficina de Defensa de las Leyes del Congreso de la República, como Agente Alterno del Estado peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de los Trabajadores cesados del Congreso de la República;

Que la Mesa Directiva del Congreso de la República, en su sesión del 21 de junio de 2006, autoriza al abogado Carlos Fernando Mesía Ramírez, Asesor de la Oficina de Defensa de las Leyes para viajar a la ciudad de San Salvador, El Salvador, con el fin de concurrir a la audiencia pública antes referida convocada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32º y 33º del Reglamento del Congreso de la República;

Y, Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Primero.-** Autorizar al abogado Carlos Fernando Mesía Ramírez, Asesor de la Oficina de Defensa de las Leyes del Congreso de la República, en su condición de Agente Alterno del Estado peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para viajar a la

**La señora PRESIDENTA (Mercedes Cabanillas Bustamante).**— De acuerdo.

Tómense el tiempo que requieran, congresista.

Vamos a suspender la sesión hasta las 12 y 30, vale decir, por unos 15 minutos.

Señores representantes, les pido no retirarse del hemicycleo.

Antes, vamos a conceder la palabra al congresista Peña Angulo, que la está solicitando.



**El señor PEÑA ANGULO (AP).**— Señora Presidenta, no deseo hacer un debate, sino solamente informar de la situación que viene pasando la región Loreto, y, en especial, Alto Amazonas.

En esta provincia, todavía se mantiene la huelga general indefinida. Han recibido la visita de un emisario de la Presidencia del Consejo de Ministros y también oficios los dirigentes de la región Loreto.

Es de conocimiento público que esta medida de fuerza que ha tomado la región se ha generado, fundamentalmente, por dos decretos legislativos. Uno de ellos retira los beneficios tributarios a la provincia de Alto Amazonas, y el otro, que es el Decreto Legislativo N.º 977, va a extender gradualmente el retiro de los beneficios tributarios a toda la región.

Hemos tenido algunas diferencias de opinión con el Presidente del Consejo de Ministros, quien dice que el Decreto Legislativo N.º 977 no es retroactivo y no va a afectar a Loreto.

El pueblo de Loreto, en especial el de Iquitos y el de las demás capitales de provincia, se ha solidarizado con Yurimaguas. Nosotros estamos inmersos en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, que nos da beneficios tributarios por 50 años, faltando 47 por cumplir.

Hemos venido indicando al Poder Ejecutivo que la única forma de generar trabajo en la región es a través de la inversión. Creemos que esos dos decretos legislativos van a desestabilizar el marco jurídico y tributario que por muchos años tiene la región, y que los pocos inversionistas que están allá se van a retirar.

Es el caso de muchas empresas que han empezado a instalarse en la ciudad de Iquitos y que, la-

mentablemente, van a tener que retirarse, porque solamente se les amplía por única vez por tres años.

Quiero terminar señalando que el ahora presidente García, en su discurso en el estadio Max Austin, se comprometió a tres cosas fundamentales con la Amazonía: a exonerar del IGV los pasajes aéreos que tengan como destino u origen la ciudad de Iquitos, según proyecto de ley presentado el 6 de agosto del año pasado, que todavía la Comisión de Economía no ha dictaminado, a aumentar el canon petrolero del 10 por ciento al 15 por ciento, y a no tocar las exoneraciones tributarias.

Acá están los diarios de esa fecha, en los que figura que el presidente García se comprometió públicamente con el pueblo de Loreto a esas tres cosas; así como un video, por si los colegas congresistas quieren verlo, en el que públicamente el presidente García ofrece todo eso.

Hoy día invoco a que en las reuniones que tenga el Poder Ejecutivo, se llegue a un acuerdo que beneficie al país, y, en especial, a aquellos pueblos alejados como son los de la región Loreto.

Muchas gracias.

**La señora PRESIDENTA (Mercedes Cabanillas Bustamante).**— Señores congresistas, les pido no retirarse del hemicycleo.

Se suspende la sesión.

—Se suspende la sesión a las 12 horas y 16 minutos.

—Se reanuda la sesión a las 12 horas y 36 minutos.

**La señora PRESIDENTA (Mercedes Cabanillas Bustamante).**— Se reanuda la sesión.

**Se aprueba la fórmula alcanzada por el presidente de la Comisión Especial encargada de recibir propuestas y seleccionar los candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional, mediante la cual se elige a los señores Luis Alarcón Quintana, Gerardo Eto Cruz, Vladimir Paz de la Barra y Javier Jesús Ríos Castillo como miembros de dicho Tribunal**

**La señora PRESIDENTA (Mercedes Cabanillas Bustamante).**— Señores congresistas, en unos instantes conoceremos el acuerdo al que ha

llegado la Comisión Especial encargada de recibir propuestas y seleccionar los candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional.

He sido informada que el acuerdo está suscrito por los congresistas que tienen competencia en esta materia.

Los señores congresistas pueden ir registrando su asistencia para proceder en el momento oportuno a la votación.

**—Los señores congresistas proceden a registrar su asistencia por medio del sistema digital para verificar el quórum.**

**La señora PRESIDENTA (Mercedes Cabanillas Bustamante).**— Vamos a esperar que los señores congresistas que habían salido a sus despachos lleguen a esta Sala.

Les recuerdo que para la elección de los integrantes del Tribunal Constitucional se requiere votación calificada de los dos tercios del número legal de los miembros del Congreso.

El señor Relator va a dar lectura a las partes pertinentes del artículo 201.º de la Constitución y del artículo 8.º de la Ley N.º 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Puede proceder, señor Relator.

**EL RELATOR da lectura:**

#### “Constitución Política del Perú

**Artículo 201.º.**— [...]

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros.”

#### “Ley N.º 28301

**Ley Orgánica del Tribunal Constitucional**

**Artículo 8.º (parte pertinente).**— [...] Declarados aptos uno o más candidatos, el Congreso procede a la elección mediante votación pública y ordinaria. Son elegidos el magistrado o los magistrados, según el caso, que obtengan la mayoría prevista por el último párrafo del artículo 201.º de la Constitución Política. Si no se obtiene la mayoría requerida se procede a una segunda votación.”

**La señora PRESIDENTA (Mercedes Cabanillas Bustamante).**— Tiene la palabra el presi-

dente de la Comisión Especial encargada de recibir propuestas y seleccionar los candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional, congresista Pastor Valdivieso, para un último informe.



**El señor PASTOR VALDIVIESO (PAP).**— Presidenta: En mi calidad de presidente de la Comisión Especial encargada de la selección de postulantes al Tribunal Constitucional, quiero dirigirme también a la opinión pública.

Llegamos al final de este proceso de selección, que se inició algunas semanas atrás. Por acuerdo del Pleno del Congreso de la República, se designó esta Comisión Especial integrada por los congresistas Pastor, Falla, Espinoza, Otárola, Castro, Sousa y Lescano, representantes, cada uno, de los diversos grupos parlamentarios que hay en este momento en el Congreso de la República.

Esta Comisión Especial se instaló el 24 de enero y aprobó su plan de trabajo y los criterios de evaluación.

Se presentaron 72 candidatos, de los que quedaron 70 tras la etapa de tachas, y con ellos empezamos las entrevistas de carácter personal. En esas entrevistas, nosotros no solamente hemos indagado acerca del conocimiento técnico que, en materia constitucional, debe tener cada uno de los postulantes, así como de la profundidad de su análisis, sino también acerca de determinadas características de tipo personal; y para eso incluso realizamos un taller previo a la evaluación, en el que participaron destacados juristas nacionales que nos dieron orientaciones importantes con respecto al tipo de preguntas y evaluación que había que realizar para poder llevar adelante un proceso de selección oportuno y adecuado a la calidad del Tribunal Constitucional que nosotros queremos tener.

Después de haber evaluado a los postulantes, hemos presentado ante el Congreso una lista final de veinte candidatos que están en condiciones absolutas de integrar el Tribunal Constitucional.

*De esos veinte, dos renunciaron de manera voluntaria...*

**La señora PRESIDENTA (Mercedes Cabanillas Bustamante).**— Señor congresista, le pido brevedad, porque ese informe de alguna u otra manera lo conocemos todos.

Quisiéramos que concluya, para que los señores congresistas puedan proceder a la votación, porque ya vamos a cerrar el registro de asistencia.

Le invoco concreción, señor congresista.



**El señor PASTOR VALDIVIESO (PAP).**— Presidenta, decía que en la lista hay 17 finalistas. Nos hemos reunido los miembros de la Comisión Especial y los voceros, y hemos tomado esta mañana un acuerdo que es el siguiente.

Hemos aprobado, por mayoría, proponer al Congreso de la República una relación de candidatos para integrar el Tribunal Constitucional, conformada por los señores Luis Alarcón Quintana, Gerardo Eto Cruz, Vladimir Paz de la Barra y Javier Jesús Ríos Castillo.

Este es el acuerdo al que se ha llegado con el voto de cinco de los siete miembros de la Comisión Especial, después de haberse puesto a consideración las fórmulas presentadas por los congresistas Lescano y Castro, que fueron sometidas a votación de la Comisión Especial, y que no lograron el voto de los cinco miembros, como establece el reglamento de este proceso.

Por lo tanto, agradeciendo la participación de todos los miembros de la Comisión Especial y del Parlamento Nacional, pongo a consideración del Pleno del Congreso, en nombre de la Comisión Especial, para su elección, la relación de los candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional que ya he señalado.

Muchas gracias.

**La señora PRESIDENTA (Mercedes Cabanillas Bustamante).**— Se cierra el registro de asistencia.

Se encuentran presentes en la Sala 110 congresistas.

Se va a votar la fórmula alcanzada por el presidente de la Comisión Especial encargada de recibir las propuestas y seleccionar los candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional, mediante la cual se propone como miembros de dicho Tribunal a los señores Luis Alarcón Quintana, Gerardo Eto Cruz, Vladimir Paz de la Barra y Javier Jesús Ríos Castillo, a los que hoy tenemos que elegir a través de una votación transparente y pública.

Al voto.

—Los señores congresistas emiten su voto a través del sistema digital.

—Reassume la Presidencia la señora Fabiola María Morales Castillo.

—Los señores congresistas emiten su voto a través del sistema digital.

—Efectuada la votación, se aprueba, por 84 votos a favor, 20 en contra y tres abstenciones, la fórmula propuesta mediante la cual se elige a cuatro miembros del Tribunal Constitucional.



**La señora PRESIDENTA (Fabiola María Morales Castillo).**— Ha sido aprobada.

En consecuencia, han sido elegidos miembros del Tribunal Constitucional los señores Luis Alarcón Quintana, Gerardo Eto Cruz, Vladimir Paz de la Barra y Javier Jesús Ríos Castillo.

—Reassume la Presidencia la señora Mercedes Cabanillas Bustamante.



**La señora PRESIDENTA (Mercedes Cabanillas Bustamante).**— Se deja constancia del voto favorable de las congresistas Supa Huamán y Huancahuari Páucar.

Los señores Alarcón Quintana, Eto Cruz, Paz de la Barra y Ríos Castillo, han sido elegidos magistrados del Tribunal Constitucional por haber alcanzado el número de votos que señala el artículo 201.º de la Constitución Política y el artículo 8.º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N.º 28301, modificada por la Ley N.º 28764.

El Congreso ha cumplido, en consecuencia, con su altísima responsabilidad.

Muchas gracias, señores congresistas.

#### “Votación de la elección de cuatro Magistrados del Tribunal Constitucional

**Señores congresistas que votaron a favor:** Abugattás Majluf, Acosta Zárate, Aguinaga Recuenco, Alegría Pastor, Anaya Oropeza, Balta Salazar, Benites Vásquez, Beteta Rubín, Cabanillas Bustamante, Cabrera Campos, Calderón Castro, Cánepa La Cotera, Carrasco Távora, Cenzano Sierralta, Chacón De Vettori, Cuculiza Torre, De

intervenían los representantes de cada banca-  
da.

Me causa extrañeza que el congresista Pastor Valdivieso diga ahora que los representantes de dos bancadas hemos sido obstáculo en este asunto. No, señora Presidenta. Desde el comienzo hubo un acuerdo, y conocían la posición del grupo parlamentario Nacionalista Unión por el Perú. Al igual que el congresista Pastor Valdivieso tenía su candidato y lo defendía, de la misma forma hemos defendido nuestra posición y no hemos causado ningún problema.

Por el bien de este Congreso y de la Nación, el grupo parlamentario Nacionalista-Unión por el Perú ha acordado poner mi cargo a disposición.

Gracias.

**La señora PRESIDENTA (Mercedes Cabanillas Bustamante).**— Señores congresistas, sírvanse registrar su asistencia.

Voy a leer el acuerdo:

“Dejar sin efecto la votación de elección de los miembros del Tribunal Constitucional, vía reconsideración.”

En esa redacción falta consignar una palabra, por lo tanto, la Mesa aclara que con el acuerdo se deja sin efecto la votación de elección de los cuatro miembros del Tribunal Constitucional, vía reconsideración y, en consecuencia, inexistente.

(Gritos.)

Congresistas, primero vamos a registrar asistencia y, después de votar, se abrirá el debate de la segunda parte de la propuesta de la Junta de Portavoces.

**—Los señores congresistas registran su asistencia mediante el sistema digital para verificar el quórum.**

**La señora PRESIDENTA (Mercedes Cabanillas Bustamante).**— Congresistas, sírvanse escuchar de nuevo lo que se va a votar de manera precisa.

Con el acuerdo se va a dejar sin efecto la votación de elección de los cuatro miembros del Tribunal Constitucional, vía reconsideración.

Me están pidiendo que repita el mecanismo que se está aplicando a este pedido de reconsideración.

Al respecto aclaro que, pese a haberse aprobado la dispensa del trámite de aprobación de acta en la sesión del pasado miércoles 13, la Presidencia no ejecutó el acuerdo y, al no haber hecho uso de esa prerrogativa, no hubo ejecución y, por lo tanto, no se elaboró ninguna resolución. Se han tomado en cuenta los precedentes que ya hemos comentado, esto es, el caso de la Ley de Presupuesto durante la gestión del entonces Presidente del Congreso, el señor Pease García, y otras situaciones similares, además del informe de la Comisión de Constitución y Reglamento en el sentido de que es procedente y totalmente legítima la realización de esta reconsideración.

Han registrado su asistencia 98 congresistas.

Al voto.

**—Los señores congresistas emiten su voto a través del sistema digital.**

**—Efectuada la votación, se aprueba, por 97 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, el acuerdo de la Junta de Portavoces, en el sentido de dejar sin efecto, vía reconsideración, la votación de elección de los miembros del Tribunal Constitucional.**

**La señora PRESIDENTA (Mercedes Cabanillas Bustamante).**— Ha sido aprobado.

**“Votación, vía reconsideración, de la propuesta de la Junta de Portavoces de dejar sin efecto la votación de los Miembros del Tribunal Constitucional**

**Señores congresistas que votaron a favor:** Abugattás Majluf, Acosta Zárate, Alcorta Suero, Alegría Pastor, Anaya Oropeza, Andrade Carmo-  
na, Balta Salazar, Bedoya de Vivanco, Benites Vásquez, Beteta Rubín, Cabrera Campos, Cajahuancas Rosales, Calderón Castro, Cánepa La Cotería, Carpio Guerrero, Carrasco Távara, Castro Stagnaro, Cenzano Sierralta, Chacón de Vettori, Cuculiza Torre, De la Cruz Vásquez, Eguren Neuschwander, Escudero Casquino, Espinoza Cruz, Espinoza Ramos, Falla Lamadrid, Flores Torres, Fujimori Fujimori, Galarreta Velarde, Galindo Sandoval, García Belaúnde, Gonzales Posada Eyzaguirre, González Zúñiga, Guevara Gómez, Guevara Trelles, Gutiérrez Cueva, Herrera Pumayauli, Hildebrandt Pérez Treviño, Huerta Díaz, Isla Rojas, Lazo Ríos de Hornung, León Minaya, León Zapata, Lescano Ancieta, Lombardi Elías, Luizar Obregón, Macedo Sánchez, Mallqui Beas, Maslucán Culqui, Mayorga Miranda, Mekler Neiman, Mendoza del Solar,

## LEY N° 29058

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS  
NACIONAL LOS JUEGOS  
NACIONALES PARADEPORTIVOS****Artículo 1°.- Declaración de interés nacional**

Declárase de interés nacional la realización de los III Juegos Nacionales Paradeportivos Perú 2007, que se llevarán a cabo, en sus diferentes etapas, a partir de agosto del año en curso, y cuya etapa final está prevista realizarse en la ciudad de Lima.

**Artículo 2°.- De los juegos paradeportivos futuros**

Dada la continuidad de este certamen paradeportivo, extiéndese esta declaración de interés nacional a los sucesivos Juegos Nacionales Paradeportivos que se realicen en los años siguientes.

**Artículo 3°.- De la recomendación al Poder Ejecutivo**

El Poder Ejecutivo efectuará, a través de las instancias respectivas, las coordinaciones necesarias para la buena marcha del certamen, sin irrogar gastos adicionales a su presupuesto institucional.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE  
Presidenta del Congreso de la República

FABIOLA MORALES CASTILLO  
Segunda Vicepresidenta del Congreso  
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

78681-5

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO  
N° 006-2006-CR**

LA PRESIDENTA DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa del  
Congreso siguiente:

**RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN DEL SEÑOR  
RICARDO ARTURO BEAUMONT CALLIGOS COMO  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Congreso de la República ha elegido, en Sesión Plenaria de fecha veintisiete de junio de dos mil siete, de conformidad con la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso de la República y la Ley N° 28301, modificada por las Leyes núms. 28764 y 28943, al señor don RICARDO ARTURO BEAUMONT CALLIGOS como miembro del Tribunal Constitucional.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, extendiéndosele el nombramiento correspondiente.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE  
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

78677-1

## PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL  
CONSEJO DE MINISTROS**Declaran el Estado de Emergencia en  
el distrito de Sarayacu, provincia de  
Ucayali, departamento de Loreto**

DECRETO SUPREMO  
N° 053-2007-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme el artículo 44° de la Constitución Política del Perú, son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el inciso 1) del artículo 137° de la Constitución otorga al Presidente de la República la potestad de decretar Estado de Emergencia en caso de perturbación de la paz o del orden interno o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo en esta eventualidad restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional;

Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos permite, a través de su artículo 27° numeral 1), que un Estado parte suspenda el ejercicio de determinados derechos humanos cuando exista un peligro público u otra emergencia que amenace su seguridad;

Que, el día domingo 1 de julio de 2007 se llevarán a cabo las Elecciones Municipales Complementarias de Alcalde y Regidores del Concejo Distrital en el distrito de Sarayacu, provincia de Ucayali, departamento de Loreto;

Que, durante el proceso electoral municipal del año 2006 se produjeron graves alteraciones del orden público por manifestantes armados con palos y piedras que rompieron el cerco perimétrico del local de votación amenazando al personal de la Oficina Departamental de Procesos Electorales, Jurado Electoral Especial, miembros de mesa y electores, destruyendo el material

**MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA**

D.A. N° 012-2007.- Aprueban Formulario Único para el procedimiento de Licencia de Funcionamiento<sup>1</sup> **352895**

**MUNICIPALIDAD DE LINCE**

D.A. N° 10-MDL.- Establecen disposiciones para la celebración del II Matrimonio Civil Comunitario **352898**

**MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA**

Ordenanza N° 107-MDPP.- Regulan procedimientos de autorización municipal vinculados al funcionamiento de establecimiento en el distrito **352898**

**PROVINCIAS**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA**

Acuerdo N° 104-2007-MPA.- Exoneran de proceso de selección la adquisición de aceite vegetal para los Programas de Complementación Alimentaria de la Municipalidad **352908**

R.A. N° 475-2007-MPA.- Sancionan con cese temporal a servidora de la Municipalidad **352909**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAJAY**

R.A. N° 342-2007-MDC.- Encargan al Asesor Legal de la Municipalidad iniciar acciones administrativas, civiles y penales a ex trabajadores **352910**

R.A. N° 343-2007-MDC.- Instauran proceso administrativo disciplinario a ex trabajadores de la Municipalidad **352912**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO**

Acuerdo N° 076-07-MDS.- Exoneran de proceso de selección la adquisición de agregados para la ejecución de obras programadas **352913**

**CONVENIOS INTERNACIONALES**

**RELACIONES EXTERIORES**

Convenio Internacional.- Entrada en vigencia del "Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Dominicana" **352914**

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO  
N° 007-2007-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa del Congreso siguiente:

**RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN DE LOS  
SEÑORES GERARDO ETO CRUZ,  
ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA Y  
FERNANDO ALBERTO CALLE HAYEN COMO  
MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Congreso de la República ha elegido, en Sesión Plenaria de fecha seis de setiembre de dos mil siete, y de conformidad con la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso de la República y la Ley N° 28301, modificada por las Leyes núms. 28764 y 28943, como miembros del Tribunal Constitucional, a:

Señor don GERARDO ETO CRUZ

Señor don ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA

Señor don FERNANDO ALBERTO CALLE HAYEN

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, extendiéndoseles el nombramiento correspondiente.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los siete días del mes de setiembre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE  
Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República  
**105982-1**

**PODER EJECUTIVO**

**PRESIDENCIA DEL  
CONSEJO DE MINISTROS**

**Aprueban lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA y establecen disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo**

**DECRETO SUPREMO  
N° 079-2007-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado peruano en proceso de modernización con la finalidad de mejorar la gestión pública y establece que las normas referidas a organización del Estado requieren de la opinión técnica previa de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 48° otorga competencia a la Presidencia del Consejo de Ministros para garantizar el cumplimiento de las normas sobre simplificación administrativa y para asesorar a las entidades en esta materia;

Que, mediante Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo Positivo, se modifican los supuestos de los procedimientos sujetos al procedimiento administrativo positivo, reduciendo el ámbito de aplicación del silencio administrativo negativo, a fin de ofrecer una mejor atención de los procedimientos y no obstaculizar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos; Asimismo establece que, en caso de que se venza el plazo para que opere el silencio administrativo positivo, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad, y que dicho documento configura prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado;

Que, asimismo es conveniente actualizar la normativa aplicable referida a la regulación de los procedimientos administrativos en las entidades de la Administración Pública que constan en el respectivo Texto Único de

**Ordenanza N° 303-MSI.-** Exoneran del pago de derechos en los procedimientos "Certificado de Nomenclatura Vial" y "Certificado de Numeración Municipal" del TUPA 420706

**Acuerdo N° 67-2010-MSI.-** Disponer el cambio de nomenclatura de la Avenida "Nicolás de Rivera" por la de "Nicolás de Ribera" 420706

**MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES**

**Res. N° 412-2010-GM/MDSMP.-** Aprueban regularización de habitación urbana ejecutada de predio denominado Programa de Vivienda Los Jardines de Santa Rosa III Etapa 420707

**MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS**

**Ordenanza N° 362-MSS.-** Modifican la Ordenanza N° 334-MSS que aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad 420708

**PROVINCIAS**

**MUNICIPALIDAD DE LA OYUNTA**

**Ordenanza N° 007-2010-MDLP/ALC.-** Otorgan plazo para la presentación de proyecto de Ordenanza que reglamenta la colocación de carteles y/o letreros a que se refiere la Ordenanza N° 007-2009 MDLP/ALC 420711

**PROYECTOS**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**Res. N° 139-2010-OS/CD.-** Proyecto de Resolución que modifica la Res. 400-2006-OS/CD que aprobó el Procedimiento para el Control Metroológico en Grifos y Estaciones de Servicios y el Procedimiento para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, y la Res. N° 206-2009-OS/CD que aprobó el Procedimiento de Control de Calidad de los Biocombustibles y sus Mezclas 420712

**Res. N° 148-2010-OS/CD.-** Proyecto de resolución que propone incorporar un artículo al Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas (PDJ) 420720

**SEPARATA ESPECIAL**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANITAMENTO**

**Res. N° 026-2010-SUNASS-CD.-** Resolución que declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por SEDAPAL contra la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2010-SUNASS-CD 420635

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**Resolución de designación del señor Oscar Marco Antonio Urviola Hani como miembro del Tribunal Constitucional**

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO NÚM. 007-2009-CR**

**EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**POR CUANTO:**

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;**

Ha dado la Resolución Legislativa del Congreso siguiente:

**RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN DEL SEÑOR OSCAR MARCO ANTONIO URVIOLA HANI COMO MIEMBRO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Congreso de la República, en sesión plenaria realizada el diez de junio de dos mil diez, y de conformidad con la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso de la República y la Ley núm. 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ha elegido miembro del Tribunal Constitucional al señor OSCAR MARCO ANTONIO URVIOLA HANI.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, extendiéndose el nombramiento correspondiente.

Dada en el Palacio Legislativo, en Lima, a los quince días del mes de junio de dos mil diez.

**LUIS ALVA CASTRO**  
Presidente del Congreso de la República

**MICHAEL URTECHO MEDINA**  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

507789-1

**PODER EJECUTIVO**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**Autorizan asignación de Gerentes Públicos durante el Año Fiscal 2010 y el ingreso de personal al pliego Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR**

**DECRETO SUPREMO N° 066-2010-PCM**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, entre cuyas funciones se encuentra el normar y gestionar el Cuerpo de Gerentes Públicos;

Que, el Decreto Legislativo N° 1024, crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos, estableciéndose que

000-575  
324-

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS  
Presidente del Congreso de la República

JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER  
Segundo Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR  
Presidente del Consejo de Ministros

963880-1

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA  
Nº 30069**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE ELIGE A TRES  
MIEMBROS DEL DIRECTORIO DEL BANCO  
CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ**

El Congreso de la República, en uso de las facultades que le confiere el artículo 86 de la Constitución Política del Perú, los artículos 6 y 64, inciso c), de su Reglamento y el artículo 9 del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, ha resuelto:

Elegir como miembros del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú, a los señores:

EDUARDO FRANCISCO GONZÁLEZ GARCÍA;

DRAGO KISIC WAGNER; y,

GUSTAVO ADOLFO YAMADA FUKUSAKI.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS  
Presidente del Congreso de la República

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de julio de 2013

Cumplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR  
Presidente del Consejo de Ministros

963880-2

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO  
004-2012-2013-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Resolución Legislativa del  
Congreso siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE ELIGE A LOS  
SEÑORES CAYO CÉSAR GALINDO SANDOVAL,  
FRANCISCO JOSÉ EGUIGUREN PRAELI, VÍCTOR  
MAYORGA MIRANDA, VÍCTOR ROLANDO SOUSA  
HUANAMBAL, JOSÉ LUIS SARDÓN DE TABOADA  
Y ERNESTO JORGE BLUME FORTINI COMO  
MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Congreso de la República ha elegido, en sesión plenaria de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, y de conformidad con el artículo 201 de la Constitución Política del Perú, los artículos 6 y 64, inciso c), del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 8 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley 29926, como miembros del Tribunal Constitucional, a:

Señor don CAYO CÉSAR GALINDO SANDOVAL

Señor don FRANCISCO JOSÉ EGUIGUREN  
PRAELI

Señor don VÍCTOR MAYORGA MIRANDA

Señor don VÍCTOR ROLANDO SOUSA  
HUANAMBAL

Señor don JOSÉ LUIS SARDÓN DE TABOADA

Señor don ERNESTO JORGE BLUME FORTINI

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, extendiéndoseles el nombramiento correspondiente.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS  
Presidente del Congreso de la República

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

963879-1

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO  
005-2012-2013-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Resolución Legislativa del  
Congreso siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA  
QUE ELIGE A LA  
DEFENSORA DEL PUEBLO**

El Congreso de la República, en uso de las facultades que le confiere el artículo 161 de la Constitución Política del Perú, los artículos 6, 64, inciso c), y 93 de su Reglamento,

**PODER LEGISLATIVO****CONGRESO DE LA REPUBLICA****RESOLUCIÓN LEGISLATIVA  
Nº 30071**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA  
QUE DEJA SIN EFECTO LA  
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 30069**

El Congreso de la República;

HA RESUELTO:

Dejar sin efecto la Resolución Legislativa 30069, del 17 de julio de 2013.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS  
Presidente del Congreso de la República

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA

Lima, 24 de julio de 2013.

Cumplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR  
Presidente del Consejo de Ministros

966992-1

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO  
006-2012-2013-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Resolución Legislativa del  
Congreso siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE DEJA  
SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA  
DEL CONGRESO 004-2012-2013-CR**

El Congreso de la República;

HA RESUELTO:

Dejar sin efecto la Resolución Legislativa del Congreso 004-2012-2013-CR, del 17 de julio de 2013.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS  
Presidente del Congreso de la República

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

966923-1

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO  
007-2012-2013-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Resolución Legislativa del  
Congreso siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE DEJA  
SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA  
DEL CONGRESO 005-2012-2013-CR**

El Congreso de la República;

HA RESUELTO:

Dejar sin efecto la Resolución Legislativa del Congreso 005-2012-2013-CR, del 17 de julio de 2013.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS  
Presidente del Congreso de la República

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

966923-2

**PODER EJECUTIVO****PRESIDENCIA DEL  
CONSEJO DE MINISTROS****Aceptan renuncia de Ministro de  
Comercio Exterior y Turismo****RESOLUCIÓN SUPREMA  
Nº 230-2013-PCM**

Lima, 24 de julio de 2013

Vista la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula el señor José Luis Silva Martinot; y,  
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula

## PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE  
LA REPUBLICARESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO  
005-2013-2014-CREL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa  
del Congreso siguiente:RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN DEL  
SEÑOR ERNESTO JORGE BLUME FORTINI  
COMO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

El Congreso de la República, en sesión plenaria realizada el veintiuno de mayo de dos mil catorce, de conformidad con la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso de la República y la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ha elegido magistrado del Tribunal Constitucional al señor ERNESTO JORGE BLUME FORTINI.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en el Palacio Legislativo, en Lima, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil catorce.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Congreso de la RepúblicaLUIS IBERICO NÚÑEZ  
Segundo Vicepresidente del Congreso  
de la República

1086112-1

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO  
006-2013-2014-CREL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa  
del Congreso siguiente:RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN DEL SEÑOR  
ELOY ANDRÉS ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
COMO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

El Congreso de la República, en sesión plenaria realizada el veintiuno de mayo de dos mil catorce, de conformidad con la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso de la República y la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ha elegido magistrado del Tribunal Constitucional al señor ELOY ANDRÉS ESPINOSA SALDAÑA BARRERA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en el Palacio Legislativo, en Lima, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil catorce.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Congreso de la RepúblicaLUIS IBERICO NÚÑEZ  
Segundo Vicepresidente del Congreso  
de la República

1086112-2

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO  
007-2013-2014-CREL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa  
del Congreso siguiente:RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN DE LA SEÑORA  
MARIANELLA LEONOR LEDESMA NARVÁEZ COMO  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Congreso de la República, en sesión plenaria realizada el veintiuno de mayo de dos mil catorce, de conformidad con la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso de la República y la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ha elegido magistrada del Tribunal Constitucional a la señora MARIANELLA LEONOR LEDESMA NARVÁEZ.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en el Palacio Legislativo, en Lima, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil catorce.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Congreso de la RepúblicaLUIS IBERICO NÚÑEZ  
Segundo Vicepresidente del Congreso  
de la República

1086112-3

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO  
008-2013-2014-CREL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa  
del Congreso siguiente:RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN DEL SEÑOR  
MANUEL JESÚS MIRANDA CANALES COMO  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Congreso de la República, en sesión plenaria realizada el veintiuno de mayo de dos mil catorce, de conformidad con la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso de la República y la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ha elegido

magistrado del Tribunal Constitucional al señor MANUEL JESÚS MIRANDA CANALES.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en el Palacio Legislativo, en Lima, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil catorce.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Congreso de la República

LUIS IBERICO NÚÑEZ  
Segundo Vicepresidente del Congreso  
de la República

**1086112-4**

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO  
009-2013-2014-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa  
del Congreso siguiente:

**RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN DEL SEÑOR  
CARLOS AUGUSTO RAMOS NÚÑEZ COMO  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Congreso de la República, en sesión plenaria realizada el veintiuno de mayo de dos mil catorce, de conformidad con la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso de la República y la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ha elegido magistrado del Tribunal Constitucional al señor CARLOS AUGUSTO RAMOS NÚÑEZ.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en el Palacio Legislativo, en Lima, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil catorce.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Congreso de la República

LUIS IBERICO NÚÑEZ  
Segundo Vicepresidente del Congreso  
de la República

**1086112-5**

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO  
010-2013-2014-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa  
del Congreso siguiente:

**RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ  
LUIS SARDÓN DE TABOADA COMO MAGISTRADO  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Congreso de la República, en sesión plenaria realizada el veintiuno de mayo de dos mil catorce, de

conformidad con la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso de la República y la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ha elegido magistrado del Tribunal Constitucional al señor JOSÉ LUIS SARDÓN DE TABOADA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en el Palacio Legislativo, en Lima, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil catorce.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Congreso de la República

LUIS IBERICO NÚÑEZ  
Segundo Vicepresidente del Congreso  
de la República

**1086112-6**

**PODER EJECUTIVO**

**AGRICULTURA Y RIEGO**

**Designan representante del Ministerio  
de Agricultura y Riego ante el Consejo  
Directivo del Proyecto Especial Alto  
Huallaga, quien lo presidirá**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 0296-2014-MINAGRI**

Lima, 16 de mayo de 2014

VISTO:

El Memorandum N° 0031-2014-MINAGRI-DVM-DIAR, del Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2008-AG, se constituyeron los Consejos Directivos en los Proyectos Especiales de Jequetepeque – Zaña, Sierra – Centro – Sur, Pichis – Palcazú, Jaén – San Ignacio – Bagua y Alto Huallaga, los cuales estaban conformados, entre otros, por un representante del Ministerio de Agricultura;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2012-AG, se modificaron los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 011-2008-AG, disponiéndose además que los Consejos Directivos de cada uno de los Proyectos Especiales, estén conformados, entre otros, por dos (02) representantes del Ministerio de Agricultura, designados por Resolución Ministerial, uno de los cuales lo presidirá;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0096-2013-AG de fecha 22 de marzo de 2013, se designó al señor Nelson Eduardo Larrea Lora, como representante del Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Agricultura y Riego, ante el Consejo Directivo del Proyecto Especial Alto Huallaga, y que además lo presidirá;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la designación mencionada en el considerando precedente y designar a su reemplazante;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación del señor Nelson Eduardo Larrea Lora, como representante

**PODER LEGISLATIVO****CONGRESO DE LA REPUBLICA****RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO  
N° 001-2017-2018-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa  
del Congreso siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA QUE AUTORIZA A LA  
CONGRESISTA Y SEGUNDA VICEPRESIDENTA  
DE LA REPÚBLICA PARA QUE DESEMPEÑE  
LA FUNCIÓN DE COMISIONADA  
EXTRAORDINARIA EN EL PROCESO DE  
VINCULACIÓN DEL PERÚ CON LA OCDE**

El Congreso de la República, de conformidad con lo prescrito en el artículo 92 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 19, inciso a), y 22, inciso i), del Reglamento del Congreso de la República, ha resuelto acceder a la propuesta del Presidente de la República y autorizar a la congresista y segunda vicepresidenta de la República Mercedes Rosalba Araoz Fernández para que desempeñe la función de Comisionada Extraordinaria en el proceso de vinculación del Perú con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en el marco de la Comisión multisectorial de naturaleza permanente para promover las acciones de seguimiento orientadas a una mayor vinculación del Perú con la OCDE, creada mediante el Decreto Supremo 086-2015-PCM.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en el Palacio Legislativo, en Lima, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

LUIS GALARRETA VELARDE  
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

1559067-1

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO  
N° 002-2017-2018-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa  
del Congreso siguiente:

**RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN DEL SEÑOR  
AUGUSTO FERRERO COSTA COMO MAGISTRADO  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Congreso de la República, en sesión plenaria realizada el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete,

de conformidad con la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso de la República y la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ha elegido magistrado del Tribunal Constitucional al señor AUGUSTO FERRERO COSTA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en el Palacio Legislativo, en Lima, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

LUIS GALARRETA VELARDE  
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

1559067-2

**PODER EJECUTIVO****PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

**Autorizan viaje del Ministro de la Producción  
a Colombia y encargan su Despacho al  
Ministro de Agricultura y Riego**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 127-2017-PCM**

Lima, 25 de agosto de 2017

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0229-2017-DP/VP2, de fecha 16 de agosto de 2017, Mercedes Rosalba Araoz Fernández, Segunda Vicepresidenta de la República, pone a conocimiento del Ministro de la Producción la invitación cursada por el Centro Regional para América Latina y el Caribe en Apoyo al Pacto Mundial de Naciones Unidas para participar en el "VII FORO EMPRESARIAL DEL PACTO MUNDIAL EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE: Responsabilidad y sostenibilidad" a realizarse en la ciudad de Medellín, República de Colombia, el 31 de agosto de 2017, solicitándole representar a la Vicepresidencia de la República en dicho evento;

Que, con el Memorando N° 1809-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGITDF, el Director General de la Dirección General de Innovación, Tecnología, Digitalización y Formalización hace suyo el Informe N° 042-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGITDF/DIN de la Dirección de Innovación, el cual señala que es de importancia la participación del Ministro de la Producción en el mencionado evento por cuanto permitirá exponer las mejores prácticas del gobierno peruano en materia de innovación productiva, así como compartir experiencias internacionales acerca de modelos de innovación con representantes de gobiernos de América Latina y el Caribe, de las cuales se adquirirán conocimientos que constituirán una fuente de insumos importante para la formulación de lineamientos de política pública, con la finalidad de posicionar al Perú dentro de redes globales de colaboración en Innovación y Transferencia Tecnológica;

Que, con Memorando N° 00986-2017-PRODUCE/OGPPM, la Directora General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización hace suyo el Informe N° 129-2017-PRODUCE/OGPPM-OCTAI de la Oficina de Cooperación Técnica y Asuntos Internacionales, el cual manifiesta su conformidad con la participación del Ministro de la Producción en el mencionado evento, toda vez que responde a las prioridades de la Política Nacional de Cooperación Internacional, en particular al Área prioritaria 3 "Economía Competitiva, Empleo y Desarrollo Regional"; asimismo, que permitirá contribuir con la